

REPÚBLICA DE PANAMÁ

1623
G.O. 1107

CÓDIGO JUDICIAL



EDICIÓN OFICIAL

BARCELONA. — 1917

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS DE HENRICH Y C.^{ta}

Calle de Córcoba, 348

LEY 2.^A DE 1916

(de 22 de Agosto)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE COMERCIO, DE MINAS, FISCAL, CIVIL Y JUDICIAL, ELABORADOS POR LA COMISIÓN CODIFICADORA

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Apruébanse los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial con las modificaciones introducidas por la Comisión **Ad-hoc** y que fueron aprobadas, los cuales comenzarán a regir desde el día 1.º de Julio del año de 1917.

Artículo 2.º Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, de cada uno de estos Códigos, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el Despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3.º El texto de los ejemplares impresos autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico de los Códigos en referen-

cia, deberán contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2.º, serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
Ciro L. Urriola

El Secretario,
Fabricio A. Arosemena

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Juan B. Sosa

El Código Judicial fué aprobado sin modificaciones.

N. DEL E.

CÓDIGO JUDICIAL

LIBRO PRIMERO

Organización judicial

TÍTULO I

De la administración de justicia y de los cargos judiciales

CAPÍTULO PRIMERO

Administración de justicia

ARTÍCULO 1.º La administración de justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces de Instrucción, por Jueces Municipales, por Jueces de Paz y por cualquiera otra entidad que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los Tratados Públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución; por los tribunales militares; por las autoridades administrativas, en lo de su incumbencia, y aun por los individuos particulares que en calidad de arbitradores, árbitros de derecho o cualquiera otro cargo de esta misma naturaleza, suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial.

ART. 2.º La justicia se administrará gratuitamente por los tribunales de la República.

ART. 3.º Todos los empleados judiciales, salvo excepción expresa de la ley, serán pagados por la Nación.

ART. 4.º Es prohibido a los funcionarios del orden judicial aplicar en la administración de justicia, leyes, acuerdos municipales o decretos del Poder Ejecutivo que sean contrarios a la Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los cargos judiciales

SECCIÓN PRIMERA

Nombramientos, excusas y vacantes

ARTÍCULO 5.º Los empleos remunerados del orden judicial son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes, en general, y para los principales no remunerados cuando unos u otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar.

ART. 6.º El empleo de Magistrado de la Corte se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales para ejercer el cargo, y de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República.

ART. 7.º Los empleos de Juez Superior, de Circuito, Municipal o de Paz se adquieren plenamente también por el nombramiento seguido de la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones que para el ejercicio del cargo exija la ley, y de la oportuna posesión.

El Juez Superior tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la República y los Jueces de Circuito, de Instrucción, Municipales y de Paz ante la primera autoridad política del lugar donde deban ejercer las funciones de la judicatura.

ART. 8.º La circunstancia relativa al ejercicio de la abogacía con buen crédito que expresa el artículo 93 de la Constitución, puede comprobarse con declaraciones de testigos o certificaciones de autoridades judiciales; pero las otras circunstancias que el mismo artículo expresa, excepto la tercera y la última, cuya existencia debe presumirse mientras no conste lo contrario, se comprobarán con los respectivos documentos o con copia auténtica de ellos, a no ser que se justifique la pérdida absoluta de esas pruebas preestablecidas y escritas, en cuyo caso se admitirá cualquiera prueba supletoria establecida por la ley.

ART. 9.º La comprobación de las condiciones necesarias para

ejercer la Magistratura se hará ante el Poder Ejecutivo, quien dictará la resolución respectiva según las probanzas presentadas.

ART. 10. La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer los cargos de Juez Superior y de Circuito se hará ante la Corte Suprema, la cual dictará la resolución relativa a la idoneidad del nombrado.

ART. 11. La comprobación de las condiciones necesarias para ser Juez Municipal se hará ante los Jueces de Circuito, y la de las condiciones necesarias para ser Juez de Paz, ante los Jueces Municipales, salvo lo dispuesto en el artículo 157.

ART. 12. Sin la resolución del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema o de los Jueces de Circuito o Municipales en que se declare hecha la comprobación establecida en los artículos anteriores, no podrá dársele posesión de su empleo al individuo nombrado Juez o Magistrado; pero si éste hubiere tomado posesión de él, ejercerá provisionalmente las funciones de su cargo durante el tiempo que se le conceda para hacer la expresada comprobación.

En el caso de que no la haga dentro de ese término, no podrá seguir ejerciendo tales funciones sin usurpar jurisdicción, y así lo resolverán el Poder Ejecutivo o la Corte según el caso, declarando vacante el empleo.

ART. 13. El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o de Juez, hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

ART. 14. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de los empleos de Magistrado en cualquiera de los casos del artículo 16, y en los cuatro primeros del 17, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Juez Superior y de Circuito a la Corte Suprema; del de Juez Municipal al Juez del Circuito a que corresponda, y del de Juez de Paz al Juez Municipal respectivo.

ART. 15. Los nombrados para servir los empleos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1.ª Por impedimento físico, por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falte del período en curso; o del tiempo que se calcule debe funcionar si no se tratare de empleo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dure y si se prolongare hasta

llegar al término expresado en el inciso anterior, habrá lugar a la excusa definitiva;

2.^a Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias;

3.^a Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo durante seis meses por lo menos;

4.^a No haber cumplido veintiún años o exceder de sesenta;

5.^a Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación o ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explican en el número primero;

6.^a Enfermedad grave de su consorte o de sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicada en el numeral 1.^o o muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa.

ART. 16. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1.^o Por muerte del individuo nombrado;

2.^o Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla más de quince días;

3.^o Por demorar el nombrado la comprobación de que reúne las condiciones que para ejercer el empleo exijan la Constitución o las leyes.

Para hacer esta comprobación tiene el nombrado el término de quince días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar, de treinta días si se encuentra en otro Distrito de la República, y de sesenta días si está en el extranjero;

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado por conducto de una autoridad política; si en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento;

4.^o Por demorar la posesión más de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de sesenta si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de noventa si está en el extranjero.

ART. 17. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1.^o Por renuncia aceptada;

2.^o Por admitir cualquier otro empleo o cargo público;

3.^o Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se les haya concedido, sin presentarse a ejercer su destino, salvo el

caso de enfermedad o de inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del Gobierno.

En caso de enfermedad la licencia podrá prorrogarse hasta por seis meses;

4.^o Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada.

ART. 18. La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo, que desempeñe el nombrado.

ART. 19. Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto conforme a los artículos 16 y 17.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento o inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento o inhabilidad se haya declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

ART. 20. Cuando no se hicieren oportunamente los nombramientos de Magistrados o Jueces principales o suplentes y cuando hechos los nombramientos los agraciados principales o suplentes no se hayan posesionado, seguirán desempeñando el empleo con el carácter de interinos los existentes, pero esto no alterará el periodo de los que últimamente se nombren, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

Entiéndese que el individuo nombrado Magistrado o Juez entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo prestando la promesa legal.

ART. 21. Cuando faltaren el principal y los suplentes en los miembros del Poder Judicial se nombrará por quien corresponda un suplente interino, el cual funcionará mientras que pueda hacerlo uno de aquéllos.

De idéntica manera se procederá cuando por impedimento o recusación faltare quien entre a conocer en determinado asunto.

ART. 22. Las personas a quienes se nombre suplentes de los funcionarios judiciales deben tener las mismas condiciones que se exigen a los principales.

Esta disposición no comprende a los Secretarios como suplentes *ad hoc*, en el caso del artículo 30.

SECCIÓN SEGUNDA

Renuncias, licencias y vacaciones

ARTÍCULO 23. Los empleos del orden judicial son renunciables ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento.

La autoridad o corporación que hace el nombramiento para un destino judicial de aceptación forzosa, es también la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

ART. 24. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior y los demás Jueces pueden separarse de sus destinos con licencia que se les conceda al efecto, por las siguientes autoridades políticas:

A los Magistrados y al Juez Superior les dará licencia el Presidente de la República;

A los Jueces de Circuito y de Instrucción, el respectivo Gobernador de Provincia; y

A los Jueces Municipales y de Paz, el Alcalde respectivo.

Los empleados a que se refiere este artículo pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogables hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.

ART. 25. La licencia de treinta días o menos no es renunciable en parte; pero la que exceda de dicho término podrá renunciarse en parte hasta el límite de éste.

ART. 26. A ningún funcionario del orden judicial o del Ministerio Público podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

ART. 27. El funcionario del orden judicial o del Ministerio Público a quien se conceda licencia o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que deba reemplazarlo o sucederle.

ART. 28. Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, y los Secretarios de la Corte Suprema y de los Juzgados tendrán derecho a un mes de descanso a su elección y con sueldo, en cada año.

ART. 29. Los Magistrados de la Corte Suprema y los Agentes del Ministerio Público serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

ART. 30. Durante las vacaciones de los Jueces, desempeñarán

las funciones de éstos en calidad de suplentes *ad hoc* los respectivos Secretarios y las funciones de éstos serán desempeñadas por los Oficiales Mayores como Secretarios *ad interim*. Esto último sucederá también durante las vacaciones de los Secretarios.

ART. 31. En las vacaciones del Secretario de la Corte Suprema éste será reemplazado por el Oficial Mayor que designe la Corte como Secretario *ad interim*.

ART. 32. No puede elegirse para vacaciones en un año ninguno de los meses siguientes al de vacaciones del año anterior. Ni podrán acumularse a un año las vacaciones de que no se hubiere disfrutado en el anterior.

SECCIÓN TERCERA

Prerrogativas y restricciones anexas a los cargos judiciales

ARTÍCULO 33. Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

ART. 34. No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos empleos.

ART. 35. Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Pero los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública.

ART. 36. Los Jueces, sus Secretarios y subalternos no pueden ser depositarios o secuestres de cosas litigiosas.

Lo propio se dice de los Magistrados, Secretarios y subalternos de la Corte Suprema.

ART. 37. Siempre que las partes convengan, deberán los Magistrados y los Jueces, de cualquier clase y denominación que sean, decidirles sus controversias, sea cual fuere el interés que se litigue.

Los Magistrados o Jueces procederán en estos casos como árbitros o como arbitradores, tanto en lo relativo a la decisión que deben dictar como al procedimiento, todo a voluntad de las partes, consignada en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Juez o al Magistrado

que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento; ni tomará intervención alguna en él otro Magistrado o Juez.

Los fallos que se dicten en estos casos no son apelables ni están sujetos a recurso alguno.

No puede usarse de la autorización de que habla este artículo sino en los casos en que el asunto pueda ponerse en manos de arbitadores.

ART. 38. Los Magistrados y los Jueces guardarán a las partes, sus apoderados y defensores la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos; y mientras que éstos procedan con arreglo a las leyes y con el debido respeto a los Magistrados y a los Jueces, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

SECCIÓN CUARTA

Incompatibilidades

ARTÍCULO 39. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia dos o más Magistrados que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco puede haber en un mismo Circuito dos o más Jueces que tengan, unos respecto de otros, ese mismo parentesco.

La misma prohibición se establece para los Jueces Municipales de un mismo Distrito.

ART. 40. Los individuos que ejerzan los empleos de Juez Superior y de Juez de Circuito, con el carácter de principales, y los individuos que hayan sido nombrados suplentes de esos mismos empleados, no pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco pueden serlo los individuos que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados principales.

ART. 41. No puede ser Juez Superior ni Juez de Circuito ni suplente de éstos, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno o algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco puede ser Juez Municipal el individuo que tenga igual parentesco con el Juez de Circuito a quien corresponda censurar sus fallos en segunda instancia.

ART. 42. Los parientes dentro del cuarto grado de consangui-

nidad o segundo de afinidad de los Magistrados o Jueces, no pueden desempeñar los empleos subalternos de Secretarios, Escribientes y Porteros en los Despachos de dichos Magistrados o Jueces. Tampoco pueden ser empleados subalternos de esos despachos, los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos Secretarios.

ART. 43. En el caso de que existan las incompatibilidades expresadas en relación con los Magistrados y Jueces, ya sean principales o suplentes, el Poder Ejecutivo declarará vacantes los empleos que ejerzan los parientes mencionados, cuando fueren los de Magistrado, y nombrará otros individuos que los reemplacen. Cuando el empleo que desempeñen tales parientes sea el de Juez Superior, de Circuito o Municipal, le tocará declarar la vacante a la autoridad judicial correspondiente, quien procederá a hacer nuevo nombramiento en otra persona.

ART. 44. Cuando las incompatibilidades existentes sean las expresadas en el artículo 42, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados en dicho artículo no devengarán sueldo alguno mientras tal situación subsista.

TÍTULO II

División territorial para lo judicial

ARTÍCULO 45. La división territorial de la República para lo judicial es la siguiente:

El Circuito de Bocas del Toro, compuesto de la Provincia del mismo nombre con sus Distritos Municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

ART. 46. El Circuito de Coclé, formado por la Provincia de su nombre y compuesto de los Distritos Municipales de Penonomé, que será su cabecera, Antón, Aguadulce, La Pintada, Natá y Olá.

ART. 47. El Circuito de Colón, que lo forma esa Provincia, y que se compone de los Distritos Municipales de Colón, que será su cabecera, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel.

ART. 48. El Circuito de Chiriquí, formado por esa Provincia con sus Distritos Municipales que son estos: David, que será la cabecera, Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

ART. 49. El Circuito de Herrera, que comprende los Distritos de Chitré, que será su cabecera, Las Minas, Los Pozos, Océ, Parita, Pesé y Santa María.

ART. 50. El Circuito de Los Santos que comprenderá los Distri-

tos de Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Los Santos, Macaracas, Pedasí, Pocrí y Tonosí.

ART. 51. El Circuito de Veraguas formado por la Provincia del mismo nombre con estos Distritos: Santiago, que será su cabecera, Calobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santafé y Soná.

ART. 52. El Circuito de Panamá, formado por esta Provincia y compuesto de los siguientes Distritos Municipales: Panamá, que será su cabecera, Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepigana, Chepo, Chimán, La Chorrera, Pinogana, San Carlos y Taboga.

ART. 53. Las porciones de territorio que se segreguen de unas Provincias y se incorporen a otras harán parte del Circuito Judicial formando por la Provincia favorecida.

TÍTULO III

Asamblea Nacional

ARTÍCULO 54. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación y los Diputados a la Asamblea Nacional, en los casos de que tratan los ordinales 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 86.

2.º Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución; a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado o contra el libre funcionamiento de los poderes públicos o violatorios de la Constitución y leyes nacionales.

El Libro III de este Código señalará los trámites que deban seguirse en estos casos.

TÍTULO IV

Corte Suprema

CAPÍTULO PRIMERO

Organización y funciones de la Corte

ARTÍCULO 55. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República para un período

de cuatro años, siendo fecha inicial del primer período el 1.º de Junio de 1904.

ART. 56. La Corte residirá ordinariamente en la capital de la República. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito.

ART. 57. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

El ejercicio de funciones judiciales y el de la abogacía son acumulables.

ART. 58. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema para el mismo período de cuatro años, nombrados por el Presidente de la República en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales y las faltas absolutas mientras se llene la vacante y toma posesión del cargo el individuo nombrado.

ART. 59. El destino de suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquiera aunque se esté reemplazando a un Magistrado principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

ART. 60. Cuando el suplente a quien corresponda llenar una vacante no estuviere en la capital de la República, se le llamará para dicho fin, y mientras se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en la capital o en el lugar más próximo a ella, sin atender al orden numérico, el cual se observará solamente respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

ART. 61. El Gobierno irá llamando a los suplentes por el orden de su numeración, por razón de la excusa de los primeramente llamados sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede. Si los suplentes que se hallan en la capital se excusaren, el Gobierno nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando todos los suplentes a quienes deba llamar se hallen fuera de dicha capital.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un suplente primitivo.

ART. 62. La Corte Suprema tendrá un Secretario, dos Oficiales Mayores, un Archivero, ocho Escribientes, dos Porteros y un Conserje, todos de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo.

ART. 63. Para ser Secretario de la Corte Suprema, también se necesita comprobar haber ejercido funciones judiciales o la abogacía con buen crédito durante dos años por lo menos. Esta comprobación se hará ante la Corte Suprema.

ART. 64. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el periódico oficial. Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

ART. 65. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el Reglamento, y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el despacho de los negocios.

ART. 66. Por regla general, para toda decisión definitiva o cualquiera otro acto de los atribuidos a la Corte Suprema, deben concurrir los cinco Magistrados.

ART. 67. Los negocios en que debe conocer la Corte Suprema, se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que este Capítulo indica y cuando menos tres veces por semana.

ART. 68. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino a virtud de variación en el personal de los mismos.

ART. 69. El turno servirá no sólo para el repartimiento, sino también para designar al Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación o impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

ART. 70. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1.º Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

2.º Los negocios criminales por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

3.º Los negocios civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se declaren aprobadas o no las excepciones propuestas en juicio ejecutivo, contra el que apruebe o impruebe la partición de bienes en juicio de sucesión y contra todo auto pronunciado en juicio sumario o en especial que no ha tomado

el carácter de ordinario, excepto en el de concurso de acreedores.

4.º Los negocios civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra sentencia pronunciada en juicio ordinario o en especial que ha tomado el carácter de ordinario o en juicio de concurso de acreedores;

5.º Los negocios criminales por apelación, consulta o recurso de hecho contra sentencia;

5.º Los negocios en que debe conocer la Corte en una sola instancia;

7.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo cuando sea preciso sustanciarlo o preparar proyecto de resolución.

Los negocios en que a virtud de disposición especial, debe conocer la Corte, se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos, teniéndose siempre en cuenta si el fallo debe dictarlo la Corte en pleno o en Sala de Acuerdo o en alguna de sus Salas de Decisión.

ART. 71. Formados los grupos, se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo componen, se insacularán luego bolas numeradas de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar o de seguir el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en el turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo y con los de los demás.

Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una diligencia detallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de providencia, en cada expediente, el Magistrado a quien haya tocado en el repartimiento.

Cuando entre los negocios que deban repartirse figure alguno que en otra ocasión se hubiere repartido, se adjudicará al mismo Magistrado que antes hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que la Corte conozca del negocio en Sala de Acuerdo o Sala de Decisión. Al efecto, el expediente de que se trata no se numerará y cuando en el turno que se observa en el repartimiento se llegue al mencionado Magistrado se adjudicará a éste el expresado negocio.

ART. 72. En los negocios que constituyen los grupos 1.º y 2.º del

artículo 70 corresponde al Magistrado a quien se adjudique, que se llama Sustanciador, todo lo relativo a la sustanciación. Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de auto, pero éste será proferido siempre por tres Magistrados, así: el Sustanciador y los dos que le siguen en turno, según el orden indicado en el artículo 68.

El grupo de Magistrados que decide cada negocio de esos, se llama Sala de Decisión.

ART. 73. En los negocios que constituyen los cinco grupos restantes, el Magistrado a quien se adjudique uno, que también se llama Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactar el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados de la Corte.

ART. 74. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte perjudicada tendrá contra ellos el recurso de apelación para ante los otros Magistrados.

ART. 75. Los negocios atribuidos a la Corte en una sola instancia, aquélla y el Magistrado Sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar a los respectivos Jueces de primera instancia.

ART. 76. El Magistrado Sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

ART. 77. Toca al Sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores y demás que sean necesarios cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley; y ante el mismo Sustanciador tomarán posesión las personas nombradas.

ART. 78. En toda decisión, ya conozca la Corte en pleno o en Sala de Acuerdo o en Sala plural de tres Magistrados, se necesita mayoría absoluta para la parte resolutive, y mayoría relativa para la parte motiva.

Constituye mayoría absoluta el voto uniforme de tres Magistrados en los dos primeros casos, y el voto uniforme de dos Magistrados en el último.

ART. 79. Cuando la sentencia tenga varias partes, que dependen unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación no puede tomarse como motivo que autorice al Magistrado que así hubiere votado para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de las demás.

ART. 80. Cuando no se reuniere en cualquiera de los puntos de la parte resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez o Conjueces necesarios para constituir dicha mayoría, si el negocio fuere de los en que conoce la Corte en pleno o en Sala de Acuerdo. Los Magistrados discordantes en este caso consignarán en la misma resolución, con claridad y precisión, los puntos en que convinieren y los en que disintieren a fin de que los Conjueces se limiten exclusivamente a decidir aquel o aquellos en que no haya habido conformidad.

ART. 81. Cuando hubiere discordancia entre los Magistrados de una Sala de Decisión, se llamará, para que la dirima, a otro Magistrado designado por la suerte.

En todos los casos en que, por impedimento u otra causa, no hubiere Magistrado a quien llamar, se sortearán Conjueces.

ART. 82. El Magistrado o Conjuez que disienta de lo acordado o resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones en que lo funde y si así lo hiciere no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

ART. 83. Cada voto salvado se extenderá a continuación de lo resuelto por la Corte y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y será firmado, con firma entera, por el disidente y con media firma por los otros Magistrados.

ART. 84. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la resolución a que se refiera.

ART. 85. El Magistrado o Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

ART. 86. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema estando en ejercicio de sus funciones;

2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren algunos de los empleos mencionados en el número anterior;

3.º De las causas contra los mismos individuos por faltas o delitos cometidos en ejercicio de las funciones de otros empleos que hayan desempeñado con anterioridad.

Para que la Corte conozca en los casos mencionados en los tres números anteriores, es preciso que la Asamblea Nacional ponga al acusado a disposición de la misma Corte, por considerar que hay mérito para proceder criminalmente contra él por el delito que se le imputa;

4.º De las causas que se sigan por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los empleados siguientes: los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Director o Administrador General de Correos, el Director o Superintendente General de Telégrafos, el Comandante de la Policía Nacional, el Tesorero General de la República, los Subsecretarios de Estado, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Gerente del Banco Nacional, el Visitador Fiscal, el Juez Superior, los Jueces de Circuito, el Fiscal del Juzgado Superior, los Agentes o comisionados que celebren contratos sobre empréstitos o suministros en el extranjero, el Administrador General de Tierras, el Director General de Estadística, el Secretario de la misma Corte Suprema y los demás empleados no especificados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República;

5.º De las causas que se sigan por delitos comunes en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los destinos especificados en el número anterior o el de Diputado principal o suplente a la Asamblea Nacional.

Para que la Corte pueda conocer de las causas por delitos comunes contra los individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario estén gozando de inmunidad como Diputados a la Asamblea Nacional, es preciso que ésta ponga al acusado a disposición de la misma Corte;

6.º De los negocios contenciosos civiles de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

7.º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o fluvial y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas;

8.º De las controversias originadas de contratos o convenios celebrados por el extinguido Estado o por el Gobierno del extinguido Departamento o por el Poder Ejecutivo Nacional con los Municipios o con los particulares, o sobre los que celebre con unos u otros el mismo Poder Ejecutivo Nacional; siempre que no haya en el contrato o convenio, alguna estipulación determinada sobre el particular;

9.º De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;

10. De los recursos de revisión.

ART. 87. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en instancia única, como los anteriores.

ART. 88. Las causas o juicios mencionados en el número 7.º del artículo 86, son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno o externo, relacionados con la navegación marítima o fluvial, como los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar; los referentes a la navegación de los ríos en que ésta se haya prohibido o sujetado a determinadas condiciones; los que versan sobre el uso de las riberas o sobre la constitución de servidumbres o construcción de obras en las mismas, cuando unas u otras impidan o dificulten la libre navegación; los que se refieran a la pesca en el mar o ríos navegables; los juicios por los delitos de piratería y abordaje o violación de la neutralidad por buques de guerra o mercantes; las cuestiones sobre presas y represas, etc. En consecuencia, los juicios provenientes de actos o contratos reglados por el Código de Comercio, no están comprendidos en esta atribución, aunque se relacionen con la navegación marítima o fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial.

ART. 89. La Corte Suprema conoce en segunda instancia de los negocios siguientes:

1.º De todos aquellos de que conocen en primera instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta;

2.º De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria;

3.º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por el Gerente del Banco Nacional o por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, en juicios ejecutivos de mayor cuantía.

ART. 90. La Corte Suprema tiene también en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

1.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales;

2.^a Decidir sobre las cuestiones de competencia que se susciten en los Juzgados Superior y de Circuito;

3.^a Decidir quiénes han perdido o recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución;

4.^a Nombrar el Juez Superior, los Jueces de Circuito, los de Instrucción y sus suplentes;

5.^a Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por la Corte, tratándose de empleos que sean de forzosa aceptación, y aceptar la renuncia de los que sean de voluntaria aceptación, inclusive la del Secretario y demás subalternos del Despacho, dentro de los tres días siguientes a la presentación de ella;

6.^a Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, y llamar al Designado que deba reemplazarlo en los casos previstos por la Constitución, cuando la Asamblea Nacional no estuviere reunida;

7.^a Dar posesión al Presidente de la República, cuando por cualquier motivo no pudiese tomarla ante la Asamblea Nacional;

8.^a Dar posesión a los Designados y a los Secretarios de Estado, cuando en receso de la Asamblea Nacional deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución;

9.^a Aprobar o desaprobado las tasaciones de costas cuando hubiere condenación en ellas; estimar los honorarios de los litigantes o de sus abogados y moderar las tasaciones de los peritos cuando sean excesivas;

10. Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, multas, arrestos y apercibimientos que imponga correccionalmente la misma Corte;

11. Castigar correccionalmente, con multas hasta de cincuenta balboas, arresto hasta de doce días o apercibimiento, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo;

12. Castigar asimismo con apercibimiento o multas hasta de cinco balboas, según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por los Jueces subalternos, Agentes del Ministerio Público, partes o abogados y demás empleados o personas particulares que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas en las actuaciones;

13. Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República por medio de sus Secretarios, y el Procurador le pidan respecto de los negocios en que conoce;

14. Dar cuenta a la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan notando en la aplicación de las leyes;

15. Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, presentando a la Asamblea los correspondientes proyectos de ley suscritos por los Magistrados;

16. Formar los reglamentos necesarios para el régimen interior de la Corte y examinar y aprobar el que forme el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en las leyes, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursen en la oficina, a fin de que ninguno de ellos sufra demora;

17. Nombrar los Conjueces de la Corte;

18. Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en un asunto determinado o para eximirse en general del cargo.

ART. 91. La Corte desempeñará, además, las funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

ART. 92. Por la Secretaría de la Asamblea Nacional se pasarán a la Corte los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad y de nuevo aprobados por la Asamblea por dos tercios de sus votos.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual será sancionado con arreglo a los artículos 105 y 106 de la Constitución, según el caso.

ART. 93. Las Salas de Decisión de la Corte y los Magistrados individualmente, pueden castigar también con penas correccionales de multa que no pase de veinticinco balboas o arresto que no pase de tres días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto. Las Salas de Decisión en los asuntos de su incumbencia tienen también la misma facultad conferida a la Corte en pleno por el número 12 del artículo 90.

ART. 94. Las reclamaciones que se hagan sobre condenación en costas, multas, arrestos y apercibimientos en asuntos en que la Corte conoce en Sala plural de tres Magistrados, corresponde oírlos y decidirlos a los Magistrados que hayan conocido o estén conociendo del asunto en que se hubiere causado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Presidente de la Corte

ARTÍCULO 95. Son funciones del Presidente:

1.º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya estudiados por el Sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario, pero la decisión que a este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte.

2.º Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional y con los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente;

3.º Hacer el repartimiento de los negocios que entren a la Corte;

4.º Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse de algún asunto;

5.º Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior;

6.º Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de diez balboas, arresto hasta de tres días y apercibimiento, a los subalternos y a los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte;

7.º Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al Despacho;

8.º Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas, a fin de que sean recaudadas;

9.º Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mueblaje;

10. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente;

11. Compeler a los Magistrados de la Corte con multas sucesivas de diez a veinticinco balboas a que concurran a los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría;

12. Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo, o en estos casos dar cuenta al Vicepresidente o a quien deba reemplazarlo.

13. Visitar mensualmente la Secretaría, en uno de los últimos

días de cada mes y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mayor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en el *Registro Judicial*.

ART. 96. Por falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al Despacho, con excusa o sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte o los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

CAPÍTULO TERCERO

Conjueces

ARTÍCULO 97. En los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, formará la Corte, en Sala de Acuerdo, una lista de diez Conjueces, con los nombres de ciudadanos vecinos de la capital que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

El período de los Conjueces será de un año contado desde el primero de Enero siguiente a la fecha de su nombramiento.

ART. 98. No pueden ser Conjueces los empleados del ramo judicial y del Ministerio Público.

ART. 99. La lista de los Conjueces se publicará en el *Registro Judicial*.

ART. 100. Los Conjueces sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos en alguna causa o negocio y para dirimir, en caso de empate, las discordancias entre los Magistrados.

ART. 101. Los Conjueces tienen en las causas en que intervienen los mismos deberes que los Magistrados y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

ART. 102. Cuando sea necesario un Conjuez, lo sorteará el Presidente de la Corte de entre los diez designados. El acto del sorteo será público y se avisará con la debida anticipación a las partes interesadas.

ART. 103. El Conjuez sorteado prestará ante el Presidente de la Corte el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y de ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

ART. 104. El cargo de Conjuez es de forzosa aceptación. En consecuencia, el individuo sorteado para desempeñarlo sólo puede excusarse por alguna de las causales mencionadas en el artículo 15.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Conjuez

a prestar el servicio de tal, le impondrá multas sucesivas de veinticinco a cincuenta balboas hasta la concurrencia de trescientos balboas, verificado lo cual, si no compareciere, se procederá a nuevo sorteo de Conjuez.

ART. 105. Cuando estuviere agotada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuez o Conjueces que sean necesarios.

ART. 106. Los Conjueces están impedidos y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados.

ART. 107. Los Conjueces no devengarán sueldo, pero gozarán de estos honorarios, que se satisfarán del Tesoro de la Nación: por la sentencia, veinticinco balboas; por la lectura del expediente, diez centésimos de balboa por cada foja; por la asistencia a las audiencias y conferencias, dos balboas por cada hora.

ART. 108. Cuando el Conjuez reemplace al Magistrado que sustancia la causa, será sustanciador el Magistrado que sigue en turno al impedido, o el que elija el Presidente de la Corte cuando el Conjuez intervenga por motivo de desacuerdo.

TÍTULO V

Juzgados Superior y de Circuito

CAPÍTULO PRIMERO

Juez Superior

ARTÍCULO 109. En la ciudad de Panamá, habrá un Juez Superior que extenderá su jurisdicción a toda la República.

ART. 110. Para ser Juez Superior se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación. En consecuencia, el que sea nombrado Juez deberá comprobar su idoneidad de conformidad con los artículos 7 y 10 para poder posesionarse y entrar a ejercer las correspondientes funciones.

ART. 111. El individuo nombrado Juez Superior puede comprobar que está versado en la ciencia del derecho, con el título que lo acredite abogado, o con certificaciones de autoridades judiciales o declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años por lo menos, o enseñado Derecho en algún establecimiento, o con documentos en que conste que ha desempeñado funciones de Juez Superior o de Circuito, o de Fiscal, o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de los Juzgados del Circuito, o de Juez Municipal en los Distritos

de Panamá, Colón o Bocas del Toro, durante tres años por lo menos.

ART. 112. El Juez Superior tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Intérprete, dos Escribientes y dos Porteros Alguaciles de libre nombramiento y remoción del Juez.

ART. 113. El Juzgado Superior tendrá, además, un Fiscal con sus suplentes.

ART. 114. El Juez Superior tendrá dos suplentes, los cuales reemplazarán al principal en las faltas temporales e incidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

ART. 115. El período del Juez Superior será de cuatro años a contar desde el primero de Julio de 1904, y el de los suplentes de dos que se contará desde la misma fecha.

ART. 116. El Juez Superior conocerá en primera instancia de los siguientes delitos intentados o consumados: traición a la patria, asesinato, homicidio, infanticidio, parricidio, aborto, castración, falsificación de moneda, robo, hurto, estafa y abuso de confianza por más de mil balboas, e incendio y otros estragos en los casos especificados en los artículos 550 a 554 y 558 del Código Penal.

ART. 117. El Juez Superior conocerá también en primera instancia de las causas que por cualesquiera delitos se sigan contra los empleados siguientes: los Gobernadores de Provincia, los Fiscales de Circuito, los Administradores Principales de Correos, los Inspectores de Puerto, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Administradores Provinciales de Tierras Baldías Nacionales, el Contador Cajero de la Tesorería General de la República y los demás empleados no especificados, con mando y jurisdicción en una Provincia entera o en más de una.

ART. 118. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo 116 y otro u otros, conocerá de todos ellos a la vez el Juez Superior, siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito o a los Jueces Municipales.

ART. 119. Si las funciones de algunos de los empleados que se mencionan en el artículo 117, se adscribieren a alguno de los empleados que se especifican en el numeral 4.º del artículo 86, este empleado será juzgado exclusivamente por la Corte en una sola instancia.

ART. 120. Para que el Juez Superior conozca de las causas por delitos comunes contra los individuos que tuvieron los empleos especificados en el artículo 117, es preciso que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, dichos individuos conserven aún los expresados destinos.

ART. 121. Si los individuos que desempeñaban los empleos enumerados en el artículo 117 estuvieren reducidos a la calidad de particulares al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario, conocerán de las causas los Jueces ordinarios, según las reglas generales, aunque los delitos hayan sido cometidos en la época en que aquéllos funcionaban como empleados.

ART. 122. El Juez Superior tendrá, además, estas atribuciones:

1.^a Instruir sumarios para la averiguación de los delitos, cuando no lo haga el Juez de Instrucción por ausencia o por incapacidad, o por asumir el Juez Superior, a discreción, las funciones de instructor;

2.^a Trasladarse a cualquier punto de su jurisdicción para la averiguación de cualquier delito de su competencia que a su juicio revista, por el hecho mismo o por las circunstancias en que se haya ejecutado, mucha gravedad, o requiera una investigación especial, debiendo en estos casos suministrarle el Poder Ejecutivo los medios y los recursos necesarios para realizarlo;

3.^a Firmar los despachos, exhortos y comunicaciones que hayan de dirigirse por el Juzgado a su cargo a funcionarios de igual o superior jerarquía;

4.^a Reglamentar el servicio interno de la oficina;

5.^a Nombrar y separar libremente a los empleados subalternos del Juzgado y concederles licencias en los casos y en la forma que determina la ley;

6.^a Castigar con penas correccionales de multa hasta por veinticinco balboas y arresto hasta por seis días, respectivamente, a los que le desobedezcan o le falten el debido respeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Juzgados de Circuito

SECCIÓN PRIMERA

De los Jueces

ARTÍCULO 123. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, excepto en el de Panamá, donde habrá cuatro, y en los de Colón, Bocas del Toro y Chiriquí, donde habrá dos.

ART. 124. Para ser Juez de Circuito se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez Superior: la comprobación de la ido-

neidad se hará ante la Corte Suprema, de conformidad con los artículos 7, 10 y 12.

ART. 125. El individuo nombrado Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito, donde funcionará el Juzgado.

ART. 126. Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero Escribiente, todos de su libre nombramiento y remoción.

ART. 127. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años. Es fecha inicial de ese período el día 1.^o de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

ART. 128. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

ART. 129. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales e incidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

ART. 130. Cuando haya dos o más Jueces en un Circuito, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los principales.

ART. 131. Si agotados los suplentes no hubiera quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

ART. 132. Si está separado el despacho de lo civil del de lo criminal, los Jueces de lo civil y sus suplentes se suplen en la forma dicha, y los de lo criminal, por su parte, de la propia manera; pero ni los Jueces de lo civil conocerán de asuntos criminales, ni los de lo criminal de asuntos civiles.

ART. 133. Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces de Circuito, se repartirán los respectivos negocios por turno y diariamente. Cada Juzgado estará de turno una semana.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa, y si hubiere discordia entre ellos la dirimirá la Corte.

ART. 134. Por regla general, los Jueces de Circuito conocerán indistintamente de asuntos civiles y criminales, aunque haya dos o más en el mismo Circuito; pero la Corte Suprema puede separar el despacho civil del de lo criminal y determinar cuántos y cuáles de dichos Jueces se encargarán de cada una de esas clases de negocios.

ART. 135. Cuando en las vacaciones de los Jueces de Circuito desempeñen sus funciones los Secretarios como suplentes *ad hoc*, no podrán éstos conocer en segunda instancia de las sentencias civiles contra las cuales se haya interpuesto apelación en los Juzgados Municipales.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones

ARTÍCULO 136. Son de la competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia los asuntos siguientes:

- 1.º Los negocios contenciosos en que sea parte un Distrito Municipal;
- 2.º Los concursos de acreedores;
- 3.º Los juicios sobre cuentas;
- 4.º Los juicios sobre bienes mostrencos y vacantes;
- 5.º Los juicios sobre divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonios;
- 6.º Los juicios sobre alimentos;
- 7.º Los juicios sobre minas;
- 8.º Los juicios sobre emancipación de hijos;
- 9.º Los juicios sobre habilitación de edad;
10. Los juicios sobre interdicción judicial;
11. Los juicios sobre intervención judicial y la administración de los guardadores;
12. Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división o venta de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, posesorios y de los que versan sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos que todos estos juicios sean de mayor cuantía;
13. Los juicios sobre nulidad de sentencias dictadas en negocios judiciales;
14. Los negocios contenciosos en que sea parte la Nación, cuando no estén especialmente atribuidos a la Corte Suprema;
15. Los juicios de amparo de pobreza;
16. Los juicios de hurto de una o más cabezas de ganado mayor cualquiera que sea el valor;
17. Los juicios sobre validez o nulidad de los Acuerdos Municipales y demás actos de los Consejos Municipales;
18. Los asuntos civiles, contenciosos y de jurisdicción voluntaria, y las causas criminales que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad;
19. Todos los demás negocios que les atribuyan las leyes.

ART. 137. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, o de hecho o a consulta.

ART. 138. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1.ª Practicar a prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otra autoridad;
 - 2.ª Decidir las cuestiones de competencia que se susciten en los Juzgados Municipales de su Circuito;
 - 3.ª Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia;
 - 4.ª Conceder licencia al Secretario y a los subalternos, procurando que no sufra recargo alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina;
 - 5.ª Formar el reglamento del Juzgado, y examinar el que forma el Secretario;
 - 6.ª Castigar correccionalmente con multas hasta de veinticinco balboas o arresto de seis días a los que les desobedezcan o falten al debido respeto;
 - 7.ª Nombrar los Jueces Municipales. En los Circuitos de Panamá, Colón, Bocas del Toro y Chiriquí el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos;
 - 8.ª Nombrar los Alguaciles Ejecutores.
- Todo caso de empate, al hacerse los nombramientos de que hablan los dos numerales anteriores, se decidirá a la suerte, y si en algún otro Circuito llegare a haber más de un Juez, se procederá de la misma manera.

ART. 139. Los Jueces de Circuito pueden instruir sumarios siempre que lo tengan por conveniente.

TÍTULO VI

Jueces de Instrucción

CAPÍTULO PRIMERO

De los Jueces

ARTÍCULO 140. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Instrucción, excepto en el de Panamá, donde podrá haber dos por disposición de la Corte Suprema.

ART. 141. Para ser Juez de Instrucción se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito. La comprobación de la idoneidad se hará ante la Corte Suprema, de conformidad con los artículos 7, 10 y 12.

ART. 142. El Juez de Instrucción residirá en la cabecera del Circuito respectivo. En el Circuito de Panamá los dos Jueces residirán en los lugares que designe la Corte Suprema.

ART. 143. Cada Juez de Instrucción tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción. En el Circuito de Panamá, el Juez que resida en la capital, tendrá además un Escribiente y un Portero.

ART. 144. Los Jueces de Instrucción serán nombrados por un período de cuatro años cuya fecha inicial es el 1.º de Julio de 1916.

ART. 145. Cada Juez de Instrucción tendrá dos suplentes nombrados por periodos de dos años.

ART. 146. Las disposiciones de los artículos 129 a 131 relativas a los suplentes de los Jueces de Circuito son extensivas a las de los Jueces de Instrucción.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones

ARTÍCULO 147. Los Jueces de Instrucción están subordinados en todo lo relativo a investigaciones criminales a los Jueces Superior y de Circuito cuando éstos hayan avocado el conocimiento del juicio o sumario respectivos. Pero procederán con entera independencia en las investigaciones criminales que inicien y en que no participen los Jueces de Circuito o el Juez Superior.

ART. 148. Son atribuciones de los Jueces de Instrucción:

1.ª Instruir sumarias para la averiguación de los delitos comunes de que tengan noticia por denuncia, acusación, publicidad o informe oficial con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de este Código;

2.ª Trasladarse a cualquier punto de su jurisdicción para la averiguación de delitos, cuando la gravedad del caso lo exija. En estos casos debe el Poder Ejecutivo suministrar los medios y elementos necesarios para realizar el viaje;

3.ª Remitir a los Jueces Superior, de Circuito o Municipales las sumarias que hayan instruido sobre delitos de que deban conocer dichos funcionarios;

4.ª Suspender la práctica de las sumarias cuyo conocimiento avoquen los Jueces Superior o de Circuito, sin que ello obste para que produzcan ante éstos las pruebas que adquieran en relación con el asunto que se investiga;

5.ª Ordenar el arresto provisional de los delinquentes y conceder la excarcelación bajo fianza en las condiciones prevenidas para una y otra cosa en el Libro III de este Código;

6.ª Comunicar las órdenes e instrucciones necesarias al Comandante de la Policía Nacional para que los Agentes del servicio secreto u ordinario practiquen las diligencias, pesquisas o arrestos a que haya lugar en las investigaciones criminales;

7.ª Firmar los despachos, exhortos y comunicaciones que hayan de dirigirse por el Juzgado a funcionarios de igual o superior jerarquía;

8.ª Nombrar y separar libremente a los empleados subalternos del Juzgado y concederles licencias en los casos y formas que determina la ley;

9.ª Castigar con penas correccionales de multas hasta por veinticinco balboas, o arresto hasta por seis días a los que le desobedezcan o falten al debido respeto;

10. Desempeñar las funciones de Alguacil Ejecutor en los casos y en la forma que establece el artículo 168.

TÍTULO VII

Jueces Municipales y de Paz

CAPÍTULO PRIMERO

Juzgados Municipales

SECCIÓN PRIMERA

De los Jueces

ARTÍCULO 149. En cada Distrito habrá un Juez Municipal excepto en el de Panamá, donde habrá cuatro y en el de Colón, donde habrá dos.

ART. 150. Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

En la capital de la República y en las cabeceras de Circuito se necesita además estar versado en la ciencia del Derecho.

ART. 151. La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la capital de la República y en las cabeceras de Circuito habrá de comprobarse o con el título que acredite ser abogado la persona nombrada o con certificaciones de autoridades judiciales o con declaraciones de individuos que lo hayan sido, que patenticen que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito, o ha desempeñado funciones judiciales por lo menos dos años o ha enseñado Derecho en algún establecimiento.

Sin certificado del Juez del Circuito en que se acredite esta com-

probación, no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez y menos entrar a desempeñarlo.

En los Circuitos de Panamá y Colón este certificado lo expedirá la Corte Suprema.

ART. 152. Cada Juzgado Municipal tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción del Juez.

Los Juzgados de Panamá, Colón y Bocas del Toro tendrán además un Escribiente y un Portero.

El período de duración de los Jueces Municipales será de dos años que se contarán del 1.º de Agosto de 1904. El período de los suplentes se contará de la misma manera.

ART. 153. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

ART. 154. Las disposiciones de los artículos 129 a 134, relativas a los Jueces de Circuito se hacen extensivas a los Jueces Municipales.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones

ARTÍCULO 155. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1.ª Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división o venta de bienes comunes, de deslinde, de bienes vacantes o mostrencos y amojonamiento, posesorios y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos que estos juicios sean de menor cuantía, sin ser ésta de diez balboas o menos.

Los Jueces Municipales de la capital de la República conocerán también de los juicios de que trata este ordinal segundo cuando la cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas;

2.ª Practicar a prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, y que no estén atribuidas a otra autoridad;

3.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales que se sigan por los siguientes delitos: descubrimiento y revelación de secretos; amenazas y coacciones; lesiones y riña cuando la incapacidad pase de cinco días sin exceder de treinta; hurto de cosa cuyo valor pase de cinco balboas y no exceda de veinte; estafa, abuso de confianza y otros engaños cuando la cuantía pase de cinco balboas y no exceda de cincuenta;

4.ª Nombrar los Jueces de Paz. En los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se procederá del modo establecido en el ordinal 7.º del artículo 138;

5.ª Castigar correccionalmente con multa que no pase de dos balboas, o arresto que no exceda de veinticuatro horas, a los que le desobedezcan o falten al debido respeto;

6.ª Todas las demás que les señalen las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Jueces de Paz

ARTÍCULO 156. Habrá en cada Corregimiento un Juez de Paz.

ART. 157. Para ser Juez de Paz se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación. Estas circunstancias se probarán con declaraciones de testigos ante el respectivo Juez Municipal. Pero no será necesario probarlas cuando el nombramiento recaiga en un Corregidor.

ART. 158. Puede acumularse el cargo de Juez de Paz al de Corregidor.

ART. 159. El cargo de Juez de Paz no tendrá remuneración y es de forzosa aceptación.

ART. 160. Son atribuciones de los Jueces de Paz:

1.ª Conocer como Jueces de derecho de los asuntos contenciosos entre particulares, en los casos en que la cuantía de la acción sea de diez balboas o menos;

2.ª Decidir como arbitradores a solicitud expresa de las partes, las controversias entre particulares sobre intereses de menor cuantía, con arreglo a lo dispuesto en la Sección V, Capítulo IV, Título V, Libro II de este Código.

TÍTULO VIII

Alguaciles Ejecutores

CAPÍTULO PRIMERO

De los Alguaciles

ARTÍCULO 161. En los Circuitos de Panamá y Colón habrá un Alguacil Ejecutor.

ART. 162. Para ser Alguacil Ejecutor se necesita tener los mismos requisitos que para ser Juez Municipal de cabecera de Circuito. La comprobación de la idoneidad se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.

ART. 163. Cada Alguacil Ejecutor tendrá un Secretario y un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

Tendrá además para el servicio permanente de su oficina un Agente de Policía que estará bajo sus órdenes exclusivamente durante las horas de despacho.

ART. 164. El Alguacil Ejecutor puede pedir en cualquier tiempo al Comandante de la Policía el envío de uno o más agentes adicionales cuando el que preste servicio permanente no sea bastante para las necesidades del Despacho. Este aumento es transitorio y sólo durará mientras se presta el servicio extraordinario que lo ha requerido.

ART. 165. Cada Alguacil Ejecutor tendrá dos suplentes.

ART. 166. El periodo de duración de los Alguaciles Ejecutores y de sus suplentes será de cuatro años que se comenzarán a contar en la misma fecha que el período de los Jueces de Circuito.

ART. 167. Las disposiciones de los artículos 129 a 131, relativas a los suplentes de los Jueces de Circuito, son extensivas a los de los Alguaciles Ejecutores.

ART. 168. En los Circuitos donde no haya Alguacil Ejecutor desempeñarán sus funciones los Jueces de Instrucción.

En los actos oficiales que desempeñen los Jueces de Instrucción de acuerdo con el inciso anterior agregarán a su título estas palabras «en funciones de Alguacil Ejecutor».

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones

ARTÍCULO 169. Son funciones del Alguacil Ejecutor:

1.º Ejecutar, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, las sentencias y mandatos judiciales ejecutoriados a que no hubiere dado cumplimiento la parte condenada a entregar o a hacer alguna cosa;

2.º Impedir, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, la ejecución de hechos que se haya ordenado no hacer en sentencia o mandato judicial ejecutoriado y destruir del mismo modo las cosas hechas contra sentencia o mandato judicial ejecutoriado;

3.º Practicar la diligencia de remate de los bienes que los tribunales hayan mandado vender, y poner el producto del remate a disposición de respectivo Juez;

4.º Practicar los secuestros y embargos de cosas muebles que le ordenen los Jueces;

5.º Llevar a cabo, por la fuerza si fuere necesario, los lanzamientos ordenados por los Jueces;

6.º Buscar a las personas contra quienes se haya dictado orden

de arraigo y hacerlos conducir ante el respectivo Juez, cuando éste lo haya solicitado;

7.º Llevar a cabo el arresto de las personas a quienes los Jueces hayan impuesto esa pena;

8.º Arrestar y poner a disposición del Juez a las personas que le desobedezcan o que impidan o traten de impedir el cumplimiento de sus funciones.

ART. 170. Los Alguaciles Ejecutores sólo están obligados a llevar a cabo las diligencias judiciales que les ordenen la Corte Suprema, los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales de la misma capital en que ellos residan.

ART. 171. Los Alguaciles Ejecutores podrán comisionar bajo su responsabilidad para el desempeño de las funciones señaladas en los numerales 5.º a 8.º del artículo 169 a cualquiera de sus subalternos o de los Agentes de Policía que presten servicio en su oficina.

TÍTULO IX

Secretarios y subalternos

ARTÍCULO 172. Son deberes de los Secretarios:

1.º Reemplazar a los Jueces como suplentes *ad hoc* durante las vacaciones de aquéllos;

2.º Dar cuenta diariamente al respectivo superior de los juicios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución;

3.º Autorizar todas las sentencias y autos; las declaraciones que se rindan, los despachos, exhortos, diligencias, testimonios y notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones y las providencias que pueden autorizarse con media firma; y registrar los despachos y provisiones que se libren;

4.º Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo prescriba la ley o lo prevenga el respectivo Juez o Magistrado;

5.º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley;

6.º Dar a los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, datos o copias que exijan previa orden del respectivo Juez o Magistrado;

7.º Exhibir a quien lo solicite, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo, o cursen en la Secretaría siempre que no sean de carácter reservado; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se saquen de la Secretaría;

8.º Exigir recibo de los documentos, copias y papeles que entreguen;

9.º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;
 10. Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en la oficina, sobre el estado de dichos negocios y el giro que deben seguir;

11. Formar inventario, que autorizará el Jefe de la Oficina, de los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan a la misma, cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederlas;

12. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse el jefe mismo de la oficina;

13. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones de este Código o los reglamentos de la oficina;

14. Asistir a la oficina a las horas de despacho público y diario y en las demás que fuere necesario para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones;

15. Presentar al Jefe de la oficina, el primer día de cada mes, una lista de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. La lista comprenderá los negocios que estén en poder de los Agentes del Ministerio Público.

Con excepción de las listas relativas a los Juzgados Municipales las demás se publicarán en el periódico oficial;

16. Asistir a las audiencias, hacer en ella relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran, cuando esto ordene quien preside la audiencia;

17. Formar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo estime conveniente, y someterlo a la aprobación del jefe de la oficina;

18. Rechazar los escritos irrespetuosos a las autoridades o a los particulares, consultando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez o Magistrado respectivo;

19. Los demás que le impongan los respectivos reglamentos.

ART. 173. Los escritos a que se refiere el número 18 del artículo anterior, que no sean rechazados o devueltos el mismo día de su presentación, se agregarán a los autos. El Juez o los Magistrados del conocimiento pueden imponerles, como pena correccional, a los signatarios de los escritos irrespetuosos, la multa con que pueden castigar, conforme a la ley, a los que les falten al debido respeto en ejercicio de sus funciones.

ART. 174. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales; y en las temporales y absolutas, mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombra. Dichos oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias.

ART. 175. Los Oficiales Mayores, Escribientes y Porteros servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

ART. 176. Por medio del Portero se harán los llamamientos y las citaciones y se cumplirán los apremios que se impongan, sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública en caso necesario.

ART. 177. La Corte Suprema y los Juzgados pueden conceder licencia a los Secretarios y subalternos respectivos hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad la licencia podrá extenderse por el tiempo necesario.

ART. 178. Los períodos de los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema y de los Juzgados será el mismo que el de los Magistrados y Jueces.

ART. 179. Para ser Secretario de los Juzgados Superiores o de Circuito se deben tener las condiciones necesarias para ser Juez Municipal.

TÍTULO X

Jueces comisionados

ARTÍCULO 180. La Corte Suprema puede comisionar a los Jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos para la práctica de las diligencias que a bien tenga.

ART. 181. Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que sean de la misma o de inferior categoría, y a los Alcaldes para que practiquen las diligencias que aquéllos no puedan practicar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban verificarse en el mismo lugar de su residencia.

ART. 182. Son funciones y deberes de los Jueces comisionados, practicar por comisión todas las diligencias que se les sometan, de acuerdo con los dos artículos precedentes.

ART. 183. El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se deleguen. Si careciere de ella, dirigirá el despacho o exhorto al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cumplirla, debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente la autoridad a quien primeramente se

comisionó. Sin embargo, si la diligencia fuere de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo y depósito u otra relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les comprende, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión.

ART. 184. Las autoridades a quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

ART. 185. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él alguno de los impedimentos de que trata el Capítulo II, Título III, Libro II de este Código, pasará la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez que se haya manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley penal.

ART. 186. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal y el incidente de recusación puede promoverse ante el comitente o el comisionado y se tramitará, de acuerdo con las reglas generales, en el lugar donde se promueva.

ART. 187. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrará, cuando el Secretario deba separarse, uno *ad hoc* que reemplace al propietario.

ART. 188. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale, y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad la diligencia cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado multas sucesivas hasta de diez balboas cada una; si no fuere subalterno suyo, dará aviso al superior respectivo para que éste imponga las multas, las cuales no se impondrán en ningún caso sino previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promover lo conveniente para que se exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

ART. 189. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Secretario de Relaciones Exteriores de la República, para que lo dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios del Derecho Internacional.

A solicitud de parte, el exhorto podrá enviarse directamente a un funcionario diplomático o consular de la República para que practique las diligencias si las personas que en ellas deben intervenir no se opusieren.

ART. 190. Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su cargo.

TÍTULO XI

Ministerio Público

ARTÍCULO 191. El Ministerio Público en lo judicial se ejerce por el Procurador General de la Nación, el Fiscal del Juzgado Superior, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

ART. 192. El Procurador General de la Nación tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

ART. 193. El periodo del Procurador General de la Nación será de cuatro años a partir desde el primero de Junio de mil novecientos cuatro.

ART. 194. Habrá un Fiscal para el Juzgado Superior y uno para el o los Juzgados de cada Circuito, todos nombrados por el Presidente de la República, y para un periodo de cuatro años, a partir del primero de Julio de mil novecientos cuatro.

ART. 195. Los Fiscales residirán en los lugares donde tengan su asiento los respectivos Juzgados.

ART. 196. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal, que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República.

El periodo de duración de los Personeros será de un año, que se vence el primero de Agosto.

ART. 197. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde y para el mismo periodo de los principales.

ART. 198. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según él a reemplazar a los principales.

Los suplentes reemplazarán a los principales en el caso de falta

absoluta, temporal o accidental. Cuando la falta fuere absoluta, llenarán la vacante mientras se posesiona el individuo a quien se nombre. Este nombramiento no se hará sino por el tiempo que aun faltare del período.

ART. 199. Son funciones del Procurador General de la Nación:

1.^a Acusar ante la Asamblea Nacional, cuando hubiere causa para ello, al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los Secretarios del Despacho Ejecutivo y a los Magistrados de la Corte Suprema;

2.^a Promover por sí o por medio de sus subalternos las averiguaciones del caso acerca de la conducta oficial y particular de los funcionarios expresados en el aparte anterior para determinar si hay o no lugar a acusación;

3.^a Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él deba intervenir y que se ventilen ante la Corte Suprema;

4.^a Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes o intereses de la República observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan;

5.^a Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad no tenga representante constituido ante la Corte;

6.^a Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a los intereses nacionales;

7.^a Oír las quejas que se le den por demora o denegación de justicia en la Corte Suprema, examinar los respectivos asuntos, y, si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta, ocurriendo, en caso necesario, a la Asamblea Nacional;

8.^a Imponer multas hasta de veinticinco balboas a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes o instrucciones que les comunique;

9.^a Tratar del ramo judicial con particular esmero en los informes anuales al Gobierno indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y acompañando los respectivos cuadros de la Estadística Judicial;

10. Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependan de la Corte Suprema, anotar en él los que se despachen y vigilar que no se demore el despacho más de lo necesario.

ART. 200. Son funciones judiciales del Fiscal del Juzgado Superior:

1.^o Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que cursen ante el Juzgado Superior;

2.^o Promover la instrucción de los sumarios respectivos para averiguar los delitos que tenga noticia se han cometido, cuando pueda procederse de oficio;

3.^o Llevar un registro de los sumarios que cursan ante el Juez de Instrucción y de que deba conocer el Juez Superior; anotar en él los que se remitan al Juzgado respectivo, vigilar que esa remisión no se demore más de lo preciso y anotar la época en que se despachan;

4.^o Dar semanalmente al Procurador General de la Nación los datos necesarios para formar el cuadro de que habla el número noveno del artículo anterior;

5.^o Imponer multas hasta de cinco balboas a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones.

ART. 201. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados de Circuito:

1.^o Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces;

2.^o Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio;

3.^o Dar al Procurador General los datos e informes necesarios para atender a la defensa de los intereses de la Nación;

4.^o Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando carezcan de representante o apoderado;

5.^o Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que convengan a los intereses de la Nación y representar en ella esa entidad;

6.^o Oír las quejas por demora y denegación de justicia en los Juzgados de Circuito, examinar los autos y procurar que cese el mal, y que se castigue al responsable, si lo hubiere;

7.^o Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el número 3.^o del artículo anterior;

8.^o Dar semanalmente al Procurador General los datos necesarios para formar los cuadros de que habla el número 9.^o del artículo 199;

9.^o Imponer multas hasta de cinco balboas a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones;

10. Dar al Procurador General los datos que necesite para cumplir el deber que le impone el número 10 del artículo 199.

ART. 202. Son atribuciones de los Personeros Municipales:

1.^o Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en

que él deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces;

2.º Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su noticia y que den lugar a procedimiento de oficio;

3.º Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos, y representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan;

4.º Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios cuando el suyo propio no sea interesado, y cuando los otros no hayan proveído a su defensa;

5.º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir al Municipio y representar en ellas esa entidad;

6.º Dar mensualmente a los Fiscales de los Juzgados los datos necesarios para formar las relaciones de sumarios de que hablan los artículos anteriores;

7.º Dar informes a los Fiscales de los Juzgados de Circuito de la marcha de la administración de justicia en el Municipio, haciendo las indicaciones que crean convenientes, acompañando los cuadros de estadística judicial respectivos;

8.º Oír las quejas por demora o denegación de justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal y que se castigue al culpable si lo hubiere.

ART. 203. El Procurador General y los Fiscales de Circuito no podrán promover acciones civiles sin orden e instrucciones del Gobierno, ni éste podrá ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiera mandado promover. Respecto de las acciones civiles relativas a intereses municipales, los Agentes del Ministerio Público recibirán instrucciones de los Consejos Municipales.

ART. 204. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos o sus consortes, o sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés directo.

ART. 205. El tribunal que conozca del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del empleado o de la parte contraria.

ART. 206. Cuando un Agente del Ministerio Público esté impedido para intervenir en un asunto, lo reemplazará el suplente respectivo. Agotado el número de los suplentes, el tribunal nombrará el individuo que deba reemplazarlo; pero el Gobierno puede variar esa designación, y en ese caso continuará funcionando el nombrado por el Gobierno.

ART. 207. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos

judiciales civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilarán a los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a dichos empleados, no se cumplirán tales apremios, sino el de multas sucesivas hasta de cinco balboas cada una en los Juzgados Municipales, de diez en los de Circuito, y de veinticinco en la Corte Suprema.

ART. 208. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, sino con autorización especial y expresa del Gobierno o de la entidad representada. De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado judicial.

ART. 209. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquiera asunto de su incumbencia deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoyan.

Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando la decisión que ponga fin al asunto dependa principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas, y cuando se trate del nombramiento, discernimiento, o remoción de tutores o curadores generales, especiales, y *ad-litem*.

ART. 210. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás empleados del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

ART. 211. El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador General de la Nación hasta por noventa días en un año, y los Gobernadores y Alcaldes respectivos a los demás funcionarios del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo.

ART. 212. Los funcionarios del Ministerio Público pueden conceder licencia a sus respectivos subalternos hasta por noventa días en un año.

ART. 213. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio a los funcionarios del Ministerio Público cuantas noticias, datos, informes y copias les pidan, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

ART. 214. Los Agentes del Ministerio Público que en seguida se mencionan, tendrán los siguientes empleados subalternos, de su libre nombramiento y remoción:

El Fiscal del Juzgado Superior, un Escribiente y un Portero;

El Fiscal del Circuito de Panamá, un Escribiente y un Portero;

Los Fiscales de los Circuitos de Colón y Bocas del Toro, un Portero-Escribiente.

ART. 215. De los informes que rindan los Fiscales y Personeros Municipales sobre la marcha de la administración de justicia, enviará el superior que los reciba, una copia autorizada a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

TÍTULO XII

Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 216. *Jurisdicción* en lo judicial es la facultad general de administrar justicia, y corresponde al Poder Judicial.

Competencia es la facultad de administrar justicia en determinados asuntos. Carece de jurisdicción en un asunto el tribunal que carece de competencia para conocer de él. En este caso hay *incompetencia de jurisdicción*.

ART. 217. Jurisdicción preventiva es la que compete a dos o más tribunales pero de modo que el primero que aprehende el conocimiento del asunto previene e impide a los demás conocer del mismo.

ART. 218. Jurisdicción prorrogable es la que puede extenderse a negocios que comúnmente no le corresponden.

ART. 219. Jurisdicción improrrogable es la que no puede salir de la esfera que le traza la ley.

ART. 220. Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce en asuntos en que haya contradicción o controversia que se decide por una sentencia.

ART. 221. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituye controversia.

ART. 222. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la magistratura o judicatura.

ART. 223. La jurisdicción se pierde o se suspende absolutamente respecto de todo negocio judicial y también se pierde o puede suspenderse parcialmente respecto de uno o más negocios determinados.

ART. 224. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Magistrado o de Juez, y se suspende para todos los pleitos:

1.º Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el día en que se encargue del despacho el individuo que debe reemplazarlo;

2.º Por causa criminal, desde el día en que se ejecutorie el auto en que se decreta la suspensión;

3.º Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras dure ésta.

ART. 225. La jurisdicción se pierde en una o más causas determinadas:

1.º Cuando al Juez o Magistrado le haya sido declarada legal la causal de impedimento o la de recusación propuesta contra él;

2.º Cuando esté fenecida la causa y ejecutoriada la sentencia que le puso término;

3.º Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algunas diligencias y éstas hayan sido practicadas.

ART. 226. La jurisdicción se suspende en una o más causas determinadas:

1.º Por recusación, desde que el Juez reciba aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le avise, también oficialmente, que la recusación ha sido negada, y

2.º Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se concede.

ART. 227. Los Magistrados y los Jueces usurpan la jurisdicción:

1.º Cuando la ejercen antes de adquirirla o de principiar su período, o después de perderla o estar en suspenso;

2.º Cuando proceden contra la resolución ejecutoriada del superior;

3.º Cuando avocan causas pendientes en otros tribunales, y actúan en ellas, fuera del caso de acumulación;

4.º Cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos;

5.º Cuando conocen de negocios atribuidos por la ley a otro tribunal.

ART. 228. La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

ART. 229. Por lo que respecta a la naturaleza de la causa, la competencia de jurisdicción se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de la Corte y Juzgados.

ART. 230. Por razón del lugar en que se ha de ventilar el juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado o interesado.

ART. 231. El domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

ART. 232. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en

el lugar donde se encuentre; y cuando ocurran en varios lugares, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

ART. 233. Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil por razón del lugar donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención correspondiendo al demandante la elección:

Caso 1.º En los juicios en que se ejercite una acción personal proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato, si en éste último estuviere el demandado cuando se entable la acción.

Si el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no se ha designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte. A falta de designación expresa o presunta, se tendrá en cuenta lo que dispone el Código Civil.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclama la resolución de un contrato por falta de cumplimiento de lo pactado; pero no si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida y todos los de los lugares del tránsito, si en aquél o en éstos se hallaren el acarreador o el empresario de transportes.

Si el Juez competente por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito y en los expresados lugares no hubiere Juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez de Circuito a que correspondan dichos lugares es el competente.

En las obligaciones solidarias el Juez competente respecto de un deudor lo es también respecto de los otros.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se hallare el mismo representante del demandado con quien se celebró el contrato siempre que tuviere poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Caso 2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar donde se hallen, si allí estuviere el demandado cuando se entable la acción. Pero si éste

diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como del hecho o de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, ante éste debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y seis días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fiador.

Caso 3.º En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, es Juez competente el del lugar de la situación total o parcial del inmueble.

Caso 4.º En los juicios sobre constitución de una servidumbre, o sobre el modo de ejercer una constituida, es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere situado el predio dominante.

Caso 5.º En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso 1.º; el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total o parcial del inmueble o de alguno de ellos, si son varios.

Caso 6.º En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble es competente el Juez del lugar donde el daño fué causado.

Caso 7.º En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son Jueces competentes el del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, o parte de ellas, y los mencionados en el caso 1.º salvo las disposiciones especiales.

ART. 234. Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los dos anteriores artículos:

1.º Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión de una persona difunta, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en país extranjero, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallaren la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente y no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento;

2.º El Juez ante quien se abre el juicio de sucesión es competente para conocer tanto del juicio sumario sobre declaratoria de herederos como de lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el

mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer en juicio separado de las demandas siguientes: las de alimentos que deba la mortuoria, las que se refieren a ocultación de bienes y las controversias sobre derecho a la sucesión por testamento o abintestato, incapacidad o indignidad de los asignatarios, y nulidad del testamento o de las disposiciones testamentarias;

3.º En las demandas sobre entrega de legados son competentes a prevención el Juez del domicilio del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada cuando el legado consista en cuerpo cierto; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el cargo de la entrega a alguno de los mismos;

4.º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si éste no se hubiere determinado expresamente, conocerán a prevención dicho Juez y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fué el centro de la administración, o del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, son competentes para conocer, a prevención, de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante;

5.º En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes;

6.º El Juez que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el juicio, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que serían competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

• ART. 235. Hay *prórroga de la jurisdicción* cuando un tribunal incompetente conoce de determinados asuntos por mandato de la ley o por voluntad de las partes.

ART. 236. La *prórroga de la jurisdicción* se refiere siempre a negocios determinados de que puede conocer un tribunal por haberle atribuido la ley el conocimiento de la clase de asuntos a que dichos negocios determinados pertenecen, y que por circunstancias especiales caen bajo la jurisdicción de un tribunal distinto.

ART. 237. La *prórroga de la jurisdicción* puede ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

ART. 238. En los asuntos en que se atiende a la naturaleza de la causa, la jurisdicción es prorrogable únicamente en los casos de reconvención, tercería y acumulación legalmente decretada.

ART. 239. Cuando hay reconvención o tercería aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de la reconvención o tercería sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvención y tercería, aunque sean de menor cuantía.

ART. 240. En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el tribunal que conoce del más antiguo, observándose siempre la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, pero los Jueces Municipales no pueden conocer de los asuntos de mayor cuantía.

ART. 241. Respecto de los juicios en que la competencia se determina por razón del lugar donde deben seguirse, la *prórroga de la jurisdicción* depende de la voluntad de las partes, y puede ser expresa o tácita.

La *prórroga* es expresa cuando en el contrato mismo o en un acto posterior las partes designan claramente el tribunal a quien se someten.

La *prórroga* es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquiera gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por incompetencia de jurisdicción.

ART. 242. La *prórroga de la jurisdicción* por razón del lugar donde hayan de seguirse los juicios sólo puede verificarse respecto de los negocios contenciosos civiles; y cuando es expresa produce el efecto de que el Juez a quien se someten las partes conozca privativamente.

ART. 243. Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo sean, pueden prorrogarla sus representantes legales.

ART. 244. La prórroga de jurisdicción se entiende hecha al tribunal y no a la persona del Juez.

ART. 245. El fiador se somete implícitamente al Juez del deudor; pero en el contrato puede estipularse válidamente lo contrario.

ART. 246. La prórroga tácita de jurisdicción sólo obliga al que otorga.

ART. 247. El Juez competente respecto de una persona lo es también respecto de las personas a quienes ella representa.

ART. 248. Cuando hay varios Jueces competentes, el demandante elige el que a bien tenga.

ART. 249. La designación de tribunal no excusa el repartimiento cuando hubiere lugar a él.

TÍTULO XIII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 250. Todos los días hábiles habrá despacho en las Oficinas Judiciales durante seis horas diarias, por lo menos, así: de las ocho a las once de la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de cuatro horas diarias. En las Secretarías se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio para los Magistrados y los Jueces.

ART. 251. No habrá despacho en las oficinas judiciales en los días en que deben cerrarse las oficinas públicas de conformidad con la ley, pero para resolver sobre los casos urgentes en materia civil que determina el artículo siguiente, para practicar diligencias sumarias urgentes con el objeto de investigar los delitos y descubrir y asegurar a los delincuentes, para ventilar recursos de *Habeas Corpus* y para conceder excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar a cualquiera hora del día, aunque sea en día feriado.

ART. 252. Los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar a cualquiera hora del día, y aunque sea en día feriado, los asuntos civiles urgentes como arraigos, secuestros u otros análogos.

En estos casos no se verificará repartimiento, pero el Juez tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

ART. 253. La Corte Suprema y los Jueces de Circuito, respectivamente, castigarán con multas de cinco a veinticinco balboas, a los

Jueces de Circuito y Municipales que no dieren fiel cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior.

ART. 254. Siempre que una persona obligada a dar fianza para garantizar perjuicios o costas tenga los requisitos que la ley exige a los fiadores, y se constituya personalmente responsable del pago de dichas costas o perjuicios, los tribunales admitirán esa caución en lugar de la fianza.

ART. 255. Es prohibido a los funcionarios del orden judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las leyes.

ART. 256. Los tribunales se entenderán entre sí por medio de exhortos o despachos para la práctica de diligencias judiciales.

Las copias que entre sí se soliciten los tribunales no son diligencias judiciales; y por consiguiente se pedirán por medio de un simple oficio.

ART. 257. Todo Juez tiene derecho de pedir a cualesquiera funcionarios públicos los informes que juzgue convenientes para el despacho de los asuntos en que interviene. El funcionario a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, bajo la responsabilidad de omiso o moroso, a menos que pruebe habérselo impedido algún otro negocio muy urgente.

ART. 258. El Magistrado o Juez que entra en el lugar de otro, en la misma plaza sustituye a su antecesor, como si fuera el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

ART. 259. El Magistrado o Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Penal. En los casos expresados, así como en el de falta absoluta de ley aplicable se observará lo dispuesto en el Código Civil.

ART. 260. Los Magistrados y los Jueces que sustancien una causa, mandarán dar, sin más trámite, las copias que se pidan de todo o de parte de los procesos en curso o de documentos existentes en los libros del Despacho o en el archivo.

ART. 261. La Corte y los Jueces respectivos mandarán también dar las copias que se pidan de todo o de parte de los autos fenecidos con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas o instrumentos mutilados o diminutos.

ART. 262. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar, sin más trámite, el desglose y entrega de documentos cuando lo pidan las partes que los hayan presentado.

Sin embargo, cuando se trate de documentos originales el pedimento de devolución se sustanciará como un incidente si el pleito no estuviere terminado. Si estuviere fenecido, se oirá previamente a las otras partes antes de resolver la solicitud.

ART. 263. En el caso del inciso 2.º del artículo anterior, si la parte contraria a la que solicita el desglose declara su allanamiento en el mismo escrito de petición, el tribunal decretará el desglose sin más trámite.

ART. 264. Siempre que se decrete el desglose de documentos, los Secretarios dejarán copia de ellos, a costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario se extenderá a continuación de la copia del documento.

ART. 265. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado a devolverlos, o se entregarán a los deudores si éstos lo solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez, en la providencia en que se decrete el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

ART. 266. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión, o detención de reos, o para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios.

Las órdenes telegráficas que así se trasmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del tribunal, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez o funcionario a quien se dirige; y al pie irán las firmas del Magistrado o Juez según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, a fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios, en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellos se dejará copia en los expedientes respectivos.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos u oficios comunes.

ART. 267. En todo caso en que conforme a una sentencia dictada a virtud de apelación o consulta o por recurso de revisión, deba

ser puesto inmediatamente en libertad un reo o un sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por habersele absuelto o declarado libre de pena por prescripción, o por amnistía o indulto, o haberse dictado auto de sobreseimiento, o de excarcelación o de cesación legal del procedimiento, el tribunal que haya proferido el auto o sentencia, ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, por medio de un despacho teleográfico que el expresado reo o sindicado sea puesto en libertad si hubiere constancia de que está preso o detenido; y la orden será cumplida por el respectivo tribunal inferior, si estuviere ajustada a las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo o sindicado no hubiere oficina telegráfica, la orden será dirigida a la autoridad política más cercana de la línea, quien deberá transmitirla por posta al Juez respectivo, a expensas del Tesoro Nacional.

ART. 268. Los despachos telegráficos que se expidan conforme a los dos artículos precedentes, deberán ser Presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario o Portero del respectivo tribunal, con firmas autógrafas con su número de orden y en papel timbrado al efecto; requisitos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas.

ART. 269. En uno de los tres últimos días de cada mes, el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado del Procurador General de la Nación, practicará una visita en la Corte Suprema de Justicia y extenderá una acta en la cual consten los negocios que cursen, los despachados por cada Magistrado y las demoras imputables si las hubiere. Esta diligencia la firmarán los visitantes y el Presidente de la Corte. Igual visita practicará en el Juzgado Superior, asociado del Fiscal respectivo.

ART. 270. Los Juzgados de Circuito serán igualmente visitados por el Gobernador, asociado del Fiscal respectivo. Los Juzgados Municipales serán visitados por el Alcalde, acompañado del Personero Municipal.

ART. 271. Si las demoras en el Despacho fueren ocasionadas por los Agentes del Ministerio Público, se hará constar este hecho en la diligencia.

ART. 272. Las diligencias de visitas a la Corte y los Juzgados de Circuito se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

ART. 273. El Presidente de la República impondrá multa de dos a veinticinco balboas, a los Gobernadores y Alcaldes que no envíen mensualmente a la Secretaría de Gobierno y Justicia las actas

de las visitas que tienen el deber de practicar en los Juzgados, y a los Agentes del Ministerio Público que, citados oportunamente, no concurran a tales visitas.

ART. 274. Toda demora en que incurran los funcionarios del orden judicial y los del Ministerio Público en cualquier acto, juicio o diligencia en que tengan que intervenir, no justificada con alguna causa legal, se castigará con una multa equivalente a la décima parte de su sueldo mensual, o con la quinta, en caso de reincidencia.

Esta multa se impondrá breve y sumariamente a virtud de queja del interesado y aun de oficio así:

A los Jueces de Paz, por los Jueces Municipales;

A los Jueces y Personeros Municipales, y a los Alguaciles Ejecutores, por el Juez del respectivo Circuito;

Al Juez Superior, al Procurador General de la Nación, a los Jueces y Fiscales de Circuito y a los Jueces de Instrucción, por la Corte Suprema de Justicia;

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la República.

A los Magistrados que acrediten haber presentado oportunamente sus proyectos de autos o sentencias, no se impondrán las multas expresadas.

ART. 275. Las resoluciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se publicarán en la *Gaceta Oficial* y en el *Registro Judicial*.

ART. 276. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos.

Cuando se desee acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal, copia de las piezas conducentes.

Los Magistrados y Jueces no pedirán a los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El superior impondrá una multa de dos balboas al inferior que ordene al Secretario que informe sobre puntos que constan en los autos, a menos que la ley expresamente lo ordene o permita.

ART. 277. Todo individuo vecino del lugar donde residan cualesquiera funcionarios judiciales y a quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito, o para aprehender a los delincuentes o individuos que deben ser detenidos a virtud de orden judicial.

ART. 278. Cuando se imponga una multa que debe entrar en el

Tesoro Nacional, el funcionario que la imponga pasará oficio, con copia de la resolución, al empleado que deba cobrarla para que éste la perciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte por el que la impuso, en prisión a razón de un día por cada peso.

ART. 279. En los casos de condenación por lo que resulte del proceso, bien en costas, multas u otras cosas semejantes, a los Jueces o Secretarios, a las partes o a cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo tribunal que las impuso, y se sustanciará la solicitud como un incidente común.

ART. 280. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrán funcionar los Juzgados transitoriamente en lugar distinto del en que deben residir. En casos urgentes, podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

ART. 281. El Magistrado de la Corte Suprema, que faltando a sus deberes estorbe la marcha de la corporación, evadiendo citaciones para acuerdos o la asistencia a éstos, o de cualquiera otra manera, incurrirá en una multa igual al sueldo de que disfruta en un mes. Esta pena la impondrá el Gobierno previo informe del Presidente de la corporación, autorizado por el Secretario o por quien haga sus veces.

ART. 282. Se publicará en la *Gaceta* o *Registro Judicial*:

1.º Una relación de los negocios despachados por la Corte y de los que queden pendientes al fin de cada año;

2.º Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recurso de revisión, y las decisiones en que se fije la inteligencia de las leyes de organización y procedimientos judiciales;

3.º Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias, vistas o escritos;

4.º Edictos emplazatorios en asuntos criminales;

5.º Los demás documentos o diligencias cuya publicación esté ordenada por la ley.

LIBRO SEGUNDO

Procedimiento civil

TÍTULO I

Disposiciones procedimentales de aplicación general

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones y disposiciones preliminares

ARTÍCULO 283. *Juicio civil* es la gestión y actuación de todo asunto en que se requiere una decisión judicial para hacer efectivos los derechos conferidos por la ley sustantiva o por relaciones contractuales. Cuando hay o puede haber controversia, el juicio se llama también *pleito* o *litigio*.

ART. 284. Entiéndese por *decisión judicial* la que profieran los tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales.

ART. 285. Los juicios civiles se dividen en *ordinarios* y *especiales*. Ordinarios son aquellos que se someten a una tramitación común; y especiales los que se tramitan de un modo especial.

ART. 286. *Proceso* es el conjunto de gestiones y actuaciones que se practican en un juicio, hasta la sentencia inclusive. Es sinónimo de *expediente* o *autos*.

ART. 287. Se llama *instancia* el ejercicio de la acción en cada uno de los grados del juicio.

En ningún juicio habrá más de dos instancias.

ART. 288. Es *traslado* el conocimiento que se da a una de las partes de los escritos, pruebas o pretensiones de la otra, para que

conteste, disponga o proponga lo conveniente acerca de unos y otras.

ART. 289. El traslado se surte entregando a la parte respectiva o poniendo a su disposición copia auténtica del escrito presentado por la otra parte.

Al pie de la resolución recaída al escrito que se da en traslado, se extenderá una diligencia de recibo, en que conste en letras el día y hora en que se entregaron las copias, o en que fueron puestas a disposición de la parte, diligencia que firmarán con media firma el Secretario y la parte o un testigo si ésta no quisiere, no supiere o no pudiese firmar.

ART. 290. Los traslados se surten en la Secretaría del tribunal. Pero si la resolución recaída al escrito que se da en traslado es de las que según la ley deben ser notificadas personalmente, y la notificación no se ha hecho en la Secretaría, las copias deberán ser enviadas a la parte respectiva, para que las reciba al mismo tiempo que la notificación personal.

ART. 291. El término del traslado no será nunca mayor de cinco días. Y se entenderá que éste es el término que tiene la parte para contestarlo cuando la ley o el Juez no hayan señalado otro menor.

ART. 292. Un traslado queda *evacuado en rebeldía* cuando la parte que lo recibe no lo contesta dentro del término correspondiente.

ART. 293. Se entiende por *litigante* toda persona que gestione ante los tribunales, aunque no haya controversia respecto del derecho que reclama.

ART. 294. Se llama *parte* el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una misma pretensión.

ART. 295. Se entiende por *tribunal* toda oficina en que se ejerzan funciones judiciales por cualesquiera funcionarios, corporaciones o personas que según la ley puedan administrar justicia. La palabra *tribunal* sirve también para designar el funcionario, corporación, persona o grupo de personas que lo integran.

ART. 296. Siempre que en este Código se emplee la palabra *cantidad*, se entenderá que se trata de una cantidad de dinero, a no ser que el sentido de la frase indique otra cosa.

ART. 297. Las disposiciones de este Título serán aplicables a todos los juicios civiles en cuanto lo permita su naturaleza, salvo siempre la disposición especial que modifique o derogue la general.

ART. 298. A falta de regla general o especial, todo vacío en el procedimiento se llenará según lo dispuesto en este Código para casos semejantes, y en su defecto, conforme a los principios generales de jurisprudencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Demanda en general

ARTÍCULO 299. Es demanda la petición con que se inicia un juicio.

ART. 300. En los juicios entre particulares las demandas son de mayor o menor cuantía. Las primeras son aquellas cuyo interés pasa de ciento cincuenta balboas. Las segundas, aquellas cuyo interés es de ciento cincuenta balboas o menos.

Esto sin perjuicio de lo que dispone el Libro I de este Código.

ART. 301. No hay diferencia entre las demandas por razón de la cuantía, tratándose de negocios en que la Nación esté interesada.

ART. 302. Se considera como interés para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda, expresada por un guarismo determinado.

Los intereses, gastos y costas no se computarán para la determinación de la cuantía.

ART. 303. Para determinar la cuantía en los juicios que no versen sobre cantidad conocida y que no estén atribuidos a jurisdicción privativa, el demandante fijará la cuantía en la demanda; pero el demandado puede, después de contestarla, reclamar contra la fijación hecha por aquél y en este caso la cuantía será determinada por el tribunal.

ART. 304. El libelo de demanda debe contener:

1.º Nombre y apellido de las partes en el juicio con expresión de la acción que se intenta, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;

2.º Designación del tribunal a quien se dirige la demanda;

3.º Nombre y apellido del demandante; y si va a gestionar por sí mismo, su vecindad y las señas de su domicilio (calle y número de su habitación u oficina). Cuando la parte sea plural no se darán más señas domiciliarias que las de la persona que debe representarla;

4.º Nombre y apellido del demandado, su vecindad y las señas de su domicilio (calle y número de su habitación). Este último requisito no es obligatorio cuando hubiere de procederse a la citación por medio de edicto emplazatorio;

5.º La cosa, cantidad o hecho que se demanda;

6.º Relación de los hechos en que se funda la demanda, puestos uno en pos de otro, numerados y bien especificados;

7.º Expresión de las disposiciones legales en que se funda la demanda;

8.º Expresión de la cuantía de la demanda, si lo demandado no fuere una cantidad líquida. No es necesaria la expresión de la cuantía en las demandas atribuidas a una jurisdicción privativa.

ART. 305. Con el libelo de demanda deben presentarse los documentos o escrituras que cite el demandante para fundar su acción, siempre que los tenga en su poder, o designará la oficina o archivo donde ellos se encuentren.

ART. 306. La demanda debe estar extendida en papel sellado y será acompañada de una copia en papel simple, con la cual se surtirá el traslado que se corra a la parte demandada. Pero es potestativo del actor presentar mayor número de copias si los demandados fueren varios y entonces se surtirá el traslado simultáneamente.

ART. 307. No es obligatorio presentar copia de los documentos que acompañan la demanda, a no ser que el traslado deba surtir por medio de exhorto, caso en el cual sí debe presentarse copia de ellos. La parte demandada que residiere en el lugar donde se ha de ventilar el juicio debe ir a verlos en el expediente o solicitar copia de ellos a su costa, que podrá expedirse en papel común.

ART. 308. La demanda puede aclararse, corregirse y enmendarse por el actor, mientras no se haya notificado la providencia que abre la causa a pruebas; y si así sucediere, el tribunal dará de nuevo traslado por el término ordinario, de la demanda aclarada, corregida o enmendada. En el caso de que la causa no deba abrirse a prueba, el derecho de variar la demanda durará hasta que se notifique al demandante la providencia que ordene el trámite de alegatos.

ART. 309. En una misma demanda se pueden ejercitar por una misma parte varias acciones contra el demandado, con tal que el tribunal sea competente para todas y que no sean contrarias entre sí las acciones, pues si lo fueren, el actor ha de elegir una, y elegida, no podrá sustituirla por otra.

ART. 310. En una misma demanda se puede también proponer subsidiaria y condicionalmente dos remedios contrarios, cuando los derechos son tales que no se destruyen por la elección, o que por cualquiera otra razón no se consideran incompatibles.

ART. 311. El que demandare una cosa por un título y no lo probare, puede después demandarla por otro.

ART. 312. Entablado el juicio de propiedad sobre una cosa, no puede el actor entablar demanda de servidumbre en favor de la misma cosa mientras no se decida el juicio de propiedad.

ART. 313. Si el demandante pidiera más de lo que se le debe, el tribunal sólo le declarará el derecho a lo que probare que se le debe.

ART. 314. Si el que demanda la posesión de una finca raíz no puede probar ese derecho, no queda por eso impedido para entablar el juicio de propiedad sobre la misma finca.

ART. 315. Es efecto de la presentación de una demanda interrumpir el tiempo para la prescripción de la acción que se intenta o del crédito o cosa demandada, con tal que, antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido contestada o se haya dado aviso al público de su presentación por medio de la prensa.

ART. 316. Aquel a quien ha sido hurtada, estafada o robada una cosa, puede demandarla al que la tenga, o al que haya sido declarado judicialmente autor del robo, hurto o estafa.

ART. 317. La cosa demandada quedará en poder del que la posee hasta que el actor pruebe, por los trámites legales, que tiene más derecho a su posesión, salvo el caso de depósito o secuestro, y los demás exceptuados expresamente en este Código.

ART. 318. El demandante debe especificar con toda claridad la cosa mueble que demanda, para que no sea confundida con otra ni haya dudas sobre su calidad y cantidad.

ART. 319. Cuando la cosa demandada sea baúl, fardo o cualquier otro mueble cerrado que se dejó en depósito, o que así desapareció del poder de su dueño, no es preciso expresar en la demanda su contenido.

ART. 320. En las demandas sobre herencia bastará que en general se reclamen los bienes del finado, o la parte o cuota que corresponda al demandante.

ART. 321. Cuando lo que se demanda consta de peso, número o medida y el demandante no recordare cuánto es con exactitud, lo expresará así en su escrito, ofreciendo que comprobará lo cierto en el término respectivo del juicio.

ART. 322. Si lo que se demanda es una cosa raíz, se especificarán sus linderos y demás circunstancias que la den a conocer y a distinguir de otras con que pudiera confundirse.

CAPÍTULO TERCERO

Demandante y demandado en general

ARTÍCULO 323. Es *demandante* la persona que pide a su nombre o aquella en cuyo nombre se pide; y *demandado* la persona con cuya audiencia se pide.

ART. 324. Es *actor* el que promueve una instancia, sea cual fuere;

y *opositor* el que sostiene la instancia contra el actor. Cuando la segunda instancia se surta por consulta, será considerado como actor en ella la persona o entidad en cuyo interés se surta la consulta.

ART. 325. Las personas naturales y las jurídicas pueden ser demandantes y demandadas y comparecer en juicio en los términos y con las excepciones que la ley sustantiva establece.

ART. 326. Serán absolutamente nulos los mandamientos, órdenes, providencias o autos que se expidan a petición de parte u oficiosamente por cualquier funcionario público o tribunal, en asuntos civiles con el objeto de citar o emplazar para que comparezcan en juicio a los Agentes diplomáticos de naciones extranjeras, debidamente acreditados cerca del Gobierno de Panamá, o alguna de las personas que pertenezcan a sus familias, comitivas públicas o servidumbres particulares. Dispónese lo mismo respecto de las órdenes que se dicten para embargar o detener sus equipajes y correspondencia, o los demás artículos destinados para su propio uso, o necesarios al desempeño de sus funciones; y en ningún caso, ni bajo pretexto alguno serán allanadas las habitaciones de tales personas, ni se ejercerá en ellas acto alguno de jurisdicción.

ART. 327. Todos los funcionarios de cualquiera clase, o los individuos particulares que, a sabiendas, solicitaren, libraren o cumplieren los mandamientos, órdenes, providencias o autos de que trata el artículo anterior, serán considerados como infractores del Derecho Internacional y castigados como se dispone en el Código Penal.

ART. 328. El menor de veintiún años, sin padre ni curador, que tuviere necesidad de comparecer en juicio, debe, si fuere mayor de catorce años, nombrar curador *ad-litem*, o para el pleito, y si no lo hiciere o si tuviere menos de catorce años, lo nombrará el tribunal.

ART. 329. El hijo de familia o menor de edad que, estando ausente su padre, tutor o curador, tuviere necesidad de entablar una demanda, lo expondrá así al tribunal, quien, comprobado el hecho, le concederá licencia para comparecer en juicio, y le nombrará curador para la litis, o confirmará el nombramiento hecho por el interesado, si éste fuere mayor de catorce años.

ART. 330. Cuando sea demandado un hijo de familia o menor de edad sin que se halle presente el padre, tutor o curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado el hecho por el demandante, se nombrará por el tribunal un curador *ad-litem* al menor, o se confirmará el que él nombrare si fuere mayor de catorce años, y con este curador se seguirá el juicio.

ART. 331. La mujer casada puede comparecer en juicio en todo

caso sin licencia de su marido, cuando la acción se dirija contra su persona o sus bienes propios.

ART. 332. Cuando se entable demanda contra una sociedad conyugal, debe notificarse al marido, si éste se hallare presente en el lugar del juicio. Si estuviere ausente la notificación se hará a la mujer.

Se presume la ausencia del marido cuando la manifieste el actor y el marido no comparezca ante el tribunal después de notificada la demanda a la mujer, en el término del traslado.

ART. 333. Si el marido estuviere ausente, real o presuntivamente, el juicio se seguirá con la mujer.

ART. 334. En el caso de ausencia del marido, puede el tribunal conceder licencia a la mujer para demandar y defender bienes de la sociedad conyugal, acreditada la necesidad de hacerlo, la falta de apoderado constituido por el marido y la ausencia de éste.

ART. 335. Las demandas contra los sordomudos y dementes, se entenderán con sus respectivos curadores y éstos mismos los representarán cuando tengan aquéllos que comparecer en juicio como demandantes. A estas personas es aplicable lo dispuesto en el artículo 330.

ART. 336. Cuando la Nación o algún Municipio tengan que litigar como demandantes o demandados, serán representados por el respectivo Agente del Ministerio Público; pero los Consejos Municipales pueden acordar el nombramiento de un apoderado especial para aquellos asuntos que lo necesiten por su importancia y dificultad.

También puede la Nación nombrar apoderados especiales para que la representen en el exterior en negocios en que tenga interés.

ART. 337. Las demandas contra una sucesión testada se dirigirán contra el Albacea, mientras los herederos no hayan aceptado la herencia.

Si la sucesión fuere intestada deberá dirigirse la acción contra los herederos, o contra el curador de la herencia yacente, o el que el tribunal nombre en el caso del artículo 1565.

ART. 338. Las demandas contra las comunidades o sociedades legalmente reconocidas se entenderán con sus Síndicos, Procuradores, Tesoreros o individuos que deban representarlas en juicio, en caso de que los tengan establecidos de una manera conocida; si no, con las personas que presidan dichas comunidades o sociedades en el lugar del juicio.

ART. 339. Los mismos empleados representarán a las comunidades o sociedades cuando éstas tengan que comparecer en juicio como demandantes.

ART. 340. Entiéndese de las comunidades, sociedades o sectas

religiosas, lo que se dice en los dos artículos anteriores de las sociedades en general.

ART. 341. Cuando sean demandantes de una cosa o hecho dos o más personas, deberán designar en la demanda un procurador de entre ellos con quien deba seguirse el pleito, o constituir apoderado a un tercero.

Si los demandados fueren también dos o más, harán lo propio en la contestación de la demanda.

ART. 342. Lo mismo tendrá lugar cuando sean dos o más las personas que como tutores, curadores, albaceas, procuradores o síndicos puedan representar a una persona, comunidad o sociedad, o intervenir por ella en juicio.

ART. 343. Pueden sostener una acción como demandantes o demandados todos aquellos a quienes interese el juicio. Cuando después de iniciado el juicio se presenten de una u otra parte una o más personas, de manera que en una misma parte haya dos o más litigantes, el tribunal hará que dentro de veinticuatro horas designen una sola persona, sea como principal, sea como apoderado, para seguir con ella el juicio, cuyas resultas afectarán indistintamente a todas las presentadas.

ART. 344. Si los litigantes omitieren hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, el tribunal la hará de oficio en el primer auto o providencia que dicte después de haber comparecido en juicio la parte plural.

ART. 345. Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores los codeudores de obligaciones divisibles, al ser demandados para el cumplimiento de la obligación, y los que vengan a constituir parte plural por la acumulación de autos, o por haberse entablado contra ellos acción de expropiación, de deslinde o de división o venta de cosa común.

ART. 346. Cualquiera duda en el procedimiento judicial, sea en cuanto a la apreciación de los hechos, o en cuanto a la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos en la ley.

CAPÍTULO CUARTO

Juicio en rebeldía

ARTÍCULO 347. *Juicio en rebeldía* es el que se sigue con los estrados del tribunal en representación del demandado que habiendo sido citado en debida forma, no comparece a defenderse o a hacer uso de su derecho.

ART. 348. Si notificada la demanda al demandado éste no la contestare en el término legal, el demandante tiene derecho para acusar la rebeldía del demandado.

ART. 349. Si el demandante hiciere uso del derecho que le concede el artículo anterior, el tribunal dará por acusada la rebeldía, y dispondrá que se entiendan con los estrados del tribunal todas las diligencias del juicio.

ART. 350. Dictada la providencia de que habla el artículo anterior, todas las resoluciones del juicio se notificarán al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en la Secretaría del tribunal por veinticuatro horas, y las notificaciones hechas de este modo, surtirán, en perjuicio del demandado, los mismos efectos que la ley asigna a las notificaciones personales.

ART. 351. Al demandado rebelde solamente le será notificada en su persona la sentencia definitiva.

ART. 352. Si el demandado rebelde no fuere hallado en el lugar del juicio, se le hará la notificación por medio de un edicto que estará fijado treinta días, y que será publicado dos veces en un periódico local, si lo hubiere. La sentencia en este caso se ejecutoria tres días después de la desfijación del edicto.

ART. 353. En cualquier tiempo que se presente el demandado rebelde, estando pendiente el juicio, se le oirá y administrará justicia, pero no tendrá derecho a que se retrotraiga la actuación, pues deben tenerse legalmente transcurridos los términos que lo hubieren sido, con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

ART. 354. El demandado rebelde incurre por su rebeldía en una multa de uno a cincuenta balboas, según la cuantía de la acción y la contumacia del reo, la cual le será impuesta por el tribunal a favor del demandante; y si el rebelde comparece en el juicio, no será oído mientras no haya satisfecho la multa.

ART. 355. Podrá un litigante pedir la rescisión de lo que se hubiere obrado en el juicio en rebeldía suya y la devolución de la multa, comprobando que ha estado impedido por fuerza mayor.

Este derecho sólo podrá reclamarse dentro de tres días, contados desde que cesó el impedimento y pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del negocio.

CAPÍTULO QUINTO

Jactancia

ARTÍCULO 356. Cuando alguna persona manifestare corresponderle un derecho de que no estuviere gozando, todo aquel a quien su

jactancia pudiera afectar podrá pedir que se le obligue a deducir demanda bajo apercibimiento, si no lo hiciere, de no ser oída después sobre aquel derecho.

ART. 357. Se entenderá haber jactancia siempre que la manifestación del jactancioso constare por escrito, o se haya hecho de viva voz, a lo menos delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil.

Habrán también lugar a deducir demanda de jactancia contra el que hubiere gestionado como parte en un proceso criminal de que puedan emanar acciones civiles contra el acusado, para el ejercicio de estas acciones.

ART. 358. No podrá ejercitarse esta acción contra los menores de edad o personas que se hallen bajo interdicción judicial, ya sean éstos o sus tutores o curadores los jactanciosos, hasta tanto que no haya terminado la interdicción o la tutela o curaduría.

Tampoco hay lugar a deducir acción de jactancia contra la Nación o los Municipios y las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

ART. 359. Presentada la demanda sobre jactancia, el tribunal dará traslado al demandado y le ordenará que manifieste dentro de quince días si va o no a deducir acción sobre el derecho de que trata la demanda.

Si dentro de los quince días manifestare que va a deducir acción, tendrá treinta días más para proponerla.

Si el demandado no contestare el traslado o dijere que no va a proponer demanda o si después de haber manifestado que va a proponerla no lo hiciere dentro del término prescrito en el inciso anterior, el tribunal, a petición de parte, declarará que no será oído sobre el derecho a que se refiere la acción de jactancia.

ART. 360. Lo dispuesto en este Capítulo es sin perjuicio del derecho que se reconoce a toda persona para demandar en juicio ordinario, las declaratorias que convengan a sus derechos cuando tema que la persona a quien demanda pueda deducir alguna acción contra él.

CAPÍTULO SEXTO

Acciones precautorias

SECCIÓN PRIMERA

Arraigo o mandamiento de «ne exeat»

ARTÍCULO 361. El mandamiento de arraigo o de *ne exeat* es el que obliga al deudor a permanecer dentro del área de la población que

se le señale por el tribunal de acuerdo con los artículos siguientes.

ART. 362. Antes y después de presentada una demanda puede el interesado pedir que se arraigue a la persona que va a demandar o ha demandado; y el tribunal decretará el arraigo si el solicitante presenta un fiador que reúna los requisitos del Código Civil, para que responda de todos los perjuicios que se causen al arraigado.

ART. 363. Recibida la petición de arraigo, el tribunal pronunciará mandamiento de *ne exeat* contra el demandado y comunicará inmediatamente ese auto a las autoridades de policía, para que ellas impidan que el arraigado se ausente. Hecho esto, hará citar al demandado y le intimará orden de no ausentarse del lugar donde ha de ventilarse el juicio, so pena de ser condenado al tenor de la demanda si desobedeciere.

ART. 364. Si el deudor presenta un fiador que responda por las resultas del juicio y constituye un apoderado para que lo represente, el arraigo se levantará inmediatamente. El fiador en este caso debe reunir las condiciones exigidas por el Código Civil.

ART. 365. El arraigado que sin permiso del tribunal se ausente del lugar del juicio, será condenado sin más trámite al tenor de la demanda y al pago de costas. Si la acción es ejecutiva pagará además una multa del tres al seis por ciento de la deuda, según la cuantía de ésta.

ART. 366. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que el demandado se ha ausentado cuando solicitado y no encontrado por dos veces en el lugar que hubiese designado para recibir notificaciones y citaciones personales, y citado por medio de edicto fijado en la puerta de dicho lugar, no compareciere ante el tribunal dentro del día siguiente al de la fijación del edicto.

ART. 367. Para los efectos del artículo anterior, al intimarse mandamiento de *ne exeat* al arraigado, se le exigirá que indique las señas de su habitación o las del lugar donde ha de recibir notificaciones y citaciones personales, previniéndole que si no diese tales señas quedará sujeto a ser citado y notificado por medio de edicto en los estrados del tribunal.

ART. 368. Si transcurridos tres días después de hecha al deudor la intimación del arraigo no formulare el demandante su acción, el tribunal lo declarará terminado y no podrá volver a decretarlo por el mismo motivo. El demandado tendrá derecho en este caso a reclamar daños y perjuicios.

ART. 369. La orden o intimación de arraigo sólo es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 370. La sanción que establece el artículo 365 no podrá hacerse efectiva sino después de haberse notificado personalmente al arraigado el mandamiento de *ne exeat*. Pero desde el momento en que se dicta ese mandamiento el arraigado queda sujeto a la vigilancia de la policía y puede ser detenido para impedir que se ausente.

ART. 371. Sólo puede el tribunal dictar mandamiento de arraigo contra personas residentes dentro del territorio de su jurisdicción o que hayan residido en él como domiciliados o transeúntes dentro de los tres meses anteriores a la solicitud del mandamiento. Este hecho se acredita mediante el juramento del peticionario y sólo será necesario acreditarlo cuando el peticionario manifieste que el presunto demandado está ausente en el momento de hacerse la solicitud.

ART. 372. Cuando en la petición de arraigo no se dice que el demandado está ausente, se presume que se encuentra en el lugar donde se le trata de arraigar.

Decretado el arraigo de persona que no se halla en el lugar del juicio, el arraigo tendrá efecto en el lugar donde se notifique el mandamiento o en el que le señale el tribunal aun cuando esos lugares no pertenezcan a su jurisdicción.

La orden de arraigo puede comunicarse en este caso por telégrafo a las autoridades de policía del lugar donde se halle o por donde haya de pasar el arraigado.

ART. 373. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de que el tribunal del conocimiento ordene que el arraigado se traslade dentro del término de la distancia al lugar del juicio, caso en el cual se darán las órdenes convenientes a las autoridades de policía para que ejerzan la vigilancia necesaria a fin de que la orden del tribunal sea obedecida.

ART. 374. La violación de la orden de arraigo será castigada como desacato, de acuerdo con el Capítulo III, Título XIII de este Libro.

SECCIÓN SEGUNDA

Depósito judicial o secuestro

ARTÍCULO 375. Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el actor podrá pedir, antes de presentar la demanda o después de presentada, en cualquier estado del juicio, ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal.

Cuando por medio de acción real se persigan bienes muebles de-

terminados, el secuestro se efectuará sobre tales bienes, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 378.

ART. 376. La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución prendaria o un fiador que reúna los requisitos exigidos por el Código Civil, para responder de los daños y perjuicios que pueda causar con su acción.

ART. 377. Recibida la petición de secuestro, admitida por el tribunal la suficiencia del fiador o de la caución y constituida la garantía ofrecida, procederá, sin audiencia del demandado, así:

Si hubiere de secuestrar bienes raíces o derechos reales, comunicará ante todo al Registrador orden de que se abstenga de registrar cualquiera operación que haya verificado el demandado con posterioridad a la solicitud de secuestro. La inscripción que se haga a pesar de tal prevención es nula.

Esta orden se comunicará por telégrafo cuando el secuestro no se hiciere en la capital de la República.

Una vez comunicada esa orden, el tribunal se trasladará al lugar donde se halle el inmueble y hará entrega real del mismo al depositario nombrado.

Si hubieren de secuestrarse bienes muebles, el tribunal se trasladará al lugar donde se encuentren y los entregará en manos del depositario.

ART. 378. Si el deudor presentare un fiador que reúna los requisitos del Código Civil para que responda por las resultas del juicio, o hiciere depósito en dinero por suma que cubra lo demandado y las costas que fije el tribunal, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar cuando la cosa secuestrada sea dinero, alhajas, metales o piedras preciosas y valores negociables.

ART. 379. Se levantará también el secuestro si el que lo pidió no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes al en que se llevó a cabo la entrega de la cosa o cosas secuestradas. Y el que obtuvo el depósito será responsable de los perjuicios que con su acción haya causado.

ART. 380. También habrá lugar a indemnización de perjuicios, si tramitado el juicio y vencido el demandante, quedare de manifiesto que hubo temeridad o mala fe de su parte.

ART. 381. Cuando se ordenare el depósito o retención de cualquier sueldo, pensión o beneficio, sólo tendrá lugar en la tercera parte de la dotación.

ART. 382. Puede pedirse la retención de la tercera parte de un sueldo ya depositado o embargado, y el tribunal la decretará para que tenga lugar después de haber sido cubierta la deuda asegurada con el depósito existente al tiempo de la petición.

ART. 383. Cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez, y debe reformarse la providencia que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso.

ART. 384. Cuando los bienes mandados depositar estén en poder de un tercero y se comunique a éste orden de retenerlos, quedará constituido depositario o secuestre con las obligaciones legales.

ART. 385. El tribunal a quien se comunique por otro tribunal la retención de algunos bienes o derechos del demandado, deberá hacerla efectiva para las resultas del juicio en que se decretó.

ART. 386. El depósito no se ordenará nunca de oficio en las causas civiles, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código. Cualquiera incidencia relativa a depósito, se llevará en cuaderno separado y una vez concluida se agregará al proceso.

ART. 387. De las cosas puestas en secuestro se hará un inventario que se agregará a los autos. Suscribirán el inventario el Juez, las partes y el secuestre o los secuestres, y lo autorizará el Secretario.

ART. 388. Los secuestres de establecimientos industriales o de haciendas de cualquiera clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación de todas las existencias; llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; impedir todo desorden; tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo cuando éste termine y siempre que se le pida.

ART. 389. Cualquiera de las partes puede pedir la separación del secuestre, probando sumariamente malaversación o abuso en el desempeño del cargo. Esta petición se sustanciará y decidirá como un incidente común y con audiencia del secuestre.

ART. 390. El depósito judicial consiste en la entrega real que el tribunal hace al depositario de la cosa que se ha ordenado depositar. No se estimará, pues, verificado el depósito por la manifestación que haga el depositario de dar por recibida la cosa.

ART. 391. Verificado un depósito judicial, se extenderá siempre diligencia del acto, en la cual conste la entrega real de la cosa al depositario. De esta diligencia se darán las copias que se soliciten por el mismo depositario o por las partes, copias que autorizarán el Juez y el Secretario.

ART. 392. En las acciones reales, el depósito judicial termina a virtud de la entrega real de la cosa depositada a la persona que haya obtenido decisión definitiva a su favor, dictada en el juicio en que se hizo el secuestro; pero en las acciones personales, cuando el fallo es favorable al demandante, el depósito persiste hasta que se verifique el pago de lo debido o se rematen los bienes secuestrados.

Si la decisión fuere favorable al demandado, en la última clase de acciones, no se le entregarán los bienes secuestrados si éstos se hallaren en el caso del artículo 395.

ART. 393. Si al ir el tribunal de la causa a hacer entrega real de la cosa depositada a quien corresponda, se opone a esa entrega un tercero nombrado depositario de la misma cosa en otro juicio distinto, se llevará a cabo la entrega, a no ser que el depositario opositor presente copia de una diligencia de depósito hecha en él, y que tenga los siguientes requisitos:

1.º Que sea de fecha anterior al depósito que decretó el tribunal que va a hacer la entrega; y

2.º Que al pie de la diligencia se haya extendido un certificado del respectivo Juez en que conste que el depósito a que se refiere la diligencia está vigente.

ART. 394. Si la diligencia del depósito hecho en el depositario opositor reúne los requisitos expresados en el artículo anterior, el tribunal suspenderá la entrega y dejará la cosa en poder de quien la obtuvo primeramente.

Si faltaren a la diligencia los requisitos expresados, el tribunal consumará la entrega e impondrá al opositor una multa de cinco a veinticinco balboas.

ART. 395. Puede decretarse el depósito de cosa embargada o depositada anteriormente, para que tenga lugar al terminar el primer depósito. En este caso, el primer depósito termina a virtud de la entrega real que hace el tribunal que lo llevó a cabo al depositario nombrado por el tribunal que decretó el segundo, pero este nuevo depósito no tendrá lugar sino cuando la acción de secuestro se haya dirigido contra el que ha obtenido decisión a su favor.

ART. 396. En el evento del artículo anterior, el segundo secuestrador tiene el derecho de pedir la terminación del primer depósito, probando que ya el demandante se ha hecho pago de su acreencia y de las costas del juicio. Esta solicitud se tramitará como un incidente común, con audiencia de todos los interesados y del depositario en el primer litigio.

ART. 397. Se rescindirá inmediatamente, sin audiencia de per-

sona alguna, la entrega de una cosa que se hallare depositada, si al tribunal que la hizo se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el juicio en que se ha verificado la entrega; pero al pie de la mencionada copia auténtica debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha, en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere subsiste aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

Tienen derecho a solicitar la rescisión de que se ha hablado, el actor en el juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa y el depositario primitivo.

ART. 398. Se rescindirá de igual modo la entrega de una cosa inmueble cuyos frutos han sido secuestrados, si la persona a cuyo favor se hubiere otorgado hipoteca o anticresis sobre el inmueble, presenta al tribunal que hizo la entrega un certificado del Registrador de la Propiedad en que conste que la hipoteca había sido constituida con anterioridad al secuestro y que está ya vencida o que la anticresis fué constituida con anterioridad y está aún vigente.

SECCIÓN TERCERA

Acción exhibitoria

ARTÍCULO 399. Es acción exhibitoria la que ejerce un litigante para que el tribunal lleve a efecto, en juicio o prejudicialmente, la inspección ocular de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presunto, del demandante o de terceros, y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, acciones o excepciones.

ART. 400. Cuando se ejerza la acción exhibitoria, la inspección ocular será decretada sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario presente fiador o dé caución a satisfacción del tribunal para responder de todos los perjuicios que puedan causarse con la acción exhibitoria.

ART. 401. El auto en que se ordene la inspección contiene tácitamente la orden de allanar para llevarla a cabo; pero la inspección no se extenderá en ningún caso al registro del domicilio de la persona que negare tener la cosa o documento cuya exhibición se pide.

ART. 402. Decretada la inspección, el tribunal la llevará a cabo con asistencia del Secretario y dos testigos y del interesado, si quisiere

asistir. Llegado al lugar donde está la cosa o documento cuya exhibición se pide, se intimará al tenedor que los presente, con apercibimiento de que si no lo hiciere y se probare después que los tenía caerá bajo la sanción del artículo 407 de este Código.

Cuando para llevar a cabo la inspección se requieran conocimientos especiales, el tribunal deberá hacerse acompañar por peritos, en vez de testigos.

ART. 403. Cuando la cosa que debe exhibirse esté confundida con otra u otras, de manera que no pueda hacerse efectiva la acción exhibitoria sin presentar todas esas cosas, puede el tenedor ser obligado a la presentación de todas.

ART. 404. Si la cosa que debe exhibirse fuere raíz y el demandante solicitare que el tenedor le franquee la entrada para tomar medidas, examinar los límites u otro objeto inocente y útil al solicitante, el tribunal acordará lo pedido con las precauciones y advertencias necesarias, a fin de evitar daños y perjuicios al poseedor.

ART. 405. El que tenga testamento en que otro pretenda estar instituido heredero o tener parte, y en general toda persona natural o jurídica que por razón del comercio o industria que ejerza, u otra causa semejante tenga en su poder datos o documentos de los cuales pueda servirse cualquiera persona para deducir derechos efectivos, está obligado a presentarlos.

ART. 406. La persona que sin ser parte en el juicio a que accede la acción exhibitoria, haya sido obligada a exhibir alguna cosa o documento y a facilitarla para sacar copias, diseños o descripciones, tiene derecho para reclamar compensación o indemnización a la parte que haya solicitado la exhibición, salvo que la cosa exhibida sean libros comerciales.

La compensación o indemnización debe ser proporcional al beneficio obtenido por el peticionario y a la mayor o menor influencia que pueda tener la acción exhibitoria en el resultado del pleito.

La indemnización será pedida por el interesado y tasada por el tribunal en el incidente de exhibición, con audiencia de dos peritos nombrados uno por cada parte. Pero la parte o interesado que se crea agraviado en este particular, puede pedir en juicio ordinario reparación de la injusticia.

ART. 407. En todos los casos expresados en esta Sección, la persona que se niegue a la exhibición judicialmente decretada será responsable de los perjuicios consiguientes a la parte que hubiere solicitado la exhibición, previa la plena prueba de estar en poder de dicho individuo la cosa que se niega a exhibir.

La persona que hubiere negado tener en su poder documentos cuya exhibición haya sido pedida judicialmente no podrá aprovecharse de ellos en ningún juicio. Esta disposición se hace extensiva a sus causa-habientes, con excepción de sus herederos.

SECCIÓN CUARTA

Suspensión

ARTÍCULO 408. El demandante tiene derecho para pedir al tribunal que el demandado suspenda durante el juicio cualquiera transacción u operación industrial que pueda perjudicar sus derechos, como venta, cesión o transformación de la cosa demandada.

ART. 409. Pedida la suspensión, el tribunal la decretará sin audiencia del demandado, siempre que el demandante dé una fianza suficiente para responder de los perjuicios resultantes de la suspensión si el fallo definitivo en el juicio principal fuere favorable al demandado.

ART. 410. Sin estar propuesta la demanda, no será admisible la solicitud de suspensión.

ART. 411. El decreto de suspensión se notificará personalmente al demandado y a todas las demás personas a quienes fuere necesario, a fin de que tenga su debido cumplimiento.

ART. 412. El decreto de suspensión es apelable por el demandado, pero sólo en el efecto devolutivo. El decreto en que se niega la suspensión es también apelable por el demandante en el efecto que quiera.

ART. 413. En cualquier estado del juicio puede el demandado hacer cesar la suspensión dando fianza a satisfacción del tribunal, de indemnizar todo perjuicio al demandante.

El mismo derecho de hacer cesar la suspensión, y mediante la condición expresada, se concede a todo aquel a quien ella perjudique, aun cuando no sea el demandado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Apoderados

ARTÍCULO 414. Tanto el demandante como el demandado pueden confiar su representación en juicio a otra persona que, constituida con las formalidades legales, se llama apoderado judicial.

ART. 415. Puede ser apoderado judicial cualquier varón que sea hábil para comparecer en juicio, con excepción de los que no estén

en el goce de los derechos civiles, y de los demás expresamente exceptuados en este Capítulo.

ART. 416. La mujer sólo puede ejercer poder de sus padres, de su marido o de sus hijos.

ART. 417. Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial.

Se exceptúan las sociedades constituidas para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, siempre que hayan sido registradas en el tribunal en que deban ejercerlos.

ART. 418. Ningún empleado público, nacional o municipal, aun cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos, ni policivos, ni gestionar por medio de interpuesta persona en negocios de la misma índole. Cuando tenga que litigar en asunto propio, lo hará por medio de apoderado, o con permiso especial del respectivo superior.

Se exceptúa de esta prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los empleados que sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales.

En consecuencia, ningún tribunal ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los empleados aludidos; y si se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, promoverá lo conducente a que sean castigados como prevaricadores, sin perjuicio de impedir que continúe cometiendo la infracción.

ART. 419. Tampoco pueden ser apoderados judiciales ni gestionar personalmente en causa propia los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras gocen de inmunidad, ni los Agentes Diplomáticos o Consulares acreditados en la Nación.

ART. 420. Los poderes generales para pleitos, que son aquellos por los cuales se autoriza al apoderado para representar al poderdante en cualquier pleito que promueva o se le promueva, no pueden conferirse sino por medio de instrumento público otorgado con las formalidades exigidas por las leyes.

ART. 421. Los poderes especiales, que son los que sólo autorizan al apoderado para representar al poderdante en un pleito determinado, pueden otorgarse de cualquiera de los modos siguientes:

1.º Por escritura pública;

2.º Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del tribunal que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de haber sido presentado en tal fecha por el poderdante mismo. El memorial contendrá la designación del tribunal a quien se dirige, el

nombre y vecindad del poderdante, el nombre, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación bien clara del pleito para el cual se confiere el poder;

3.º Por medio de un memorial redactado como se dice en el número anterior y que el poderdante en persona, cuando no resida en el lugar del juicio, presentará al Juez de Paz o Municipal de su residencia o al de Circuito si residiere en una cabecera de Circuito, o al Agente Diplomático o Consular de Panamá o de una Nación amiga, si residiere en el Exterior. Dicho memorial deberá ser dirigido como en el caso anterior, al tribunal que conoce o ha de conocer de la causa, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presentare, una nota en que se exprese que dicho memorial le fué presentado en persona por el poderdante.

Con iguales requisitos a los que se expresan en el numeral 2.º podrá hacerse el nombramiento de apoderado en la demanda o en la contestación.

ART. 422. Constituido un apoderado especial para una acción principal, se entenderá que lo es también para todas las acciones accesorias y recursos que surjan de la principal, aun cuando ejerciere las accesorias antes de entablar la principal.

ART. 423. Los poderes generales contendrán, además de la designación del poderdante y del apoderado, con expresión de la vecindad de cada uno y la manifestación de conferirse para todos los pleitos del poderdante, las demás formalidades que para la validez de los instrumentos públicos requieran las leyes.

ART. 424. Además de la firma del poderdante, puede llevar el poder la del apoderado como una prueba de que éste lo acepta.

ART. 425. Por el hecho de usar el poder el apoderado, se entiende que lo acepta; y por el hecho de aceptarlo se somete a los deberes que las leyes imponen a los apoderados judiciales.

ART. 426. El tribunal de la causa, siempre que se le presente un poder, examinará si está conferido con los requisitos legales, y lo devolverá si le falta alguno. Además, cuando lo admita, mandará ponerlo en conocimiento de la parte contraria, y si ésta no lo objetare dentro de veinticuatro horas por faltarle alguno de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, no podrá después promover incidente de nulidad, ni anularse lo actuado por insuficiencia de personería.

ART. 427. Si el poder ha sido notificado junto con el traslado de la demanda, deberá ser objetado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la contestación del traslado.

ART. 428. El apoderado puede sustituir el poder aunque en éste no se le haya conferido facultad especial para ello.

Para sustituir un poder no es necesario que el apoderado haya aceptado ni ejercido el poder.

ART. 429. La sustitución de un poder general debe hacerse del mismo modo que se otorgó, es decir, por escritura pública. Sin embargo, el poder general puede ser sustituido también por medio de memorial, cuando lo fuere especialmente para cada pleito.

ART. 430. También puede sustituirse por medio de memorial el poder especial constituido por escritura pública.

ART. 431. Los poderes que se otorguen en una Nación extranjera ante una autoridad de ella para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben, además, venir autenticados por el empleado Diplomático o Consular de Panamá residente en dicho lugar, y, a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una Nación amiga.

ART. 432. Se presume por el hecho de estar autenticados así, que los poderes están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.

ART. 433. Los poderes para pleitos confieren al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el juicio hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo ejercer todos los derechos conferidos a éste, en su calidad de litigante. Pero para recibir, comprometer, deferir el juramento, desistir del pleito y terminarlo por transacción, necesita el apoderado facultad especial.

ART. 434. Los apoderados y los sustitutos pueden revocar las sustituciones que hagan y las que emanen de ellas, y volverán a ejercer el poder o sustituirlo, aunque no se hayan reservado expresamente esas facultades.

ART. 435. La persona incapacitada para ser apoderado judicial de conformidad con los artículos 415 a 419 a quien se ha conferido un poder, puede sustituirlo, siempre que no sea absolutamente incapaz de acuerdo con el Código Civil.

ART. 436. El apoderado general para pleitos constituido por escritura pública, puede presentar para acreditar su carácter en todo caso un certificado del Registrador en que conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder; que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al mandatario, de las enumeradas en el artículo 433.

ART. 437. El certificado expedido por el Registrador u otro funcionario en cuya oficina se haya registrado o anotado una escritura

de sociedad, hará fe para comprobar su existencia legal y quién tiene el carácter de representante legal de dicha sociedad.

ART. 438. Los poderes especiales que se otorguen para una acción determinada, servirán para demandar en juicio ejecutivo al cumplimiento de la sentencia, cuando sea el caso del artículo 575, por haber expirado el término de que trata dicha disposición. Para acreditar el carácter del apoderado en la ejecución, bastará una certificación del Juez de la causa en que conste quién fué la persona que terminó el juicio como apoderado.

ART. 439. Ningún apoderado es responsable de las consecuencias del juicio si expresamente no se ha comprometido a ello. Debe, sí, hacer los gastos necesarios para la continuación del negocio, salvo su derecho contra el poderdante.

ART. 440. Una vez que el apoderado se haya presentado a nombre de su constituyente en juicio, no puede ya separarse voluntariamente, sino que deberá concluir el pleito, a menos que se le revoque el poder o él lo sustituya o lo renuncie con causa legal o con consentimiento del poderdante. Si se ausenta o separa arbitrariamente o sin que el constituyente haya nombrado otro apoderado, siempre quedará sujeto a la responsabilidad que se le impone en el artículo anterior, además de la que en su caso puede exigirle el poderdante por el abandono del poder.

ART. 441. Por regla general, ninguno puede representar a otro en juicio, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para contestar una demanda, después de notificada al interesado, y para entablar alguna acción o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir un gran perjuicio, no se necesita poder; cualquiera puede hacerlo, dando fianza a satisfacción del tribunal de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma.

ART. 442. También pueden comparecer en juicio sin poder, el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, la mujer por su marido en los casos del artículo 334 y el condueño de una misma heredad u otra cosa por su aparcero o comunero, en pleito sobre la cosa común, siempre que el interesado se halle ausente o impedido, y que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el pleito. Pero el que así se presente a nombre de otro, debe dar la fianza de que trata el artículo anterior, siempre que la parte contraria se la exija, antes de un mes de estar en el pleito el que gestiona por su pariente o condueño.

ART. 443. Todo poder es revocable libremente por el poderdante;

pero al hacerlo éste, debe nombrar otro apoderado que siga representándole en el juicio, o manifestar al tribunal respectivo que va a seguir por sí mismo el pleito, designando en este caso el lugar donde deben hacerse las notificaciones personales. El tribunal, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien deben seguir entendiéndose las diligencias del juicio.

ART. 444. La revocación de un poder general deberá hacerse por escritura pública, y la de un poder especial podrá hacerse por escritura pública o por un memorial presentado en los mismos términos que aquel por el cual se constituyó el poder.

ART. 445. La revocación de un poder general surte sus efectos respecto de tercera persona, siempre que se compruebe que tuvo conocimiento oportuno de aquélla.

Si en un periódico de un circuito judicial se avisa al público la revocación de un poder general, los efectos de ésta se surten respecto de los vecinos del mismo Circuito, después de quince días de hecha la publicación. Si ésta se hiciera en un periódico de la capital de la República, los efectos de la revocación se surten en toda ella treinta días después de la fecha de la publicación.

ART. 446. Puede también el apoderado renunciar el poder con justa causa, como enfermedad, necesidad de ausentarse o de evitar grave perjuicio en sus intereses; y en este caso debe avisarlo al poderdante para que constituya otro apoderado, o manifieste que con él debe continuar el juicio. Si la parte no lo hiciera así, será a su perjuicio la conducta posterior del apoderado.

ART. 447. Al que una vez ha litigado por sí o por apoderado, no se le considerará separado del juicio hasta que haya constancia en los autos de la persona que deba reemplazarle.

ART. 448. El poder para pleitos se acaba por la muerte del apoderado en todo caso, y también por la muerte del poderdante si no estuviere contestada la demanda; pero si ya estuviere contestada, el apoderado seguirá representando a los herederos del poderdante, hasta que le revoquen el poder, o éste termine por causa legal.

Con las mismas condiciones termina el poder para pleitos, en caso de disolución de la sociedad o corporación que le hubiere conferido.

ART. 449. Los poderes generales para pleitos pueden darse por tiempo determinado, y concluido éste no puede el apoderado empezar un nuevo juicio; pero si debe continuar, sin necesidad de nuevo poder, aquellos en que estuviere contestada la demanda.

ART. 450. No se puede nombrar más que un apoderado para un pleito, y si en un mismo poder se hubieren constituido varios, se

tendrá como apoderado al primero y como sustitutos los restantes, por su orden, para el caso de falta o impedimento del principal.

ART. 451. La parte que tenga constituido apoderado en un pleito, puede constituir otro apoderado para el mismo asunto; y en este caso, por el hecho de presentarse y admitirse el nuevo apoderado, se entenderá revocado el poder anterior. También pueden las partes que tengan apoderado representar por sí en el mismo juicio, sin que por esto se entienda revocado el poder, a menos que expresamente se diga que se revoca.

Igualmente se podrá constituir un apoderado para la primera instancia, y otro para la segunda, o para la apelación de cualquier auto, sin que se entienda revocado el poder conferido para todos los actos del juicio ante el tribunal de la primera instancia.

ART. 452. El apoderado del demandante en un juicio está obligado a contestar y seguir el pleito de reconvencción que le promueva el demandado.

ART. 453. El apoderado del demandado tiene facultad para proponer demanda de reconvencción, aunque no le haya sido conferida expresamente.

ART. 454. Si alguno hubiere seguido juicio en nombre de otro sin poder otorgado con las formalidades legales, valdrá lo hecho por él si la parte lo ratificare como practicado por ella misma, siempre que esto se haga antes de la sentencia de última instancia.

ART. 455. Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente.

ART. 456. Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito, defensores o patronos para los actos que deban surtir verbalmente. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial que pueden presentar los mismos defensores o patronos.

ART. 457. Cuando los demandantes o demandados sean dos o más personas, y de conformidad con los artículos 341 a 343 hubieren designado a uno de ellos para que los represente, la persona así designada puede nombrar un apoderado, el cual representará a todas las personas que hicieron la designación.

Lo mismo tendrá lugar cuando el tribunal hubiere hecho la designación por haber dejado de hacerla los interesados.

CAPÍTULO OCTAVO

Notificaciones y citaciones

ARTÍCULO 458. Las notificaciones deberán hacerse siempre por

medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del negocio en que ha de hacerse la notificación y la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. Será fijado un día después de autorizada la resolución por el tribunal y su fijación se prolongará por veinticuatro horas. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación se entenderá hecha la notificación.

ART. 459. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la notificación de las resoluciones siguientes, la cual se hará personalmente:

1.º La providencia en que se confiere el traslado de toda demanda;

2.º El mandamiento de *ne exeat* al deudor arraigado y el decreto de suspensión a todos los que deban cumplirlo;

3.º La providencia en que se cita a una persona para absolver posiciones, para ser reconvenida de pago, para reconocer un documento o un hijo o para ser notificada de una cesión de crédito personal;

4.º La primera resolución que se dicte en un juicio que ha estado paralizado por tres meses o más;

5.º La providencia en que se mande poner en conocimiento de una parte el desistimiento condicional de la contraria;

6.º La sentencia de primera instancia;

7.º La providencia que se pronuncie en casos de ilegitimidad de la personería, para que la parte mal representada o su representante legítimo hagan uso de su derecho;

8.º El auto ejecutivo;

9.º La providencia en que se admiten tercerías;

10. La citación del deudor y de los acreedores residentes en el lugar del juicio, en los concursos de acreedores;

11. Las resoluciones que deban notificarse a los Agentes del Ministerio Público.

ART. 460. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es sin perjuicio de que en los juicios universales, las notificaciones se hagan en la forma que para ello se previene.

ART. 461. Las notificaciones personales se practican haciendo saber la resolución del tribunal a aquellos a quienes debe ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras el año, mes, día y hora de la notificación, todo lo que firmarán, con media firma, el notificado o un testigo por él, si no supiere, no pudiere o no

quisiere firmar, y el Secretario que hiciere la notificación, expresando éste debajo de su nombre el destino.

ART. 462. Los Secretarios podrán hacer, por medio de un dependiente del tribunal y bajo su responsabilidad las notificaciones personales que la ley ordene, y que ellos no puedan practicar por sí mismos.

ART. 463. Las partes o sus apoderados tienen obligación en todo tiempo de poner en noticia del tribunal de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día su industria u oficio y que designan para que se les hagan notificaciones personales. Esta designación debe hacerse por el demandante desde que inicia el pleito, sea en la demanda principal o en la demanda con que intente acción accesoria prejudicial, y por el demandado, en el primer escrito que dirija al tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

ART. 464. Si la parte rehusare designar el lugar en que deban hacerse las notificaciones personales se hará constar así en los autos y se le harán todas las notificaciones en los estrados del tribunal hasta que haga la designación.

ART. 465. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en la oficina, habitación o lugar designado por ella en horas hábiles, por dos veces consecutivas, el Portero del tribunal fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo del auto que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario, el Portero y un testigo que la haya presenciado. Cuarenta y ocho horas después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente. Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos.

ART. 466. Las citaciones se harán siempre por medio de notificaciones, salvo las de testigos y peritos.

ART. 467. Si el demandado se hallare fuera del lugar del juicio, en territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda enviándole copia de ella y de los documentos que con ella se hubieren presentado y requiriéndole para que comparezca a estar a derecho en el juicio, dándole un término de diez días más el de la

distancia; cumplido ese término, le comenzará a correr al demandado el que se le dé para contestar la demanda.

La requisitoria será enviada por conducto de los Jueces Municipales o de Circuito, según donde se halle el demandado.

ART. 468. Si el demandado estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Poder Ejecutivo y de los Agentes Diplomáticos o Consulares de Panamá o de una Nación amiga, observándose las prescripciones del Derecho Internacional. En el caso de este artículo el tribunal ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que considere necesario, atendida la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 469. El mismo procedimiento se adoptará, salvo convenios especiales, si el demandado residiere en la Zona del Canal Istmico.

ART. 470. Es potestativo de la parte actora hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el juicio, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio.

ART. 471. Las formalidades de que trata el artículo 468 para la notificación de la demanda, y las que deban observarse para la práctica de cualquiera otra diligencia que deba surtir en país extranjero, no serán indispensables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto por tratados especiales.

ART. 472. Cuando se dirija una acción cualquiera contra la persona de alguno o algunos que no hayan sido hallados en el lugar del juicio, después de cerciorarse el tribunal de su competencia para conocer en el negocio, emplazará a los demandados por medio de un edicto que permanecerá fijado en un lugar visible del tribunal por el término de treinta días.

ART. 473. Desde que se fije el edicto de que trata el artículo anterior, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de cualquier otro lugar, durante cinco días; y si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado, transcurridos treinta días desde la última publicación del edicto, se le nombrará por el tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio.

ART. 474. El procedimiento establecido en los dos artículos anteriores es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido aún en juicio para hacerle una notificación personal, sin que pueda aplicarse en tales casos lo dispuesto en el artículo 465.

ART. 475. Cuando hayan muchos interesados en un negocio y sean notificados personalmente, o emplazados por edictos de confor-

midad con lo dispuesto en los precedentes artículos, si no comparecen todos, se seguirá el juicio con los que comparezcan, y si ninguno compareciere, se nombrará un defensor para todos.

En los casos expresados en este artículo, la sentencia que se pronuncie comprenderá y consiguientemente perjudicará a todos los que hubieren sido notificados o emplazados, como si hubieren estado presentes.

ART. 476. En el caso del artículo anterior, si alguno de los interesados se presentare durante el juicio, se le admitirá como parte en el estado que éste tenga, sin alterar su curso; y por lo mismo le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces.

ART. 477. Los defensores que se nombren en los casos que van expresados, son responsables para con sus defendidos, en los mismos términos que los apoderados. El defendido queda obligado a pagar, previa tasación de peritos, el valor de la defensa, y también los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se excusare de ello, se suspenderá el curso del juicio.

ART. 478. En las notificaciones no se admitirá a las partes alegatos ni razones; sólo podrá tener lugar en ellas el allanamiento, la interposición del recurso de apelación, el nombramiento de depositario, perito, etc., u otro acto de la naturaleza de los expresados.

ART. 479. En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario o el Portero se acompañará de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

ART. 480. Lo dispuesto en este Capítulo debe entenderse sin perjuicio de lo que en procedimientos especiales se disponga expresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

ART. 481. Las notificaciones que se hicieren en otra forma que las expresadas en este Código, son nulas; e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa hasta de veinticinco balboas, que le impondrá el tribunal de la causa, con sólo la constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable, además, de los perjuicios que se hayan ocasionado por su culpa.

ART. 482. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se manifestare sabedora de ella por escrito, dicha manifestación surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

ART. 483. Ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Exceptúanse las providencias que declaran legal un impedimento, las cuales quedan ejecutoriadas desde que se dictan, sin necesidad de notificación.

ART. 484. En los casos en que las leyes requieran que el deudor sea reconvenido judicialmente por el acreedor, para el efecto de reputarlo constituido en mora, se entenderá hecha la reconvenición, cuando se le notifique personalmente, por mandato del tribunal, la solicitud del acreedor en que se le pida la deuda.

ART. 485. Son efectos de la notificación del traslado de una demanda: 1.º, prevenir el conocimiento al tribunal a quien hubiere sido presentada o repartida la demanda, y 2.º, los demás que designe la ley.

CAPÍTULO NOVENO

Excepciones

ARTÍCULO 486. Constituye excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca del hecho que la constituye.

ART. 487. Todo el que ha sido citado para comparecer en juicio en virtud de demanda interpuesta contra él, puede usar en su defensa de las excepciones legales que crea le favorecen.

ART. 488. Las excepciones más comunes son las siguientes: 1.ª, la de pago ya verificado de la deuda que se cobra; 2.ª, la de remisión o perdón de la deuda; 3.ª, la de compensación de la deuda que se cobra, con otra igual, mayor o menor, que deba el demandante al demandado; 4.ª, la de renovación de la obligación que se cobra; 5.ª, la de dolo o miedo que intervino en el contrato; 6.ª, la de falsedad de la obligación que se demanda; 7.ª, la de nulidad de la misma obligación; 8.ª, la de transacción o arreglo privado entre el acreedor y el deudor; 9.ª, la de cosa juzgada; 10.ª, la de pacto de no pedir; 11.ª, la de petición antes de tiempo o de un modo indebido; 12.ª, la de ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición; 13.ª, la de prescripción, y 14.ª, la de caso fortuito o accidente inopinado e imprevisto que ha impedido el cumplimiento de la obligación.

ART. 489. La excepción de compensación no será admisible sino en el caso de que los juicios relativos a cada acción fueren de igual naturaleza, es decir, ordinarios ambos, o ambos especiales.

ART. 490. Las excepciones pueden alegarse en cualquier estado del juicio.

ART. 491. Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de la excepción de prescripción es preciso que se alegue.

ART. 492. Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMO

Actuación

ARTÍCULO 493. Es *actuación* el conjunto de resoluciones, notificaciones, declaraciones, despachos, exhortos, diligencias o actos judiciales de que consta un proceso.

ART. 494. La actuación de todo juicio se llevará en papel común de superior calidad, del llamado *de oficio*, o sea de más o menos veintidós centímetros de ancho por treinta y tres de largo, y será suministrado por las oficinas judiciales.

ART. 495. Las demandas, poderes, memoriales y escritos de toda clase que dirijan las partes a las autoridades judiciales y las copias que se soliciten a las mismas se presentarán y expedirán en papel sellado, excepción hecha de los juicios en que la cuantía es menor de cincuenta balboas.

ART. 496. Cuando el Fisco, la Nación o los Municipios sean parte, las demandas y escritos de sus representantes irán en papel común.

ART. 497. Todo escrito de que deba darse traslado a otra parte por disposición expresa de la ley, deberá, para ser admitido, ir acompañado de una copia en papel común, con la cual se surtirá el traslado.

Las copias que los litigantes acompañen con las demandas o escritos judiciales de cualquier género, serán cotejadas con sus originales por el Secretario del tribunal, y después de halladas conformes, o de corregidas si se les hallare error, se autenticarán y enviarán para que surta el traslado. Cada hoja debe llevar el sello del tribunal.

Se omitirán el cotejo y la autenticación cuando en las copias se halle la constancia de que la parte contraria las encuentra conformes.

ART. 498. Cuando fuera de los casos del artículo anterior el tribunal resuelva dar traslado de un escrito, la copia de éste se compulsará por Secretaría.

ART. 499. Todo escrito judicial llevará en el margen superior de

la primera plana la designación del juicio a que se refiere. Se consignará el apellido de las partes litigantes y la acción intentada.

ART. 500. Los Secretarios autorizarán con su firma todas las autenticaciones y resoluciones judiciales, poniendo debajo de la firma el nombre del destino.

ART. 501. Los Secretarios están obligados a mostrar a las partes y a cualquiera otra persona, los expedientes en curso y los archivados.

ART. 502. En ningún caso podrán las partes sacar del despacho un expediente entero ni ninguno de los documentos originales, escrituras o pruebas presentadas por las partes, y el Secretario es responsable, civil y criminalmente, de cualquier pérdida que sobrevenga.

Sólo pueden salir los autos del despacho en los casos en que la ley lo ordene expresamente.

ART. 503. La correspondencia oficial de los tribunales cursará siempre libre de porte por las estafetas nacionales.

ART. 504. El Secretario dará a la parte que se los solicite, los pliegos cerrados en cuya remisión esté interesada y que ella desee enviar a su costa por el correo o por medio de mensajero especial. Exceptúase el caso de remisión de autos por apelación.

ART. 505. Siempre que hubiere de verificarse una diligencia cualquiera en la que haya de intervenir alguna persona que no hable la lengua castellana, el tribunal hará intervenir en la diligencia a un intérprete oficial o a uno *ad hoc* nombrado por él.

ART. 506. Los Jueces y Magistrados y sus respectivos Secretarios adelantarán los juicios por sí mismos, y son responsables de cualquiera morosidad o paralización.

ART. 507. En las demandas ejecutivas en que no se manifiesten ni se denuncien bienes, los Jueces no podrán adelantar el juicio por sí mismos.

ART. 508. Los Secretarios están obligados a anotar en los expedientes los retardos que ocurran, llamando la atención del tribunal hacia dichas anotaciones, y si no lo hicieron así, incurrirán en multa de uno a diez balboas, según la importancia del asunto, que les será impuesta por el mismo tribunal o por el superior.

ART. 509. Si se vence el plazo concedido para un trámite, sin que se practique el mismo por la parte a quien corresponde, el trámite queda *evacuado en rebeldía* y el tribunal dispondrá lo que convenga para la prosecución del juicio.

ART. 510. El Secretario tiene deber especial de anotar en los expedientes y cuadernos accesorios el día y hora en que venzan los

términos de los traslados o trámites que están surtiéndose, a fin de que conste cuándo deben estimarse evacuados en rebeldía.

ART. 511. No podrá agregarse a los autos ninguna contestación de traslado, alegato o escrito de cualquier género que, debiendo presentarse dentro de un término legal, se presenta después de vencido el término.

El Secretario que agregue a los autos un escrito extemporáneo, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas, que le será impuesta por el tribunal de la causa. La responsabilidad de los Secretarios será determinada sumariamente.

ART. 512. El Secretario debe, a petición verbal de los interesados, dar copia autorizada, a costa de ellos, de todo documento que repose en su oficina, cuando se solicite y lo ordene el tribunal. Se exceptúan aquellos negocios que no admiten publicidad por motivos de moralidad o decencia.

ART. 513. Por estas copias perciben los Secretarios los derechos que se expresan en el artículo 651.

ART. 514. De cada incidente que se promueva en el curso de un juicio se formará un cuaderno separado, el cual, decidido aquél, se agregará a los autos principales del juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 969.

ART. 515. Cuando el actor abandonare durante seis meses el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia y se archivará el expediente por orden del tribunal que conoce en el negocio; orden que se dictará de oficio, previo informe del Secretario. Se entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio, durante dicho término.

Ejecutoriado el auto que contiene la orden de que se habla, se hará cesar el embargo que hubiere y se cancelarán por mandato del tribunal las inscripciones que por razón del juicio o del embargo existieren en la oficina de Registro.

ART. 516. El desembargo no tendrá lugar si caduca un juicio ejecutivo en que haya tercerías coadyuvantes.

ART. 517. La caducidad de la instancia no entraña la de la acción que aun exista; pero sin consentimiento del demandado no podrá promoverse nuevamente la misma acción durante un año, a partir de la fecha del auto en que se ha declarado la caducidad. El término de la prescripción de la acción no se estimará interrumpido por la demanda que ha ocasionado la instancia caducada.

ART. 518. Si por segunda vez entre las mismas partes y por la

misma acción ocurrieren las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, se declarará extinguida la acción, previa prueba de que se trata de un segundo abandono.

ART. 519. Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la Nación, un Municipio, o cualquiera persona que esté bajo tutela o curaduría, o una corporación o fundación de beneficencia pública.

ART. 520. La caducidad de la instancia impuesta como pena al actor que abandona el juicio, en los términos de los artículos anteriores, no se aplicará a los juicios de sucesión y de división de bienes comunes y en general a los que se siguen con simple jurisdicción voluntaria, ni a los ejecutivos. Respecto a estos últimos, la disposición es aplicable desde que se hayan embargado y depositado bienes.

ART. 521. La persona que deba presentar personalmente un escrito y no esté en el lugar respectivo, hará ponerle nota de presentación por un Juez del lugar donde resida, y así se tendrá por surtida la presentación personal.

Si el interesado estuviere en país extranjero podrá ocurrir, para que ponga la nota de presentación personal, al representante Diplomático o Consular panameño, y, a falta de éste, al de una Nación amiga.

ART. 522. Si las partes en juicio son hábiles para transigir y se ponen de acuerdo para pedir al tribunal que suprima, varíe o dé por evacuados determinados trámites legales, el tribunal accederá a lo pedido.

ART. 523. Las partes pueden solicitar de común acuerdo y todas las veces que tengan a bien, la suspensión del juicio por el tiempo que a bien tengan.

ART. 524. Lo dispuesto en el precedente artículo es sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes tienen o puedan tener interés en el pleito, o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, la cual no tendrá lugar sino con el consentimiento de tales personas.

ART. 525. En asuntos civiles pueden* transmitirse por telégrafo despachos y exhortos a costa y petición de las partes.

ART. 526. Cuando se trasmitan exhortos o despachos por telégrafo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 y 268.

ART. 527. Todo aquel a quien pueda aprovechar o perjudicar una sentencia según la ley, tiene derecho de intervenir en el juicio, aunque no sea parte ni se le cite, con el fin de coadyuvar a la defensa de la causa que le interesa; pero para ello es preciso que el peticionario presente los debidos comprobantes, si no aparecieren de autos.

ART. 528. Cuando haya necesidad de publicar avisos o emplazamientos, el Secretario se limitará a certificar el hecho en el proceso, con expresión de los números y fechas del periódico, o fecha y lugares de fijación de los carteles.

La contravención de esa regla se castigará con multa de uno a cinco balboas.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Términos

ARTÍCULO 529. Son términos los plazos señalados por la ley o por el tribunal para que dentro de ellos se ejecute algún acto o se surta un trámite en el curso de un juicio.

ART. 530. El tribunal fijará los términos cuando la ley no los haya fijado.

ART. 531. Los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que el tribunal exprese su duración.

ART. 532. Los términos se suspenden o no corren: 1.º, en los días feriados o de vacantes; 2.º, durante alguna incidencia legal cuando así lo ha prescrito la ley; 3.º, por cualquier accidente que cause la suspensión del despacho público; 4.º, por impedimento legítimo del Juez; 5.º, por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes en el juicio.

Estos impedimentos son: 1.º, la enfermedad calificada de grave; 2.º, la muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenezca la parte o el Juez y con la cual viva; 3.º, la muerte del que gestione por sí o como apoderado; y 4.º, la fuerza o violencia.

El tribunal hará cesar la suspensión acaecida por impedimento de las partes, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

En el caso de suspensión por impedimento del Juez, ella no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

ART. 533. Los términos probatorios son comunes y corren desde la última notificación de la resolución en que se concede uno de dichos términos.

ART. 534. En el caso de suspensión de términos, el Secretario pondrá constancia en los autos del día en que hubiere empezado la suspensión, y del día en que cesa, con excepción de las que provienen de días feriados.

ART. 535. Siempre que por resolución judicial haya de suspenderse

un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

ART. 536. Cuando, vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del juicio continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley conceda a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso.

ART. 537. Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los tribunales pronunciarán las providencias, autos y sentencias, a más tardar; en los términos siguientes: dentro de doce días si la sentencia fuere de primera instancia, y de quince, si fuere de segunda; de cinco, si fuere auto, y de veinticuatro horas, si fuere providencia.

ART. 538. En los negocios de que conoce la Corte Suprema de Justicia se entenderá que los términos de que trata el artículo anterior son para que el Magistrado sustanciador presente proyecto de resolución en los asuntos que se deciden en Sala de Decisión o en pleno. Para el estudio del proyecto dispondrán los demás Magistrados de seis días, si fuere de sentencia, y de tres, si fuere de auto.

ART. 539. Los Magistrados y Jueces tendrán para pronunciar sentencia un día más del término fijado, por cada cincuenta hojas o fracción de cincuenta, cuando el expediente exceda de ciento.

Esta disposición se hace extensiva a los Agentes del Ministerio Público respecto de sus vistas.

ART. 540. Todo término, formalidad o garantía que la ley conceda en la secuela del juicio, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, con tal que lo haga en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad o garantía renunciada.

ART. 541. Toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado.

ART. 542. Los términos que por convenio se hayan señalado las partes, se harán efectivos judicialmente.

ART. 543. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación, y los de días, desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación.

ART. 544. Se entiende por hora una de las veinticuatro partes en que se divide el día natural y que en el orden civil se cuentan de doce en doce: del medio día a la media noche y de la media noche al medio día. Siempre que se señale hora para la práctica de un acto o diligencia, se señalará el momento preciso en que la hora comienza,

v. gr.: «el remate principiará a partir del momento en que el reloj señale las dos»; es decir, cuando comienza la tercera de las doce horas que se cuentan del medio día a la media noche.

ART. 545. Siempre que se señale una hora para la práctica de una diligencia, no se entenderá que ha transcurrido el tiempo hábil para comenzar a practicarla sino hasta el momento en que principia la hora siguiente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Resoluciones judiciales

ARTÍCULO 546. Las resoluciones de los tribunales, en los negocios de carácter judicial, se denominan:

Providencias, cuando son de tramitación.

Autos, cuando determinan una cuestión incidental del proceso, o bien la principal del asunto; pero dejando acceso a la vía ordinaria para reparar el agravio que se haya sufrido.

Sentencias, cuando deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, o en recurso extraordinario y contra las cuales, una vez ejecutoriadas, no queda otro recurso que el de revisión o el de anulación en juicio separado, en los casos de la ley.

ART. 547. Una sentencia, auto o providencia es ejecutoriada, cuando no admite recurso ordinario alguno, ya porque no lo establezca la ley, ya porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

ART. 548. Las sentencias, autos y providencias se ejecutorian por sólo el transcurso del tiempo.

Cuando no se interponga ningún recurso contra una resolución judicial dentro del término legal, la sentencia, auto o providencia queda ejecutoriada por ministerio de la ley.

ART. 549. La sentencia sujeta a consulta no se reputa ejecutoriada mientras no sea revisada por el superior.

ART. 550. Toda resolución judicial debe expresar la autoridad que la dicte y la fecha, y si fuere auto o sentencia, los fundamentos de la decisión, con cita de las respectivas disposiciones legales, y la decisión misma, diciendo el que la profiere que lo hace administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

ART. 551. La sentencia o auto debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, o sobre el punto controvertido, de modo que si se pidió menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido.

ART. 552. La parte resolutive debe comprender todos los puntos que son materia de examen, y expresará con toda claridad lo que respecto de cada uno se resuelva.

ART. 553. Cuando hubiere condenaciones en frutos, intereses y daños o perjuicios, se fijará la cantidad líquida, si fuere posible, y, al no serlo, se establecerán las bases de la liquidación. Sólo en el caso de ser eso también imposible, se aplazará para otro juicio la fijación de la cuantía.

ART. 554. No se dictarán providencias ambiguas o diminutas, y al contrario se expresará claramente lo que se resuelve y sus fundamentos cuando esto sea preciso.

ART. 555. Todos los empleados judiciales guardarán absoluta reserva acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que sean autorizadas debidamente.

ART. 556. Los autos y sentencias se copiarán a mano en sendos libros que con ese objeto llevará el Secretario, debiendo éste autenticar cada una de las copias que se registren.

ART. 557. Por regla general, la sentencia dictada en un juicio no aprovecha ni perjudica sino a los que fueron parte en él, y a los que de ellos derivan sus derechos, por cualquier título que sea.

ART. 558. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, los casos siguientes:

1.º La sentencia dictada contra el deudor prendario, respecto de la cosa dada en prenda, perjudica al acreedor, si tuvo noticia del pleito, pero no en el caso contrario;

2.º Lo propio sucede con la sentencia dictada contra el suegro relativamente a cosas dadas por el yerno, por razón del matrimonio, y que son reclamadas por un tercero;

3.º La sentencia pronunciada contra el vendedor de una cosa, perjudica al comprador, si éste tuvo noticia del pleito, y aun no se había verificado la entrega; en los demás casos no le perjudica;

4.º La sentencia en juicio de filiación, entre padre o madre e hijo, aprovecha o perjudica a los parientes, salvo que haya colusión en el juicio;

5.º La sentencia dictada en favor de alguno, contra quien promovió cualquiera acción popular, perjudica a los demás que quisieran promover la misma acción, salvo que haya habido dolo;

6.º La sentencia en que se declara la existencia de una servidumbre en favor de la cosa común, aprovecha a los comuneros que no litigaron; pero la que niega la existencia de la servidumbre no perjudica a la comunidad más que cuando todos los comuneros han litigado por sí o legalmente representados;

7.º La sentencia que revoca otra de primera instancia, a virtud de apelación de uno de los interesados, favorece a los demás que

fueron parte, en defensa de los mismos derechos, aunque no apelaren;

8.º La sentencia en que se declare que un individuo es heredero de otro, a petición de un acreedor de la sucesión, aprovecha a los demás acreedores, en cuanto a dicha declaratoria;

9.º La sentencia que se dicte en favor o en contra de un individuo, aprovecha o perjudica a los que con él fueron demandados, si se les emplazó legalmente, aunque no hayan concurrido en el juicio.

ART. 559. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, réditos, perjuicios y costas, puede complementarse o notificarse de oficio o a solicitud de parte, dentro de las sesenta y dos horas siguientes a la de su notificación;

ART. 560. También puede el tribunal que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer en el término que indica el artículo anterior.

ART. 561. Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia, se entenderán interpuestos también contra las adiciones y aclaraciones de que hablan los dos artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario, o que le sean favorables. Además, contra dichas adiciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes a quienes perjudiquen y que se hubieren conformado con dicha sentencia.

ART. 562. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en el error numérico cometido.

ART. 563. Por regla general, los autos dictados en juicios sumarios o especiales no excluyen la vía ordinaria, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

ART. 564. Puede pedirse en juicio ordinario la declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada, en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia ha sido pronunciada en juicio que es nulo por alguna de las causas expresadas en el Capítulo *Nulidades*.

2.º Cuando la sentencia no exprese con suficiente claridad los derechos que concede y las obligaciones que impone a cada una de las partes. La nulidad en este caso sólo comprende la parte oscura o ininteligible.

ART. 565. La acción del litigante para pedir la declaratoria de nulidad expira en el término señalado en el artículo 630.

ART. 566. Anulada una sentencia mediante juicio ordinario, la parte que obtuvo la anulación tiene derecho a que la otra le indemnice todos los perjuicios que le hayan sobrevenido con la ejecución de la sentencia anulada.

ART. 567. Una indemnización semejante tiene derecho de pedir el que vencido en juicio especial o sumario, ventila el asunto en juicio ordinario y obtiene sentencia favorable.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

Ejecución de sentencias y autos

ARTÍCULO 568. La sentencia o auto ejecutoriado debe cumplirse, aunque esté pendiente alguna acción intentada para obtener su anulación; pero si ya se ha obtenido su anulación, puede oponerse la correspondiente excepción al tratar de ejecutar la sentencia.

ART. 569. La suma líquida que debe pagarse a virtud de una sentencia se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la notificación, y la que provenga de liquidación u operaciones posteriores a dicha sentencia, dentro de los seis días siguientes al de la notificación de la providencia que las aprueba.

ART. 570. Si la obligación es de entregar alguna cosa, o ejecutar algún hecho, y el auto o sentencia no señala término para ello, se cumplirá en el que señala la primera parte del artículo anterior.

ART. 571. Cuando el poseedor vencido tenga reclamaciones que hacer, por expensas o mejoras en las fincas que debe restituir, el vencedor asegurará el pago de ellas a satisfacción del tribunal; para ofrecer y calificar las seguridades, se sustanciará el correspondiente incidente.

ART. 572. Si el auto o sentencia fuere condenatorio a no hacer alguna cosa, se ejecutará previniéndole a la parte obligada que se abstenga de hacer aquello que en la sentencia se le prohíba, con apercibimiento a que por su desobediencia deberá indemnizar los daños que se causen, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor por el desacato.

ART. 573. Toda sentencia ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el plazo señalado en el artículo 569 la parte condenada no ha verificado el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el tribunal de la causa para que sean rematados, siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los juicios ejecutivos.

ART. 574. En estas ejecuciones sólo podrá la parte condenada oponer la excepción de nulidad en el caso del artículo 568.

ART. 575. Si la denuncia de bienes no se hiciere ante el tribunal que falló el juicio ordinario, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el favorecido, para hacer valer sus derechos, deberá entablar juicio ejecutivo según las reglas del Título VI de este Libro.

ART. 576. Si no fuere el caso de denunciar bienes para obtener la ejecución del hecho o la entrega de la cosa mueble o inmueble que se demanda, el tribunal ordenará al alguacil ejecutor que haciendo uso de la fuerza pública, si es necesario, ejecute el hecho o entregue la cosa; la parte favorecida pagará los gastos que se ocasionen y, aprobada la cuenta por el tribunal, ésta prestará mérito ejecutivo para el efecto de repetir contra el deudor por dichos gastos.

ART. 577. Si en la sentencia se tratare de la constitución de una servidumbre u otra cosa semejante, el tribunal dispondrá que por peritos se determine lo que debe hacerse para la cumplida ejecución de lo dispuesto. El tribunal examinará el dictamen pericial y lo aprobará o le hará las modificaciones que crea conveniente para que la sentencia sea legal y fielmente cumplida y en seguida se ejecutará lo dispuesto.

ART. 578. Si la sentencia versare sobre derechos reales constituidos sobre bienes raíces, la parte interesada hará registrar copia de ella.

Inscrita la sentencia en el Registro, constituye título con el cual pueden ejercerse todos los derechos y acciones que competen al dueño de cosas o derechos reales.

No valdrá contra ese título ninguna escritura que hubiere figurado como prueba en el juicio en que se dictó la sentencia.

ART. 579. Si la Corte es quien ha dictado en única instancia la sentencia que se trata de ejecutar, corresponde a dicha Corte dictar las providencias conducentes a la ejecución, y al sustanciador el cumplimiento y efectividad de dichas providencias.

ART. 580. Si la sentencia se ha dictado contra la Nación o un Municipio, el tribunal pasará copia de ella a la respectiva autoridad política, para que proceda a darle cumplimiento, si está en sus facultades. Si no lo está, dicha autoridad dará cuenta a la Asamblea o al Consejo Municipal, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

ART. 581. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ART. 582. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las sentencias dictadas en la República de Panamá.

ART. 583. Si la sentencia procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

ART. 584. Si no estuvieren en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las sentencias extranjeras tendrán fuerza en la República de Panamá si reúnen las circunstancias siguientes:

1.^a Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2.^a Que no haya sido dictada en rebeldía;

3.^a Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá;

4.^a Que la copia de la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

ART. 585. La autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en países extranjeros se establece de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 432.

ART. 586. Es Juez competente para la ejecución de una sentencia dictada en país extranjero, el que lo sería si la sentencia hubiere sido pronunciada en Panamá.

ART. 587. Cuando se pida la ejecución de una sentencia dictada en país extranjero, el tribunal la pasará en traslado a aquel contra quien se dirija la acción y al respectivo Agente del Ministerio Público, y, si todos estuvieren acordes en que debe ejecutarse, lo decretará así, si por su parte no se le ocurre objeción fundada.

ART. 588. Si las partes no estuvieren acordes y hubiere hechos que justificar, concederá el tribunal un término de quince días comunes y, vencido que sea y oídas las partes, con término de tres días cada una, decidirá en los doce siguientes si debe o no ejecutarse la sentencia.

ART. 589. La resolución que se dicte, según lo dispuesto en el artículo anterior, es apelable, y la apelación se sustanciará y decidirá como las de autos.

ART. 590. Si se negare la ejecución de la sentencia, se devolverá al que la presentó, y si se concediere se adelantará el asunto conforme a las leyes panameñas, como si se tratara de sentencia dictada por los tribunales del país.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

Desistimiento

ARTÍCULO 591. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

ART. 592. El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda.

ART. 593. El desistimiento se verifica haciéndolo por escrito ante el tribunal que conoce del juicio o incidente o que concedió el recurso, o ante el superior, según la oficina donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del tribunal respectivo.

ART. 594. El desistimiento tácito sólo se verifica en los casos especiales o expresamente previstos en la ley.

ART. 595. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

ART. 596. Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, ha de aceptarlo la parte contraria expresamente por medio de memorial o en el acto de la notificación.

ART. 597. Los que representen a personas que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden desistir del juicio, sino en el caso de que el tribunal respectivo conceda licencia para ello por considerar que el desistimiento es notoriamente ventajoso para dicha persona.

ART. 598. Los representantes de la Nación y de los Municipios no pueden desistir de las acciones que hayan establecido o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado, sin autorización del Gobierno o del Consejo Municipal, según los casos.

ART. 599. La providencia en que se acepta un desistimiento extinguirá las acciones o excepciones a que él se refiere, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, suponiéndola contraria a la parte que desiste.

ART. 600. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo estipulado en el desistimiento condicional y de lo convenido entre las partes sobre la acción desistida con posterioridad al establecimiento de ella.

ART. 601. El desistimiento simple del demandante lo constituye responsable al tenor de la demanda.

ART. 602. Si se desiste de la demanda principal, la de reconvencción sigue adelante, cualquiera que sea su cuantía, y conoce de ella el mismo tribunal; pero si entre las dos hay tal relación que no sea razonable separar la una de la otra, el desistimiento las debe comprender a ambas. Este punto lo decidirá el tribunal con audiencia de las partes, tramitando el incidente en la misma pieza de autos.

ART. 603. El desistimiento de un recurso deja ejecutoriada la providencia, auto o sentencia respectiva, en cuanto es objeto de dicho recurso.

ART. 604. El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace, por sí, o por medio de representante legítimamente autorizado y el que desiste debe pagar las costas, salvo convenio en contrario.

Si son dos o más los demandantes o los demandados, y sólo uno desistiere, éste sólo pagará la parte de costas que proporcionalmente le corresponda, y esto en el caso de que el que continúe el pleito sea condenado a ellas.

ART. 605. El desistimiento tácito ha de ser declarado por el tribunal y el expreso admitido por él.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

Nulidades

ARTÍCULO 606. Las únicas causas de nulidad comunes a todos los juicios son: la incompetencia de jurisdicción y la ilegitimidad de la personería de alguna de las partes.

ART. 607. La incompetencia de jurisdicción no produce nulidad en los casos siguientes:

- 1.º Si la jurisdicción es prorrogable y las partes han intervenido en el juicio sin hacer reclamación alguna;
- 2.º Si han hecho reclamación y se ha declarado sin lugar;
- 3.º Si la jurisdicción es improrrogable y se ratifica lo actuado;
- 4.º Si la causa consiste en que se haya hecho o dejado de hacer algún repartimiento;
- 5.º Si consiste en que se haya declarado indebidamente legal o ilegal algún motivo de impedimento o causal de recusación;
- 6.º Si consiste en haber actuado en el juicio un Magistrado o Juez impedido o separado del asunto por recusación, si las partes han continuado el juicio ante otro que tenga jurisdicción, sin reclamar la anulación de lo indebidamente actuado;
- 7.º Si se funda en haber sido nombrado Juez un individuo que no podía ser electo.

ART. 608. La ilegitimidad de la personería de una de las partes no es causa de nulidad en los casos siguientes:

- 1.º Cuando ya está decidido que es legítima la personería que se impugna;
- 2.º Cuando exista en los autos poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
- 3.º Cuando, aunque no exista poder legal, el interesado, o un representante suyo, acepta lo hecho sin personería;
- 4.º Cuando aparezca claramente en los autos que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que figura como apoderado, aunque el poder no exista o no esté arreglado a la ley.

ART. 609. En los juicios en que deba darse traslado de la demanda es causa de nulidad el no haberse notificado dicha demanda, y en los ejecutivos el no haberse notificado al demandado el mandamiento de pago.

ART. 610. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- 1.º Cuando la notificación debiera hacerse en los estrados, por disposición de la ley;
 - 2.º Si se ha hecho en el juicio siquiera una solicitud, sin reclamar la declaratoria de nulidad;
 - 3.º Si se ha solicitado esa declaratoria y ha sido negada.
- ART. 611. En los juicios ejecutivos es causa de nulidad el omitir la fijación de carteles; pero esa nulidad sólo afecta las diligencias concernientes al remate.

ART. 612. En el juicio de concurso de acreedores es causa de nulidad el no haberse notificado a lo menos por un edicto, fijado en el lugar del juicio, por el término de treinta días, el auto en que se declara formado el concurso.

ART. 613. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- 1.º Cuando todos los acreedores y el deudor han sido citados personalmente; y
- 2.º Cuando los que no hayan sido citados han representado en el juicio, sin alegar esta nulidad.

ART. 614. La ilegitimidad en la personería del que representa a un acreedor en un concurso, no induce nulidad en el juicio principal; sólo podrá anularse lo actuado en el cuaderno respectivo, si así lo pide expresamente el interesado.

ART. 615. El no dictarse sentencia en la forma prevenida en la

ley, tampoco induce nulidad que pueda declararse en el juicio; pero si la sentencia no expresa claramente las obligaciones que impone y los derechos que concede a las partes, puede pedirse su anulación en juicio ordinario, de conformidad con el artículo 564, ordinal 2.º

ART. 616. En el caso del número tercero del artículo 607 la ratificación de lo actuado no da jurisdicción al que indebidamente ha estado conociendo del negocio, el cual deberá pasar el expediente a quien deba continuar conociendo de él, en el estado en que se encuentre.

ART. 617. Los guardadores y los representantes de entidades políticas y de personas jurídicas de todas clases, no pueden ratificar lo actuado ante Juez incompetente, cuando la jurisdicción sea improrrogable, sino con autorización expresa de la respectiva entidad o persona jurídica o con aprobación expresa de la misma o del tribunal, caso de que éste lo crea conveniente para el pupilo, la entidad o persona jurídica respectiva.

Se exceptúan los representantes de entidades políticas extranjeras y de sociedades civiles o de comercio, los cuales pueden ratificar como la generalidad de los litigantes.

ART. 618. El tribunal que conozca de un juicio y que antes de dictar sentencia, notare que se ha incurrido en alguna causa de nulidad, mandará que se ponga en noticia de las partes para que dentro de los tres días que sigan al en que se haga o tenga por hecha la notificación, se pueda pedir la anulación de lo actuado.

ART. 619. Si la parte que tiene derecho de pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el tribunal la decretará, y retrotraerá el negocio al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de nulidad; en caso contrario, se dará por allanada la nulidad y el juicio seguirá su curso.

ART. 620. Cuando en la Corte Suprema el expediente hubiera pasado a la Sala plural para su decisión, corresponde a ella mandar poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad que observare en la actuación, y resolver sobre ellas.

ART. 621. En los casos de ilegitimidad de la personería, se notificará personalmente al verdadero interesado, o a quien legítimamente lo represente, la resolución respectiva, para que pueda hacer uso de sus derechos, y, si éste no pidiera la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado representado en el juicio, si no ha sido o es reemplazado.

ART. 622. Tienen derecho de pedir la anulación de lo actuado:

1.º En la nulidad por incompetencia de jurisdicción que no haya

podido prorrogarse, o que no se haya prorrogado conforme a la ley, cualquiera de las partes;

2.º En la nulidad por ilegitimidad en la personería, el interesado cuyos derechos han sido representados indebidamente o cualquiera de las partes;

3.º En la nulidad por falta de notificación de la demanda o del mandamiento de pago, el demandado o ejecutado;

4.º En la nulidad por falta de emplazamiento y citación, en los concursos de acreedores, el que no haya sido citado personalmente.

ART. 623. Después de anulado un proceso o parte de él, pueden los interesados revalidar lo anulado, y el asunto seguirá su curso ordinario de la misma manera que si no hubiera existido nunca causa alguna de nulidad.

ART. 624. La nulidad producida por incompetencia de jurisdicción puede ser alegada como incidente en el mismo juicio o como acción en juicio distinto.

ART. 625. La nulidad proveniente de ilegitimidad de la personería puede ser alegada como incidente en el mismo juicio; como acción en juicio distinto para que se declare la nulidad y como excepción en otro juicio cualquiera.

ART. 626. La nulidad consistente en no haberse notificado la demanda al demandado, salvo las excepciones del artículo 610, puede alegarse como incidente en el mismo juicio o como acción en juicio ordinario distinto.

ART. 627. La nulidad proveniente de no haber notificado al deudor el mandamiento ejecutivo, puede alegarse como acción en juicio distinto y como excepción en el mismo juicio ejecutivo o en otro juicio cualquiera.

ART. 628. La nulidad del remate proveniente de no haberse verificado el mismo de conformidad con la ley, sólo puede alegarse como acción en juicio ordinario aparte.

ART. 629. La nulidad consistente en no haberse notificado el auto de formación del concurso, salvo las excepciones establecidas en el artículo 613, puede alegarse como incidente en el mismo juicio o como acción en uno distinto.

ART. 630. Las acciones y excepciones que nacen de las nulidades de que trata este Capítulo prescriben en cuatro años, siempre que las sentencias pronunciadas o los remates verificados en juicios nulos no hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron. Si éste fuera el caso, las prescripciones de los derechos de esas personas se sujetan a las reglas sustantivas ordinarias.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO

Costas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 631. Se entiende por *costas* los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del juicio, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos, y comprenden:

1.º El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del juicio, llamado comúnmente *agencias*; pero no el de ambos en una misma gestión;

2.º El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito;

3.º El papel sellado;

4.º Los gastos que ocasiona la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden, y otros semejantes;

5.º El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas;

6.º Cualquiera otro gasto que, a juicio del tribunal, sea necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que es hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.

ART. 632. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie:

1.º Cuando, a juicio del tribunal, haya sido notoria la injusticia de la pretensión en la acción, excepción o cuestión de cualquiera clase sostenida por dicha parte;

2.º Cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva, cualquiera que sea su clase y naturaleza, sea confirmada.

ART. 633. Si la parte favorecida en lo principal de una decisión apelar por no haberse condenado a la otra en las costas, y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias.

ART. 634. En el caso de apelación contra alguna sentencia, el superior podrá condenar en las costas de ambas instancias si revocare la sentencia recurrida y hallare que la parte vencedora en la

primera instancia ha sido temeraria en sus pretensiones; las costas de cada instancia serán valoradas por el respectivo tribunal.

ART. 635. Si el demandante hubiere pedido más de lo que se le debía, y el demandado tuviere que hacer gastos para defenderse del pago de ese exceso, aquél será condenado al pago de esas costas, a menos que haya procedido por un justo motivo de error, a juicio del tribunal.

ART. 636. Siempre que se anule un proceso, se condenará en las costas de la parte anulada al funcionario que resulte exclusivamente culpable de la nulidad.

ART. 637. Cuando la culpa no sea exclusivamente de un funcionario determinado, sino que participa de ella alguna de las partes, la condenación en costas se hará sólo a favor de la otra parte y las pagarán por mitad el funcionario y la parte culpados.

ART. 638. Si la causa de la nulidad depende de un hecho que no constaba en los autos, no podrá ser condenado en las costas ningún funcionario; pero si alguna de las partes apareciere responsable de la irregularidad, se le condenará al pago de las que hubiere hecho la otra.

ART. 639. Cuando se revalide un proceso anulado a virtud de lo dispuesto en el artículo 623, no surtirá efecto la condenación en costas. Si ya se hubieren satisfecho, se podrá reclamar la restitución como pago indebido.

ART. 640. Cuando se anule una parte de un proceso, de modo que el juicio pueda continuar sobre la parte no anulada, el funcionario que dió lugar a la nulidad no será obligado a pagar las escrituras ni los documentos o actuaciones que con sólo reproducirlos o hacer alusión a ellos pueden surtir sus efectos.

ART. 641. Las costas que se causen por mala preparación de los recursos legales, son de cargo de los empleados culpables, cuando a juicio del superior hayan procedido con notable negligencia.

ART. 642. Cuando haya condenación en costas, se tasarán las de los números 1.º, 2.º y 6.º del artículo 631 por el tribunal, y las de los números 3.º, 4.º y 5.º por el Secretario del tribunal de la instancia donde se hayan causado.

ART. 643. Cuando un Colegio de Abogados o Asociación Forense, o la mayoría de los abogados respetables de una localidad hayan establecido tarifa para el cobro de honorarios, el tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que tratan los ordinales 1.º y 2.º del artículo 631. Y sólo podrá el tribunal alterar dicha tarifa hasta en el veinticinco por ciento al verificar la tasación.

ART. 644. El Secretario del tribunal que ejecuta una sentencia en que haya condenación en costas, hará un resumen general de todas las condenaciones en el curso del juicio, salvo las que se hayan hecho efectivas, y las que se estén cobrando en cuaderno separado. El tribunal examinará ese resumen, y lo aprobará o lo rectificará si estuviere errado, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples yerros aritméticos. La resolución que dicte es aplicable.

ART. 645. La regulación parcial de las costas de cada instancia se hará separadamente, y se someterá a la aprobación del tribunal de ella, y lo mismo sucederá con la de las que se causen en los incidentes que ocurran en el curso del juicio.

ART. 646. La parte que quiera promover la tasación de costas a cargo de un funcionario que conoce del juicio debe recusarlo previamente.

ART. 647. La tasación de costas hecha por el Secretario y aprobada o modificada por el tribunal presta mérito ejecutivo.

ART. 648. La ejecución para hacer efectivas las costas generales del juicio puede seguirse en cuaderno separado, como incidente del juicio principal, o bien puede unirse a la obligación que deba ocasionar un procedimiento semejante en favor de la misma parte.

ART. 649. Las costas de cada incidente deben ser pagadas inmediatamente. La parte condenada no será oída en el curso del juicio hasta que las haya pagado.

SECCIÓN SEGUNDA

Gastos judiciales

ARTÍCULO 650. Ningún empleado del Poder Judicial podrá exigir derechos por el ejercicio de sus funciones, salvo los casos previstos en la ley de un modo especial y expreso.

ART. 651. Las copias que se pidan fuera de juicio y las que mande expedir la ley a costa del interesado, causan un derecho de veinte centésimos de balboa por página, a menos que, por ocupaciones preferentes, tenga el interesado que dar amanuense por su cuenta. Cada página debe tener treinta líneas a lo menos, y cada línea once palabras por término medio.

ART. 652. Por las certificaciones o informes que se pidan fuera de juicio se pagará cincuenta centésimos de balboa, si lo escrito no pasa de una página, y veinticinco centésimos de balboa más por cada página de exceso, computada como en el artículo anterior.

ART. 653. A las personas que intervengan en los juicios, sin ser

empleados públicos, que deban hacerlo por razón de su empleo, se les pagarán los derechos que se expresan en los artículos siguientes.

ART. 654. Los Intérpretes tienen derecho a cobrar setenta y cinco centésimos de balboa por cada página de traducción, computada como en el artículo 651. Si se les emplea en otras diligencias, se les pagará un balboa si el tiempo empleado no pasa de una hora, y cincuenta centésimos de balboa por cada una de las siguientes.

ART. 655. A los peritos se les pagará dos balboas por cada diligencia en que el tiempo invertido no exceda de una hora y un balboa por cada una de las siguientes.

ART. 656. Si los intérpretes y los peritos tuvieran que trasladarse a parajes distantes, se les pagarán además cincuenta centésimos de balboa por cada legua, y se les suministrará alojamiento, alimentos y vehículos para el transporte.

ART. 657. El tribunal deberá moderar el honorario de los intérpretes y peritos si le pareciere excesivo el tiempo computado, según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas, siempre que el exceso sea imputable a dichos intérpretes y peritos. Puede también conceder aumento de honorarios, cuando el desempeño del encargo requiera conocimientos científicos notables o presente dificultades o peligros que lo hagan especialmente gravoso.

ART. 658. Los honorarios de los defensores de ausentes y de los curadores *ad litem* serán fijados por ellos y moderados por el tribunal, si los juzgare excesivos.

ART. 659. De la propia manera se fijarán los honorarios de los partidores, a menos que hagan arreglo especial con los respectivos interesados.

ART. 660. A los depositarios judiciales o secuestres se les pagará:

1.º Por metales y piedras preciosas, el medio por ciento del avalúo; en monedas, nada;

2.º Por muebles de cualquiera clase que no necesiten administración propiamente dicha y cuidados asiduos, el uno por ciento del avalúo;

3.º Por casa u otros edificios destinados para habitación, el diez por ciento de los arrendamientos;

4.º Por ganados, haciendas, fábricas y otros bienes no especificados aquí, lo que el tribunal, oído el parecer de peritos, estime justo, atendiendo a la importancia del depósito, al tiempo de su duración, al trabajo del depositario, al producto de los bienes y demás circunstancias que la naturaleza del depósito indique.

ART. 661. Siempre que el depositario tenga que hacer gastos para

la conservación o administración de la cosa depositada, distintas de su servicio personal, se le abonarán dichos gastos.

ART. 662. Los derechos expresados en los artículos anteriores los pagará la parte que los hubiere causado, o aquella en cuyo favor se hubiere prestado el servicio, inmediatamente que se devenguen; y si fueren varias se repartirán entre ellas, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas.

ART. 663. Las cuentas que se formulen por gastos judiciales deben ser visadas por el tribunal de la instancia y se expresará al visarlas la disposición legal que autoriza el cobro.

ART. 664. Si una parte pagare lo que le corresponde a la otra, se anotará así en el expediente, para que pueda reclamar el desembolso sin demora, y con un recargo del cincuenta por ciento.

ART. 665. Si la gestión fuere hecha por ambas partes, o si la diligencia fuere ordenada por el tribunal, e interesare a todas las partes, dicho tribunal determinará quién debe hacer el pago, atendido el interés que cada uno tenga en el asunto.

ART. 666. La parte que se resista a pagar lo que le corresponde por razón de gastos judiciales será apremiada por el tribunal, de oficio, o a solicitud de parte, aunque ésta sea verbal.

ART. 667. Cuando deban practicarse diligencias fuera de la población donde se encuentre el Despacho, los empleados que deban concurrir a ellas tienen derecho a que los interesados les suministren vehículos para la marcha, alimentación y alojamiento, salvo el derecho contra el que fuere condenado en costas.

SECCIÓN TERCERA

Afianzamiento de las costas

ARTÍCULO 668. En los juicios ordinarios el demandado tiene derecho de exigir, desde que se le notifica la demanda, que el demandante asegure, a satisfacción del tribunal, el pago de las costas a que pueda ser condenado.

ART. 669. El demandante puede exigir fianza de costas al demandado cuando éste la hubiere exigido a aquél; y si no la diere oportunamente, caducará la que hubiere exigido a su contraparte.

ART. 670. En el mismo auto en que el tribunal ordene la prestación de la fianza fijará su cuantía calculándola entre el diez y el veinte por ciento del valor de la demanda, según su prudente arbitrio.

ART. 671. También fijará el tribunal la cuantía de la fianza según su prudente arbitrio en los juicios en que por su naturaleza no pueda fijarse cuantía a la demanda.

ART. 672. En los negocios cuya cuantía es menor de cincuenta balboas no se podrá pedir fianza de costas.

ART. 673. El demandante puede, en vez de dar fianza, consignar la cantidad que el tribunal haya fijado en conformidad a lo establecido en los artículos 670 y 671.

ART. 674. Mientras se constituye la fianza se suspenderá el curso del juicio, y si la suspensión se prolongare por más de seis meses contados desde la notificación de la providencia en que se ordena la prestación de la fianza, se aplicará lo dispuesto en el artículo 515.

ART. 675. Cuando la prestación de la fianza no se hubiere exigido en la primera instancia, no se podrá exigir en la segunda, si únicamente el demandado hubiere apelado de la sentencia.

ART. 676. El individuo que se haga parte en un juicio, como coadyuvante del demandante, también debe dar fianza de costas si lo exigiere alguno de los que son parte en el juicio. Si la fianza no se constituyere dentro del término que fija el artículo 674, se prescindirá en absoluto de la intervención de dicho coadyuvante.

ART. 677. La fianza de costas se constituirá por diligencia que se extenderá en el mismo expediente, en la cual se expresará la cantidad fijada por el tribunal para la responsabilidad del fiador, diligencia que firmarán el Juez, su Secretario y el fiador.

ART. 678. Cuando hubiere de procederse ejecutivamente contra un litigante por las costas a que hubiere sido condenado, servirán de recaudo ejecutivo la copia de la parte resolutive de la sentencia en que se haya hecho la condenación, la diligencia de la liquidación que se hubiere verificado y la providencia aprobatoria de dicha liquidación.

ART. 679. Cuando se proceda contra el fiador de costas se agregará copia de la diligencia de fianza a las piezas expresadas en el artículo anterior.

ART. 680. Las costas a que diere lugar la ejecución de una sentencia serán tasadas aparte y cobradas además de las del juicio principal fallado contra el deudor.

TÍTULO II

Pruebas en materia civil

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones y reglas generales

ARTÍCULO 681. *Prueba* es el medio de averiguar la verdad de los hechos sobre que versa el debate judicial.

ART. 682. Las pruebas se dividen en *directas e indirectas, plenas o completas y semiplenas o deficientes*.

ART. 683. Prueba *directa* es la que muestra por sí misma, aunque en diversos grados, la verdad de los hechos controvertidos, como la confesión judicial y las declaraciones de testigos presenciales.

Prueba *indirecta* es la que no muestra por sí la verdad del hecho cuestionado, sino la de otros hechos que son los que constituyen la prueba directa, como la confesión extrajudicial, acreditada por testigos, y las declaraciones de referencia.

ART. 684. Prueba *plena, perfecta o completa*, es la que, según la ley, deja al tribunal suficientemente instruido acerca de la verdad o falsedad del hecho, en términos de que debe fallarse de conformidad con ella.

Prueba *semiplena, deficiente o incompleta*, es la que por sí sola no deja al tribunal suficientemente instruido para el efecto de dar sentencia.

ART. 685. Las pruebas directas y las indirectas, pueden ser plenas o deficientes.

ART. 686. Las pruebas legales son las siguientes: 1.^a, confesión de la parte hecha en juicio o fuera de él; 2.^a, presunción legal; 3.^a, indicios o conjeturas; 4.^a, declaraciones de testigos o peritos; 5.^a, instrumentos públicos y privados; 6.^a, inspección ocular del Juez de la causa; 7.^a, la fama pública; 8.^a, los monumentos antiguos; 9.^a, las mismas leyes cuando se presentan para hacer conocer lo que se observaba en cierta época y regía o rige en otro lugar, sobre el asunto cuestionado; y 10.^a, el juramento deferido.

ART. 687. El demandante es el que debe dar la prueba sobre el hecho o la cosa que negare el demandado, el cual habrá de ser absuelto no probando aquél lo negado. Del mismo modo, el demandado debe probar los hechos en que funda sus excepciones.

ART. 688. Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmación. Así es que si uno niega la habilidad de un testigo, por ejemplo, tiene que probar su negativa, porque contiene la afirmación del hecho que causa la inhabilidad del testigo.

ART. 689. Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; no son, por tanto, admisibles las inconducentes, esto es, las que ni aprovechan a la una parte ni dañan a la otra en el pleito en que se producen.

ART. 690. Las pruebas han de practicarse ante el tribunal de la causa; pero esto no se opone a la práctica de ellas por medio de Juez comisionado, cuando sea necesario.

ART. 691. No habrá reserva en las pruebas; el Secretario deberá manifestar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria, y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

ART. 692. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firmas u otras diligencias semejantes, la parte a quien puede esa prueba perjudicar tiene el derecho de presenciar su práctica, y deberá ser, por lo mismo, previamente citada; pero no porque no concurre se suspenderá la diligencia.

ART. 693. Las pruebas de cada parte figurarán en cuaderno separado.

ART. 694. A falta de estimación legal de una prueba, el tribunal le dará valor según su conciencia.

ART. 695. Cuando las partes en un juicio sean hábiles para transigir y se dirijan conjuntamente al tribunal para pedirle que dé por probado un hecho no aceptado en la contestación de la demanda o un hecho accesorio o incidental que trate de probar una parte, el tribunal dará por probado plenamente tal hecho.

ART. 696. También dará el tribunal por probado plenamente cualquier hecho que deba probar un litigante, si la parte contraria, siendo hábil para transigir, declara que lo acepta como existente y verdadero.

ART. 697. Las pruebas creadas de conformidad con los dos artículos anteriores no podrán ser usadas contra terceros en juicio distinto de aquel en que fueron creadas.

ART. 698. De todo escrito en que presente pruebas una parte debe darse traslado a la otra.

ART. 699. Si una parte pide pruebas en último día del respectivo término se concederán a la contraria tres días más para presentar contrapruebas.

ART. 700. El término ordinario de prueba se dividirá en dos periodos, comunes a las partes.

El primero, de cinco días improrrogables, para proponer, en uno o varios escritos, toda la prueba que juzgue conducente.

El segundo, hasta de sesenta días también improrrogables, para evacuar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de este segundo término el tribunal concederá el que estime suficiente, atendiendo a las circunstancias del pleito, el lugar donde debe practicarse toda o parte de la prueba, la extensión de ésta y su naturaleza, sin que pueda bajar de ocho días; pero lo prorrogará hasta el máximo cuando ambas partes lo soliciten.

ART. 701. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior, sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba en ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

ART. 702. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de practicarse alguna fuera del territorio de la República o en la Zona del Canal.

ART. 703. El término extraordinario lo fijará el tribunal atendiendo a la distancia del país en que debe practicarse la prueba.

ART. 704. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba, se requiere:

1.º Que se solicite dentro del primer período del término ordinario;
2.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, se indique la residencia y dirección completa de los testigos que hayan de ser examinados;

3.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse y que sean éstos conducentes al pleito.

ART. 705. El tribunal concederá o negará el término extraordinario de prueba con la sola vista de la petición, la que deberá expresar con toda claridad la prueba que se aduce y las razones que la hacen necesaria.

ART. 706. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se hubiere otorgado.

ART. 707. El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado a pagar a su contrario una indemnización, que no podrá bajar de veinticinco balboas ni exceder de quinientos, a juicio del tribunal que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, o si desistiere de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

ART. 708. La indemnización de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia y sobre ella se dará fianza, a satisfacción del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la concesión del término; si no se constituyere la fianza mencionada, oportunamente, se dará por desistida la solicitud y así lo declarará el tribunal, previo informe del Secretario.

ART. 709. Transcurrido el término ordinario o extraordinario de

prueba, seguirán los trámites del juicio respectivo; pero las pruebas pedidas y mandadas practicar dentro de los respectivos términos se agregarán al proceso en cualquier tiempo, con tal que no se haya dictado sentencia. Si este evento ocurriere en la primera instancia, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en la segunda, en caso de apelación o consulta.

ART. 710. En toda diligencia de prueba los gastos que ésta ocasionare se pagarán por la parte que la proponga, sin perjuicio de que en definitiva sean pagados por el que fuere condenado en costas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Confesión de parte

SECCIÓN PRIMERA

Confesión en general

ARTÍCULO 711. La *confesión* es la manifestación que hace una persona contra sí misma por sí, o por medio de otra que tenga facultad de obligarla con su manifestación, de ser cierto un hecho que es o puede ser materia de prueba en un juicio.

ART. 712. La confesión que hace la parte, libre y deliberadamente en posiciones absueltas ante el tribunal antes o después de iniciado el juicio, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto judicial, es plena prueba sobre el punto o hecho a que se refiera. Esta confesión se llama *judicial*.

ART. 713. Se llama confesión *extrajudicial* la que se hace fuera de juicio, o ante Notario, o en conversación, en carta misiva, o en cualquier otro acto o documento.

ART. 714. Cuando se demande o pregunte sobre cosa o cuantía determinada, es preciso también que la confesión sobre esto sea determinada, para que obligue eficazmente al que la hace; así, pues, si se demanda a uno para el pago de quinientos balboas, y él contesta que sí debe al demandante, pero sin determinar la cantidad que debe, esta confesión no es eficaz; pero en semejante caso el tribunal de oficio o a petición de parte, exigirá al demandado que exprese la suma de que es deudor, y será sentenciado sólo a lo que exprese, si no hubiere otra prueba, siendo esto lo que debe observarse en los casos semejantes.

ART. 715. La confesión hecha en juicio civil o criminal probará en toda circunstancia contra el que la hizo, aunque sea en otro juicio diverso.

ART. 716. Ningún individuo será obligado a declarar fuera de juicio sobre hechos personales o de los cuales pueda resultarle algún perjuicio, sino en los casos y con las formalidades prescritas en la Sección Segunda de este Capítulo, y esto por una sola vez.

ART. 717. Por regla general, la confesión extrajudicial no produce sino prueba deficiente o grave presunción.

Sin embargo, la confesión que un deudor hiciere de la deuda en presencia de la parte contraria o de su apoderado, o ante un Notario, con expresión de la cantidad o cosa debida y de la razón o causa por que la debe, tiene fuerza de plena prueba, en virtud de la cual puede el confesante ser obligado a pagar la deuda, a no ser que probare haberla pagado, o quedado libre de ella de cualquier otro modo. Pero la confesión que queda expresada debe probarse plenamente.

ART. 718. Si en la confesión de que se habla en el artículo anterior, no expresare el confesante la razón de deber y la otra parte lo pudiere probar, tendrá siempre la confesión fuerza de plena prueba.

ART. 719. La confesión hecha en testamento o a la hora de la muerte, es también prueba completa contra los herederos del que se reconoce deudor.

ART. 720. La confesión puede ser simple o explicada:

Confesión simple es la que hace la parte afirmando lisa y llanamente el hecho.

Confesión explicada es la que se hace reconociendo también el hecho, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restrinjen o destruyen la intención de la parte contraria.

ART. 721. La confesión explicada puede ser *divisible* o *indivisible*. En la primera la circunstancia agregada constituye un hecho separado que puede alegarse como verdadera excepción; en la segunda, dicha circunstancia es inseparable del hecho confesado, o bien parte integrante del mismo hecho.

ART. 722. La confesión *explicada divisible* tiene el mismo mérito que la simple. Pero el confesante debe probar la circunstancia que alega para desvirtuarla. En la *indivisible*, por el contrario, la confesión se toma junto con la circunstancia que la modifica, a menos que la parte contraria pruebe la falsedad de dicha circunstancia.

ART. 723. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

ART. 724. Si la confesión no ha sido rendida con todos los requisitos legales, puede también alegarse y probarse contra ella lo que la haga ineficaz y sin valor legal.

ART. 725. No tendrá valor alguno la confesión:

1.º Cuando verse sobre hechos contrarios a las leyes físicas y superiores a la razón;

2.º Cuando la hace alguno que no puede parecer en juicio por sí solo;

3.º Cuando la hace el representante de la Nación, de un Municipio o de una asociación de caridad o beneficencia o un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o un ausente;

4.º Cuando la hace un cónyuge respecto de los hechos en que se funde una demanda de divorcio.

ART. 726. No se puede pedir confesión sobre hechos vergonzosos o criminales, imputados a la parte que ha de responder o a sus ascendientes o a descendientes o a su cónyuge o a sus hermanos.

ART. 727. La confesión no perjudica sino a la parte que la hace y a aquellos que de él deriven sus derechos.

ART. 728. Cuando la parte en contestación a la demanda, conviene en los hechos expuestos por el demandante y sean éstos de los que admiten la prueba de confesión, y en el derecho que le asiste, esta confesión es más bien que una prueba, la relevación de toda prueba en favor del demandante; y entonces el tribunal pronunciará sentencia sin más actuación y señalará un término para que el demandado cumpla la obligación demandada, si no es que deba hacerlo inmediatamente o que la ley fije un término.

SECCIÓN SEGUNDA

Posiciones

ARTÍCULO 729. Antes de establecerse la demanda puede el presunto demandante interrogar en posiciones y por una sola vez, a la persona a quien va a demandar, sobre cualesquiera puntos conexos establecidos en ésta, puede pedirse por cualquiera de las partes que la contraria absuelva posiciones en cada una de las instancias del juicio dentro de los respectivos términos de prueba.

En los de los incidentes no se podrán pedir posiciones.

ART. 730. En un interrogatorio no se pueden formular más de veinte posiciones.

ART. 731. Las posiciones deben estar redactadas con claridad, refiriéndose cada artículo a un solo hecho en cuanto fuere posible y podrán ser presentadas en forma assertiva o interrogativa.

ART. 732. El interrogatorio se presentará siempre en pliego cerrado, el cual contendrá un ejemplar firmado por el peticionario y una copia que quedará en el tribunal.

ART. 733. Cuando las posiciones hayan de recibirse fuera del lugar del juicio, lo que se verificará siempre que el absolvente no se encuentre en él, el Juez de la causa remitirá el pliego cerrado al Juez comisionado.

ART. 734. La parte será interrogada en persona por el Juez de la causa, o por aquel a quien se cometa la diligencia si la parte no residiere en el mismo lugar, previo juramento de decir verdad. El respectivo Juez señalará día y hora en que la parte debe comparecer, y se le notificará personalmente.

En caso de impedimento legítimo de la parte para comparecer, el Juez se trasladará al lugar donde se halle retenida.

ART. 735. En todo caso, cada artículo se irá leyendo separadamente, extendiéndose inmediatamente por escrito la contestación, o, a falta de ésta, en la forma legal, la diligencia del caso. Puesta cada contestación, se leerá al absolvente, y una vez aprobada por éste, no podrá variarla ni enmendarla.

ART. 736. Si leído un artículo o posición al absolvente, éste manifestare que no entiende la pregunta, el Juez le hará las explicaciones debidas. Si la posición comprende dos o más hechos que pueden separarse para los efectos del artículo 721 de este Código, el Juez, de oficio o a solicitud del deponente, hará la separación, y cada respuesta parcial se extenderá en seguida de la parte respectiva de la posición.

ART. 737. La parte citada para absolver posiciones, responderá exponiendo lo que sepa acerca de los hechos sobre los cuales se le pregunta, siempre que sean conducentes, atendida la materia de la controversia, y no se admitirán más aclaraciones u observaciones que las que sean indispensables para esclarecer los mismos hechos.

ART. 738. No es admisible ninguna posición que verse sobre hechos respecto de los cuales no sea admisible la prueba de confesión, o que sean inconducentes o indecorosos, ni se admitirá al absolvente ninguna respuesta injuriosa o indecorosa, que, atendida la naturaleza del asunto, no sea indispensable para su defensa, a juicio del Juez.

ART. 739. En el acto de absolver las posiciones, no se permitirá al absolvente que se aconseje con ninguna persona, y sólo estarán presentes en dicho acto el Juez, el Secretario y el absolvente, quienes firmarán la diligencia.

ART. 740. Si hecha a la parte una posición, expusiere que para contestarla necesita recordar algunos hechos, o examinar algunos apuntes o documentos, y pidiere término para esto, el Juez se lo concederá, si prudencialmente creyere que sea necesario, suspendiendo la diligencia y cerrando de nuevo el pliego de posiciones.

ART. 741. Cuando el absolvente expresare que ignora o no recuerda el hecho sobre que se le pregunta, y atendida su edad, el estado de salud en que se halla, su sexo y condición, el temor y grado de inteligencia que revele, la época en que se haya verificado el hecho, y la intervención que en él haya tenido fuere presumible, en concepto del Juez la sinceridad de la respuesta, le hará con circunspección las indicaciones que estime conveniente para que el absolvente recuerde los hechos; y aun le preguntará atendida la importancia del hecho de que se trate, si consultando algunos apuntes o documentos puede recordar los hechos y si en esto conviniere el absolvente, el Juez procederá como lo dispone el artículo anterior.

ART. 742. En el caso del artículo que precede se dejará constancia de las razones que el absolvente dé para no contestar categóricamente la pregunta, y si fueren suficientes, atendidas las circunstancias de que se ha hablado, el Juez no dictará declaratoria de confeso.

ART. 743. Si la parte que debe responder eludiere de una manera evidente dar una respuesta categórica, el Juez la amonestará por una vez para que la dé, so pena de ser declarada confesa si no la diere, y si la parte continuare en rebeldía, el Juez en el acto la declarará confesa en aquel hecho que no ha querido contestar.

ART. 744. Esta resolución no es apelable; pero sus efectos se limitan a la instancia en que ha sido dictada, y admiten modificación por el superior en la apelación o en cualquier otro recurso contra la sentencia.

ART. 745. Contra la confesión resultante de la absolución de las posiciones, pueden aducirse las pruebas que son admisibles contra la confesión en general según los artículos 723 y 724.

ART. 746. La confesión ficta o presunta que establecen los artículos 754 y 756 producirá los mismos efectos que la confesión expresa.

ART. 747. Si en el curso del juicio se probare de una manera evidente, que alguna de las partes al absolver posiciones, se perjuró a sabiendas sobre un hecho sustancial en el pleito, será sentenciada, si fuere el demandante, a la pérdida del pleito, y si fuere el demandado, a que cumpla la obligación por que se le demandó.

ART. 748. Después de absueltas las posiciones puede todo litigante hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes a efecto de que el absolvente aclare, explique o amplíe sus respuestas. Puede también hacerle nuevas preguntas conducentes al mismo objeto, previa calificación del tribunal.

ART. 749. Absueltas las posiciones fuera de juicio serán remitidas

originales con sus respuestas al que las pidió para que haga de ellas el uso que le convenga o las observaciones que estime pertinentes.

Tanto de las posiciones como de las respuestas se dejará copia auténtica en el tribunal.

ART. 750. Las posiciones pueden absolverse por medio de apoderado suficientemente instruido, a menos que se pida que la parte las absuelva personalmente, si se halla en el lugar del juicio. De lo que haga el apoderado en este caso, será responsable en todos sentidos el poderdante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del primero, si se hubiere perjurado a sabiendas, o hubiere faltado a las instrucciones que se le dieron por su comitente.

ART. 751. El apoderado no tiene obligación de absolver posiciones, si no se le ha autorizado para ello; pero deberá declarar como testigo si la contraparte lo exigiere, salvo el secreto revelado por la parte a su apoderado.

ART. 752. Los representantes de la Nación y de los Municipios en juicio no pueden absolver posiciones.

ART. 753. La parte no está obligada a absolver posiciones que no versen sobre hechos propios del absolvente.

El conocimiento de un hecho, aunque ajeno, se reputa como hecho propio del interrogado.

ART. 754. Si el litigante citado por primera vez ante el tribunal para absolver posiciones no compareciere a la hora señalada sin justa causa, será declarado confeso en las posiciones, a no ser que pague una multa que le será impuesta por el tribunal a favor de la otra parte y que será de uno a cien balboas, según la cuantía del negocio.

La multa deberá ser pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la providencia de apercibimiento, que es inapelable.

ART. 755. Son justas causas para no comparecer ante el tribunal a la hora señalada: 1.º, grave enfermedad del absolvente o de alguna de las personas de su familia dentro del segundo grado de consanguinidad o de alguna persona con quien viva; 2.º, muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los siete días anteriores al fijado para la absolución de las posiciones; y 3.º, fuerza mayor.

ART. 756. Si el litigante no compareciere al segundo llamamiento, o si compareciendo se negare a declarar, o diere respuestas evasivas, se le dará por confeso a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

ART. 757. Dos testigos, o un documento fehaciente son bastantes para probar la excusa fundada en alguno de los motivos expresados

en el artículo 755, pero la prueba debe ser presentada junto con la excusa, cuando más tarde a la hora en que el excusado debiera comparecer. Es necesario probar la imposibilidad en que se estuvo de presentar la excusa y la prueba en el tiempo señalado para que ésta sea admisible después en el incidente que se promueva para la declaratoria de confeso.

ART. 758. Cuando no se encontrare a la persona a quien se pidan posiciones antes de iniciar el juicio, para hacerle la notificación personal de que trata el artículo 459, se procederá de esta manera:

1.º El Secretario hará constar detalladamente las diligencias que ha practicado para verificar la citación personal, y por qué no ha tenido esta lugar;

2.º Con vista del informe anterior, se dictará providencia declarando que se halla ausente el presunto demandado y que se ignora su paradero, y se ordenará que sea emplazado por edicto para que comparezca al Despacho del tribunal, por sí o por medio de apoderado, a practicar la diligencia de absolución de las posiciones dentro del término de noventa días, contados desde la fecha de la última publicación de que habla el número siguiente;

3.º Copia del edicto mencionado se publicará por diez veces en un diario de gran circulación de la capital de la República;

4.º Verificado todo lo expuesto, sobre lo cual el Secretario extenderá una diligencia en el proceso, y transcurridos los noventa días de que habla el ordinal 2.º, se tendrá por hecha la notificación personal de la providencia de citación, y así lo declarará el tribunal expresamente a fin de evitar dudas.

ART. 759. Una vez ejecutoriada la providencia en que se declara hecha la notificación personal al ausente, podrá el interesado pedir que se declare confeso a aquél; pero esa confesión basada en una presunción de citación, no prestará mérito ejecutivo.

ART. 760. En el caso de que la declaratoria de confeso se funde en la simple presunción de notificación y citación de que hablan los artículos anteriores, y no en una notificación y citación personal, la parte respectiva puede comparecer a absolver las posiciones en cualquier tiempo, hasta el vencimiento del término ordinario o extraordinario de prueba en el respectivo juicio. En este caso, se practicará la diligencia, y la declaratoria de confeso quedará sin efecto.

El pliego de posiciones se mantendrá cerrado hasta el vencimiento del correspondiente término de prueba.

ART. 761. Si las posiciones se pidieren durante los plenarios de los juicios que se sigan contra ausentes, se aplicarán los artículos

precedentes, suspendiendo el curso del asunto mientras transcurren los términos del emplazamiento.

ART. 762. Si una persona solicita con el carácter de presunto demandante que otro absuelva posiciones, sin expresar que lo hace en representación de otra, se presume que obra en su propio nombre. Y si después de absueltas las posiciones así pedidas promoviere el juicio respectivo como apoderado de otra persona, las posiciones no podrán servir como prueba en el juicio, por no haber sido pedidas por el presunto demandante que es el que tiene derecho de pedir las.

III CAPÍTULO TERCERO

Presunción legal

ARTÍCULO 763. Las presunciones son consecuencias que la ley o el tribunal deducen de un hecho conocido respecto de otro desconocido.

ART. 764. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

ART. 765. Las presunciones son *legales* o *judiciales*. Estas últimas se llaman también *indicios*.

ART. 766. La presunción es *legal* cuando los hechos que le sirven de base son determinados por ley; *judicial*, cuando quedan al prudente arbitrio del Juez.

ART. 767. La presunción legal tiene mérito de prueba plena; pero admite prueba en contrario, salvo que la ley diga que una cosa se presume de derecho.

ART. 768. La presunción de que la cosa juzgada es verdad no podrá destruirse por prueba alguna en contrario.

ART. 769. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio y puedan alegar la excepción correspondiente aquellos a quienes aproveche el fallo contra aquellos a quienes perjudique según la ley, es necesario que entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

- 1.º Identidad legal de personas;
- 2.º Identidad de la cosa pedida, y
- 3.º Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por *causa de pedir* el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio.

ART. 770. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra tercero, aunque no hubiese litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

ART. 771. Se presume que uno es dueño de la cosa que fué suya en otro tiempo, o de sus ascendientes, o de aquel de quien es heredero, y, en consecuencia, se le mantendrá en la propiedad de ella mientras otro no pruebe que le pertenezca actualmente.

No obsta para el ejercicio de este derecho el que no se pruebe el arreglo de la sucesión y la adjudicación de la cosa disputada al heredero que la reclama; pero los coherederos pueden reclamar la parte que se les adjudicó, o la que proporcionalmente les corresponde.

ART. 772. El que pruebe que antes poseía una cosa, y sostenga que aún la posee, tiene en su favor la presunción hasta que el contrario presente prueba de haber terminado dicha posesión.

ART. 773. Si alguno recibe una cosa para devolverla después, se presume que no la ha devuelto, y es responsable de ella mientras no pruebe su devolución o que la perdió sin culpa suya.

ART. 774. No obstante lo dispuesto en el artículo 769, el que fué absuelto de entregar una cosa mueble porque la perdió sin su culpa, si después la recobra y se le vuelve a demandar sobre ella, no puede oponer la excepción de cosa juzgada.

ART. 775. La promesa de no cobrar una deuda a otro, se presume hecha también a favor del heredero del deudor y éste se reputa libre de ella, mientras no se prueba intención contraria.

CAPÍTULO CUARTO

Indicios o conjeturas

ARTÍCULO 776. Se llama *indicio* o *presunción judicial* cierto hecho o circunstancia que indica la existencia de otro, con motivo de las relaciones que los ligan.

ART. 777. Aunque la palabra *conjetura* puede tomarse como sinónima de *indicio*, se aplica comúnmente al juicio favorable que se forma de la verdad del hecho controvertido, en virtud de datos más o menos sujetos a equivocación, pero no despreciables.

ART. 778. Un solo indicio no hace plena prueba, si no es *indicio necesario*; y lo es cuando la relación entre los dos hechos o circunstancias es tal, que existiendo el primero tiene que existir el segundo.

ART. 779. Los indicios no necesarios y las conjeturas forman plena prueba, cuando relacionados unos con otros, según su naturaleza y gravedad, esclarecen de tal manera el punto controvertido, que no dejan duda alguna en el ánimo del tribunal.

ART. 780. A las pruebas incompletas o semiplenas, de cualquier clase que sean, se les aplica lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 781. Los indicios que se refieran a otros no pueden tener entre todos mayor valor que éste. Lo propio se dice de los diversos argumentos que se deduzcan de uno solo.

ART. 782. Los indicios y las conjeturas tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que lo constituyen y el que se trata de establecer. Su estimación en cada caso particular queda al prudente juicio del tribunal.

ART. 783. Los hechos accesorios que suministran los indicios y las conjeturas relativas al hecho que se averigua deben estar plenamente probados.

CAPÍTULO QUINTO

Testigos

SECCIÓN PRIMERA

De los testigos y su habilidad en general

ARTÍCULO 784. Es testigo toda persona, hombre o mujer, que declare en juicio sobre los hechos en él controvertidos.

ART. 785. Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil.

ART. 786. Son inhábiles por incapacidad natural:

- 1.º Los locos o dementes;
- 2.º Los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento depende de la vista y el oído;
- 3.º Los que por cualquier otro motivo estén fuera de razón al tiempo de declarar;
- 4.º Los menores de catorce años; pero el que los haya cumplido puede declarar aún sobre los hechos ocurridos antes, si manifiesta recordarlos bien.

ART. 787. La declaración del menor de catorce años y mayor de diez, puede servir para formar una conjetura que será más o menos grave, según el desarrollo de las facultades intelectuales del declarante.

ART. 788. Son inhábiles por falta de probidad: 1.º, el que hubiere

declarado falsamente alguna vez; 2.º, el falsificador; 3.º, el que se compruebe que es persona de mala fama.

ART. 789. Son inhábiles por falta de imparcialidad: 1.º, el descendiente en favor de su ascendiente y viceversa, salvo en causas de edad o parentesco; 2.º, la mujer por su marido, éste por aquella, y un hermano por otro, mientras vivan bajo la patria potestad; 3.º, el que es parte en la causa y sus sirvientes; 4.º, el enemigo capital; 5.º, el apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente, cuando haya controversia; 6.º, el tutor o curador por su pupilo o menor, y éstos por su tutor o curador; 7.º, el que vendió una cosa, en pleito sobre la misma cosa, y en favor del comprador; y 8.º, el compañero, condueño o comunero, en pleito sobre la cosa o negocio común.

ART. 790. Los vocales de las corporaciones municipales, y los individuos de congregaciones o colegios pueden declarar en los pleitos que sólo afecten a sus respectivas corporaciones o comunidades.

ART. 791. Los testigos inhábiles por incapacidad natural no pueden ser presentados por ninguna de las partes, excepto el menor, que sí puede serlo para los efectos del artículo 787.

ART. 792. Los testigos inhábiles por falta de probidad no pueden ser presentados en juicio por ninguna de las partes.

ART. 793. Los testigos inhábiles, por falta de imparcialidad, pueden ser presentados por la parte contraria de aquella en cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar; y sus declaraciones serán habilitadas por este solo hecho en su totalidad, a menos que la parte que presentó a esos testigos haya protestado, al presentarlos, estar sólo a lo favorable de sus dichos.

ART. 794. Los testigos inhábiles por falta de imparcialidad a causa de parentesco, pueden ser presentados por cualquiera de las partes cuando ambas se hallen respecto del testigo en igual grado de parentesco.

ART. 795. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nunca podrá pedirse a un cónyuge declaración contra el otro, ni a un hijo contra su padre, ni a éste contra aquél.

ART. 796. Tampoco podrá hacerse declarar: 1.º, al abogado o apoderado sobre las confidencias que hayan recibido de sus clientes en lo relativo al pleito que manejan; 2.º, al confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente; 3.º, al Juez de la causa, cuando su testimonio sea innecesario por haber otras pruebas suficientes sobre el mismo hecho.

ART. 797. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

SECCIÓN SEGUNDA

Fuerza de los testimonios

ARTÍCULO 798. Un testigo no puede formar por si solo plena prueba, pero si gran presunción cuando es hábil.

ART. 799. Dos testigos hábiles para declarar que concuerdan en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, hacen plena prueba.

ART. 800. No tiene fuerza el testimonio del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo, o cuando se trata de probar la fama pública.

ART. 801. Las declaraciones sobre palabras no forman jamás prueba sobre los hechos, pero si sobre las palabras, siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir, y en este caso, la uniformidad de los dos testigos, deberá referirse a las palabras e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar su sentido.

ART. 802. No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una misma declaración, en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declare por cohecho o seducción.

ART. 803. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas estén contradictorias unas con otras, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el tribunal atenerse a los dichos de aquéllos, que según las reglas de la crítica legal dicen la verdad o se acercan más a ella, y que sean de mejor fama, aunque haya mayor número por la otra parte. Si fueren iguales en razón de las circunstancias de sus dicho y personas debe juzgar por los que fueran más en número; y si también en el número hubiere igualdad, deberá prescindir de unos y otros testigos y fallar la causa por lo que resulte de las otras pruebas.

ART. 804. Habiendo contradicción entre el contenido de una escritura pública y lo que declaran los testigos que intervinieron en su otorgamiento, deberá ser creído el instrumento, si concuerda con el protocolo o Registro, y el Notario ha sido o es de buena fama; pero si el Notario no tuviere o no hubiere tenido buena fama, y el instrumento fuere recientemente hecho, se ha de creer a los testigos, aunque aquél concuerde con el protocolo.

ART. 805. Para probar la falsedad de una escritura hecha ante Notario son precisos cuatro testigos idóneos que depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el día en que se otorgó el instrumento; pero si éste fuere privado, bastarán dos testigos que depongan lo mismo.

SECCIÓN TERCERA

Ratificaciones

ARTÍCULO 806. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los juicios en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado, o sean ratificados ante él durante el curso del juicio, con tal que no se haya dictado sentencia y que se haya pedido la recepción o ratificación de las declaraciones durante el término de prueba correspondiente.

ART. 807. Si las declaraciones se han rendido en un juicio distinto, serán estimadas como pruebas, a menos que la parte contraria manifestare dentro de veinticuatro horas que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el Juez de la causa o el comisionado.

ART. 808. Si las declaraciones han sido rendidas fuera de juicio, los testigos serán ratificados, requisito sin en cual no serán estimados los dichos de tales testigos como prueba.

ART. 809. Las ratificaciones de testimonios recibidos extrajuicio, no serán válidas, si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni quitar.

Las recibidas en juicio, si pueden ser ratificadas en esa forma.

ART. 810. Cuando por haber fallecido un testigo que había declarado judicialmente no pudiese ser ratificado, la parte que presentare el dicho testigo puede pedir, que, con citación de la contraria, declaren testigos abonados acerca de la veracidad y buena fama del testigo muerto, y que certifiquen o declaren, si fuere posible, el Juez y el Secretario ante quienes se rindió la declaración, para que digan si realmente fué rendida por el testigo expresado. Previo este abono, se tendrá la declaración como legalmente ratificada.

SECCIÓN CUARTA

Testigos ausentes o impedidos

ARTÍCULO 811. El testimonio pedido dentro del término probatorio puede recibirse por medio de Juez comisionado, cuando el testigo por su edad avanzada, enfermedad, ausencia a una distancia de más de quince kilómetros, u otro impedimento grave, no pueda comparecer ante el tribunal de la causa.

ART. 812. Cuando el motivo de cometerse el examen de los testigos sea la ausencia de éstos, deberá darse la comisión a uno de los

Jueces del lugar donde reside el testigo, y por impedimento o recusación de esos Jueces, a sus suplentes legales, incluyéndoles el interrogatorio presentado. Si se presentare contra-interrogatorio se agregará al mismo despacho.

ART. 813. En el caso de ausencia de los testigos puede también el tribunal, si lo cree conveniente, o a petición de cualquiera de las partes, disponer que los testigos comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, a costa de la parte que haya pedido el testimonio, en el primer caso, y de la que haya solicitado la comparecencia, en el segundo.

Los testigos, en tales ocasiones, deben ser indemnizados de sus gastos de viaje y de permanencia en el lugar donde presten sus declaraciones, por el tiempo que fuere indispensable.

ART. 814. Cuando los testigos residan en país extranjero se enviará carta suplicatoria, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales de dicho país, que por las leyes de éste sea competente, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva al mismo Secretario, por conducto del Agente Diplomático o Consular panameño o del de una Nación amiga que resida en dicho país.

También pueden recibirse las declaraciones en el caso de este artículo, por el Agente Diplomático o Consular de la República, si los testigos se allanaren a prestarlas ante ellos.

El costo del testimonio en el caso de este artículo, será de cargo de la parte que lo pidió.

El testimonio, cuando sea recibido por autoridad extranjera, vendrá autenticado por el correspondiente Agente Diplomático o Consular panameño o de una Nación amiga.

ART. 815. Los Jueces de primera instancia enviarán el exhorto, en el caso del artículo anterior, al Gobernador de la respectiva Provincia, para que éste lo remita al Secretario de Relaciones Exteriores.

ART. 816. A las personas impedidas por enfermedad o por cualquiera otra causa, a las matronas o madres de familia y a las señoras de estado honesto, se les recibirán sus declaraciones y confesiones en sus casas o habitaciones. En tales casos se avisará a las partes el día y la hora en que se haya de practicar la diligencia, por si quisieren presenciarse, pero su falta de concurrencia no impedirá que se reciba la declaración o confesión.

SECCIÓN QUINTA

Citación de los testigos

ARTÍCULO 817. El llamamiento de los testigos o peritos que han

de declarar, se hará por medio de una boleta firmada por el respectivo Juez o Magistrado y en la cual se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse, y el objeto de la citación; ésta se hará para el mismo día, o para uno de los tres siguientes, según la distancia y urgencia.

ART. 818. La boleta se entregará al testigo por el Secretario o el Portero del tribunal, y uno u otro exigirá de la persona citada que firme la boleta, y en caso de estar impedida para concurrir, lo exprese así.

Si el testigo no quisiere, no supiere o no pudiere firmar, el portador de la boleta, si fuere el Portero, llamará un testigo, con cuyo testimonio se puede acreditar el hecho de haber sido citado el testigo; y si hubiere sido el Secretario el portador de la boleta, su solo testimonio, por escrito, será suficiente prueba de la citación.

ART. 819. Todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo o como perito judicial, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide; si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta de cinco balboas o arresto hasta de tres días por cada vez que se cometa la desobediencia.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras gozan de inmunidad, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación, los Jueces, los Fiscales, los Gobernadores de las Provincias y el Obispo Católico de la Diócesis de Panamá. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copia de lo necesario.

ART. 820. A los Agentes o Ministros Diplomáticos de naciones extranjeras, cuyo testimonio se solicite, se les pasará una nota suplicatoria acompañando copia de lo conducente, y si el Agente o Ministro así excitado, se prestare a declarar, lo hará por medio de certificación escrita.

Esta disposición comprende a las personas de la comitiva y a las de la familia de los Agentes o Ministros diplomáticos extranjeros.

Cuando el testimonio solicitado fuere el de algún sirviente o doméstico de tales funcionarios diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previo el consentimiento del respectivo Agente o Ministro, que se solicitará por medio de una nota.

Tanto en el caso del inciso anterior como en el primero de este artículo, la nota de que ellos hablan se dirigirá por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN SEXTA

Examen de los testigos y repreguntas

ARTÍCULO 821. Los testigos, antes de declarar, deben prestar juramento de no faltar a la verdad.

ART. 822. El menor de veintiún años y mayor de catorce no necesita curador para declarar; el tribunal cuidará de que no se le sorprenda con preguntas capciosas.

ART. 823. En el acto de ser examinados los testigos, pueden hallarse presentes las partes litigantes.

ART. 824. Cada testigo será examinado separadamente por el Juez o Magistrado y la parte que quisiere hacerlo, y de la misma manera se extenderá cada declaración, la cual deberá ser firmada por el Juez o Magistrado, su Secretario, la parte o partes que hubieren estado presentes en la diligencia, y por el declarante o por un testigo, si aquél no pudiere, no supiere o no quisiere firmar.

ART. 825. Los interrogatorios a que deban ser sometidos los testigos, pueden ser previamente presentados por escrito por la parte que aduce el testimonio o hacerse verbalmente por la misma en el acto de recibirse la declaración.

El hecho de haber presentado interrogatorio escrito no excluye el derecho de hacer también de nuevo preguntas verbalmente.

ART. 826. El testigo no será interrumpido en sus declaraciones, y se escribirán tales como él las dé, debiendo leerse cada una después de escrita, y toda la declaración cuando esté terminada, de lo cual se hará mención en la misma declaración.

Cuando la declaración se rinda en virtud de repreguntas o de interrogatorio no escrito, la declaración se extenderá en forma de diálogo.

ART. 827. El Juez o Magistrado hará al testigo todas las preguntas relativas a las circunstancias de día, hora y lugar en que sucedió el hecho declarado, y a todas las demás que pueden dar conocimiento del grado de certeza con que declara el testigo y de toda la verdad respecto de los hechos y de las condiciones intelectuales y morales del testigo. Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirme, debe preguntársele y debe declarar, cómo ha tenido conocimiento de los hechos, de donde racionalmente se puede inferir la cualidad de crónicos de aquellos de que expresa tener conocimiento.

ART. 828. El tribunal puede omitir las preguntas de que trata el artículo anterior cuando lo considere innecesario por haberse esclarecido la verdad con las preguntas o repreguntas de las partes.

ART. 829. En ningún caso hará fe el dicho de un testigo si repreguntado por el tribunal o por la contraparte, no expresa clara y distintamente el medio como ha tenido conocimiento de los hechos que afirma o de que expresa tener conocimiento, y si de esta expresión no resulta que el testigo declara de sus propias y directas percepciones; salvo los casos en que por las leyes se admite declaración sobre el conocimiento formado por inferencias; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta.

ART. 830. Si el testigo expusiere que para contestar a una pregunta necesita recordar los hechos o examinar documentos y pidiere término para esto, el tribunal se lo concederá si en su prudencia lo creyere necesario.

ART. 831. No se admitirá la respuesta de que «es cierto el contenido de la pregunta».

ART. 832. Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas o se nieguen a contestar las preguntas conducentes, el tribunal podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con multas o arrestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 819, inciso 1.º

ART. 833. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que los testigos puedan dar por contestación, el ignorar o no recordar los hechos que se le pregunten; ni para que puedan denegarse a responder en los casos en que no es lícito obligarlos a la revelación de lo que se cuestiona.

ART. 834. Las diligencias sobre declaraciones se extenderán sin dejar blancos y sin abreviaturas, y procurando evitar enmendaduras ni enterrerrenglonaduras; pero si fuere necesario enmendar o enterrerrenglonar alguna o algunas palabras, se salvarán al fin de cada diligencia, después de lo cual firmarán los que deban firmarla.

ART. 835. Al leerse al testigo su declaración, después de terminada, puede hacer las modificaciones, aclaraciones y adiciones que estime necesarias, lo cual se expresará con toda claridad al fin de la declaración sin enmendar por esto lo que en ella estuviere ya escrito.

ART. 836. Los testigos que no sepan escribir tienen el derecho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos y que les lea la declaración para cerciorarse de que expresa con exactitud lo que ellos dijeron.

ART. 837. Serán admitidos a declarar solamente hasta cinco testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.

ART. 838. Cada parte puede repreguntar, de palabra o por escrito, los testigos que haya presentado y los de la contraparte.

ART. 839. Cada parte tiene el derecho de objetar las preguntas de la contraria cuando las estimare capciosas o inconducentes. El tribunal fallará sobre tales objeciones verbalmente en el acto mismo, declarándolas fundadas y eximiendo en consecuencia al testigo de contestar la pregunta, o bien declarando exequible la pregunta. Estos fallos son inapelables. Pero en la diligencia del acto se dejará constancia de la repregunta materia del fallo.

ART. 840. Cuando la ley exija un conjunto de testimonios para probar un hecho, se entenderá llenado el requisito con cinco declaraciones contestes.

SECCIÓN SÉPTIMA

Tachas

ARTÍCULO 841. Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por alguna de las causas de inhabilidad expresadas en los artículos 786, 788 y 789.

ART. 842. Solamente podrán oponerse tachas a los testigos, antes de que presten su declaración.

ART. 843. Los incidentes a que diere lugar la admisión y prueba de tachas, se tramitarán en cuaderno separado, pero no suspenderán el término probatorio del juicio.

ART. 844. El incidente de tachas no es de previo y especial pronunciamiento. Una vez expirado el término probatorio del incidente, se agregará a los autos el cuaderno respectivo, para que las tachas sean apreciadas en la sentencia final.

CAPÍTULO SEXTO

Peritos

ARTÍCULO 845. Cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito o para hacer algún avalúo, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos, se oirá el concepto de peritos.

ART. 846. Entiéndese por perito la persona conocidamente hábil e instruída en la ciencia, arte, o materia a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su concepto. Siempre que los hubiere, serán preferidos los profesores con título o despacho de tales.

ART. 847. Cada parte puede presentar peritos hasta en número de cinco, para que den su dictamen sobre el punto sujeto a apreciación o avalúo.

ART. 848. La parte que adujere la prueba pericial, debe indicar

con toda claridad el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designa para desempeñar el cargo.

ART. 849. La parte contraria de aquella que hubiere aducido la prueba pericial, deberá nombrar sus peritos, si quisiere hacer uso de ese derecho, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del traslado de que trata el artículo 698.

ART. 850. El tribunal deberá señalar el día y hora en que los peritos deban rendir su dictamen, dando para ello el tiempo que sea necesario según la naturaleza y circunstancias del punto sujeto a apreciación o avalúo.

ART. 851. Los peritos deben comparecer ante el tribunal en el día y hora señalados, a rendir su dictamen verbalmente, sin perjuicio de que si quieren lo consignen por escrito a fin de que sea agregado a los autos.

ART. 852. No podrá agregarse a los autos el dictamen escrito de los peritos que no hubieren comparecido ante el tribunal en el día y hora señalados.

ART. 853. Los peritos deben ser examinados y pueden ser repreguntados y tachados de la misma manera y por las mismas causas que establece este Código respecto de los testigos.

ART. 854. La exposición de los peritos no es de por sí plena prueba. Ella debe ser apreciada por el tribunal al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que funden su dictamen los peritos y las demás pruebas que figuren en el expediente.

En consecuencia, corresponde al tribunal hacer la apreciación o avalúo de los hechos o cosas que deben ser apreciados o estimados para decidir la controversia, pero expresará las razones de su determinación.

ART. 855. Las declaraciones de los facultativos sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos y sobre lo que, según su profesión, expongan con seguridad, como consecuencia de aquellos hechos y de los principios inconcusos de la ciencia, formarán plena prueba; pero lo que digan según lo que presuman, no formará sino una prueba de indicios, más o menos fuerte, según fuere mayor o menor la pericia de los que declaran y el grado de certidumbre con que depongan.

ART. 856. En el caso de deslinde o inspección ocular, se arreglarán los peritos a lo dispuesto en este Código para esos casos.

En el reconocimiento de documentos auténticos, públicos o privados, procederán los peritos según lo ordenado por el Juez.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Instrumentos públicos y auténticos

ARTÍCULO 857. Es escritura pública el documento otorgado ante Notario y que forma parte del respectivo protocolo.

ART. 858. Las escrituras públicas hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán pruebas contra los contratantes y sus causa-habientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

ART. 859. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el Registro Público competente.

ART. 860. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

ART. 861. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba sin cotejo las copias sacadas por el funcionario que las autorizara, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los tribunales, según las circunstancias.

ART. 862. La inscripción en cualquier Registro Público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada, según las reglas del artículo precedente.

ART. 863. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá valor como documento privado, si estuviere firmado por los otorgantes.

ART. 864. Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso de omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero.

ART. 865. La escritura pública se presentará en copia auténtica, pero si no existiere el registro o protocolo y hubiere alguna persona que poseyere copia auténtica de la escritura que se pretende, la parte a quien interese puede pedir que el tenedor presente al tribunal dicha copia auténtica para sacar una segunda copia y agregarla a los autos.

ART. 866. Si la escritura pública que se ha de presentar como prueba interesare a muchos o tuviere muchas partes, como los testamentos, las escrituras de partición y otras semejantes, no es preciso que se saque testimonio íntegro de ella; bastará que se saque de la parte que fuere necesaria para fundar la intención del interesado, a menos que la parte contraria la redarguya de falsa o de nula, o le ponga otro defecto que afecte a la escritura en general, en cuyo caso debe presentarse íntegra.

ART. 867. Si una escritura fuere objetada de falsa porque la firma del Notario que la autorizó es distinta de la que él mismo ha puesto en otras escrituras y por medio de peritos se comprobare esa semejanza, por esto solamente no se deberá declarar la falsedad de la escritura, sino que el tribunal, no pudiendo obtener la declaración del mismo Notario, deberá ilustrarse con todos los antecedentes que le suministren los autos y que pueda proporcionarse, y fallar en consecuencia acerca de la falsedad o autenticidad de la escritura, según lo que encuentre más conforme con la verdad.

ART. 868. Si el Notario que aparece firmando una escritura declarar que él no la autorizó, no tendrá dicho instrumento fuerza ninguna si, además, comprobare la causa que explique satisfactoriamente la existencia de dicha escritura en el protocolo.

ART. 869. Toca a la ley sustantiva determinar la forma y casos en que deben extenderse las escrituras públicas.

ART. 870. Son documentos auténticos:

1.º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

2.º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos de carácter oficial, y las copias autorizadas por los Secretarios o empleados respectivos;

3.º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con referencia a los libros respectivos, por los que tengan a su cargo el registro del estado civil; y

4.º Las actuaciones judiciales de toda especie, y los despachos librados en la forma legal.

ART. 871. Los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conformes, hacen plena prueba acerca de su contenido.

ART. 872. Los documentos auténticos se expedirán en copia autorizada, bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.

ART. 873. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos o pruebas escritas preestablecidas por las leyes, como por ejemplo: la calidad de ser o haber sido empleado público un individuo, los actos judiciales o administrativos de que debe haber constancia en las oficinas, y, en general, todo hecho del cual la ley ha ordenado se deje constancia escrita.

ART. 874. En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata el artículo anterior han desaparecido, el interesado debe ocurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos, o hacer verosímil que éstos existieron, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas: la justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales no existieron o han desaparecido dichas pruebas.

La disposición de este artículo no afecta las especiales en que por las leyes se exige prueba escrita con exclusión de otra u otras.

ART. 875. Cuando un funcionario que ejerza un cargo por autoridad pública, expida un documento del cual no hay original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que expide, para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que dispone en el artículo 878.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el certificador para dar la certificación, a fin de persuadirse de la exactitud de ésta; y si tampoco pudieren ser habidos tales antecedentes, el tribunal dará al certificado el mérito probatorio que consulte las disposiciones generales sobre pruebas y que sea más conforme a los principios de equidad.

ART. 876. Si se adujere como prueba solamente parte de unos autos o documentos, deberá adicionarse lo que la parte contraria señalar si tuviere relación o fuere conducente, sin perjuicio de que el objetante aduzca también la totalidad que solicita, como prueba suya.

ART. 877. Los documentos auténticos y las escrituras públicas solamente se cotejarán cuando la parte contraria a la que los presente los redarguya de falsos.

ART. 878. Si los documentos auténticos o escrituras que una de las partes presentare durante el juicio, fueran redargüidos de falsos o su autenticidad no fuere aceptada por la otra parte, deberán cotejarse con los originales, a costa del objetante; pero si el documento o escritura resultare falseado o alterado sustancialmente, la parte que

lo hubiere presentado será condenada, al tasarse las costas, a pagar el doble de las expensas del cotejo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ART. 879. Los documentos auténticos o escrituras públicas sólo pueden impugnarse dentro de cuarenta y ocho horas después de haber sido contestada la demanda o de haberse dado traslado del escrito con que aquéllos hubieran sido presentados.

CAPÍTULO OCTAVO

Documentos privados

ARTÍCULO 880. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causa-habientes.

ART. 881. Un documento privado de obligación cuyas firmas hayan sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo certifique en el documento o que haya sido protocolizado por el deudor, tiene fuerza de plena prueba acerca de su contenido.

ART. 882. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, o protocolizado, o desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante Notario que así lo haya certificado en el documento, o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio.

ART. 883. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando, habiendo obrado en los autos de un juicio con conocimiento de la parte que lo firmó o de su apoderado, no hubiere sido objetado o redargüido de falso.

ART. 884. Los asientos, registros y papeles privados, únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

ART. 885. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que obra en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

ART. 886. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra terceros.

ART. 887. En general, los documentos privados deben presentarse originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos, en los casos siguientes:

1.º Cuando la parte contra quien se presenta la copia la reconozca como genuina, de una manera expresa;

2.º Cuando la copia haya sido sacada y autorizada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud del que lo firmó;

3.º Cuando la copia haya sido sacada y autorizada por un Notario antes de promoverse el juicio, con motivo de ausencia inmediata de la persona que posee el original, u otras consideraciones igualmente justificativas, a menos que la parte contra quien se presente dicha copia, sostenga que es infiel, y sus razones ofrezcan a lo menos fuertes conjeturas en favor de su aserción.

ART. 888. Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento, ante Juez competente el documento que a favor de otra hubiere firmado. Aquel que por no saber escribir, hubiere dispuesto que otro firmase por él, está obligado a declarar si el documento se extendió de su orden, si rogó a otro para que firmase por él y si es cierto el contenido del documento. En los demás casos bastará que el que haya de hacer el reconocimiento confiese ser suya la firma.

Los herederos o causa-habientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma de la obligación.

ART. 889. Puede pedir el reconocimiento la persona a cuyo favor se hubiere otorgado, o aquel a quien se hubiere endosado o cedido el documento. El tenedor de un vale al portador que no exprese la persona a quien se ha de pagar, puede pedir también un reconocimiento en juicio.

ART. 890. El tribunal ante quien se ocurra pidiendo el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe emplazar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.

ART. 891. Practicado el reconocimiento, debe el tribunal mandar que se le entregue el documento con la declaración al que la pidió, para que use de su derecho si el documento no hiciere parte de los autos de un juicio.

ART. 892. Cuando requerido un individuo por un tribunal competente y citado en forma legal para que reconozca un documento, no compareciere el día y la hora que se le hubieren señalado, no estorbán-

doselo algún impedimento de los que suspenden los términos; o si, compareciendo, se denegare, bien a prestar juramento, bien a declarar reconociendo o no el documento, o acerca de la obligación sobre que se le pregunta; o si pretendiere eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes o vacías de sentido, el tribunal lo tendrá por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado, sobre lo que se extenderá la correspondiente diligencia, lo mismo que si se hiciere el reconocimiento expreso.

ART. 893. El documento reconocido en la forma expresada en el artículo anterior, tiene toda la fuerza probatoria del que ha sido reconocido expresamente.

ART. 894. Cuando los documentos privados de obligación están autorizados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento, o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido.

ART. 895. Respecto de los documentos privados se observará en todo caso lo dispuesto en la ley civil sustantiva, y en cuanto a las letras de cambio y demás documentos de comercio, lo que sobre ello se disponga en el Código de este ramo.

CAPÍTULO NOVENO

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

ARTÍCULO 896. Las escrituras y los documentos presentados por las partes, antes del término probatorio, se tendrán como pruebas aducidas en el juicio, sin necesidad de reproducción ni traslado en el término probatorio.

ART. 897. Cuando una parte presente dos escrituras o documentos de una misma clase, contradictorios entre sí, ambos serán desestimados en la parte contradictoria.

ART. 898. Las escrituras y los documentos rotos, enmendados o suplantados en parte sustancial de su contenido, no serán estimados como pruebas.

Se exceptúa el caso en que se comprueba que la escritura o el documento está alterado sin intervención ni culpa del interesado, pues si así fuere y no pudiere reponerse, deberá estimarse como prueba si pudiere conocerse su contenido.

ART. 899. Siempre que por haberse negado la firma a la legitimidad o efectividad de un documento, se solicite por la parte que lo

presentó cotejo de letras, se dispondrá que el documento quede depositado en el Despacho del tribunal, se rubricarán sus páginas, anotándose su estado por el Secretario.

ART. 900. El cotejo se practicará siempre con documentos escritos o firmados por la persona cuya letra o firma se trate de comprobar.

ART. 901. Si fuere necesario, podrán solicitarse los documentos que han de servir de término de comparación, de cualquier archivo u oficina pública, salvo disposición legal contraria.

No podrán usarse los que se hallen en poder de particulares sin el consentimiento de éstos, pero si esos documentos fueren los únicos que existieren, se exigirán precisamente, a menos que el poseedor declare, bajo juramento, que contienen asuntos secretos que no le conviene divulgar.

ART. 902. Si la denegación o desconocimiento se refieren a una parte solamente del documento producido en juicio, la parte de él que haya sido reconocida podrá también servir de término de comparación para el cotejo.

ART. 903. Cuando se hayan pedido y obtenido para la comparación, piezas que obraban en archivos públicos, el tribunal cuidará, bajo su responsabilidad, de que dichas piezas se devuelvan con prontitud, en el mismo estado en que se hallaban.

ART. 904. Por falta o insuficiencia de piezas escritas con las cuales pueda hacerse la comparación, el tribunal ordenará que la persona a quien se atribuye la escritura que se trata de comparar, escriba lo que se le dicte hasta llenar una página de veinte renglones y ponga su firma al pie de lo que haya escrito.

ART. 905. Los peritos que hayan de hacer un cotejo, prometerán no revelar a persona alguna su dictamen mientras no esté presentado al tribunal. Cuando éste lo tenga por conveniente, ordenará que el cotejo se haga y el dictamen se extienda a su presencia con toda reserva.

ART. 906. La prueba que resulte del cotejo es una prueba incompleta, pero su fuerza será tanto mayor o menor, según el dictamen pericial, la reputación de la persona cuya letra o firma fué negada, la magnitud o naturaleza de la obligación, y otras circunstancias semejantes.

ART. 907. En cualquier estado de la causa, antes de proferir la sentencia, la parte contra quien se hubiere presentado en juicio un documento puede tacharlo de falso, para el efecto de que se desestime en la sentencia.

ART. 908. La tacha de falsedad se tramitará como un incidente

para el efecto de su prueba, pero no será resuelto sino en la sentencia.

ART. 909. Si para probar la falsedad se pidiere cotejo de letras o firmas, se procederá como queda dicho, y tanto en este caso como en cualquier otro para el cual se hayan nombrado peritos que deban examinar e informar sobre la verdad de un documento, se pondrán a su disposición todos los antecedentes y medios de examen y comparación que juzguen necesarios, con la restricción establecida en el artículo 901, respecto de los documentos que obraren en poder de particulares.

ART. 910. El Secretario rubricará las páginas del documento tachado de falso, desde el momento en que la tacha se opusiere, y el tribunal tomará las precauciones necesarias para evitar una suplantación.

ART. 911. Lo resuelto en un juicio sobre la tacha de falsedad, se entenderá sin perjuicio de la acción y procedimiento criminal a que haya lugar contra el falsario.

ART. 912. Los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, y si se presentaren autenticados, como respecto de los poderes se previene en el artículo 431 de este Código.

Si estuvieren escritos en lengua extranjera deberán presentarse además traducidos por el intérprete oficial o ser traducidos por uno *ad hoc* nombrado por el tribunal.

ART. 913. Cuando se presente en juicio algún documento en lengua extranjera que no haya sido traducido por el intérprete oficial, o cuando la traducción de éste sea impugnada por error esencial, el documento será traducido por intérpretes que serán nombrados del mismo modo que los peritos.

ART. 914. Los intérpretes nombrados de acuerdo con el artículo anterior y los que hayan de intervenir en una diligencia por nombramiento del tribunal de conformidad con el artículo 505 de este Código, pueden ser recusados por los mismos motivos que los testigos y peritos.

ART. 915. Las copias compulsadas con motivo de un desglose, tendrán igual fuerza probatoria que el documento desglosado.

CAPÍTULO DÉCIMO

Inspección ocular

ARTÍCULO 916. La inspección ocular es el examen y reconocimiento que de la cosa litigiosa o de cosas relativas al pleito hace el tribunal por sí mismo o por medio de peritos para juzgar con más acierto.

ART. 917. Puede pedirse la inspección ocular en todos los casos en que haya necesidad de examen para fallar acerca de la cuestión controvertida.

ART. 918. La prueba de inspección ocular sólo será eficaz en cuanto claramente permita al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

ART. 919. La parte en cuyo poder existan documentos u otros objetos que la contraria estime conducentes a probar sus acciones o excepciones, está obligada a presentarlos ante el tribunal y dejar que se saquen de ellos copia, dibujos o descripciones, siempre que la interesada lo pida.

Si la parte que se halla en posesión del documento o la cosa cuya inspección se pide, no la presentare como queda dicho, incurrirá en responsabilidad igual a la que establece el artículo 407 de este Código.

ART. 920. La inspección ocular se debe hacer a solicitud de parte, o de oficio por el tribunal que conozca del asunto. Si la inspección se solicitare por la parte ante la Corte Suprema, se practicará por el sustanciador, a menos que al solicitarse la prueba se pida expresamente que la inspección se verifique por todos los Magistrados que hayan de fallar la controversia.

Si la inspección ocular se decretare de oficio por la Corte siempre que la crea necesaria para el mayor esclarecimiento de la verdad, concurrirán los Magistrados que hayan de dictar la sentencia.

Cuando la inspección se decreta de oficio puede verificarse en cualquier estado del juicio.

ART. 921. En todo caso de inspección ocular el tribunal, al concederla u ordenarla, señalará el día y la hora en que deba practicarse.

ART. 922. El tribunal nombrará dos testigos con quienes debe asociarse en la diligencia, si no hubiere necesidad de peritos; pero cuando el caso requiera conocimientos especiales, prácticos o científicos, se nombrarán peritos, en los términos prevenidos en el Capítulo VI de este Título, debiendo citarse previamente a las partes y demás interesados, salvo los casos en que se dispone expresamente otra cosa en este Código.

ART. 923. Colocado el tribunal o el Magistrado en el sitio en donde va a practicarse la inspección ocular, con asistencia de su Secretario y de los testigos o peritos en su caso, oír a los interesados, y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado.

ART. 924. Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta a petición de la parte, si fueren conducentes.

ART. 925. De lo ocurrido en la inspección se pondrá una diligencia que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa según la naturaleza de su contenido, y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que hayan intervenido en la diligencia.

ART. 926. Extendida la diligencia del reconocimiento mandará el tribunal que se agregue a los autos. Pero cuando la inspección ocular versare sobre obra nueva u obra que amenace ruina, se procederá como se expresa en las Secciones 4.^a y 5.^a, Capítulo V, Título VIII, de este Libro.

ART. 927. La inspección ocular ante testigos constituye plena prueba en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observación.

Cuando la inspección ocular se haya verificado con asistencia de peritos, el dictamen de éstos tendrá la fuerza probatoria que el tribunal le concede al fallar en definitiva.

ART. 928. La inspección ocular verificada en cualquier juicio, y en que conste un hecho material consignado por el tribunal ante testigos, como resultado de su observación, sirve para acreditar ese hecho en otro juicio distinto.

ART. 929. La diligencia de la inspección verificada ante otro tribunal, pierde su valor en el juicio en que es aducida como prueba, si la parte que se cree perjudicada por ella prueba por medio de otra inspección pedida al tribunal de la causa, que lo constatado en la diligencia es contrario a la realidad de los hechos.

ART. 930. La parte que objete de falso lo consignado en una diligencia de inspección ocular celebrada en juicio distinto y no pruebe su objeción en la nueva inspección ocular que pida, será condenada a pagar una multa de cinco a cincuenta balboas a favor de la otra parte.

ART. 931. Los gastos que ocasionen las diligencias de inspección ocular serán sufragados siempre por la parte que la pida, sin perjuicio de que al terminarse el pleito pague todos los gastos la que resulte condenada en costas.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Juramento deferido

ARTÍCULO 932. Puede deferirse el juramento de una de las partes:

1.º La decisión del juicio o de un incidente de él; y

2.º La valoración de la cosa que se litiga, y la del daño reclamado o de las costas que haya sido condenada a pagar una parte.

En el primer caso, el juramento se llama *decisorio*; en el segundo, *estimatorio*.

ART. 933. Puede deferirse el juramento en todas las causas que puedan resolverse sin más prueba que la confesión judicial.

ART. 934. Sólo puede deferir el juramento el interesado en el juicio que tenga la libre administración de sus bienes, o su procurador especialmente autorizado al efecto. El apoderado, sin embargo, sólo podrá deferir el juramento a falta de toda otra prueba, salvo autorización expresa que amplíe sus facultades; y bastará para la validez de la delación que el mismo apoderado afirme no tener pruebas, sin perjuicio de su responsabilidad para con el mandatario.

ART. 935. Sólo puede deferirse el juramento al interesado en el juicio que tenga la libre administración de sus bienes, o a su apoderado especialmente autorizado para deferirlos o para aceptar su delación.

ART. 936. Si la parte a quien se defiere el juramento está obligada a prestarlo, sólo podrá excusarse de ello refiriéndolo al contendor, siempre que tenga el que lo refiere facultad para deferir.

Se refiere el juramento cuando se exige su prestación a la parte que lo defirió.

ART. 937. La parte a quien se refiere el juramento no podrá excusarse de prestarlo; y si se negare a jurar, se entenderá que reconoce el derecho alegado por el contendor.

La misma regla se aplicará al caso en que la parte a quien se defiere el juramento y que no pueda o no quiera referirlo, se negare a jurar.

ART. 938. El tribunal que conoce de la causa puede deferir el juramento estimatorio en los casos expresamente señalados por la ley.

ART. 939. Puede deferirse el juramento en cualquier estado del juicio.

ART. 940. La resolución en que se aprueba la delación del juramento o en que el tribunal defiera el estimatorio, expresará los hechos sobre los cuales ha de recaer.

ART. 941. El juramento debe prestarse ante el tribunal de la causa, o, por comisión suya, ante el de la residencia del litigante que lo presta.

ART. 942. Puede el contendor presenciar el juramento y hacer las observaciones que estime conducentes para aclarar los hechos.

ART. 943. Prestado el juramento decisorio, el tribunal dará sentencia con arreglo a él, sin más trámite.

En el juramento estimatorio podrá el tribunal moderar la cuantía jurada, si la juzga excesiva.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Estado civil

ARTÍCULO 944. Se presume autenticidad en las actas o asientos relacionados con el estado civil de las personas, que extiendan los respectivos empleados públicos.

ART. 945. Los documentos que justifican un estado civil son desechables, aun dada su autenticidad y pureza, probando que se refieren a una persona diversa de aquella a quien se quieren aplicar.

ART. 946. Los documentos relativos al estado civil hacen plena prueba, aun respecto de las declaraciones hechas por los particulares que figuran en ellas, pero admiten prueba en contrario.

ART. 947. El estado civil se prueba con copia de las actas o asientos respectivos, y justificación de la identidad, si hay motivo para dudar de ella.

ART. 948. La prueba directa y especial de que habla el artículo anterior, no excluye el que se apele a pruebas de otra naturaleza para justificar el estado civil como otros documentos fehacientes, declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil y la *posesión notoria* del mismo.

ART. 949. Hay posesión notoria de un estado civil, cuando la generalidad de los habitantes de la respectiva localidad que tiene relaciones con el respectivo interesado, lo reconocen y aceptan como poseedor de determinado estado civil; pero para que ella forme plena prueba, se requiere que haya durado tres años por lo menos.

ART. 950. La prueba de la posesión notoria de un estado civil, sólo es admisible respecto de casados y de hijos legítimos.

ART. 951. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio, en general.

ART. 952. La posesión notoria del estado de matrimonio por tres o más años, lleva consigo la de la legitimidad de los hijos, aunque la del estado de éstos no alcance a ese tiempo.

ART. 953. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

ART. 954. Para probar la posesión notoria, se necesita un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de una manera irrefragable.

ART. 955. Cuando sea necesario fijar la edad de algún individuo y no se pueda conseguir prueba directa de la época de su nacimiento, se le atribuirá el término medio entre la mayor y la menor que parezcan compatibles con su desarrollo y aspecto físico. El tribunal podrá oír el parecer de peritos para ilustrar su propio juicio.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

Pruebas especiales en asuntos de comercio

ARTÍCULO 956. Además de las pruebas admisibles en asuntos civiles en general, lo son también, en asuntos de comercio, las que siguen:

1.^a Los libros de comercio llevados con arreglo al Código del ramo;

2.^a Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados;

3.^a Las tarjetas o señales usuales de cuentas; y

4.^a La costumbre, según el Código de Comercio.

ART. 957. Los libros de comercio reconocidos por el respectivo comerciante con las formalidades legales, hacen fe contra él; pero la contraparte que los produzca como prueba no puede aceptar lo favorable y rechazar lo que le sea adverso.

ART. 958. Las facturas o minutas se rigen por las reglas de los documentos privados.

ART. 959. Las tarjetas correlativas y conformes entre sí, hacen fe entre las personas que acostumbran hacer constar de este modo los suministros que hacen o reciben al fiado;

ART. 960. La costumbre mercantil debe comprobarse por alguno de los medios siguientes:

1.^o Por tres sentencias fehacientes y pronunciadas de acuerdo con la costumbre que se trata de probar; y

2.^o Por el dicho unánime de cinco comerciantes presentados por la parte que alegue la costumbre.

ART. 961. Por regla general, los asientos de los corredores o agentes de cambio valdrán lo que el dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien resulten no produzca prueba suficiente que los desvirtúe, tendrán fuerza de prueba completa.

ART. 962. La inspección ocular de los libros de comercio será decretada de plano, a solicitud de parte interesada, y será llevada a

cabo de conformidad con las disposiciones del Capítulo X de este Título.

TÍTULO III

Incidencias en los juicios civiles

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 963. Son *incidentes* las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los juicios y que requieren decisión especial.

ART. 964. Toda cuestión accesoria de un juicio, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviere señalada por la ley una tramitación especial.

ART. 965. Desde la contestación de la demanda, hasta la ejecutoria de la providencia en que se ordene el trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan.

ART. 966. Si el incidente naciere de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, deberá promoverlo la parte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la contestación de la demanda, salvo el incidente de objeción a la misma que ha de promoverse de conformidad con el artículo 1095.

Si se promoviere incidente después, será rechazado de oficio por el tribunal, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso, o de una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio. En estos casos el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

ART. 967. Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte, y si ésta hubiere practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

ART. 968. Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. En caso contrario, se observará, respecto de los que se promovieren después, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 966.

ART. 969. Los incidentes promovidos simultáneamente se sus-tanciarán en un solo cuaderno.

ART. 970. Los incidentes no suspenden el curso de la causa principal ni interrumpen ninguno de los términos del juicio, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, en cuyo caso el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto.

ART. 971. Los incidentes cuyos resultados no influyan en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos.

ART. 972. Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por cuarenta y ocho horas y se abrirá a pruebas por ocho días cuando haya hechos que probar; pero cuando el incidente se refiera a puntos ya resueltos en otros, el tribunal lo declarará inadmisible dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 973. Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado, siendo inadmisible con posterioridad.

ART. 974. Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho, o terminado el tiempo por el cual se abrió a prueba el incidente, el tribunal lo decidirá dentro de tercero día.

ART. 975. El auto que decida un incidente es apelable únicamente en el efecto devolutivo, y si por dicho auto se invalidare lo actuado o una parte de ello, se hará mención, en el cuaderno del juicio principal, del auto en que tal cosa se resuelva.

ART. 976. La parte que hubiere promovido y perdido dos incidentes en un mismo pleito, no podrá promover ningún otro sin que previamente consigne la cantidad que el tribunal fije, desde cinco hasta cincuenta balboas, la cual se aplicará por vía de multa a favor de la contraparte si el que promueve el nuevo incidente lo perdiere.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impedimentos y recusaciones

ARTÍCULO 977. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer en un asunto para el cual esté impedido, según el artículo siguiente, y cuyo impedimento haya sido declarado legal.

ART. 978. Son causales de impedimento:

1.^a El parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, entre el Juez y alguna de las partes;

2.^a El parentesco de afinidad dentro del segundo grado, entre los mismos;

3.^a Ser el Juez, su mujer o su hijo, adoptante o adoptado de alguna de las partes;

4.^a Haber conocido el Juez superior en la primera instancia del mismo juicio y dictado la resolución que haya de revisar en segunda;

5.^a Vivir el Juez en familia en la casa de alguna de las partes, o comer en la mesa y a expensas de dicha parte;

6.^a Ser el Juez tutor o curador actual de alguna de las partes, o administrador que tenga interés en el pleito, o serlo los padres, hijos o hermanos del Juez;

7.^a Ser el Juez, o sus padres, o su mujer, o alguno de sus hijos, acreedor o deudor de alguna de las partes;

8.^a Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o alguno de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes, después de incoado el pleito, o dentro del año anterior a su iniciación; estar nombrados herederos de alguna de las partes, o haberles dejado éstas alguna cosa en testamento;

9.^a Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o de sus hijos, de alguna de las partes, ofensas que constituyan delito y sobre las cuales ha mediado juicio y recaído sentencia condenatoria sin haber transcurrido tres años después de dicha sentencia;

10. Tener alguna de las partes pleito civil con el Juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o hermanos, o haberlo tenido sin transigirse, dentro de los seis meses próximamente anteriores al día en que se aduzca el impedimento;

11. Tener el Juez, su mujer, sus padres, hijos o hermanos pleito pendiente, en que conozca como Juez alguna de las partes;

12. Haber el Juez favorecido a alguna de las partes en el negocio que es materia del pleito, o en el mismo pleito, como apoderado o patrono;

13. Ser el Juez y alguna de las partes, miembros de una sociedad secreta.

ART. 979. El Magistrado o Juez en quien concurra alguno de los impedimentos expresados deberá manifestarlo así en el proceso, y si no lo hiciere dentro del segundo día, siendo sabedor de él, incurrirá en la pena correspondiente.

ART. 980. Recibido el negocio por el tribunal a quien le incumba la calificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes decidirá si es legal o no el impedimento manifestado. En el primer caso se declarará separado del conocimiento al Juez o Magistrado impedido y se

proveerá lo conducente a la prosecución del asunto; en el segundo caso, se le devolverá el proceso para que siga conociendo de él.

ART. 981. Contra los autos que se dicten en estos incidentes no habrá recurso alguno; pero la parte que no se conforme con la declaratoria de que no es legal el impedimento podrá recusar al Juez o Magistrado respectivo.

ART. 982. Los Magistrados y Jueces no pondrán en conocimiento de las partes los impedimentos siguientes:

1.º El de que trata el número 7.º con relación a los padres, mujer o hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez y siempre que éste ejerciere las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó.

2.º El impedimento 8.º, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de persona que no ha fallecido aún, o cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado;

3.º El impedimento 10.º, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el juicio a que dice relación el impedimento; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo juicio cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriada el auto de ejecución, el Juez debe manifestar el impedimento.

ART. 983. Las partes no pueden recusar a los Magistrados o Jueces por los impedimentos a que se refiere el artículo anterior cuando ocurran las circunstancias que el mismo artículo establece.

ART. 984. Aun cuando el Juez o Magistrado no haya manifestado causal de impedimento la parte a quien interese directamente su separación podrá recursarlo, siempre que concurra alguna de dichas causales, y que lo haga, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se ordene el trámite de alegatos.

ART. 985. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores de bienes.

ART. 986. Cuando la recusación se funde en alguna causal que solamente se refiere a una de las partes, el derecho de recusar, excepto los casos de enemistad o de pleito pendiente, corresponde úni-

camente a la parte contraria de aquella a quien se refiere la causal.

ART. 987. La recusación debe proponerse por escrito y estar concebida en términos moderados y no ofensivos al recusado, debiendo expresarse con toda claridad individualmente la causal de impedimento. Ella se dirigirá al tribunal a quien tocara el conocimiento de la incidencia, según los artículos que siguen.

ART. 988. En los negocios que la Corte Suprema decide en pleno o en Sala de Acuerdo, conocerán del impedimento o recusación de algún Magistrado, los Magistrados no impedidos o recusados; pero cuando sean tres los Magistrados impedidos o recusados se sortearán tres Conjueces que reemplacen a éstos.

En los negocios que se decidan en Sala de tres Magistrados, del impedimento o recusación de uno de ellos, conocen los demás que componen la Sala; pero si fueren dos los impedidos, se llamará a los otros dos Magistrados que integran la Corte.

ART. 989. En los tribunales de primera instancia conocerá del impedimento el Juez a quien corresponda el conocimiento del asunto.

ART. 990. Impedido un Juez en los Circuitos o Distritos donde hubiere más de uno, conoce del asunto el Juez que le sigue en turno.

En los Circuitos o Distritos donde sólo hubiere un Juez, conoce el respectivo suplente de los asuntos en que estuviere impedido el principal.

ART. 991. No están impedidos, ni son recusables en el incidente de impedimento o recusación, los Magistrados o Jueces a quienes toque su conocimiento.

ART. 992. El Magistrado o Juez recusado en un incidente del juicio, queda impedido para conocer hasta el fenecimiento del mismo juicio sin necesidad de nueva recusación, mientras subsista el impedimento. La misma doctrina se aplicará para los casos de impedimento.

ART. 993. En el caso de recusación se procederá así: dada cuenta de ella con el escrito que la contiene, el cual debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 973, los Magistrados o el Juez a quienes toque el incidente, pedirán informe inmediatamente al Magistrado o Juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, y evacuado el informe, que deberá serlo dentro de cuarenta y ocho horas, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento del asunto principal.

Si el Magistrado o Juez recusado no conviniere en la verdad de los hechos en que se funda la recusación, o si la parte contraria de la

recusante negare ser ciertos tales hechos, se abrirá a prueba el incidente por un término común e improrrogable de tres a ocho días, pasados los cuales se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probado el impedimento.

ART. 994. Si la recusación no se fundare en ninguna de las causales expresadas en el artículo 978, se declarará inadmisibile con la sola vista del escrito que la contiene.

ART. 995. Las resoluciones pronunciadas por los Jueces de primera instancia en los incidentes sobre recusación, son apelables para ante el respectivo superior por la parte que se creyere perjudicada, pero la apelación no se concederá sino en el efecto devolutivo.

ART. 996. El Secretario de la Corte Suprema y el de los Juzgados de primera instancia son recusables por las mismas causas que los Magistrados y los Jueces, y además por notable morosidad en el desempeño de sus funciones.

ART. 997. Del incidente de recusación de un Secretario conocerá el Magistrado o Juez que sustancia la causa. En la actuación no intervendrá el acusado, sino el que deba reemplazarlo en caso de ser admitida la recusación.

ART. 998. El procedimiento en la recusación de un Secretario será análogo al establecido para la de los Magistrados y Jueces.

ART. 999. Lo dispuesto en este Capítulo sobre recusación e impedimento de los Magistrados y Jueces es aplicable a los Conjueces de la Corte y a los Suplentes de los Jueces.

ART. 1000. Los Magistrados de la Corte Suprema cuando concen en sala de decisión de negocios no contenciosos, y los Jueces de primera instancia cuando intervienen en asuntos en que no hay oposición de parte, son también recusables por las causales expresadas en el artículo 978 entendiéndose las que versan sobre las personas como referentes a aquellas que sean individualmente interesadas en el asunto.

El derecho de recusar en estos casos dura mientras la Corte o el Juez no hayan pronunciado la última resolución en el asunto de que se trate.

ART. 1001. Respecto de la Nación, de los Municipios, del Banco Nacional o de una corporación o fundación de beneficencia públicas, no es alegable como causal de recusación por la parte contraria de esas entidades, la 7.^a del artículo 978, ni las que siendo personales, sólo pueden referirse a los individuos que representan o componen la persona moral o jurídica.

ART. 1002. En todo caso de recusación, el recusante será conde-

nado en costas si no hubiere probado la causal alegada, y el recusado, cuando se probare la causal y él hubiere negado la verdad de los hechos en que se fundó.

ART. 1003. También será condenado el recusante que no probare las causales de recusación alegadas, a una multa de diez a cincuenta balboas. Pero si la causal alegada fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no será menor de cincuenta balboas.

CAPÍTULO TERCERO

Competencias

ARTÍCULO 1004. El tribunal a quien se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, de conformidad con el Libro Primero de este Código, dictará a continuación de ella una providencia en que expresará:

1.º La disposición legal en virtud de la cual se abstiene de conocer del negocio;

2.º El tribunal a quien compete el conocimiento.

ART. 1005. Dictada esta providencia, será notificada al interesado y la demanda así rechazada, se enviará al tribunal designado por el que se consideró incompetente, quien la acogerá y la tramitará sin más formalidad, si estuviere conforme con lo resuelto.

ART. 1006. Si el tribunal designado como competente rehusare también avocar el conocimiento del negocio, lo expresará así por medio de una providencia con cita de las respectivas disposiciones legales, y pasará el proceso al superior, quien fijará en definitiva la jurisdicción.

CAPÍTULO CUARTO

Acumulación de autos

ARTÍCULO 1007. La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a acumulación:

1.º Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio y las deducidas en otro emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;

2.º Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas;

3.º Cuando se forme concurso de acreedores a los bienes de un deudor y haya contra él causas pendientes, relativas a sus bienes;

4.º Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes;

5.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

ART. 1008. La acumulación de autos se decretará a petición de parte, pero si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, podrá éste ordenarla de oficio.

Se considerará parte legítima para solicitarla todo el que hubiere sido admitido como parte litigante en cualquiera de los juicios cuya acumulación se pretende.

ART. 1009. Para que pueda tener lugar la acumulación, se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la sustanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas.

ART. 1010. Si los juicios estuvieren pendientes ante tribunales de igual jerarquía, el más moderno se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumulación se hará sobre aquel que estuviere sometido al tribunal superior.

ART. 1011. Siempre que tenga lugar la acumulación, el curso de los juicios que estuvieren más avanzados, se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado.

ART. 1012. La acumulación se podrá pedir en cualquier estado del juicio antes de la sentencia de término; y si se tratare de juicios ejecutivos antes del pago de la obligación. Deberá solicitarse ante el tribunal a quien corresponda continuar conociendo en conformidad al artículo 1009.

ART. 1013. Todo ejecutante puede oponerse a que se lleve a efecto la acumulación de la ejecución intentada por él, renunciando al efecto el derecho de ser cubierto con el valor de los bienes que se persiguen a un mismo tiempo en otra u otras ejecuciones.

ART. 1014. Verificada la acumulación, sigue su curso legal el juicio ejecutivo al cual se han acumulado los demás, todos los cuales tendrán el carácter de juicios de tercería en el ejecutivo de que se habla.

ART. 1015. Si en el juicio ejecutivo al cual se acumulan otras ejecuciones no se hubiere verificado embargo de bienes y en los acumulados sí, se aplicará la regla del artículo 1010 a no ser que las partes convengan en dar el embargo por subsistente.

ART. 1016. Si la ejecución a la cual se acumulan otras o una de

las acumuladas es hipotecaria, se convertirá, por el hecho de la acumulación, en juicio ejecutivo o tercería según el caso, y seguirá todos sus trámites.

ART. 1017. La acumulación se pedirá especificando:

1.º El tribunal donde se sigan los autos que deban acumularse;

2.º La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

3.º Las personas que en ellas sean interesadas;

4.º El objeto de cada uno de los juicios;

5.º Las causales en que se apoye la solicitud de acumulación, de las enumeradas en el artículo 1007.

ART. 1018. Las partes no pueden presentar, para fundar sus solicitudes, autos que deban estar archivados o que estén pendientes en otro tribunal. Las actuaciones judiciales de asuntos extraños se presentarán en copias.

ART. 1019. Pedida la acumulación, se dará traslado por tres días a la otra parte para que exponga lo conveniente sobre ella. Al mismo tiempo se dirigirá exhorto al tribunal que conociere de los otros autos, pidiéndole su remisión. Expirado el término del traslado, haya o no respuesta, y con vista de los autos pedidos, resolverá el tribunal si hay lugar o no a la acumulación.

El tribunal a quien se pide el proceso de que conoce debe remitirlo inmediatamente, previa citación de los que sean partes en el juicio, suspendiéndose en consecuencia el curso de la causa y por lo mismo la jurisdicción del tribunal en ella, hasta que se le devuelva el proceso por no haber habido lugar a la acumulación.

ART. 1020. El auto de acumulación se notificará a todos los que sean partes en los juicios de cuya acumulación se trate.

ART. 1021. Cuando se deniegue una acumulación en que para sustanciar el incidente haya habido necesidad de pedir autos a otro tribunal, además de las costas, se condenará al que la solicitó al pago de una remuneración de cinco a cien balboas a favor de las partes que hayan sido perjudicadas.

ART. 1022. Si los autos penden ante dos tribunales de los cuales el uno es de mayor categoría que el otro, y ambos se piden recíprocamente la remisión, el tribunal de menor categoría está obligado a remitir los autos al de categoría mayor.

ART. 1023. Por la sola vista de la solicitud de acumulación, y sin actuación ninguna, podrá el tribunal negarla, si viere que no se apoya en causa legal.

ART. 1024. De las resoluciones que nieguen la acumulación o den lugar a ella sólo se concederá apelación en el efecto devolutivo.

ART. 1025. Son efectos de la acumulación: que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una misma sentencia, y que cese la jurisdicción parcial de los jueces en cada una de las causas de que conocían.

CAPÍTULO QUINTO

Allanamientos

ARTÍCULO 1026. Los tribunales podrán allanar las casas o heredades y entrar a ellas, aun contra la voluntad de los que las habitan u ocupen, en los casos siguientes:

1.º Cuando dentro de la casa o heredad estuviere alguna persona a quien haya que hacer alguna citación o notificación siempre que esa persona no haya comparecido aún ante el tribunal que ordena el allanamiento;

2.º Cuando dentro de la casa o heredad existan bienes que deban ser secuestrados, avaluados o exhibidos;

3.º Cuando la casa o heredad misma deba ser secuestrada o avaluada;

4.º Cuando deba practicarse cualquiera otra diligencia judicial ya en la casa o heredad, ya en cosas existentes en ella;

5.º Cuando para las diligencias de que habla el número anterior, sea necesario pasar por una casa o heredad a otra donde deban tener lugar.

ART. 1027. Son competentes para decretar allanamientos, los Jueces que conozcan de las causas donde ocurran, y los comisionados para diligencias que los requieran.

ART. 1028. La resolución en que se ordene la práctica de alguna de las diligencias de que trata el artículo 1026, lleva consigo el decreto de allanamiento de las casas y heredades que fuesen necesario para darle cumplimiento; pero el tribunal, en los casos de los numerales 1.º y 2.º de dicho artículo, no ordenará el allanamiento de ningún edificio determinado si tiene datos para creer que no dará resultados satisfactorios.

ART. 1029. Al allanamiento concurrirán el Magistrado, el tribunal o Juez y el Secretario, las partes, si quieren, y dos testigos, si se juzga conveniente. Se llamará a la puerta y se hará saber a la persona que ocupe el edificio el objeto de la diligencia y el funcionario que va a practicarla; y si dentro de cinco minutos, no se ha contestado, o se niega la entrada, se procederá al allanamiento, usando de la fuerza si fuere necesario.

ART. 1030. Si el edificio estuviere cerrado, y nadie contestare al allanamiento, pasados diez minutos, se procederá a la diligencia.

ART. 1031. Si se trata de un campo inhabitado, y el dueño estuviere presente, se le requerirá para que permita la entrada, y si pasaren cinco minutos, sin que se dé el permiso, se procederá sin necesidad de practicar intimación alguna.

ART. 1032. Todo allanamiento para los efectos de que aquí se trata, se verificará entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, pero si hubiere temor de que durante la noche se tomen medidas que frustren el objeto de la diligencia, se pondrán guardias que lo impidan.

ART. 1033. En los allanamientos se respetarán los fueros de que gozan los Agentes Diplomáticos. Se procederá, en caso necesario, de conformidad con las prescripciones de los respectivos tratados o convenios y, a falta de ellos, de acuerdo con los respectivos Agentes.

ART. 1034. Del allanamiento se extenderá diligencia que firmarán el Juez o Magistrado, el Secretario, los testigos, si concurrieren, y las partes, si quieren hacerlo.

TÍTULO IV

Recursos judiciales

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones

ARTÍCULO 1035. *Recurso* es el remedio que queda a la parte agraviada en juicio, para ocurrir al tribunal que ha dictado una resolución o al respectivo superior en solicitud de enmienda al agravio que crea habersele inferido.

ART. 1036. Es *recurso de revocatoria* el que interpone un litigante u otro interesado ante el tribunal que ha dictado un auto o providencia para que sea reformado, adicionado o revocado.

ART. 1037. *Apelación* es el recurso ordinario que interpone alguno de los litigantes u otro interesado, ante el respectivo superior, para que revoque o reforme la resolución del inferior, en lo que le sea desfavorable.

ART. 1038. Es *recurso de hecho* el que queda a la parte agraviada para ocurrir al superior a fin de que admita el recurso de apelación que haya interpuesto y que le haya sido negado por el inferior o para que le sea concedida en el efecto suspensivo una apelación que se le haya concedido en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recurso de revocatoria

ARTÍCULO 1039. Los autos son reformables o revocables por el que los pronuncie, por causa legal, de oficio o a solicitud de parte, hecha dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la respectiva notificación.

ART. 1040. De la solicitud sobre revocatoria o reforma, se dará traslado a la parte contraria, con término de tres días.

ART. 1041. Las providencias son también reformables o revocables de oficio o a solicitud de parte, hecha dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

CAPÍTULO TERCERO

Apelaciones

ARTÍCULO 1042. La apelación se concede en el efecto *suspensivo*, o en el efecto *devolutivo*. La primera suspende la jurisdicción del Juez inferior en el asunto, y la pasa al superior; la segunda concede jurisdicción al superior sin suspender la del inferior.

ART. 1043. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso a no ser en los casos de consulta, o cuando la variación, en la parte a que se refiere dicho recurso requiere la modificación o revocación de puntos del fallo del Juez *a quo*.

ART. 1044. La parte que se creyere agraviada con la sentencia o auto de un Juez tiene derecho de apelar de ella en el acto de la notificación o dentro de las sesenta y dos horas siguientes a la notificación, si fuere sentencia, o de cuarenta y ocho horas si fuere auto.

ART. 1045. La apelación puede interponerse por medio de memorial o en la diligencia de notificación personal o en la diligencia especial de que trata el artículo siguiente.

ART. 1046. Cuando la notificación se haya hecho por edicto, el Secretario, a solicitud de la parte que va a apelar extenderá al pie de la resolución objeto del recurso, una diligencia que firmarán la parte y el Secretario, por la cual conste la apelación interpuesta.

En las apelaciones contra las sentencias se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 1125 respecto a presentación de pruebas en la segunda instancia.

ART. 1047. Las sentencias son apelables en el efecto *suspensivo*.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en casos especiales.

ART. 1048. Las providencias sólo son *apelables* en el efecto *devolutivo*, con excepción de las que se expresan en seguida, las cuales son apelables en el *suspensivo*:

1.º Las providencias que nieguen pruebas de cualquiera naturaleza que sean, si se han pedido en el término señalado para pedir-las; y

2.º Las providencias que nieguen que se reciba la causa a prueba, o la prorrogación del término concedido.

ART. 1049. La apelación de las providencias debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hizo la notificación.

ART. 1050. En asuntos de jurisdicción voluntaria, las apelaciones se concederán en el efecto que designe el apelante.

ART. 1051. La resolución que se limite a negar la revocatoria o reforma de otra contra la cual no se interpuso en tiempo apelación, es inapelable.

ART. 1052. El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aprovecha o perjudica la sentencia o auto que se dicta, aunque no sean partes, pero deben jurar que creen que la sentencia o auto les causa injustamente algún perjuicio. La apelación deben interponerla antes de que esté ejecutoriada la sentencia o auto.

ART. 1053. Si el apelante que no era parte en el juicio, no obtiene la revocatoria o reforma de la sentencia apelada y sólo se surte el recurso interpuesto por él, indemnizará a las partes todos los perjuicios que les cause su apelación.

ART. 1054. Las partes o cualquiera de ellas pueden pedir que el apelante en el caso del artículo anterior *afiance*, a satisfacción del tribunal la indemnización a que pueda haber lugar, y en este caso, si no se presta la fianza dentro del término fijado, no se dará curso a la apelación, y ésta no impedirá la ejecutoria de la sentencia o auto.

ART. 1055. Interpuesta en tiempo una apelación, el tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita en seguida los autos al superior, por medio del Portero de la oficina o depositándolos en el correo.

ART. 1056. En caso de concederse una apelación en el efecto *devolutivo* se remitirá al superior copia de las piezas conducentes del proceso, quedando los autos en el tribunal, para que el juicio conti-

núe ante el inferior. Esta copia deberá compulsarse dentro del término que el tribunal designe, quien podrá prorrogarlo por causa justa alegada antes del vencimiento del término. Si la copia no se compulsare por culpa del apelante, el tribunal, a petición de la contraparte o por informe del Secretario, quien está en el deber de darlo de oficio, declarará desierto el recurso.

ART. 1057. En las apelaciones en el efecto devolutivo, el superior comenzará la actuación al principio de una hoja separada de las copias que hubiere remitido el tribunal inferior.

Decidida la apelación, la actuación del tribunal superior será agregada a los autos sin las respectivas copias y con éstas se formará un cuaderno aparte.

ART. 1058. Si el superior para decidir estima necesaria alguna otra copia de los autos o el expediente mismo, podrá pedir cualquiera de las dos cosas. El tribunal remitirá los autos compulsando previamente, copia de los que sea necesario para la continuación del juicio.

ART. 1059. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se prescindirá de la copia de parte de los autos si el expediente debiere elevarse al superior por algún otro recurso en el efecto suspensivo, en cuyo caso serán decididos todos a la vez.

ART. 1060. Recibidos los autos por el superior, si no determinare la ley el procedimiento especial que deba seguirse, mandará fijar el negocio en lista por tres días, para que dentro de ese término presenten las partes sus alegatos escritos.

ART. 1061. Si se hubiere interpuesto apelación de un auto o de una providencia se decidirá el recurso dentro de los tres días siguientes; pero si lo apelado fuere una sentencia se procederá en la forma establecida por la ley para la segunda instancia en cada juicio, sirviendo de regla general la establecida para el ordinario.

Cuando conozca de la apelación la Corte Suprema se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 538.

ART. 1062. Decidido el recurso, se notificará inmediatamente a las partes por medio de un edicto, que durará fijado en el local de la Secretaría veinticuatro horas, y transcurrido el término legal para que se considere ejecutoriada la resolución, se devolverán sin demora los autos al tribunal inferior.

ART. 1063. La resolución que decida de una apelación no requiere para su ejecutoria que el inferior dicte providencia de simple obediencia. La notificación hecha en el tribunal superior basta para ello, salvo el caso de reforma o revocatoria por el mismo tribunal.

Pero si al decidirse el recurso, el tribunal superior dispone que

el inferior ejecute o haga ejecutar determinados actos o diligencias, el inferior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los autos, dictará providencia en que fijará el día y la hora en que las partes o el tribunal deban ejecutar dichos actos o diligencias.

ART. 1064. En todo caso de apelación salvo los exceptuados expresamente por la ley, decidida que sea, se devolverá al inferior, no sólo lo actuado por él en primera instancia, sino lo actuado en la segunda, dejándose siempre en el archivo del superior copia de la resolución dictada por éste.

ART. 1065. Siempre que la Corte Suprema u otro tribunal conozca de algún asunto por apelación o consulta, y haya de reformar o revocar una providencia, auto o sentencia del inferior por no estar ajustado a las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto a la apreciación de pruebas o a la aplicación del derecho, dictará la resolución superior de modo que en éstos se resuelva el punto y no tenga que volverlo a decidir el tribunal inferior.

CAPÍTULO CUARTO

Recurso de hecho

ARTÍCULO 1066. La parte que pretenda interponer el recurso de hecho, pedirá al tribunal que negó el de apelación, antes de vencerse los dos días siguientes al en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, la negativa de ella, y lo demás que estime conveniente a su intento.

ART. 1067. El Secretario anotará en la copia el día en que la entregue a la parte, y ésta deberá ocurrir ante el superior dentro del término de la distancia y tres días más.

ART. 1068. El recurso de hecho no suspende la ejecución de la providencia sobre que versa, ni el procedimiento del inferior, mientras no se pidan los autos por el superior.

ART. 1069. La parte que recurre de hecho se presentará por escrito ante el superior, con la copia que se le expidió. El Secretario anotará el día en que reciba la respectiva solicitud.

ART. 1070. El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

ART. 1071. El superior decidirá dentro de cuatro días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente.

ART. 1072. Cuando sea la Corte Suprema el tribunal que conoce del recurso, además del término establecido en el inciso anterior ten-

drán los Magistrados para lectura del proceso, el término que les concede el artículo 538.

ART. 1073. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea apelable, que el recurso se haya interpuesto oportunamente, y lo haya negado el tribunal, y, en fin, que la copia se pida en el término señalado, y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

ART. 1074. Cuando se admita el recurso en el efecto suspensivo, se dispondrá que el inferior suspenda todo procedimiento y envíe originales los autos o la parte respectiva de ellos.

ART. 1075. Si el recurso se admite sólo en el efecto devolutivo, se enviarán las diligencias al inferior para que proceda como si él lo hubiera concedido.

ART. 1076. El inferior elevará el expediente o la copia, según el caso; y el superior, luego que la reciba, substanciará y decidirá el recurso que admitió.

ART. 1077. Hay también lugar al recurso de hecho, cuando se omita la consulta de una sentencia que debió hacerse, y en este caso, puede interponerse en cualquier tiempo.

ART. 1078. Si se concede una apelación, sólo en el efecto devolutivo, la parte puede ocurrir de hecho en la forma indicada; y puede también, al llegar el expediente al superior, para el recurso en el efecto devolutivo, presentarse de hecho en el suspensivo y, si tuviere razón, se le admitirá y se dispondrá lo conveniente para que la admisión surta sus efectos.

CAPÍTULO QUINTO

Recurso de revisión

ARTÍCULO 1079. Hay lugar a la revisión de una sentencia ejecutoriada dictada en asunto civil por los Jueces de Circuito o por la Corte Suprema de Justicia, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si después de pronunciada se obtuvieren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado o por cualquiera otra causa;

2.º Cuando anteriormente se hubiere dictado otra sentencia capaz de fundar suficiente y eficazmente la excepción de cosa juzgada;

3.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos, o cuya falsedad se declare después;

4.º Si habiéndose dictado en virtud de pruebas testimoniales, los

testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia;

5.º Cuando la sentencia se haya basado en una exposición pericial dada por soborno o cohecho, o que, a lo menos, lleve consigo el delito de prevaricato; y

6.º Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente, en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

ART. 1080. El recurso extraordinario de revisión en asuntos civiles podrá interponerse dentro de cuatro años contados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia cuya revisión se solicita.

ART. 1081. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpone acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de cien balboas.

El Secretario de la Corte Suprema colocará la suma depositada en el establecimiento de crédito que la misma Corte designe en oportunidad.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado.

En caso contrario se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas y lo que sobre se aplicará a la beneficencia pública.

ART. 1082. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá a quienes corresponda todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará a emplazar a cuantos en él hubieren litigado, para que dentro del término del emplazamiento comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

La citación se hará personalmente a todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y a las demás personas en la forma establecida en los artículos 472 y 473.

ART. 1083. Citadas así las partes se seguirá el recurso con las que comparezcan. Se abrirá luego a prueba de conformidad con las disposiciones del Capítulo I, Título II, de este Libro. Concluido el término probatorio se concederá a las partes el término común de cinco días para alegar y, vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

ART. 1084. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso, así lo declarará y rescindiré total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a todos o algunos de los capítulos de la misma sentencia.

ART. 1085. Cuando el recurso de revisión se declare infundado se condenará al recurrente a todas las costas que se hubieren causado.

ART. 1086. Rescindida total o parcialmente una sentencia en virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base a cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el mismo juicio.

TÍTULO V

Juicio ordinario

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1087. Toda controversia judicial que no tenga señalada en este Código tramitación especial, será ventilada en juicio ordinario, de conformidad con las reglas de este Título.

ART. 1088. Siempre que la ley hable de *juicios ordinarios de menor cuantía*, para efectos del procedimiento, se entiende que habla de los juicios de que conocen los Jueces Municipales y los Jueces de Paz en primera instancia, y siempre que se trate de *juicios ordinarios de mayor cuantía*, para los mismos efectos, se entiende que habla de los juicios de que conocen desde la primera instancia los demás tribunales.

ART. 1089. Los juicios de mayor cuantía serán tramitados como se dispone en el Capítulo II de este Título; los de menor cuantía seguirán la tramitación que les corresponda según su clasificación, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo Título.

CAPÍTULO SEGUNDO

•*Primera instancia en juicios de mayor cuantía y otros que a ellos se asimilan*

SECCIÓN PRIMERA

Presentación de la demanda

ARTÍCULO 1090. La demanda de mayor cuantía se propondrá por escrito ante el tribunal competente con los requisitos detallados en el Capítulo *Demanda en general*, de este Libro.

ART. 1091. Si la demanda estuviere en legal forma, se le mandará pasar en traslado al demandado para que la conteste en los cinco días siguientes, con apercibimiento de que si no la contesta, dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal y después de

su rebeldía no será oído hasta tanto que pague una multa de cinco a cien balboas a favor del demandante.

ART. 1092. Si fueren varios los demandados, se dará traslado a cada uno sucesiva o simultáneamente, según el número de copias de la demanda que el actor hubiere presentado, haciéndoles presente el deber de constituir un apoderado que los represente a todos en la forma legal establecida en el artículo 341.

Si el demandante sólo hubiere presentado una copia de la demanda, el primer demandado a quien se corra el traslado deberá devolver la copia para que se surtan los traslados subsiguientes.

ART. 1093. El tribunal a quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Registro Público, antes de correr traslado al demandado.

El tribunal, por medio de un oficio, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y sus linderos. Verificada la inscripción provisional por el Registrador, se considerará la cosa fuera del comercio, para los efectos del artículo 1122 del Código Civil.

Terminado el juicio, por sentencia, transacción o desistimiento, el tribunal ordenará la cancelación de la inscripción provisional.

SECCIÓN SEGUNDA

Corrección de la demanda

ARTÍCULO 1094. Si la demanda no estuviere en forma legal, el tribunal la devolverá al demandante para que subsane sus defectos de forma, los que expresará el tribunal señalando entre los ocho requisitos del artículo 304 aquel o aquellos que no hubieren sido llamados.

ART. 1095. Si el demandado notare que el tribunal ha descuidado el cumplimiento del artículo anterior, lo manifestará por medio de un escrito antes de contestar la demanda.

ART. 1096. Recibido por el tribunal el escrito de objeción a la demanda, resolverá dentro del menor término posible si hay lugar o no a las correcciones que indique el demandado. En caso afirmativo, devolverá el libelo al actor para que las haga. En caso negativo, ordenará al demandado que conteste la demanda o le impondrá una multa de uno a cinco balboas a favor del demandante.

El término del traslado se interrumpe por el tiempo que el tribunal tarde en resolver el escrito de objeción.

ART. 1097. La resolución del tribunal sobre el escrito de objeción es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 1098. Los defectos de forma de la demanda no invalidarán el procedimiento, cuando el tribunal o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección.

SECCIÓN TERCERA

Contestación de la demanda

ARTÍCULO 1099. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda, expondrá con sencillez las razones que tenga para ello. Respecto a los hechos contenidos y numerados en el escrito de demanda, contestará a cada uno de ellos, expresando si los acepta como ciertos o exponiendo los motivos para no prestarles su asentimiento. Los hechos en que se apoya la contestación los pondrá el demandado en la misma forma en que se ordena lo haga el demandante.

ART. 1100. Con la contestación de la demanda debe acompañarse una copia para el traslado que de ella debe darse al actor.

ART. 1101. El demandado también debe presentar con la contestación a la demanda, los documentos en que funde su defensa, o designar el archivo o lugar donde se encuentran o deben encontrarse.

ART. 1102. En la contestación de la demanda debe expresar siempre el demandado la habitación, oficina o lugar que designa para recibir notificaciones personales.

ART. 1103. Cuando los demandados fueren dos o más, designarán en la contestación de la demanda uno de entre ellos que los represente en el juicio, o constituirán apoderado a un tercero.

Si los demandados omitieren hacer tal designación, el tribunal la hará de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344.

ART. 1104. Si la contestación de la demanda no estuviere en la forma que indican los artículos anteriores, el tribunal de oficio o a petición del demandante, mandará devolverla al demandado, para que en los tres días siguientes subsane los defectos que contenga, los cuales se especificarán con toda claridad, con las mismas prevenciones que preceptúa el artículo 1091.

SECCIÓN CUARTA

Rebeldía

ARTÍCULO 1105. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término del traslado o no hace dentro del término fijado por el artículo anterior las correcciones que se le ha prevenido hacer, el tribunal no dispondrá nada hasta tanto que el demandante no haya acusado la rebeldía.

Acusada la rebeldía, el tribunal abrirá la causa a pruebas, dispondrá que se siga el juicio con los estrados del tribunal y seguirá procediéndose de conformidad con lo que establece el Capítulo IV, Título I de este Libro.

Los hechos de la demanda se presumen negados por el demandado rebelde.

SECCIÓN QUINTA

Reconvención

ARTÍCULO 1106. El demandado puede, si cree que el demandante le debe algo, promover contra él demanda de reconvención y en tal caso se entiende prorrogada la jurisdicción para el juicio principal, caso de que se hubiere establecido ante tribunal incompetente.

ART. 1107. La demanda de reconvención debe hacerse en escrito separado del de la contestación, pero se presentará junto con ésta y se formará cuaderno separado. Debe contener los mismos requisitos que toda demanda, y si no se propusiere con la contestación, el demandado no podrá hacer valer cualquier derecho contra el demandante, sino en juicio distinto.

ART. 1108. De la demanda de reconvención se dará traslado por cinco días al demandante, y si éste insistiere en su demanda, negando la de reconvención, se substanciarán ambas bajo una misma cuerda, y se decidirán en una misma sentencia.

SECCIÓN SEXTA

Providencia que sigue a la contestación de la demanda

ARTÍCULO 1109. Contestada la demanda o corregida la contestación en forma legal, si hubiere desacuerdo en los hechos, el tribunal dictará providencia en el mismo día, en la cual dispondrá: 1.º que se dé traslado de la contestación al demandante; y 2.º que la causa quede abierta a pruebas por el término ordinario.

No se dará traslado de la contestación al actor antes de estar fijado el edicto de notificación de la citada providencia.

ART. 1110. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, pero no en el derecho, el Juez dispondrá en la misma providencia: 1.º, que se dé traslado de la contestación al actor; y 2.º, que las partes presenten sus alegatos dentro del término y en el orden que establecen los artículos 1118 y 1120.

ART. 1111. Cuando no sea admisible la confesión respecto de los hechos de la demanda, aunque el demandado convenga en los hechos, se abrirá el juicio a pruebas como si hubiere contradicción.

ART. 1112. Contestada la demanda, no podrán ya hacer uso, ni el demandante ni el demandado de otros documentos de fecha anterior a la contestación, sino pagando una multa de uno a diez balboas a favor del Fisco, la cual será impuesta por el tribunal a no ser que los documentos presentados tengan el carácter de contrapruebas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Denuncia del pleito

ARTÍCULO 1113. El comprador que haya de ser amparado conforme al Código Civil en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, tiene derecho a denunciar todo pleito que deba iniciar, o que se le promueva, cuando sea por causa anterior a la venta. Si el juicio fuere ordinario, el derecho de denunciar el pleito dura hasta el día en que se conteste la demanda; si fuere especial, la denuncia debe hacerse dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique a las partes la providencia que da principio al juicio en el cual haya de dictarse sentencia que pueda afectar los derechos del comprador.

ART. 1114. La denuncia se hará por escrito, ante el tribunal de la causa, debiendo acompañar el denunciante la prueba plena de que se halla en el caso de denunciar el pleito conforme a la ley.

ART. 1115. Hallando el tribunal fundada la denuncia, la mandará notificar al denunciado, señalándole el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar, para que se presente a seguir el juicio, suspendiendo entretanto el curso de éste. Si el denunciado no residiere en el mismo lugar, el tribunal le notificará la demanda por medio de exhorto o lo emplazará en la forma prescrita en los artículos 472 y 473.

ART. 1116. Cuando se presenten denuncias sucesivas, háganse o no parte en el pleito los denunciados, tendrán éstos derecho para denunciarlo a quien crean que debe salir a la defensa de la cosa demandada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que admite la anterior demanda.

SECCIÓN OCTAVA

Término probatorio

ARTÍCULO 1117. Los términos probatorios en estos juicios serán los fijados en el Capítulo I, Título II de este Libro, y dentro de ellos, precisamente, deberán presentarse y practicarse las probanzas que las partes y el tribunal estimen conducentes.

SECCIÓN NOVENA

Alegatos

ARTÍCULO 1118. Transcurrido el término ordinario o extraordinario de pruebas, el tribunal dictará providencia en que ordenará al actor que presente su alegato en los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia.

ART. 1119. Los tribunales no podrán demorar por ningún motivo la providencia relativa a la presentación de alegatos. El actor podrá presentar el suyo tan pronto como haya vencido el término de pruebas, aunque el tribunal no se lo haya ordenado. El alegato presentado así estará en tiempo y el tribunal deberá recibirlo y darlo en traslado sin ninguna demora.

ART. 1120. Del alegato del demandante se dará traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de otro término igual.

ART. 1121. Si el actor no presentare su alegato dentro de los cinco días que se le conceden en el artículo 1118 el demandado podrá presentar el suyo una vez transcurrido ese término y el tribunal no admitirá ni incorporará en el expediente el alegato presentado fuera de término.

Si la parte demandada no alegare tampoco en tiempo, una vez transcurridos los cinco días, se pasará el negocio al despacho del Juez o Magistrado para dictar sentencia y se rechazará el alegato extemporáneo que se presentare.

SECCIÓN DÉCIMA

Sentencia

ARTÍCULO 1122. Presentados todos los alegatos o dándose por evacuado en rebeldía ese trámite, el tribunal dictará sentencia dentro del término correspondiente.

ART. 1123. Transcurrido el término para alegar, no se admitirán escritos de ningún género, salvo lo dispuesto acerca de los incidentes y peticiones que pueden promoverse y hacerse en cualquier estado del juicio.

ART. 1124. En caso de apelación contra la sentencia, se observará lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO TERCERO

Segunda instancia

ARTÍCULO 1125. Siempre que se interponga apelación contra una

sentencia, la parte apelante, en la misma diligencia de notificación, si desea que el negocio se abra a pruebas en la segunda instancia, lo pedirá diciendo: *que apela y que presentará nuevas pruebas*.

Dentro del mismo término que tienen las partes para apelar, pueden pedir también por medio de memorial, que la causa se abra a pruebas en la segunda instancia.

ART. 1126. Si al notificarse la sentencia a la parte favorecida notare que aquélla ha sido apelada y no se han pedido pruebas o que no ha sido apelada aún y dicha parte quisiera producirlas ante el superior, lo manifestará diciendo: *que presentará nuevas pruebas en la segunda instancia*.

ART. 1127. La parte que haya pedido término probatorio en la segunda instancia no puede renunciarlo sin consentimiento de la otra.

ART. 1128. Recibidos los autos por el superior, si las partes o una de ellas hubiere pedido pruebas en la forma expresada en los artículos anteriores, concederá los términos ordinarios o extraordinarios especificados en el Capítulo I, Título II de este Libro, restringiéndolos en cuanto sea posible.

ART. 1129. Si no se hubiere pedido apertura a pruebas o si estuviere ya vencido el término probatorio, se ordenará al apelante que presente su alegato dentro de cinco días.

Del alegato del apelante se dará traslado a la otra parte, que deberá contestarlo dentro de igual término.

ART. 1130. Cuando ambas partes hubieren apelado, deberá alegar primero el actor en el juicio.

ART. 1131. Presentados los alegatos o evacuado en rebeldía este trámite, el tribunal dictará sentencia dentro del término correspondiente, confirmando, revocando o reformando la de primera instancia según que esté o no arreglada a las leyes y al mérito de los autos.

ART. 1132. La sentencia de segunda instancia queda ejecutoriada un día después de haber sido notificada por edicto, salvo que dentro de ese término se pida ampliación o aclaración respecto de frutos, réditos, perjuicios o costas o modificación respecto a error aritmético.

ART. 1133. Cuando en el negocio de que conoce el superior, deba ser oído el Ministerio Público, se dará vista al respectivo Agente para que emita concepto antes de la presentación de alegatos.

ART. 1134. Las reglas de este Capítulo se aplican a la segunda instancia de todos los juicios ordinarios, salvo disposición especial contraria.

CAPÍTULO CUARTO

Juicio ordinario de menor cuantía

SECCIÓN PRIMERA

Preliminares

ARTÍCULO 1135. Los juicios ordinarios de menor cuantía se dividen, para los efectos del procedimiento, en tres grupos, a saber:

- 1.º Los que se refieren a valores que no exceden de diez balboas;
- 2.º Los que tienen por objeto valores que exceden de diez balboas y no pasen de cincuenta; y
- 3.º Los que se siguen por valores que pasan de cincuenta balboas.

ART. 1136. El que demande a otro ante un tribunal Municipal, por cosa distinta de una cantidad de dinero, expresará en cuánto estima su acción, y el tribunal, en vista de sus explicaciones y de las averiguaciones que haga, si lo tiene a bien, determinará el grupo a que pertenece la demanda.

ART. 1137. Si al tribunal le pareciere que el valor de la cosa demandada no excede de ciento cincuenta balboas, dispondrá que se siga la tramitación de los juicios del tercer grupo, mientras el demandado no objete la jurisdicción; si la objeta, se procederá como lo dispone el artículo 303.

ART. 1138. De las demandas correspondientes al primer grupo conocen los Jueces de Paz y de las correspondientes a los dos restantes los Jueces Municipales.

SECCIÓN SEGUNDA

Juicio ordinario por valores que no excedan de diez balboas

ARTÍCULO 1139. En las demandas cuya acción principal no exceda de diez balboas, el tribunal hará comparecer a las partes, oír sus razones y procurará avenirlas amigablemente, o que sometan su diferencia a arbitradores. Si no consiguieren eso, examinará a los testigos y los documentos que le presenten, y hará extender de todo una sencilla y lacónica relación. En los cuatro días siguientes dictará su resolución y la hará extender por escrito.

ART. 1140. Contra la decisión que se dicte en esos juicios no hay recurso alguno.

ART. 1141. Si las partes manifestaren que no pueden presentar en el acto sus testigos o sus documentos, les exigirá que indiquen de una vez todo lo que tengan que presentar, y qué hechos van a probar con

ellos, y si le pareciere conveniente hacer lo que las partes pidan, concederá para ello un término que no exceda de ocho días.

ART. 1142. Si las pruebas que indicaren las partes, hubieren de practicarse en otro lugar, se concederá para ello el término indispensable.

ART. 1143. Si las partes manifestaren que no tienen pruebas de los hechos que alegan, el Juez puede disponer que una de ellas, designada por él o por suerte, a su prudente arbitrio, preste juramento decisorio. Si designada una parte rehusara prestarlo, se fallará el pleito en su contra.

ART. 1144. En estos juicios, las partes deben hacer todos sus reclamos y ejercitar todos sus derechos en la audiencia de contestación de la demanda. El Juez, a su prudente juicio, resolverá sobre ellos allí mismo o los aplazará para considerarlos en la sentencia; pero si se trata de impedimentos y recusaciones, se llamará al que deba resolver sobre ellos para que lo haga inmediatamente y siga el negocio su curso.

ART. 1145. La parte que no comparezca el día y hora señalados para oír la, sin obstáculo que se lo impida, indemnizará a la otra los perjuicios, estimados por ella y regulados por el Juez. Esta condenación se hará al tiempo de decidir lo principal.

ART. 1146. Si el demandado no compareciere, después de dos citaciones que se le hagan, con expresión del objeto de ellas, ni hubiere manifestado tener impedimento para hacerlo, puede el demandante pedir al Juez que lo haga comparecer por la fuerza, o bien que le oiga y decida su demanda sin contar con el demandado, y el Juez accederá a lo solicitado.

SECCIÓN TERCERA

Juicio ordinario por valores que excedan de diez balboas sin pasar de cincuenta

ARTÍCULO 1147. En los negocios cuyo valor pase de diez balboas sin ser mayor de cincuenta la demanda debe proponerse por escrito y el Juez correrá traslado al demandado para que la conteste dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 1148. Contestada la demanda, el Juez citará a las partes señalándoles día y hora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la contestación; procurará avenirlas amigablemente o que sometan su diferencia a arbitradores y si no lo consigue y hay hechos que justificar, dará traslado de la contestación al actor y abrirá la causa a pruebas dando un término de dos días para aducirlas y otro de cuatro a treinta para practicarlas.

ART. 1149. Las pruebas pueden pedirse de palabra o por escrito y si hubieren de practicarse en país extranjero, se concederá término suficiente para ello.

ART. 1150. Si no hay que practicar pruebas o si se ha vencido el término probatorio, el Juez ordenará al actor que presente su alegato dentro de cuarenta y ocho horas, correrá traslado del alegato al demandado para que éste presente el suyo dentro del mismo término y evacuados estos trámites en debida forma o en rebeldía, decidirá el asunto dentro de seis días.

ART. 1151. En estos juicios no se admitirá apelación contra autos o providencias. Pero ellos podrán ser reformados o revocados con justa causa por el Juez que los dictó, de oficio o a solicitud de parte, hasta cuarenta y ocho horas después de dictados.

ART. 1152. Si alguna de las partes no compareciere el día y hora señalados, se hará nuevo señalamiento.

ART. 1153. Son aplicables a estos juicios las disposiciones de los artículos 1143 y 1146.

ART. 1154. Las partes pueden constituir apoderado verbalmente o por escrito.

ART. 1155. Las partes pueden apelar de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

ART. 1156. En la segunda instancia de estos juicios, el término probatorio será igual al de la primera y la sentencia se pronunciará diez días después de haberse evacuado el trámite de alegatos.

ART. 1157. Los escritos de las partes en estos juicios pueden ir en papel común.

SECCIÓN CUARTA

Juicios por valores que exceden de cincuenta balboas

ARTÍCULO 1158. Las demandas de menor cuantía cuya acción principal exceda de cincuenta balboas se substanciarán con arreglo a las disposiciones de la Sección anterior; pero los escritos de las partes deben ir en papel sellado.

ART. 1159. En estos juicios se admitirá apelación contra autos y providencias.

ART. 1160. Los incidentes que puedan ocurrir se substanciarán en la forma indicada al hablar de ellos; pero reduciendo los términos a la mitad.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones comunes a los juicios de menor cuantía

ARTÍCULO 1161. En la práctica de pruebas se procederá como

en los negocios de mayor cuantía, según las restricciones consignadas en disposiciones especiales.

ART. 1162. En los Corregimientos donde haya Jueces de Paz, pueden las partes convenir en que dicho funcionario les decida sus diferencias en asuntos de menor cuantía, en calidad de arbitradores y los referidos funcionarios tienen obligación de hacerlo.

ART. 1163. Las decisiones que dicten los Jueces de Paz según lo dispuesto en el artículo anterior, tienen fuerza de sentencia y no son apelables. Los escritos pueden ir en papel común aunque la demanda exceda de cincuenta balboas.

ART. 1164. Si por la naturaleza del juicio hubiere lugar al saneamiento, el tribunal, sin necesidad de prueba previa, ordenará la respectiva citación, en la audiencia, de las partes para la contestación de la demanda, y aplazará dicha audiencia para otro día, lo cual hará saber al que cita al saneamiento.

ART. 1165. Si el demandado no contestare oportunamente la demanda, el tribunal lo requerirá a que la conteste dentro de veinticuatro horas si la cuantía fuese mayor de diez balboas, con apercibimiento a tenerlo confeso en todos los hechos en que funda el demandante su acción. Si insistiere en su rebeldía más de veinticuatro horas se le tendrá por confeso y se procederá a fallar el negocio.

Si la cuantía fuese de diez balboas o menos y el demandado al comparecer se negare a contestar la demanda e insistiere en su rebeldía más de una hora, y vuelto a requerir no contestare en el acto, se le tendrá por confeso y se fallará en el asunto.

TÍTULO VI

CAPÍTULO PRIMERO

Juicio Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

Auto ejecutivo

ARTÍCULO 1166. Prestan mérito ejecutivo:

- 1.º Las sentencias ejecutoriadas en el caso del artículo 575;
- 2.º Las escrituras públicas;
- 3.º Las letras de cambio, libranzas, cheques y valores endosables contra los aceptantes, endosantes o libradores, según el Código de Comercio.

4.º Los documentos privados de cualquier clase, siempre que el deudor haya reconocido su firma ante Juez o haya presentado el documento a un Notario para su certificación o protocolización o haya sido declarado confeso en rebeldía, o haya muerto y los herederos reconozcan la firma;

5.º Las sentencias de arbitradores y árbitros.

6.º La confesión judicial y en general todas las actuaciones de las cuales aparezca claramente que una persona ha contraído la obligación de pagar una cantidad, o de entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa;

7.º Cualquier otro título a que las leyes den expresamente fuerza ejecutiva.

ART. 1167. Para que los actos y documentos expresados presten mérito ejecutivo, han de aparecer extendidos en la forma y con los requisitos que exige la ley, según su clase y naturaleza.

ART. 1168. Cuando sirva de recaudo ejecutivo una sentencia ejecutoriada, deberá acompañarse con la copia de ésta, un certificado expedido por el Secretario del tribunal que la profirió, en que conste que la ejecución de la sentencia no se llevó a cabo en la forma prescrita en el artículo 573.

ART. 1169. Los documentos y actos judiciales que quedan especificados sólo prestan mérito ejecutivo cuando de ellos resulte obligación clara y de plazo cumplido, de pagar alguna cantidad líquida o de entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa determinada.

ART. 1170. El acreedor no es obligado a probar que el deudor ha faltado a su obligación, salvo que consista en no hacer alguna cosa, en cuyo caso debe probar, aunque sea con información sumaria, que el deudor la hizo.

ART. 1171. Para que una letra de cambio, libranza o valor endosado preste mérito ejecutivo, basta que esté reconocida por aquel contra quien se proceda.

ART. 1172. Entiéndese por cantidad líquida la que expresa un número cualquiera, y no está sujeta a aumentos o deducciones indeterminados; pero no tienen carácter de indeterminados los intereses de un capital líquido, aunque no estén liquidados.

ART. 1173. El tribunal ante quien se promueve una ejecución, resolverá sobre ella dentro de veinticuatro horas, sin oír al deudor.

ART. 1174. Si denegado el mandamiento ejecutivo se interpusiere apelación de ese fallo, el tribunal elevará el negocio al superior, también sin audiencia del demandado.

ART. 1175. El decreto o auto ejecutivo debe contener:

1.º La orden de pago de lo que se deba, suficientemente especificada, y de las costas;

2.º El nombramiento de depositario hecho por el tribunal, sin perjuicio de que pueda designarlo el acreedor, bajo su responsabilidad solidaria.

ART. 1176. Siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que dé derecho a interés sobre la suma por la cual se ha otorgado, bien por convención o por disposición de la ley, y el ejecutante reclame el pago de intereses, la ejecución se librará por el principal y los intereses que se devenguen hasta el día en que se verifique el pago.

ART. 1177. Cualquiera que sea el objeto de la ejecución, ella comprende el pago de las costas.

ART. 1178. Cuando la obligación sea de entregar una cosa determinada que está en poder del deudor, el tribunal ordenará su embargo, caso de que no se entregue en el acto de la notificación.

ART. 1179. Si la cosa que debe entregarse no se encontrare en poder del deudor, el ejecutante, si no hace uso del derecho que le conceden los artículos 1221 y 1222, puede pedir la indemnización de perjuicios.

ART. 1180. Si se pide la indemnización de perjuicios, los estimará bajo juramento, y el tribunal dispondrá que, al no entregarse la cosa, se embarguen bienes suficientes para pagar la suma estimada por el ejecutante y las costas.

ART. 1181. Si por la naturaleza y objeto de la obligación, la entrega de la cosa que debió hacerse en cierto tiempo, carece ya de objeto, se librará la ejecución por el valor de los perjuicios.

ART. 1182. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del auto ejecutivo puede el ejecutado reclamar contra la estimación de perjuicios hecha por el ejecutante, y en tal caso el tribunal los avaluará, oyendo el concepto de dos peritos, nombrados uno por cada parte. Eso mismo puede disponer de oficio, cuando le parezca excesiva la estimación hecha por el ejecutante.

ART. 1183. Cuando la ejecución tuviere por objeto que se obligue al deudor de una obligación de hacer a que la cumpla, el auto ejecutivo contendrá la orden al deudor de que haga la cosa, y se seguirá el procedimiento del juicio ejecutivo hasta dictar el auto final. Ejecutoriado este auto, se observará el procedimiento señalado en el artículo 576 de este Código.

ART. 1184. Si la obligación fuere de no hacer alguna cosa, y el ejecutado la hizo, el ejecutante puede pedir la indemnización de perjuicios, los que estimará bajo juramento.

ART. 1185. Si la cosa hecha pudiere ser destruída, el ejecutado

puede pedir al tribunal que le dé plazo para la destrucción, y que la indemnización de perjuicios se limite a los gastos que cause la falta transitoria de la obligación.

El tribunal accederá a eso, siempre que se asegure a su satisfacción el cumplimiento de lo ofrecido. En caso contrario, hará destruir la cosa.

ART. 1186. Cuando en el documento que sirva de base a la ejecución han convenido las partes en una cantidad fija como indemnización de perjuicios, al no cumplirse lo prometido, la ejecución se librará por esa suma.

ART. 1187. Cuando en la ejecución haya de perseguirse una finca, a virtud de hipoteca constituida sobre ella, y dicha finca no fuere poseída por el ejecutado, el mandamiento de pago librado contra éste se le notificará también al poseedor.

Al efecto, el ejecutante presentará un certificado del Registrador en que conste quién es el dueño de la finca hipotecada, y si no se le hallare, se procederá como disponen los artículos 472 y 473.

ART. 1188. El poseedor citado, o el defensor que se le nombre, será parte en el juicio y puede ejercitar todos los derechos del ejecutado en lo referente a la finca que se persigue.

ART. 1189. El acreedor tiene derecho de pedir que, reconocido el documento por el deudor o notificado al mismo la cesión del crédito o hechas ambas cosas, o confesada la obligación en posiciones por el deudor, se libre la ejecución y se le notifique allí mismo el mandamiento de pago, sin dejarlo ausentar del Despacho hasta que se practique esa diligencia; y el tribunal así lo hará, si el documento presta mérito ejecutivo.

Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se aplicará en lo que sea conducente el artículo 892.

ART. 1190. La confesión hecha en el juicio ordinario en contestación a la demanda o absolviendo posiciones con posterioridad a ese acto, no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud establecer este juicio, abandonando el ordinario.

ART. 1191. Para la notificación del auto ejecutivo, y práctica de las diligencias de embargo, depósito y avalúo, puede ser comisionado un Juez inferior, cuando el ejecutado no residiere en el lugar en que se sigue el juicio.

ART. 1192. Cuando la notificación del auto ejecutivo y diligencias consiguientes hayan de practicarse por comisionado, puede entregarse el exhorto o despachos al ejecutante, y éste puede exigir del comisionado que anote el día del recibo, desde el cual corre el tiempo señalado para el desempeño de la comisión.

ART. 1193. El ejecutado puede apelar del auto ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo; pero no se dictará auto de remate hasta que decida el recurso el superior.

ART. 1194. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y de las costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia y el tribunal mandará entregar al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

ART. 1195. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

SECCIÓN SEGUNDA

Notificación del auto ejecutivo.

Embargo, depósito y avalúo de bienes

ARTÍCULO 1196. El Juez de la causa, cuando proceda por sí, o el comisionado en su caso, tiene los deberes siguientes:

1.º Notificar personalmente al deudor el auto ejecutivo, diligencia que firmarán el Juez, su Secretario y el ejecutado, o un testigo en vez de éste, si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar;

2.º Exigir del deudor que en el acto de la notificación pague lo que se le demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de ejecución;

3.º En el caso de no pagar, exigir del deudor que, bajo juramento, exponga si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda y las costas del juicio, y cuáles presenta al efecto.

Para los efectos de estimar la cuantía de las costas en este caso ellas serán valuadas provisionalmente por el Juez;

4.º Embargar en el acto los bienes que de la manera expresada manifieste el deudor, o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos avaluar.

ART. 1197. Si el deudor presenta por el pago una suma en dinero que sea suficiente, a juicio del tribunal, no se le embargarán otros bienes.

ART. 1198. Cuando se embarguen cosas corruptibles, el tribunal

puede ordenar su venta inmediatamente y mantener el producto en depósito en espera de las resultas del juicio.

ART. 1199. Si el ejecutante promoviere incidente y probare en él que los bienes embargados no son suficientes para el pago, tiene derecho de denunciar otros.

ART. 1200. El embargo de los bienes manifestados por el deudor se hará en el orden siguiente:

- 1.º El dinero y sus signos representativos;
- 2.º Las alhajas, piedras o metales preciosos;
- 3.º Los bienes raíces o su renta;
- 4.º La parte embargable de sueldo o pensión;
- 5.º Los bienes muebles en general;
- 6.º Los créditos activos;
- 7.º Lo demás que tenga el deudor.

ART. 1201. El orden establecido en el artículo anterior puede variarse a voluntad del acreedor, siempre que no haya dinero corriente con que satisfacer la cantidad demandada; y a voluntad del mismo acreedor queda el que se embargue menos de la tercera parte del sueldo o pensión de que goce el ejecutado.

ART. 1202. No hay obligación de presentar ni derecho de denunciar los bienes no embargables.

ART. 1203. No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

- 1.º Las dos terceras partes del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo;
- 2.º Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas, y la ropa de uso de todas estas personas;
- 3.º Los libros de su profesión hasta el valor de cien balboas, y a elección del mismo deudor;
- 4.º Las máquinas e instrumentos de que se sirve para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor, y sujetos a la misma elección;
- 5.º Sus utensilios como artesano o labrador, si lo es el deudor;
- 6.º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes; y
- 7.º Los derechos personales de uso y habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

ART. 1204. Cuando se embarguen bienes raíces o su renta, se dará al Registrador la orden de hacer la inscripción provisional correspondiente.

ART. 1205. Cuando se embargue un edificio construido sobre terreno ajeno quedará incluido en el embargo el derecho que tenga el ejecutado al arrendamiento del terreno.

ART. 1206. Cuando se embargue una finca raiz, el ejecutante presentará, veinticuatro horas después de decretado el embargo, un certificado del Registrador de la Propiedad, en el que conste si la finca está libre, o si está gravada con hipoteca o anticresis.

ART. 1207. Si la finca estuviere gravada, el tribunal dispondrá que se cite a los acreedores hipotecarios o anticréticos para que, dentro del término que les señale, puedan hacer valer sus derechos.

ART. 1208. Si no se encontrare a los acreedores para la citación personal, se procederá como se indica en los artículos 472 y 473 y se entenderán las diligencias con el defensor que se nombre.

ART. 1209. Si los acreedores citados no comparecieren en el término señalado, del producto del remate se deducirá la parte que les corresponda y se depositará en el Banco Nacional a su nombre.

ART. 1210. Cuando se embarguen bienes inmuebles en juicio ejecutivo, se prescindirá del depósito de ellos si el ejecutante renuncia esa diligencia.

ART. 1211. Cuando hayan de embargarse créditos de plazos no cumplidos, pertenecientes al ejecutado se intimará al deudor que el pago debe hacerlo al depositario, y a éste se le advertirá que debe cobrar el crédito, y se le entregarán los títulos, si pudieren ser habidos.

ART. 1212. El tribunal determinará el número de depositarios que deben funcionar, si no bastare uno solo.

ART. 1213. Si una de las partes pide que el depositario afiance su manejo y el tribunal cree razonable su solicitud, lo dispondrá así y señalará un término máximo de cinco días para verificarlo. Si no se presta la fianza a satisfacción del tribunal, queda removido *ipso facto* el depositario y se procederá a reemplazarlo.

ART. 1214. El tribunal removerá al depositario cuando ambas partes lo pidan de común acuerdo, aunque no se exprese causa alguna, y también cuando lo pida una sola, si se presenta prueba sumaria de que no administra el depósito con la debida fidelidad y celo.

ART. 1215. Los bienes embargados para el pago deben ser avaluados al tiempo de hacerse el depósito, salvo el dinero, las rentas de inmuebles y los sueldos o pensiones.

ART. 1216. A los inmuebles que paguen contribución al Fisco les fijará el tribunal el valor que tengan asignado en el respectivo catastro.

ART. 1217. Si los inmuebles embargados no figuran en el catastro, la estimación la hará el ejecutado bajo juramento.

ART. 1218. El avalúo de cualesquiera otros bienes será hecho por el tribunal oyendo el concepto de dos peritos, uno por cada parte, cuyo nombramiento ordenará el tribunal al tiempo de embargar los bienes.

ART. 1219. Puede también cualquiera de las partes en el caso del artículo anterior y el ejecutado en el caso del artículo 1217 deferir el juramento para la valoración de los bienes embargados, de conformidad con las reglas del Capítulo XI, Título II de este Libro.

ART. 1220. Si al ir a hacerse el depósito de los bienes embargados se hallaren en poder de otro que diga ser su dueño, o de alguien que diga que los tiene a nombre de persona distinta del ejecutado, se dejarán en su poder como depósito, y se pondrá el hecho en noticia del ejecutante.

ART. 1221. En los tres días siguientes debe manifestar el ejecutante si insiste o no en que se siga la ejecución sobre esos bienes, y tendrá otros seis para afianzar a satisfacción del tribunal la indemnización de perjuicios que cause la ejecución. Si guarda silencio o no da fianza, se desembargarán los bienes y cesará el depósito.

ART. 1222. Si el acreedor insiste en que se persigan los bienes, y da la fianza respectiva, tiene derecho de pedir que el tercero que ocupa los bienes afiance, a satisfacción del tribunal, que los devolverá en el estado en que se encuentran, si se declara que no le pertenecen, y si no son fungibles; si lo son, que devolverá otros tantos de la misma calidad. Si no se da la fianza dentro de seis días, se entregarán los bienes a un depositario nombrado por el tribunal.

ART. 1223. Lo propio se hará cuando los bienes denunciados por el acreedor se encuentren en poder del deudor, y éste presente prueba sumaria de que los ocupa, no como dueño, sino a nombre de otro.

ART. 1224. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

ART. 1225. Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 1204 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutante está inscrito a nombre de otro, o que ha sido embargado, o secuestrado por otro tribunal, revocará el embargo decretado.

ART. 1226. Son aplicables al embargo y depósito de bienes en juicio ejecutivo las reglas establecidas en la Sección II del Capítulo VI, Título I de este Libro, en cuanto no pugnen con lo dispuesto en este Capítulo.

SECCIÓN TERCERA

Excepciones, incidentes y apelaciones

ARTÍCULO 1227. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el juicio en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

ART. 1228. La excepción de pago puede oponerse hasta el día del remate exhibiéndose el documento en que consta el hecho. Sin él, la excepción será rechazada de plano.

ART. 1229. Cuando la ejecución tenga por base una sentencia, sea de Juez o de árbitros o arbitradores, o una actuación judicial, las excepciones han de fundarse en hechos ocurridos después de las fechas de esos documentos.

ART. 1230. Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que se le concede en el artículo 1227, el tribunal le dará traslado al ejecutante del escrito de excepciones por cuarenta y ocho horas. Una vez vencido este término, sea que el ejecutante conteste o no, si hubiere hechos que probar, se abrirá el incidente a pruebas por diez días comunes improrrogables.

Expirado ese término y sin más trámite, el ejecutado presentará su alegato dentro de tres días y el ejecutante el suyo dentro de los tres siguientes.

ART. 1231. Las pruebas relativas a las excepciones deben presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 973.

ART. 1232. Si las excepciones propuestas fueren de puro derecho, el tribunal dará traslado de ellas al ejecutante y ordenará tanto a éste como al ejecutado que aleguen dentro de un término común de tres días.

ART. 1233. Presentados los alegatos o dándose por evacuado en rebeldía ese trámite, el tribunal dictará auto precisamente dentro de ocho días, declarando si están o no probadas las excepciones propuestas. En caso afirmativo mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere trabado embargo. En caso negativo ordenará llevar a cabo el remate.

ART. 1234. Si no se proponen excepciones oportunamente, se mandará llevar adelante la ejecución, y se dictarán las medidas convenientes para ello.

ART. 1235. Si se declara probada una excepción, de modo que termine la ejecución, se condenará en costas al ejecutante; si todas se desecharen en absoluto, se condenará al ejecutado a pagar costas especiales, además de las generales de la ejecución.

Si en virtud de una excepción quedare reducida la suma por la cual se libre el mandamiento ejecutivo, las costas se reducirán proporcionalmente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 635.

ART. 1236. Desde la notificación del auto ejecutivo hasta la ejecutoria del auto de remate, pueden además las partes promover los incidentes que a bien tengan.

ART. 1237. Los incidentes que se promuevan en los juicios ejecutivos se tramitarán en cuaderno separado del de las excepciones y se regirán en todo por las reglas del Título III de este Libro.

ART. 1238. Si en el incidente de nulidad se fallare que existe la causal alegada, se anulará lo actuado indebidamente y se ordenarán los desembargos a que haya lugar.

ART. 1239. En las apelaciones se seguirán las reglas generales, salvo que al ejecutado sólo se le concederá en el efecto suspensivo la del auto en que se declaren no probadas las excepciones propuestas.

ART. 1240. Cuando se conceda una apelación, el tribunal conservará jurisdicción para el depósito, avalúo y remate de bienes; siempre que la materia del recurso no sea incompatible con el ejercicio de esas funciones, y que, respecto del remate, esté ejecutoriado el auto que mande llevarlo a cabo.

ART. 1241. El incidente de excepciones se abrirá a pruebas en la segunda instancia con el objeto exclusivo de practicar las que hubieren sido aducidas en la primera y no se hubieren practicado, sin culpa de la parte interesada. A solicitud de ésta el superior concederá un término prudencial, dentro del que fija el artículo 1230, para la práctica de las pruebas omitidas.

ART. 1242. Ni el auto de remate ni el que decide las excepciones propuestas podrán oponerse a quien busque en juicio ordinario la reparación de agravios que crea habersele inferido en el ejecutivo.

SECCIÓN CUARTA

Remate de bienes. — Pago al acreedor

ARTÍCULO 1243. Si el embargo se hubiere hecho en dinero o en

signo representativo suyo, el tribunal, en el auto de remate, mandará entregar al acreedor la cantidad que se le adeude.

ART. 1244. Si lo embargado hubiere sido renta, sueldo o pensión fija, el tribunal ordenará que se entregue al acreedor la parte embargada y percibida, y que se le continúen entregando las cuotas que se venzan, hasta cubrir la deuda.

ART. 1245. Si se hubiere embargado cosa determinada, que se le deba entregar al acreedor, se le entregará.

ART. 1246. Si se hubieren embargado sementeras, y el fruto no se hubiere recogido al dictarse auto de remate, se rematarán como inmuebles: si el fruto estuviere recogido, se rematará como bien mueble; salvo que las partes convengan en otra cosa.

ART. 1247. Si el embargo se hubiere hecho en otra clase de bienes, se procederá a su venta.

ART. 1248. El remate será llevado a cabo por el Alguacil Ejecutor, en las cabeceras de Circuito, mediante orden que deberá darle al efecto el tribunal de la causa.

En los demás Distritos los remates serán llevados a cabo por el mismo Juez Municipal.

ART. 1249. También pueden los Jueces de Circuito, a pedimento de alguna de las partes, librar despacho facultando al Juez del Distrito donde se hallen algunos bienes, para proceder a la venta de ellos en subasta pública, a cuyo efecto debe acompañarle en copia las diligencias de avalúo de dichos bienes, fijándole el día del remate.

ART. 1250. Se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de ocho días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio, si se trata de bienes muebles, ni antes de quince si se trata de bienes raíces.

ART. 1251. Los anuncios se harán por medio de carteles, que se fijarán en lugares públicos del lugar en que deba hacerse el remate y del Distrito donde están situados los bienes, si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate y los bienes que hayan de venderse con noticia del avalúo de cada uno.

Los bienes raíces se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión.

Si en el lugar de la venta hubiere periódicos, también se publicará el anuncio por tres veces en uno de ellos. El deudor podrá publicar en los periódicos en todo caso los avisos que quiera.

ART. 1252. Cuando los anuncios fueren desfijados, borrados o inutilizados para su lectura de cualquier otro modo, el tribunal cas-

tigará tal desacato de conformidad con el Capítulo III, Título XIII de este Libro.

ART. 1253. Los remates se harán entre las diez de la mañana y las cuatro de la tarde. En los anuncios se expresará siempre la hora hasta la cual se admiten posturas.

ART. 1254. Llegada la hora de la celebración del remate se anunciará éste, la postura que se haga y cada una de las pujas sucesivas, como también la adjudicación del remate.

ART. 1255. Todo remate se verificará dentro de la hora que, conforme a lo establecido en el artículo 1253, se haya fijado como la última para admitir posturas, sin que sea obligatorio esperar a que llegue el instante final de ella. En dicha hora se admitirán pujas y repujas, y el funcionario rematador adjudicará el remate en el momento que a bien tenga dentro de la hora, anunciando previamente que va a adjudicarlo.

ART. 1256. Antes de adjudicarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas, aunque haya comenzado la licitación; después de adjudicado, quedará la venta irrevocable.

ART. 1257. Para obtener mayores ventajas en los remates, podrán dividirse las fincas en porciones, si admitieren tal división; y los muebles agruparse en lotes y clasificarse de la manera más conveniente. La división del remate en lotes distintos debe ser pedida al tribunal de la causa antes de la ejecutoria del auto que ordene el remate.

ART. 1258. En todo remate puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo y el acreedor es postor hábil.

ART. 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el diez por ciento del avalúo dado a la finca.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el diez por ciento consignado. La mitad de este diez por ciento pertenecerá al ejecutante a quien se entregará inmediatamente. La otra mitad acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y también se entregará al ejecutante con imputación a los intereses devengados y previa la respectiva liquidación, que hará el tribunal. Si no hubiere intereses, o si sobrara algo de esa mitad después de cubiertos los intereses vencidos, se imputará dicha mitad o la parte sobrante, al principal de la obligación por que se ha ejecutado y si aun sobrara algo, se entregará al ejecutado.

ART. 1260. El postor a quien no se adjudicase el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura. El diez por ciento que tenía consignado le será devuelto.

ART. 1261. Si el postor rematare los bienes y llenare las condiciones en la forma legal, se imputará como parte del pago el diez por ciento consignado.

ART. 1262. Verificado el remate de los bienes, el funcionario rematador hará que su Secretario extienda una diligencia en que se individualicen las cosas rematadas, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada cosa. Esta diligencia la firmarán dicho funcionario, su Secretario y el rematante.

Si lo rematado fueren bienes raíces, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio de inmuebles.

ART. 1263. En los juicios ejecutivos los tribunales deberán ordenar en la misma providencia en que se apruebe el remate, que se cancele el registro del embargo de la finca que se hubiere rematado; y comunicarán la orden de cancelación al Registrador.

ART. 1264. La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en almoneda, registrada cuando se trate de bienes raíces, será suficiente título de propiedad a favor del comprador.

Esta copia deberá ser autorizada por el Juez y su Secretario.

ART. 1265. El comprador de bienes en almoneda pública, que no haya estipulado plazos, deberá pagar de contado y dentro de veinticuatro horas, el valor de los bienes que haya rematado.

El pago debe hacerse ante el funcionario rematador, extendiéndose la correspondiente diligencia, y mientras esto no se verifique no podrá entregarse lo que haya comprado, ni expedírsele el título de propiedad de que se trata en el artículo anterior, a no ser que presente documento comprobante de haberse convenido con el acreedor y el deudor por lo que a cada uno corresponde del valor del remate; pero siempre deberá pagar de contado las costas.

ART. 1266. Cuando sea rematada una cuenta para el pago de la parte exigible de una deuda a plazos, para cuya seguridad haya sido aquella hipotecada, el deudor no podrá percibir el sobrante del precio del remate, deducida la parte exigible de la deuda, sin asegurar, a satisfacción del acreedor, la cantidad que quedare a deber, la que se depositará mientras tanto.

ART. 1267. Si el comprador no cumpliera con lo de su cargo, el tribunal dispondrá que los bienes rematados se pongan de nuevo en subasta, después de anunciados por ocho días consecutivos.

ART. 1268. Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho ni después de quince días de la fecha en que se

anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

ART. 1269. Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncios al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

ART. 1270. Si el producto del remate no cubriere la deuda y las costas, se mejorará la ejecución en otros bienes del deudor, si los denunciare el acreedor, y se anunciarán, avaluarán y rematarán como queda dicho para los primeros.

ART. 1271. Se reconoce derecho a promover juicio de reivindicación al dueño de los bienes que hayan sido rematados en una ejecución, siempre que quien se presente como reivindicador no sea la persona contra la cual se haya seguido el juicio ejecutivo o que derive sus derechos de ésta.

Si en la sentencia que se pronuncie en el juicio de reivindicación se reconoce al demandante derecho a tales bienes, les serán entregados, háyase devuelto o no el precio del remate.

CAPÍTULO SEGUNDO

Juicio ejecutivo de menor cuantía

ARTÍCULO 1272. Si el interés del juicio en su acción principal no excede de diez balboas, se extenderá una relación sucinta de lo que ocurra en el curso del juicio, de una manera semejante a como se hace en las demandas de la misma cuantía que se sigan por la vía ordinaria.

ART. 1273. En los juicios de que habla el artículo anterior, no hay recurso de apelación contra las decisiones de los Jueces.

ART. 1274. En los juicios por sumas mayores de diez balboas se estará a lo dispuesto sobre apelaciones en los artículos 1239 y 1240.

ART. 1275. En los juicios ejecutivos de menor cuantía los términos se entienden reducidos a la mitad, y cuando se trata de un número impar de días, la fracción se eleva a un día.

ART. 1276. Los escritos de las partes sólo deben ir en papel sellado cuando la cuantía fuere mayor de cincuenta balboas.

CAPÍTULO TERCERO

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO 1277. Los empleados públicos o entidades jurídicas que tengan por la ley jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas pú-

blicas nacionales o municipales, procederán ejecutivamente en el ejercicio de dicha jurisdicción de conformidad con las disposiciones de los dos Capítulos anteriores.

ART. 1278. En los juicios por jurisdicción coactiva el Recaudador ejerce las funciones de Juez, y tiene los derechos de ejecutante.

ART. 1279. En los juicios por jurisdicción coactiva servirá de Secretario uno de los subalternos de la oficina, y si no lo hay, un Secretario *ad-hoc*, quien jurará desempeñar bien sus funciones, y será obligado a aceptar, salvo que tenga causa legal de excusa.

ART. 1280. En estos juicios prestan mérito ejecutivo los documentos especificados en el artículo 1166 y además los siguientes:

1.º Los alcances definitivos deducidos contra los responsables por el Tribunal de Cuentas;

2.º Las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores a cargo de los deudores del Fisco, por rentas o contribuciones;

3.º Las copias de providencias que impongan multas, y los oficios o despachos que se libren para su recaudación, cuando ésta deba hacerse por la vía ejecutiva.

ART. 1281. En las ejecuciones que se sigan contra los deudores del Fisco, de los Municipios y del Banco Nacional, las excepciones, incidentes y tercerías serán falladas por el Recaudador y las apelaciones se concederán para ante la Corte Suprema, si la cuantía fuere mayor y para ante los Jueces de Circuito si fuere menor.

ART. 1282. En las apelaciones serán parte ante el tribunal superior los respectivos Recaudadores, quienes podrán gestionar por sí o por medio de apoderado. Si el Recaudador residiere en otro lugar, y no constituyere apoderado, lo representará el respectivo Agente del Ministerio Público.

ART. 1283. Cuando haya que practicar diligencia fuera del lugar donde resida el Recaudador, éste podrá comisionar a otro Recaudador de su misma clase y categoría, o a los Jueces de las respectivas localidades.

ART. 1284. El Recaudador o quien lo represente, gestionarán en papel común; los interesados, particulares o entidades que no tengan exención legal, usarán papel sellado en los casos en que la cuantía del negocio lo requiera.

ART. 1285. Al tasar las costas en estos juicios no se computará cosa alguna por razón de defensa de la parte ejecutante.

ART. 1286. Por lo dispuesto en este Capítulo no se alteran las disposiciones especiales relativas a la manera de recaudar determinados impuestos y rentas, sean nacionales o municipales.

CAPÍTULO CUARTO

Tercerías

SECCIÓN PRIMERA

Tercería excluyente

ARTÍCULO 1287. Es *tercería excluyente* la petición que hace un tercero para que se desembarguen bienes embargados en una ejecución como de propiedad del ejecutado.

ART. 1288. La *tercería excluyente* puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Su tramitación será la de un incidente, en que se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubieren.

ART. 1289. Sólo puede promoverse *tercería excluyente*, fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo.

Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción o auto que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas, o la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre que recae la sentencia o auto, haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo.

ART. 1290. El arrendatario de un inmueble cuya renta haya sido embargada puede pedir el desembargo de las rentas que haya pagado por adelantado. Pero para que esta *tercería* sea admisible, el pago adelantado debe constar en contrato de fecha anterior al auto ejecutivo extendido por escritura pública o por documento privado cuyas firmas hayan sido puestas o reconocidas ante Notario, de conformidad con el artículo 881 de este Código.

ART. 1291. Será rechazada de plano la *tercería excluyente* que no se funde en el título de que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados.

ART. 1292. No podrá procederse al remate sin que estén decididas las *tercerías excluyentes* que se hayan introducido.

ART. 1293. Queda a salvo al tercerista vencido el derecho que consagra el artículo 1271.

ART. 1294. Si se libra ejecución para la entrega de una cosa, a virtud de sentencia, o de decisión de árbitros o de arbitradores, no se admitirá *tercería excluyente* a ninguno de aquellos a quienes debe

perjudicar la sentencia, ni a los que de ellos deriven sus derechos por actos ejecutados o contratos celebrados después de notificada la demanda, o de sometido el asunto a la decisión de árbitros o de arbitradores.

SECCIÓN SEGUNDA

Tercería coadyuvante

ARTÍCULO 1295. Es *tercería coadyuvante* la petición que hace un tercero, para que con el producto de bienes embargados en una ejecución, se le cubra un crédito.

ART. 1296. La *tercería coadyuvante* puede intentarse, mientras no se haya hecho el pago al acreedor.

ART. 1297. La *tercería coadyuvante* debe apoyarse en alguno de los documentos enumerados en el artículo 1166 cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1.º y 5.º de dicho artículo, serán admisibles con fecha posterior, siempre que el juicio en que hayan sido dictadas haya sido incoado con anterioridad a aquel auto.

La *tercería* que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano.

ART. 1298. En cada *tercería* son partes el tercerista, el que se reputa demandante, el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que haya, a quienes se reputará demandados.

ART. 1299. Admitida una *tercería coadyuvante* puede el ejecutante establecer otras, para que se le paguen créditos no comprendidos en el auto ejecutivo.

ART. 1300. Al admitir una *tercería coadyuvante*, se mandará suspender el pago al ejecutante.

ART. 1301. La providencia en que se admita una *tercería* no es apelable sino en el efecto devolutivo. La apelación de la providencia que la niega hará suspender el pago al acreedor, pero no las otras diligencias; y para sustanciar y decidir el recurso se elevarán al superior las copias correspondientes del cuaderno de *tercería* y las demás que sean necesarias, observándose lo dispuesto en los artículos 1056 y 1058.

ART. 1302. La providencia en que se admita una *tercería* se notificará personalmente al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas, si los hubiere.

ART. 1303. Las *tercerías coadyuvantes* se tramitarán como incidentes corriéndose traslado de la demanda a cada una de las personas que deban tenerse como demandados según el artículo 1298.

ART. 1304. El escrito de *tercería* se dirigirá al funcionario que

conozca de la ejecución, el cual, si no es competente para conocer de ella, pasará el asunto a quien lo sea.

ART. 1305. Si a una ejecución de mayor cuantía se introducen *tercerías* de menor cuantía conocerá de todo el asunto el Juez de Circuito.

Si a una ejecución de menor cuantía se introducen *tercerías* de mayor cuantía, el Juez Municipal pasará el asunto al Juez de Circuito, quien adquirirá plena jurisdicción para decidir el juicio ejecutivo y las *tercerías*.

ART. 1306. Si se intenta una *tercería* de que deba conocer la Corte Suprema o algún tribunal determinado, conocerán de la ejecución y de todas las *tercerías*.

ART. 1307. El que introduzca *tercería coadyuvante* tiene derecho para mejorar la ejecución denunciando más bienes del deudor.

ART. 1308. Si la ejecución terminare por desistimiento del ejecutante o porque se declare probada alguna excepción propuesta por el ejecutado, no terminarán las *tercerías coadyuvantes* iniciadas. En este caso, si es una sola la *tercería*, se considerará al tercerista como ejecutante y se dictará auto de remate. Si hubiere dos o más *tercerías*, se tendrá al tercerista más antiguo como ejecutante y se continuará el juicio; dictada sentencia de prelación, se procederá al cumplimiento de ella.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes

ARTÍCULO 1309. El escrito en que se intente una *tercería* debe contener los requisitos de un libelo de demanda, según el artículo 304.

ART. 1310. Todo poder, ya sea conferido en la ejecución, ya en cualquiera *tercería*, autoriza para gestionar válidamente en dicha ejecución y en todas las *tercerías* intentadas o que se intenten en lo sucesivo.

ART. 1311. Todas las *tercerías* que se introduzcan, coadyuvantes o excluyentes, se acumularán aun cuando alguna o algunas estuvieren definitivamente resueltas al tiempo en que se introducen nuevas. Las excepciones del ejecutado, la exclusión y la prelación o prorrateo serán decididas en el auto que deba poner fin al juicio, a fin de que en él se determinen los derechos de cada interesado.

CAPÍTULO QUINTO

Juicio ejecutivo hipotecario

ARTÍCULO 1312. Cuando se estableciere juicio ejecutivo en vir-

tud de título hipotecario y se persiguiera la cosa hipotecada, se observarán las disposiciones de los Capítulos anteriores con las modificaciones que contienen los artículos siguientes.

ART. 1313. Con la demanda ejecutiva debe acompañarse la escritura de hipoteca y un certificado del Registrador de la Propiedad, en que conste que la hipoteca está vigente y si hay o no otros gravámenes sobre el mismo bien.

ART. 1314. El auto ejecutivo contendrá solamente la orden de pago de lo que se deba, suficientemente especificado, y de las costas y el Juez se limitará a cumplir las prescripciones contenidas en los dos primeros ordinales del artículo 1196.

ART. 1315. No habrá necesidad de verificar el embargo de la finca hipotecada.

ART. 1316. Cuando la ejecución se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor puede encargarse de la administración de los mismos, en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.

El tribunal accederá a esta pretensión sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo o de otra adicional, sin perjuicio de continuar la ejecución hipotecaria a instancia del acreedor.

Serán aplicables a este caso las reglas relativas al depósito de bienes embargados o secuestrados.

ART. 1317. Si el ejecutado opusiere excepciones o promoviere algún incidente se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Sección III, Capítulo I de este Título.

ART. 1318. Falladas las excepciones o incidentes en el caso de no haber sido aquéllas presentadas en tiempo, el tribunal, transcurridas setenta y dos horas desde la notificación del auto ejecutivo, dispondrá que se lleve a cabo el remate de la finca hipotecada.

Para el avalúo de la finca se estará a lo dispuesto en los artículos 1216, 1217 y 1219.

ART. 1319. Si el acreedor que pide la venta de un bien raíz tiene otorgada a su favor segunda o posterior hipoteca, deberá citarse a los acreedores a cuyo favor se hayan constituido las anteriores para que hagan valer sus derechos de prelación en tercería coadyuvante.

ART. 1320. Igual citación se hará si el acreedor tuviere otorgada primera hipoteca y el deudor hubiere constituido posteriormente otras hipotecas sobre la misma finca.

ART. 1321. No son admisibles las tercerías en las ejecuciones hipotecarias más que en el caso de que los terceristas las introduzcan por virtud de la citación de que tratan los artículos anteriores, por tener crédito preferente al hipotecario de conformidad con el Código Civil.

ART. 1322. Lo dispuesto en los artículos 1208 y 1209 tendrá aplicación en las ejecuciones hipotecarias, en los respectivos casos.

ART. 1323. Cuando en la escritura de hipoteca hubiere renunciado el deudor los trámites del juicio ejecutivo, el tribunal, con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1313, ordenará la venta del inmueble sin citación del deudor.

ART. 1324. Servirá de base para el remate el precio fijado por las partes en la escritura. Si no se hubiere fijado precio a la finca, el tribunal aplicará lo dispuesto en los artículos 1216, 1217 y 1219.

ART. 1325. Tratándose de hipotecas en que se hayan renunciado los trámites del juicio ejecutivo, la citación de que tratan los artículos 1319 y 1320 tendrá lugar únicamente cuando la hipoteca no sea la primera constituida sobre el inmueble.

ART. 1326. Los derechos que pueda tener el deudor contra el acreedor por causa de la venta sin trámites de juicio ejecutivo, sólo pueden hacerse valer en juicio ordinario.

CAPÍTULO SEXTO

Juicio ejecutivo prendario

ARTÍCULO 1327. Cuando un acreedor prendario quisiera hacer uso del derecho que le confiere el artículo 1563 del Código Civil, deberá dirigirse por escrito al tribunal competente y consignar junto con la demanda la prenda y el documento en que conste la deuda.

ART. 1328. Recibida la demanda, si el documento tuviere fuerza ejecutiva, el tribunal hará citar al deudor y le notificará mandamiento de que pague dentro de veinticuatro horas el capital adeudado y los intereses que se hubieren pactado, con apercibimiento de que si no lo hace, se procederá a la venta o adjudicación de la prenda.

ART. 1329. Si el demandante consignare la prenda ante tribunal competente, expresando que no tiene constancia escrita de la deuda o que ella consta en documento no reconocido, el tribunal citará al deudor ante su despacho y si requerido al efecto reconociere la deuda o la firma puesta al pie del documento, se procederá igualmente del modo que prescribe el artículo anterior.

ART. 1330. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto ejecutivo puede el deudor oponer excepciones o promover incidentes, para lo cual, así como también en materia de apelaciones, se estará a lo dispuesto en la Sección III, Capítulo I de este Título.

ART. 1331. Transcurridas las veinticuatro horas sin que el deudor haya pagado, u opuesto excepciones, o falladas éstas contra el ejecutado, el tribunal procederá de conformidad con los artículos siguientes.

ART. 1332. Si la deuda fuere mayor de ciento cincuenta balboas remitirá la prenda al Alguacil Ejecutor para que proceda a su venta en subasta pública de conformidad en un todo con las disposiciones de la Sección IV, Capítulo I de este Título.

El tribunal en este caso avaluará la prenda, oyendo el concepto de peritos, a no ser que las partes lo hicieren por medio del juramento estimatorio o que el deudor hubiere convenido con el acreedor el precio de la venta en el mismo documento de obligación.

ART. 1333. Si la deuda fuere menor de ciento cincuenta balboas, el mismo tribunal llevará a cabo el remate por una sola vez, haciéndolo anunciar por carteles durante ocho días y fijando como base para posturas la suma demandada por el acreedor.

ART. 1334. Si en el remate llevado a cabo de acuerdo con el artículo anterior o en el segundo remate verificado en el caso del artículo 1208 no se hicieren posturas que alcancen a cubrir la deuda y las costas, podrá el acreedor pedir que se le adjudique la prenda dando al deudor carta de pago por la totalidad de su crédito.

ART. 1335. El pago del principal adeudado, sus intereses y las costas del procedimiento, hechos al tribunal en cualquier tiempo, suspenderá la venta y dará lugar a la restitución de la prenda.

ART. 1336. No puede ser embargada la prenda consignada en poder de un tribunal para su venta, ni pueden introducirse tercerías excluyentes o coadyuvantes en las acciones ejecutivas de que trata este Capítulo, ni podrán ser dichas acciones acumuladas.

Pero puede pedirse el secuestro del sobrante que quedare en la venta a favor del deudor.

ART. 1337. Si se probare en las excepciones la inexistencia de la obligación o si se anulare lo actuado, el tribunal suspenderá la venta, pero restituirá la prenda al acreedor, dejando a salvo los derechos del excepcionante para que los haga valer en forma competente.

TÍTULO VII

Juicios especiales relacionados con el Libro I del Código Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Ausencia y presunción de muerte

ARTÍCULO 1338. En los casos del artículo 47 del Código Civil, acreditados los hechos de que él habla, nombrará el Juez curador del ausente y ordenará la publicación de tres edictos por lo menos, a fin de que el ausente pueda tener conocimiento de lo hecho.

ART. 1339. Todos los años, a contar desde el nombramiento de curador, deberá publicarse, por tres veces, un edicto en que se llame al ausente.

ART. 1340. Si algún interesado se presentare pidiendo la declaratoria de ausencia de acuerdo con el artículo 50 del Código Civil, y si el tribunal creyere fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial, y remitirá ejemplares del mismo a los Cónsules panameños en el extranjero a fin de que si tuvieren noticias del ausente las comuniquen.

A la demanda sobre declaración de ausencia, se acumulará el expediente sobre medidas provisionales en caso de ausencia, que se hubiere creado.

ART. 1341. Pasados seis meses desde la primera publicación de la demanda, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el tribunal declarará en forma la ausencia.

ART. 1342. Si hubiere oposición por parte de algún interesado, se seguirá por los trámites del juicio ordinario.

ART. 1343. Aunque no hubiere oposición, si de los autos resultare que no se está en el caso de declarar la ausencia, desechará el tribunal la demanda.

ART. 1344. La declaración de ausencia se publicará por tres veces en el periódico oficial, con intervalo de cinco días por lo menos, y se remitirán ejemplares del periódico a los Cónsules panameños, a fin de que, si tuvieren noticia del ausente, pongan en su conocimiento la declaratoria hecha.

ART. 1345. La declaratoria de presunción de muerte de un ausente, será pedida, decretada y publicada por los trámites expresados en los artículos anteriores.

Cuando a la declaratoria de la presunción de muerte precediere la de ausencia, aquélla podrá ser hecha en el mismo expediente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Divorcio y nulidad de matrimonios

ARTÍCULO 1346. Los juicios sobre divorcio o nulidad de matrimonios se seguirán por los trámites del ordinario de mayor cuantía, sin más especialidad que las que se expresan en este Capítulo.

ART. 1347. Sólo los cónyuges podrán demandar el divorcio o la nulidad del matrimonio, y no habrá más partes en el juicio que el cónyuge demandante y el cónyuge demandado; pero siempre se oirá en los mismos juicios, cualquiera que sea la causa de divorcio o nulidad alegada, al Ministerio Público.

ART. 1348. Podrá el cónyuge demandado entablar demanda de reconvencción, según las reglas generales, a fin de que la sentencia se funde en la causal más grave y se produzcan los efectos legales consiguientes.

La gravedad de las causales de divorcio se determina por el orden en que las enumera el artículo 114 del Código Civil

ART. 1349. Cuando la demanda de disolución se funde en la 6.^a de las causas que señala el artículo 114 del Código Civil, el ausente cuyo paradero se ignora, será citado por edicto, que permanecerá fijado durante treinta días hábiles, para que comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia. Copia de este edicto se publicará en la *Gaceta Oficial* y en algún periódico de gran circulación, por seis veces y transcurridos treinta días después de la última publicación en la *Gaceta Oficial*, si no compareciere, se le nombrará un defensor del ausente con quien seguirá el juicio.

ART. 1350. Las sentencias definitivas que se pronuncien en estos juicios, deberán consultarse siempre con la Corte Suprema de Justicia.

ART. 1351. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges, o uno de ellos, deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca del negocio, o del de primera instancia, si el juicio estuviera fenecido.

ART. 1352. Si uno de los cónyuges muriere durante la secuela del juicio, éste se seguirá con los interesados en la herencia del difunto que quieran hacerse parte a efecto de que en la sentencia se determinen los derechos del cónyuge superviviente en la sucesión del difunto.

ART. 1353. Las controversias que se susciten sobre la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 118 del Código Civil serán tramitadas como incidentes. Respecto a la aplicación de dichas reglas, el tribunal procederá según su prudente arbitrio.

ART. 1354. De toda sentencia que declare la disolución o la nulidad de un matrimonio, enviará el tribunal, de oficio, una copia autenticada, extendida en papel simple, al Jefe del Registro Civil.

CAPÍTULO TERCERO

Separación de cuerpos

ARTÍCULO 1355. Los juicios sobre separación de cuerpos se seguirán en todo por los trámites establecidos en el Capítulo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

Filiación

ARTÍCULO 1356. Los juicios de filiación se sustancian por los trámites de la vía ordinaria.

ART. 1357. En el caso del artículo 220 del Código Civil, habrá derecho por parte del hijo a que el supuesto padre sea citado personalmente ante el Juez a declarar bajo juramento si cree serlo, o a reconocer con la misma formalidad, cualesquiera clase de escritos o documentos de los cuales aparezca que ha reconocido o tenido el hijo como suyo o proveído a su subsistencia o educación en su calidad de padre.

ART. 1358. Si el demandado no compareciere, pudiendo, y si se hubiere repetido una vez más la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

CAPÍTULO QUINTO

Suspensión de la patria potestad

ARTÍCULO 1359. Los juicios sobre suspensión de la patria potestad se sustanciarán por los trámites del juicio sumario.

CAPÍTULO SEXTO

Emancipación de hijos

ARTÍCULO 1360. El padre o la madre que quiera emancipar un hijo que esté bajo su patria potestad, agregará a su demanda prueba de la edad del hijo, y de los motivos principales en que apoye su petición.

ART. 1361. El Juez debe nombrar y posesionar un curador ad-

litem, y luego dar traslado al curador y al menor, con término de cinco días. Pueden contestar en un mismo escrito o separadamente.

Si el curador y el menor convienen en la emancipación, y no existe impedimento legal, el Juez la autorizará, y pasará lo actuado al Notario para que extienda la escritura. En caso contrario, negará el permiso, pero la solicitud puede reproducirse en cualquier tiempo reforzando las pruebas.

ART. 1362. El Juez no autorizará la emancipación de ningún impúber ni la que se haga bajo condición.

ART. 1363. Las decisiones en estos negocios son apelables, y la apelación se sustanciará como la de autos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Habilitación de edad

ARTÍCULO 1364. Todo menor que pretenda obtener habilitación de edad acompañará con su demanda:

- 1.º Prueba de su edad y de que es huérfano de padre y madre;
- 2.º Prueba de que es apto para manejar por sí sus intereses, y de la necesidad o conveniencia de la habilitación;
- 3.º Un informe sobre lo que expresa el número anterior, dado por el Personero Municipal del lugar del domicilio del menor.

ART. 1365. Las pruebas de que habla el ordinal 2.º del artículo anterior podrán consistir en declaraciones de testigos, con tal que éstos aseguren hechos de los cuales se deduzca la capacidad del menor y la necesidad o conveniencia de la habilitación.

ART. 1366. El tribunal dará traslado de la solicitud a dos de los parientes más cercanos del menor, si los hubiere, que sean aptos para comparecer en juicio, al Agente del Ministerio Público y al curador del menor, con dos días de término a cada uno. Si el menor no tuviere curador, le nombrará uno *ad-litem* para este efecto.

ART. 1367. El tribunal dictará su resolución dentro de cinco días después de haberse evacuado el último traslado.

ART. 1368. Si se concede la habilitación, se expedirá al menor una copia del fallo firmada por el Juez y el Secretario, y se publicará por tres veces en la *Gaceta Oficial*; si se negare, podrá el menor reproducir su solicitud, reforzando sus pruebas, si la negativa se fundare en deficiencia de ellas, y volverá a sustanciarse el asunto como queda dicho.

ART. 1369. Las apelaciones en estos asuntos se sustanciarán como la de autos.

CAPÍTULO OCTAVO

Alimentos

ARTÍCULO 1370. Con la demanda de alimentos debe presentarse la prueba suficiente de que al demandante le asiste el derecho, a virtud de disposición clara y expresa de la ley civil.

ART. 1371. Debe presentarse, además, prueba de la situación de fortuna y de las demás circunstancias domésticas del demandado, en cuanto eso pueda influir en la determinación de la cuota que deba asignarse, si resultare fundada la demanda.

ART. 1372. Cuando uno de los hechos que deba probarse sea el parentesco entre el demandante y el demandado, basta que se acredite con testigos que en el lugar o lugares del domicilio de ellos es reconocido y admitido generalmente dicho parentesco.

ART. 1373. El Juez hará practicar las diligencias que estime conducentes, a fijar la cuota que debe señalarse; caso de que haya derecho a ella. En seguida, sin citar ni oír al demandado, decidirá dentro de cuatro días, lo que estime conveniente.

ART. 1374. La decisión del Juez, si concede los alimentos, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 1375. La parte a quien se obligue a suministrar alimentos, puede reclamar en los cuatro días siguientes al en que se le notifique la resolución, y acompañar las pruebas que tenga a bien. El Juez puede también, antes de resolver, hacer practicar las diligencias que crea convenientes.

ART. 1376. Si el Juez niega la revocatoria, el que la pidió puede apelar, pero sólo en el efecto devolutivo. El superior debe, en este caso, revisar ambas resoluciones.

ART. 1377. El auto que niega la orden de dar alimentos, no impide que se vuelva a intentar la acción con nuevas pruebas.

ART. 1378. La persona condenada a dar alimentos que sin causa legal justificada, rehuse darlos al alimentista en los periodos y cantidades que haya señalado el tribunal, será castigada como culpable de desacato.

ART. 1379. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la acción ejecutiva que tiene el alimentista por las cuotas vencidas.

ART. 1380. Es aplicable en los juicios de alimentos lo dispuesto en los artículos 1357 y 1358 de este Código para el efecto de probar la paternidad del alimentante cuando, quien reclame los alimentos sea hijo simplemente ilegítimo.

CAPÍTULO NOVENO

Nombramiento de guardadores

ARTÍCULO 1381. El tutor o curador testamentario deberá presentarse ante el Juez que conozca de la testamentaria, para que le discierna el cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1619.

ART. 1382. El Juez exigirá la fianza, si fuere necesario, y dictará el decreto de discernimiento.

ART. 1383. En el inventario que se haga con intervención del tutor testamentario se anotarán todos los bienes muebles y raíces con la debida especificación, y los documentos de todas clases, libros de cuentas y demás papeles que sean de alguna utilidad. Sólo se exceptúan los objetos que carezcan absolutamente de valor y utilidad, y los que sea necesario destruir para atender a la conservación de la moralidad y de las buenas costumbres.

ART. 1384. Cuando no haya guardador testamentario, el que sea llamado a la guarda legítima se presentará ante el Juez competente, con las pruebas necesarias, para que se la discierna.

ART. 1385. Si el que se presenta fuere el padre o la madre, el Juez le discernirá el cargo en firme, pero si fuere otro pariente y tuviere derecho a la guarda, el discernimiento será provisional, y se citará por edictos a los que se crean con mejor derecho a ejercerla para que lo hagan valer dentro de treinta días. Si se presentaren varios a la vez con el mismo derecho, el Juez escogerá para la guarda provisional al que le parezca más conveniente.

ART. 1386. Si en el término del edicto no se presentare competidor, se discernirá el cargo en firme al guardador provisional. Si hubiere competidor, se dará traslado al Agente del Ministerio Público y a dos de los parientes del pupilo, por dos días a cada uno, y en los cuatro siguientes decidirá a quién corresponde la guarda.

ART. 1387. De la resolución que se dicte sólo hay derecho de apelar en el efecto devolutivo, y se sustancia la apelación como las de autos. Queda, además, expedita la vía ordinaria al que se crea agraviado con esa resolución.

ART. 1388. Todo el que sepa que existe una persona que debiera tener guardador y no lo tenga, podrá denunciar el hecho a un Juez Municipal o de Circuito o a alguno de los Agentes del Ministerio Público que ante ellos gestionan, para que se le provea de guardador.

ART. 1389. El Juez a quien se dé el aviso, aunque sea verbalmente, lo transmitirá al respectivo Agente del Ministerio Público; y éste, sa-

bedor del hecho, por cualquier conducto, promoverá las averiguaciones convenientes.

ART. 1390. Si resultare cierta la denuncia, el Juez nombrará guardador interino, y procederá en seguida como se dispone en los artículos 1385 y 1387.

ART. 1391. Si no se presentare ninguno a pedir la guarda se dará traslado al Agente del Ministerio Público y a dos de los parientes del pupilo, con dos días de término a cada uno, y en los cuatro siguientes nombrará el guardador que crea conveniente.

ART. 1392. El guardador que crea que los bienes que va a manejar son demasiado exiguos para formalizar inventario solemne, puede pedir que se le exima de ello, en los primeros diez días del término que se le concedió para formarlo.

ART. 1393. El Juez dará traslado al Agente del Ministerio Público, a un curador *ad-litem* que nombre y a dos de los parientes del pupilo, con dos días a cada uno, y en los cuatro siguientes resolverá lo que le parezca conveniente.

ART. 1394. En el expediente relativo al nombramiento de guardador se agregará constancia de haberse otorgado inventario, o la copia de la lista de bienes, según el caso, y el decreto que concede la administración de los bienes.

ART. 1395. Si en el curso de las diligencias concernientes al nombramiento de un guardador resultare que se está actuando ante Juez incompetente, éste las pasará al que deba conocer de ellas. El Juez competente las examinará, y si las encontrare corrientes, las aprobará y seguirá adelante. En caso contrario hará reponer las que no estén bien practicadas.

CAPÍTULO DÉCIMO

Interdicción

ARTÍCULO 1396. El juicio de interdicción tiene por objeto privar de la libre administración de sus bienes a las personas que no puedan ejercerla.

ART. 1397. Con la demanda deberá acompañarse prueba de la causa que se alega.

ART. 1398. Los juicios de interdicción se sustanciarán por la vía ordinaria y en ellos figurará el demente o el sordomudo por medio de un defensor que nombrará el tribunal, e intervendrá siempre el Ministerio Público.

ART. 1399. Por medio de un incidente y por causas graves, se

podrá decretar la interdicción provisional del demente o sordomudo; pero el Juez, asociado a peritos, lo reconocerá para asegurar su juicio.

ART. 1400. El Juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente o sordomudo, y hará constar las circunstancias importantes que convenga tener en cuenta al tiempo de fallar.

ART. 1401. El Juez hará examinar al supuesto demente o sordomudo, por peritos, tres o más veces; a menos que eso se haya hecho para decretar la interdicción provisional, y se juzgue inútil repetirlo.

ART. 1402. Desde que principie un juicio de interdicción, se fijará un edicto en que se emplazará a los que tienen derecho de provocarla, para que se hagan parte si a bien lo tienen.

ART. 1403. Los que se hagan parte a virtud de ese emplazamiento se admitirán en el estado que tenga el juicio, sin suspenderlo ni retrotraerlo.

ART. 1404. Las sentencias definitivas se consultarán.

ART. 1405. Para la rehabilitación de un demente o sordomudo se seguirá juicio ordinario promovido por el respectivo interesado.

ART. 1406. En los juicios de rehabilitación intervendrá el Ministerio Público.

ART. 1407. Decretada la interdicción del demente o sordomudo, se le nombrará curador interino, si no se hubiere hecho en el juicio, y se citará por edictos a los que tengan derecho a la guarda legítima para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro de treinta días.

ART. 1408. De ahí en adelante se procederá de una manera semejante a como se indica en los artículos 1385 a 1387.

ART. 1409. En la denominación de *demente* se comprenden los imbeciles o idiotas y los locos furiosos.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

Licencias para ciertos actos y contratos

SECCIÓN PRIMERA

Enajenaciones y gravámenes

ARTÍCULO 1410. Cuando un guardador pretenda enajenar o gravar con hipoteca o servidumbre bienes raíces del pupilo, o empeñar muebles de los que enumera el ordinal 1.º del artículo 282 del Código Civil, ocurrirá al tribunal competente en solicitud del correspondiente permiso.

ART. 1411. Acompañará a su solicitud el comprobante de su

personería y los títulos de los bienes, si los tuviere, y solicitará la práctica de las pruebas sobre la necesidad o utilidad manifiesta del contrato respectivo.

ART. 1412. El tribunal mandará practicar las pruebas pedidas, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

ART. 1413. Los testigos en estos casos han de tener fuera de las cualidades ordinarias, las de ser vecinos notables del lugar.

ART. 1414. Los testigos deben afirmar hechos de los cuales pueda deducir el tribunal si hay o no necesidad o utilidad manifiesta en la celebración del contrato.

ART. 1415. Preparado el expediente se dará traslado de la solicitud al Ministerio Público con dos días de término, y en los cinco siguientes decidirá el tribunal.

ART. 1416. Si se autorizare la enajenación, el tribunal hará avaluar la cosa de que se trate, y luego ordenará su venta en pública subasta, observando las formalidades detalladas al hablar del juicio ejecutivo; pero en este caso no se admitirá postura que no cubra el avalúo.

ART. 1417. Si el permiso se pidiera para un contrato distinto del de venta y de él se otorgare documento de cualquier clase, se insertará en él el permiso concedido por el tribunal.

ART. 1418. Cuando el guardador necesite permiso judicial para actos o contratos referentes a sus pupilos, se observarán las disposiciones precedentes en cuanto lo permita la naturaleza del acto o contrato materia de la autorización.

ART. 1419. El procedimiento detallado en los artículos que preceden es aplicable al caso en que un padre de familia necesite permiso para actos o contratos relativos a los bienes que administre, pertenecientes al hijo.

SECCIÓN SEGUNDA

Transacciones

ARTÍCULO 1420. Cuando un guardador crea que conviene a los intereses del pupilo verificar una transacción, se presentará al Juez competente, según la cuantía, le expondrá los motivos de conveniencia que hay para la transacción, y acompañará los comprobantes del caso.

ART. 1421. El Juez podrá pedir los comprobantes y explicaciones que necesite para formar juicio acertado, y decidirá dentro de cinco días lo que estime conveniente.

ART. 1422. Verificada la transacción, será presentada al Juez, y éste podrá pedir los comprobantes y explicaciones que necesite, y de-

cidirá en los cinco días siguientes si aprueba o no dicha transacción.

ART. 1423. Cuando el Juez conceda permiso para transigir sobre bienes o derechos de menores, deberá consignar en la resolución que dicte los términos precisos de la transacción. Será nula cualquier convención de las partes que salga de los términos autorizados por el Juez.

ART. 1424. El procedimiento explicado en los cuatro artículos que preceden es aplicable al caso en que se trate de someter a la decisión de árbitros o arbitradores una controversia en que esté interesado el pupilo.

SECCIÓN TERCERA

Adopciones

ARTÍCULO 1425. El permiso para la adopción se solicitará ante Juez competente; se acompañarán los comprobantes de que no hay impedimento para que ella se verifique, atendidas las disposiciones de la ley civil, y se ofrecerá la correspondiente caución si el menor tuviere bienes.

ART. 1426. El Juez examinará las pruebas, y podrá hacer las averiguaciones que estime razonables para conocer si conviene o no la adopción, y si la caución ofrecida es suficiente; y en seguida dará traslado, con dos días de término, a los padres, guardador, o encargado del menor, y en su defecto a un curador *ad-litem* que le nombre.

ART. 1427. Si el representante del menor conviniere en la adopción, y el Juez estimare bien asegurados los intereses morales y materiales del menor, autorizará la adopción; pero podrá exigir las seguridades que le sugiera su prudencia para evitar inconvenientes y abusos.

ART. 1428. Concedido el permiso, se procederá a formalizar inventario solemne o judicial de los bienes del menor, si los tiene, y a otorgar la correspondiente caución.

ART. 1429. Verificado eso, se otorgará la escritura de adopción, en la cual se insertará el auto del Juez y se hará constar el permiso del representante del menor y la formación de inventarios y otorgamiento de caución, si hubiere bienes. El Juez y el representante del menor firmarán la escritura con el adoptante, el adoptado, cuando fuere adulto, los testigos y el Notario.

SECCIÓN CUARTA

Aprobación de cuentas por menores habilitados

ARTÍCULO 1430. Cuando un menor habilitado de edad quiera

aprobar las cuentas de su guardador, las presentará al Juez competente, según la cuantía, con una exposición de los motivos que tenga para otorgarles su aprobación.

ART. 1431. El Juez hará las averiguaciones y practicará las diligencias que estime convenientes, y si se convenciere de la pureza y exactitud de las cuentas, autorizará al menor para aprobarlas. En caso contrario, o cuando siquiera haya duda, negará la autorización; pero la solicitud podrá reproducirse más tarde, abundando en pruebas.

TÍTULO VIII

Juicios especiales relacionados con el Libro II del Código Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Bienes vacantes o mostrencos

ARTÍCULO 1432. Cualquier individuo tiene el derecho de denunciar como vacantes o mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño.

ART. 1433. Al admitirse la demanda, el tribunal mandará emplazar por edictos a los que se crean con derecho a los bienes denunciados para que dentro de tres meses si fueren inmuebles y dentro de uno si fueren muebles, se presenten a hacerlo valer. Los edictos se fijarán en el despacho y en lugares públicos, y se publicarán una vez cada mes en la *Gaceta Oficial* si se tratare de inmuebles y tres veces en el mes si se tratare de muebles.

ART. 1434. Si hubiere poseedor o detentador de los bienes denunciados, se le dará traslado de la demanda, considerándolo como demandado, y si estuvieren abandonados, se depositarán en persona de confianza del Juez.

ART. 1435. Si en la demanda se dijere que los bienes están abandonados, y al depositarlos resultare lo contrario, se suspenderá el depósito y se dará el traslado respectivo. Si hecho el depósito apareciere más tarde poseedor o detentador de los bienes, con prueba suficiente, se le entregarán mientras termina el juicio y se le admitirá en él sin retrotraerlo.

ART. 1436. Vencido el término de los edictos, que se contará desde el día de la primera publicación por la prensa, se continuará el juicio por los trámites de la vía ordinaria con los que se hubieren presentado reclamando los bienes de que se trate, o con un defensor nombrado a los bienes, a falta de reclamación.

ART. 1437. Aunque los que pretendan derecho a los bienes se reputen demandados, han de probar sus pretensiones.

ART. 1438. Si en la sentencia se declara que los bienes son del Distrito, se pasará copia de ella al Consejo Municipal.

ART. 1439. Si los que reclaman los bienes prueban su derecho, se condenará al demandante en costas, y a la indemnización de daños y perjuicios causados a los reclamantes, a menos que justifique un justo motivo de error.

No tendrá aplicación este artículo cuando la acción hubiere sido promovida por el Personero Municipal.

ART. 1440. Si los bienes se declaran vacantes o mostrencos, el denunciante adquiere derecho a la cuarta parte de ellos o de su valor, salvo el caso de que la acción haya sido promovida por el Personero Municipal.

Si los bienes no susceptibles de división no son vendidos por el Municipio en un plazo de tres meses, el demandante puede promover incidente a fin de que se avalúen y fijen los honorarios que debe percibir.

ART. 1441. En las acciones de que trata este Capítulo, podrá hacerse parte en cualquier tiempo el Personero Municipal, pero no se retrotraerán por tal causa los términos del juicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Deslinde y amojonamiento

ARTÍCULO 1442. En la demanda de deslinde y amojonamiento se expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, o solamente en una parte que confine con una heredad determinada; y se manifestarán los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, o que se ignoran esas circunstancias. A la demanda se acompañará el título de dominio u otros derechos reales que tenga el demandante y un plano o croquis de los linderos del predio.

ART. 1443. Presentada la demanda, el tribunal señalará el día y hora en que haya de principiarse el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, a quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos que se fijarán en la Secretaría del tribunal y en la entrada o en cualquier paraje visible de la finca colindante.

ART. 1444. No se suspenderá la práctica del deslinde ni del amojonamiento, si también se hubiere pedido, por falta de asistencia de alguno de los colindantes.

ART. 1445. Podrán concurrir a la diligencia, si uno o más interesados lo solicitaren, agrimensores y peritos de su nombramiento.

ART. 1446. El deslinde se hará conforme a lo dicho en el Título V, Libro 2.º del Código Civil.

ART. 1447. Realizado el deslinde y amojonamiento, se extenderá en el expediente una acta expresiva de todas las circunstancias que den a conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución. Firmarán el acta el Juez, Secretario y concurrentes.

ART. 1448. Si no pudiere terminarse la diligencia en un día, se suspenderá, para continuarla el día más inmediato posible.

ART. 1449. De la diligencia mencionada se conferirá traslado al actor y a los colindantes, por tres días a cada uno.

ART. 1450. Vencido el término de los traslados, si ninguno de los interesados objetare el deslinde, el tribunal lo aprobará.

ART. 1451. Si alguna de las partes contradijere el deslinde, lo hará en el término de su traslado, y deberá expresar claramente cuál es la línea que pretende sea señalada como divisoria entre los dos predios.

ART. 1452. En caso de contradicción se abrirá el juicio a pruebas por treinta días, y seguirá el juicio los trámites de la vía ordinaria, reputándose en cada impugnación como demandante al contradictor. Si hubiere más de un contradictor las diferentes oposiciones se tramitarán como demandas acumuladas, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 341 de este Código.

ART. 1453. Se presume que la línea divisoria es la que se señaló en la diligencia de deslinde, y por lo mismo, el que sostenga lo contrario debe probar plenamente su afirmación.

ART. 1454. La parte que no se oponga al deslinde oportunamente, no puede ocurrir después a la vía ordinaria para impugnarlo.

CAPÍTULO TERCERO

División o venta de bienes comunes

SECCIÓN PRIMERA

División

ARTÍCULO 1455. De la demanda para que se decrete la división de bienes comunes se dará traslado al demandado por tres días, pre-

viniéndole que si no contesta, se tendrán como probados los hechos de la demanda.

ART. 1456. Si se conviniere en los hechos y en el derecho o no se contestare, se decretará inmediatamente la división.

Si se contestare conviniendo en los hechos pero no en el derecho, el tribunal fallará dentro de cinco días.

Si se contestare haciendo oposición y negando alguno o algunos de los hechos, se abrirá el juicio a pruebas por tres días para admitirlas y cinco a diez para practicarlas.

ART. 1457. Expirado el término de pruebas, el tribunal fallará dentro de cinco días.

ART. 1458. Para que se otorgue la división y para que produzca sus efectos, se estará a lo que se dispone en la ley sustantiva y en los artículos 1659 a 1673 de este Código.

ART. 1459. Si el demandante pidiere que el opositor preste fianza de pagar perjuicios y costas, el tribunal dispondrá que se otorgue dentro de diez días, y si no se prestare, se entenderá que se desiste de la oposición.

ART. 1460. La solicitud para que se suspenda una división se sustanciará como incidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Venta

ARTÍCULO 1461. De la demanda para que se venda la cosa común se dará traslado al demandado por tres días, previniéndole que si no contesta, se tendrán como probados los hechos de la demanda.

ART. 1462. Si se hiciere oposición se abrirá el juicio a pruebas por el término fijado en el artículo 1456, inciso 3.º

ART. 1463. Expirado el término de pruebas, el tribunal fallará dentro de cinco días.

Si se decretare la venta, en el mismo fallo se ordenará el nombramiento de los peritos cuyo concepto debe oír el tribunal para avaluar las cosas. El avalúo deberá ser hecho dentro de los diez días siguientes y en el mismo auto en que se consigne se ordenará el remate judicial.

ART. 1464. Si no se hiciere oposición se decretará la venta como cuando se prueba la acción, y se procederá según el artículo anterior.

ART. 1465. El remate se llevará a cabo de conformidad con las reglas de la Sección IV, Capítulo I, Título VI de este Libro.

ART. 1466. Es aplicable a esta Sección lo dispuesto en el artículo 1459.

CAPÍTULO CUARTO

Expropiación

ARTÍCULO 1467. Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, según el inciso 2.º del artículo 42 de la Constitución, los siguientes:

1.º La construcción de fortificaciones de cualquiera clase y en cualquier punto, para la defensa de la Nación, o para conservación del orden público;

2.º La adquisición de elementos de guerra y medios de movilización, alojamiento, subsistencia y equipo de la fuerza pública;

3.º El establecimiento de hospitales transitorios, casas de aislamiento o de socorro, y ambulancias de toda especie, en los casos de epidemia;

4.º La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones o precaver una población, caserío o alguna obra pública de cualquiera calamidad;

— 5.º La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos;

— 6.º La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos o fluviales;

7.º La adquisición o construcción de edificios para oficinas públicas de todas clases, o mejora de las ya existentes;

8.º El establecimiento de pararrayos, y el de telégrafos, teléfonos o cualquiera otro medio de comunicación rápida, así como el de las oficinas necesarias para esta clase de empresas;

9.º La construcción de acueductos o de fuentes públicas a beneficio de las poblaciones o caseríos, lo mismo que la adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de dichas poblaciones o caseríos;

10. La construcción de obras que tengan por objeto desecar pantanos o remover causas notorias de insalubridad;

11. La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, hospicios y, en general, establecimientos públicos de castigo, de beneficencia o de caridad;

12. La adquisición de tierras para área y ejidos de las poblaciones de acuerdo con los Códigos Fiscal y Administrativo.

ART. 1468. Cuando se quiera promover juicio de expropiación,

se principiará por reunir los comprobantes necesarios de que se está en alguno de los casos en que es permitida.

ART. 1469. En vista de estos documentos se dictará una resolución en la que se mandará promover el correspondiente juicio de expropiación, expresando claramente qué es lo que debe expropiarse, con qué objeto y por qué motivo.

ART. 1470. La resolución de que habla el artículo anterior la dictará el Poder Ejecutivo, si se trata de obra nacional y el Alcalde del Distrito, cuando se trate de una obra municipal.

ART. 1471. Si entre los comprobantes de que habla el artículo 1468 hubiere informaciones de testigos, éstos deberán ser propietarios, vecinos de la respectiva localidad, mayores de treinta años y de buena fama; han de declarar sobre hechos de los cuales se deduzca lo que se quiere probar, y su número no bajará de tres para cada hecho.

ART. 1472. Mandado establecer el juicio de expropiación, se pasarán los documentos creados al funcionario o individuo que deba representar en el asunto a la respectiva entidad para que proceda a ejecutar lo resuelto.

ART. 1473. Si el que debe establecer el juicio creyere que es deficiente la prueba en virtud de la cual se mandó establecer, la hará complementar, antes de presentar la demanda.

ART. 1474. Si alguno de los demandados no contestare oportunamente el traslado de la demanda, se entiende que conviene en la expropiación.

ART. 1475. Si la parte demandada conviniere expresa o tácitamente en la expropiación, el tribunal evaluará lo que se deba expropiar, oyendo el concepto de peritos; y si le pareciere deficiente la prueba en que se funde la acción, la hará complementar, y fallará en los cinco días siguientes.

ART. 1476. En el caso de que haya varios demandados que no sean condueños, el tribunal hará avalúo por separado por lo que respecta a cada uno. Hará, además, practicar todas las diligencias que estime necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos.

ART. 1477. Si la parte demandada, o alguno de los que la forman, contestare la demanda oportunamente, y se opusiere a la expropiación, se seguirá el correspondiente juicio por los trámites de la vía ordinaria.

No es aplicable en estos juicios lo dispuesto en el artículo 342 de este Código.

ART. 1478. Ejecutoriada la sentencia en que se ordenó la expro-

piación, y pagado o depositado el valor de la cosa, ésta se entregará al demandante.

ART. 1479. Si el interesado no quisiere recibir el precio de la indemnización, se depositará provisionalmente en persona o establecimiento seguro y luego se impondrá a interés con plenas garantías.

ART. 1480. Si la expropiación recayere sobre inmueble gravado con hipoteca o anticresis, se retendrá la cantidad necesaria para cubrir la deuda, hasta que se acredite la cancelación del gravamen.

Al acreedor se le hará saber lo ocurrido, para que pueda usar de sus derechos.

ART. 1481. Podrá verificarse la expropiación por el procedimiento sumario que se indica en seguida, en los casos siguientes:

1.º Los casos de los números 1.º y 2.º del artículo 1467, si hubiere temores fundados de perturbación de la paz pública, a juicio del Poder Ejecutivo.

2.º El caso del número 3.º del mismo artículo, si fuere tiempo de epidemia, o hubiere fundados temores de que se desarrolle;

3.º El caso del número 5.º del mismo artículo, cuando el peligro sea grave e inminente.

ART. 1482. En los casos del artículo anterior, inmediatamente que el representante de la respectiva entidad reciba la orden de promover el juicio y los documentos correspondientes, procederá a establecer la acción, sin detenerse a reforzar los documentos, aunque los crea insuficientes.

ART. 1483. Si el tribunal creyere que faltan algunas pruebas las exigirá inmediatamente, señalándolas con toda claridad, y a la vez evaluará la cosa que debe expropiarse; si la documentación le pareciere completa, se limitará a disponer el avalúo.

ART. 1484. Hecho esto, el tribunal resolverá sobre la expropiación, sin oír al demandado, dentro de los dos días siguientes; y si la concede, fijará la indemnización.

ART. 1485. Si se decretare la expropiación, el interesado podrá pedir revocatoria dentro de cinco días, presentando pruebas, si lo tiene a bien.

ART. 1486. Si se negare la revocatoria, y apelare, se le concederá el recurso sólo en el efecto devolutivo, pero comprenderá a la vez el auto que decretó la expropiación y la providencia que negó la revocatoria.

ART. 1487. El que pide la expropiación puede apelar del auto en que se niegue, y tanto en estos casos como en los demás de este procedimiento sumario, las apelaciones se sustanciarán según las reglas generales.

ART. 1488. Inmediatamente que se decreta la expropiación y se consigne o pague su valor, se entregará al demandante la cosa expropiada.

CAPÍTULO QUINTO

Juicios posesorios

SECCIÓN PRIMERA

Juicio sobre perturbación

ARTÍCULO 1489. El demandante, en los juicios por perturbación, debe acompañar con su demanda prueba plena: 1.º, de que es poseedor de la cosa, o de que tiene en ella alguno de los derechos reales que dan lugar a acción posesoria, según la ley sustantiva; y 2.º, de que es perturbado o embarazado en el uso de su derecho.

ART. 1490. Si las pruebas presentadas fueren suficientes, a juicio del tribunal, dispondrá se intime al perturbador que se abstenga de los actos de perturbación, so pena de pagar una multa que se fijará entre cinco y ciento cincuenta balboas, y de indemnizar al demandante los daños y perjuicios que de allí se sigan.

Si el perturbador hubiere ejecutado actos u obras que hayan dejado la cosa ocupada por él, en condición distinta de la que tenía antes de la perturbación, el tribunal ordenará al perturbador que lleve a cabo las demoliciones u obras necesarias para que las cosas vuelvan a su estado original.

ART. 1491. El demandado puede pedir revocatoria de este auto, dentro de cinco días, con las pruebas que estime convenientes.

ART. 1492. Si se le negare la revocatoria y apelare, se le concederá el recurso en el efecto devolutivo, y comprenderá a la vez las dos resoluciones. De la revocatoria podrá apelar el demandante. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

ART. 1493. Si el perturbador no apelare de la resolución del tribunal, o si ésta fuere confirmada, se le exigirá que afiance el cumplimiento de su obligación, a satisfacción del tribunal, y dentro del término que se le señale; advertido de que, si no da la fianza, y quebranta la prohibición por acción u omisión, tendrá que pagar doble la multa señalada y dobles también los perjuicios que cause.

ART. 1494. Si el perturbador insistiere en sus procedimientos indebidos, o no ejecutare lo que se le haya ordenado hacer para que cese la perturbación, el perturbado puede pedir declaratoria judicial de haber faltado a su compromiso, y para ello se seguirá un procedimiento semejante al explicado en los artículos que preceden.

ART. 1495. Ejecutoriada la declaratoria de haber faltado a su compromiso el perturbador, se le cobrará la multa, y el perturbado podrá cobrar ejecutivamente los perjuicios, mediante estimación jurada que de ellos haga.

ART. 1496. Los actos de perturbación llevados a cabo contra lo dispuesto en auto ejecutoriado, se castigarán además como desacato.

ART. 1497. Las decisiones que se pronuncien en estos juicios dejan abierta la vía ordinaria.

ART. 1498. El requerimiento del demandante que no es propietario y poseedor, a la persona que goza de estos derechos en el caso del inciso 2.º del artículo 603 del Código Civil, no es judicial, sino privado; y el auxilio que debe dársele consiste en suministrarle los documentos y datos que posea el propietario y puedan servirle para fundar su acción. Si no se presta el auxilio hay derecho para exigir la indemnización de perjuicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Juicio sobre restitución de posesión por despojo

ARTÍCULO 1499. Cuando alguno pretenda que se le restituya en la posesión o tenencia de alguna cosa de que ha sido despojado, deberá acompañar a su demanda prueba plena del despojo y de la posesión o tenencia de que gozaba.

ART. 1500. Hay *despojo* en los casos siguientes:

1.º Cuando un particular se apodera *de hecho* de una cosa estando presente el que la posee u ocupa, y contra la voluntad de éste;

2.º Cuando en ausencia del poseedor u ocupante, se apodera de la cosa, y al volver dicho poseedor u ocupante, lo repele y se niega a permitirle ocuparla;

3.º Finalmente, cuando por mandato de la autoridad pública se priva al poseedor u ocupante de la tenencia o posesión de una cosa sin causa legal o sin citarlo, oírlo ni vencerlo en juicio previamente.

ART. 1501. El tribunal ante quien se proponga una demanda por despojo, sin citar ni oír al despojante, decidirá el punto según el mérito de las pruebas presentadas.

ART. 1502. Si se ordenare la restitución, ésta se llevará a cabo inmediatamente, sin oír ni admitir reclamación alguna al despojante.

ART. 1503. Verificada la restitución, podrá concederse apelación al demandado en el efecto devolutivo. Podrá éste también en los diez días siguientes, pedir revocatoria del auto de restitución, presentando las pruebas que estime convenientes.

ART. 1504. De esa solicitud se dará traslado a la parte contraria, por dos días, y ésta podrá aducir nuevas pruebas para reforzar las que hubiere presentado.

ART. 1505. Si se negare la revocatoria, y apelare el demandado, la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo, y comprenderá ambas resoluciones.

ART. 1506. Cuando el despojo se atribuya a un funcionario público, el tribunal pedirá a éste copia de la actuación y un informe sobre los motivos del procedimiento, copia e informe que dicho funcionario deberá remitir dentro del término de cinco días.

SECCIÓN TERCERA

Juicio de restitución por causas diversas del despojo

ARTÍCULO 1507. El que esté en posesión de un inmueble, del que otro sea tenedor, a virtud de contrato no traslativo de dominio, que por cualquier causa haya terminado, podrá solicitar la devolución, por vía sumaria, acompañando a su solicitud prueba plena de los hechos en que la funda.

ART. 1508. Si la prueba fuere satisfactoria, el tribunal sin citar ni oír al demandado ordenará la devolución en los dos días siguientes, y señalará al tenedor un término no mayor de diez días para verificarla.

ART. 1509. Si antes de vencerse el término señalado, el tenedor presentare prueba suficiente del derecho que tenga a retener y ocupar la finca, se revocará el decreto de devolución; pero si no hiciese tal cosa, ni devolviera la finca, el tribunal ordenará el lanzamiento, y lo llevará a efecto.

ART. 1510. Si el tenedor apelare del auto en que se deseche la reclamación que hiciere según el artículo anterior, se le concederá el recurso en el efecto devolutivo. La apelación comprenderá las dos resoluciones.

ART. 1511. Si en la finca hubiere mejoras, labores o plantaciones a que el tenedor alegue tener derecho, se hará descripción minuciosa y avalúo de ellas, y el demandante pagará su valor, caso de que resultare fundada la afirmación del tenedor. Mientras no se verifique el pago no se llevará a efecto el lanzamiento.

ART. 1512. El avalúo será ordenado en el mismo auto en que se declare que el tenedor es dueño de las mejoras existentes sobre la finca; y lo hará el tribunal dentro de los ocho días siguientes a su ejecutoria, oyendo el concepto de peritos que las partes podrán nombrar desde el momento en que se les notifique aquel auto.

SECCIÓN CUARTA

Denuncia de obra nueva

ARTÍCULO 1513. A la demanda acompañará el demandante prueba completa de tener derecho que sea menoscabado con la obra que se construye y de dicho menoscabo o perjuicio.

ART. 1514. Propuesta la demanda, el tribunal nombrará dos peritos y practicará con ellos una inspección ocular de la obra denunciada como perjudicial.

ART. 1515. Si el tribunal encontrare fundada la acción, mandará suspender la obra, y si con lo hecho hasta entonces fuere de temerse un grave mal, ordenará su demolición.

ART. 1516. La orden de suspensión será notificada al dueño de la obra, si fuere hallado en el lugar, y al arquitecto o encargado de la obra y operarios que trabajen en ella, y se les advertirá la sanción penal en que incurren si la continúan.

ART. 1517. El auto que ordene la suspensión no podrá apelarse sino en el efecto devolutivo y se ejecutará haciendo uso de la fuerza si fuere necesario; pero el demandado será indemnizado de todo perjuicio por el demandante si resultare al fin que no tenía derecho de hacer suspender la obra.

ART. 1518. El dueño de la obra podrá impedir su demolición y suspensión, dando fianza a satisfacción del tribunal de indemnizar todo perjuicio al demandante, caso de que al fin resultare que no tenía derecho de construirla.

ART. 1519. Para saber si la obra se ha continuado después de su suspensión, se hará constar claramente en los autos su estado al tiempo de ella.

ART. 1520. Si el denunciante quisiere reclamar los perjuicios que le haya causado la obra o bien los que le cause la continuación o la demolición de ella, lo hará en juicio ordinario separado.

ART. 1521. Contra el auto que ordene la suspensión de la obra nueva y contra el que la niegue, una vez ejecutoriados, sólo queda a salvo la vía ordinaria.

SECCIÓN QUINTA

Denuncia de obra vieja

ARTÍCULO 1522. Establecida la demanda, se practicará una inspección en la forma que explica el artículo 1514.

ART. 1523. Si el tribunal hallare fundada la acción, ordenará

la demolición o la reparación del edificio, o el afianzamiento de perjuicios, según el estado de la obra y la magnitud del daño.

ART. 1524. Si el demandado no cumpliera lo prevenido por el tribunal, en el término fijado por éste, el demandante podrá pedir que se le entregue la cosa para él demolerla o repararla, en un término igual al que se le había concedido al demandado.

ART. 1525. Si al tratar de entregar la finca al demandante resultare que la posee una persona distinta del demandado, y que desconoce el derecho de éste, esa persona se reputará como demandada, se le notificará la orden de demoler o reparar la obra, o afianzar los perjuicios.

ART. 1526. El demandante no podrá cobrar sino lo que hubiere gastado realmente en la demolición o reparación, y el monto no podrá pasar de la suma que señale el tribunal, oído el parecer de peritos.

ART. 1527. Si la finca fuere fructífera, el demandante tiene derecho de retenerla y administrarla, hasta que sus productos alcancen a cubrir lo que se le debe, computando intereses recíprocos al seis por ciento anual.

ART. 1528. Si la cosa no fuere fructífera, o no pudiere cubrir con sus productos el crédito del demandante, por demolición o reparación, podrá dicho demandante rendir su cuenta, y para examinarla y aprobarla se sustanciará un incidente. Aprobada la cuenta, el demandante puede cobrar ejecutivamente el saldo, y retener la cosa y sus anexidades hasta que el pago se verifique.

ART. 1529. Si la obra no se demoliere o reparare por el demandante en el tiempo señalado, se le entregará al demandado, y se dará por terminado el juicio, con costas a cargo del demandante; pero éste podrá reinstaurar más tarde su acción, si el peligro aumentare.

ART. 1530. Al reparar el edificio el demandante conservará su forma y dimensiones; a menos que el demandado convenga en alterarlas, o que el tribunal lo autorice para ello por ser necesario para precaver el peligro.

ART. 1531. Si la obra ruinosa perteneciere a varios, y uno de los comuneros la demoliere o reparare, amoldándose a las prescripciones del tribunal, dicho condueño tendrá contra los demás comuneros los mismos derechos que en los artículos anteriores se reconocen al demandante en igual caso.

ART. 1532. Si la obra ruinosa pertenece a varios que la posean sea por partes o proindiviso, y uno de los comuneros, una vez demolida, pide su reedificación, el tribunal la ordenará y señalará un término prudencial para verificarlo.

ART. 1533. Si no se cumple la prevención del tribunal, cualquiera de los comuneros puede pedir que se le entregue la finca íntegra para él reedificarla, y el tribunal así lo dispondrá, si se afianzare a su satisfacción la indemnización de perjuicios a los dueños, caso de no verificarse la reconstrucción.

ART. 1534. El gasto de reconstrucción no excederá de la cantidad que señale el tribunal, oído el parecer de peritos, ni el comunero que reedifique podrá cobrar más que lo que realmente hubiere gastado.

ART. 1535. El comunero que reedifique la obra se amoldará a las prescripciones del tribunal, y éste procurará en lo posible atender a las indicaciones de la mayoría de los condueños.

ART. 1536. El condueño que reedifique la obra tiene los mismos derechos que los artículos 1525 y 1527 conceden al demandante en los casos de demolición o reparación.

ART. 1537. Si el condueño no reedificare la obra en el tiempo que se le señalare, se dará por terminado el incidente con costas a su cargo.

ART. 1538. Los autos en que se ordene la reparación, la demolición, el afianzamiento de perjuicios o la reedificación dejan expedita la vía ordinaria, y son apelables en el efecto devolutivo.

ART. 1539. Cuando la obra ruinosa amenace caer en un paraje público, cualquier vecino puede pedir su demolición o reparación, o excitar al respectivo Agente del Ministerio Público a que promueva el juicio y en ambos casos se sigue la tramitación detallada en esta Sección.

CAPÍTULO SEXTO

Procedimientos especiales varios

ARTÍCULO 1540. El derecho que concede el artículo 372 del Código Civil al dueño del terreno en que un tercero edificó o plantó de buena fe y el que se concede a éste en la misma disposición, pueden hacerse valer por medio de un juicio sumario en el cual establecerá el tribunal el valor de las mejoras o del terreno, oyendo el concepto de peritos.

El demandante designará sus peritos en el escrito de demanda y el demandado lo hará en la contestación del traslado.

ART. 1541. El procedimiento indicado en el artículo anterior sólo es aplicable en los casos en que no haya controversia acerca de la buena o mala fe de las partes litigantes.

ART. 1542. En los casos de reivindicación, sustanciado el incidente de que trata el artículo 571 de este Código para el afianza-

miento de las expensas o mejoras que el reivindicador debe pagar al poseedor vencido, y entregada a aquél la cosa reivindicada, puede pedir cualquiera de las partes, por medio de incidente, el avalúo de las expensas o mejoras, en forma análoga a la establecida en el artículo 1540.

ART. 1543. El auto que fije el valor de las expensas o mejoras presta mérito ejecutivo.

TÍTULO IX

Juicios especiales relacionados con el Libro III del Código Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Aseguramiento de bienes hereditarios

ARTÍCULO 1544. Inmediatamente que un Juez Municipal tenga noticia de que en el Distrito ha muerto una persona, y de que no hay quien se encargue del cuidado y administración de sus bienes, pasará al lugar de la defunción con su Secretario y dos testigos, que servirán a la vez de avaluadores, y, cerciorado de la exactitud de los hechos, procederá a practicar las diligencias siguientes:

1.º Hará inventario y avalúo de los bienes que encontrare en la casa, de cualquiera clase que sean, y procurará que queden bajo llave y sello todos los que pudieren guardarse así, con expresión de los muebles domésticos de uso cotidiano, cuando el finado hubiere habitado en compañía de otra persona;

2.º De los que se dejen a los que habitaren con el finado se formará lista aparte que firmarán los encargados de ellos;

3.º Pondrá guardia que dará la Policía si fuere necesario;

4.º Dispondrá lo conveniente al entierro del cadáver, si fuere preciso;

5.º Inventariará y avaluará los demás bienes de la sucesión que haya en el Distrito;

6.º Librará exhortos para que se haga lo propio con los que existan en otros Distritos;

7.º Examinará los papeles del finado, antes de ponerlos en seguridad, para averiguar si hay testamento o herederos *ab-intestato* o si hay que practicar alguna diligencia urgente relativa a los bienes;

8.º Si no hallare testamento, averiguará si el difunto testó, con el Notario, parientes, amigos, médicos y sacerdotes que lo asistieron, y demás personas que puedan saberlo, y no resultando testamento, procurará determinar quienes son herederos *ab-intestato*.

9.º Depositará provisionalmente en persona de confianza los bienes y le dará instrucciones para su administración, mientras el Juez de la causa disponga lo conveniente.

ART. 1545. Si el finado fuere extranjero, se citará al Cónsul de su Nación, si lo hubiere, para que pueda concurrir a la diligencia, y si existiere algún tratado que disponga lo que en estos casos deba hacerse, se le dará cumplimiento.

ART. 1546. En los casos del artículo anterior, se mandará copia de lo que se haga al Secretario de Relaciones Exteriores.

ART. 1547. En las cabeceras de Circuito los Jueces de él procederán a la práctica de las diligencias indicadas, a prevención con los Jueces Municipales, cuando la sucesión fuese de mayor cuantía.

ART. 1548. Los Agentes del Ministerio Público promoverán la práctica de las diligencias indicadas, en los casos que lleguen a su conocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Herencia yacente

ARTÍCULO 1549. Si de las diligencias de que habla el Capítulo anterior resultare que el tribunal que las practicó no es competente para conocer del juicio de sucesión, las pasará al que lo sea.

ART. 1550. El tribunal competente dará vista al Agente del Ministerio Público, con dos días de término, y en los dos siguientes dispondrá lo conveniente para la administración de los bienes, para subsanar las deficiencias o irregularidades que note, y para citar los herederos y demás interesados por edictos, a fin de que se presenten para hacer valer sus derechos.

ART. 1551. En la citación por edictos se advertirá que si pasaren treinta días desde el de su fecha y no se hubiere presentado ningún heredero a aceptar la herencia, ni albacea con derecho a la administración de los bienes, dicha herencia se declarará yacente y se pondrá a cargo de un curador.

ART. 1552. Si dentro de los treinta días indicados se encargare de los bienes algún heredero o albacea, se declarará terminado el procedimiento de oficio; pero si eso no sucediere, se declarará yacente la herencia y se dictarán las medidas siguientes:

1.ª El nombramiento de curador;

2.ª La fijación de nuevos edictos para citar a los interesados en la sucesión a fin de que hagan valer sus derechos;

3.ª Orden al que tenga en su poder testamento del finado, para que lo presente al tribunal;

4.^a Orden de publicar ese auto por tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere.

ART. 1553. Si la sucesión fuere de un extranjero y el Cónsul de la Nación del finado indicare para curador de la herencia una persona apta, a juicio del tribunal, éste lo nombrará.

ART. 1554. El auto que declare yacente una herencia y sus consecuencias sólo son apelables en el efecto devolutivo.

ART. 1555. Los edictos se fijarán en el lugar del juicio, y en el del último domicilio, por el término de treinta días.

ART. 1556. Discernido el cargo al curador, se le entregarán los bienes por el inventario formado.

ART. 1557. El curador promoverá la venta de los bienes muebles corruptibles, los de fácil extravío y los de costosa conservación. El tribunal oirá al Agente del Ministerio Público, y si le parece conveniente la venta, la ordenará, por los trámites que se observan en el juicio ejecutivo.

ART. 1558. Las ventas se harán al contado y el dinero se colocará como depósito a la orden, con las debidas seguridades.

ART. 1559. Si pasaren dos años sin que se encarguen de los bienes los herederos o el albacea, se procederá a la venta de todos los bienes de la sucesión, observándose las disposiciones que rigen en los juicios ejecutivos. Reducido a dinero todo el haber de la sucesión, será depositado de conformidad con el artículo anterior, y se pondrá el hecho en conocimiento del respectivo Consejo Municipal.

ART. 1560. Si se tratare de sucesiones de extranjeros, se observará lo que dispongan los tratados, si los hubiere; al no haberlos, se procederá como lo indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ART. 1561. De todo lo que se actúe en las sucesiones de extranjeros se dará cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores con copia de las piezas importantes.

ART. 1562. Las sumas depositadas se mantendrán a órdenes del tribunal hasta tanto se declare que pertenecen al Municipio, mediante la acción correspondiente.

ART. 1563. La existencia de cónyuge sobreviviente, herederos y albacea no impide la práctica de las diligencias detalladas en este Capítulo, mientras no se encarguen legalmente de la administración de los bienes de la sucesión.

ART. 1564. Las diligencias creadas a virtud de las disposiciones de este Capítulo y del anterior, se reservarán en el tribunal hasta que se promueva el adelantamiento del juicio de sucesión del cual deben formar parte.

ART. 1565. Cuando hayan pasado tres meses después de la muerte de una persona y su sucesión carezca de representante legal, cualquiera que tenga acción contra ella podrá pedir que se nombre a la sucesión un curador *ad-litem*, con quien se seguirá el pleito.

Dicho curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersonare en el pleito algún representante legal de la herencia.

CAPÍTULO TERCERO

Presentación y protocolización de testamentos

SECCIÓN PRIMERA

Apertura de testamentos cerrados

ARTÍCULO 1566. Todo el que tenga en su poder un testamento cerrado, está obligado a presentarlo al tribunal competente desde el momento en que sepa la muerte del testador, para que se proceda a su apertura.

ART. 1567. Todo el que tenga interés en una sucesión testada cuyo testamento conserve otro en su poder, tiene derecho para pedir que éste lo exhiba ante el tribunal competente, debiendo acompañar a su solicitud, la prueba legal de la muerte del testador, y la prueba sumaria de estar el testamento en poder de la persona de quien se reclama.

ART. 1568. Si a la solicitud de exhibición se acompañare la prueba sumaria de que trata el artículo anterior, el tribunal prevenirá inmediatamente la exhibición del testamento dentro de un término que prudencialmente fije, apercibiendo al que lo retenga a que si no lo exhibe se hará indigno por el mismo hecho de suceder al difunto, ni como heredero ni como legatario, si después apareciere el testamento en su poder; y deberá pagar además el daño que ocasione por la retención indebida del testamento.

ART. 1569. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, que sólo podrá prorrogarse por causa legítima alegada antes que finalice, no se hubiere presentado el testamento, declarará el tribunal al que lo retiene incurso en el apercibimiento decretado.

ART. 1570. Los autos que se dicten en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, son apelables en el efecto devolutivo, y ellos no impiden que en juicio ordinario se ventile la cuestión de existencia del testamento en poder de determinada persona.

En el juicio ordinario corresponderá la prueba plena de tal hecho al mismo que presentó la prueba sumaria.

ART. 1571. Si a la solicitud de exhibición no se ha acompañado la prueba sumaria que acredite la retención del testamento por el demandado, se le dará a éste traslado de la solicitud por veinticuatro horas, para que diga si tiene o no el testamento en su poder.

ART. 1572. Si el demandado contestare que no tiene el testamento, se archivará la solicitud de exhibición.

ART. 1573. Si el demandado contestare que tiene el testamento y no lo exhibiere, deberá en su contestación expresar las razones que tiene para oponerse a que se abra el testamento, acompañando la prueba sumaria en que funde su oposición, y el tribunal decidirá en los tres días siguientes.

ART. 1574. La resolución en que se ordene la exhibición del testamento es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 1575. Si alguno se opusiere a la apertura de un testamento, objetando la competencia del tribunal, afirmando la existencia del testador, o exponiendo algún motivo, se dará traslado del escrito de oposición al que hubiere presentado el testamento, quien deberá evacuarlo dentro de cuarenta y ocho horas; y surtido el traslado, el tribunal resolverá dentro de tres días si se debe o no practicar la diligencia de apertura.

ART. 1576. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior puede ser apelada en el efecto suspensivo.

ART. 1577. La resolución que se dicte según los artículos anteriores no impide que en juicio ordinario se ventile la cuestión de validez del testamento.

ART. 1578. Presentados varios testamentos de un mismo individuo, todos se abrirán.

ART. 1579. Presentado un testamento para su apertura, el Secretario del tribunal pondrá una nota al pie del escrito de presentación, expresando el estado en que se halla el testamento, y será rubricada por el Juez, su Secretario y quien lo presentó.

ART. 1580. Luego que a un Juez se le presente un testamento para su apertura, con la prueba legal que acredite la muerte del testador, señalará día y hora para la diligencia y mandará en la misma providencia citar a los testigos y al Notario.

ART. 1581. Comparecidos el Notario y los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen la firma que aparece en el pliego y si lo hallan en el mismo estado en que estaba cuando pusieron su firma.

ART. 1582. Si el Notario o alguno de los testigos hubieren fallecido o se hallaren ausentes, se preguntará a los demás testigos si lo

vieron poner su firma, y se examinará además a otras personas que conozcan la firma del fallecido o ausente, acerca de su semejanza con la estampada en el pliego.

ART. 1583. Si el Notario o alguno de los testigos no reconociere su firma, o negaren otros puntos de los que son materia del interrogatorio, no se procederá a la protocolización del testamento sin un juicio ordinario previo, que podrá promover cualquiera de los interesados en la sucesión, y que tendrá por objeto ventilar la cuestión de validez del testamento.

ART. 1584. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y que el pliego es auténtico, el Juez lo abrirá y le dará lectura.

ART. 1585. Una vez abierto el testamento cerrado, se protocolizará en la oficina del Notario que autorizó su otorgamiento, junto con las diligencias practicadas para su apertura.

ART. 1586. Si el testamento se hubiere otorgado en otro lugar, se comisionará para la práctica de esas diligencias a uno de los Jueces que residan en dicho lugar, y se tomarán las medidas convenientes para impedir que el documento sea cambiado por otro.

SECCIÓN SEGUNDA

Protocolización de testamentos ológrafos

ARTÍCULO. 1587. Para la protocolización de testamentos ológrafos se observarán las formalidades que se establecen en los artículos 722 a 725 del Código Civil.

ART. 1588. Si el testamento ológrafo se contuviere en pliego cerrado se observarán además las formalidades de que trata la Sección anterior, en cuanto no se opongan a las disposiciones sustantivas citadas.

ART. 1589. Puede pedirse la presentación de testamentos ológrafos, sean abiertos o cerrados, en la forma prescrita en los artículos 1567 a 1574.

SECCIÓN TERCERA

Autenticación de testamentos verbales

ARTÍCULO 1590. Cuando muera un individuo que haya otorgado testamento verbal en la forma prescrita en los artículos 732 y 733 del Código Civil, cualquier interesado en la sucesión podrá pedir al Juez de Circuito donde se otorgó, que haga practicar las diligencias conducentes a su autenticación. Al efecto presentará prueba de la muerte del

testador, indicará cuáles de los interesados en la sucesión residen en el Circuito, quiénes fueron testigos instrumentales, y cuáles otras personas pueden ser sabedoras de los hechos.

ART. 1591. Si fuere el caso de que trata el artículo 763 del Código Civil, la autenticación deberá pedirse al Juez de Circuito o Municipal que resida en el primer puerto a que lleguen los testigos o en la población más cercana a dicho puerto.

ART. 1592. El tribunal dispondrá que se cite a los interesados que residen en el Circuito y que se examinen los testigos al tenor del interrogatorio que deberá promulgar previamente.

ART. 1593. Las diligencias que se practiquen tienen por objeto averiguar los siguientes hechos:

1.º Si los testigos tienen las cualidades que exige el artículo 733 del Código Civil;

2.º El nombre, apellido y domicilio del testador; el lugar de su nacimiento, su nacionalidad, su edad, y las circunstancias que hacían creer que su vida estaba en tan inminente riesgo, que no daba tiempo a otorgar testamento solemne;

3.º El nombre y apellido de los que figuran como testigos instrumentales y de las demás personas que estaban presentes;

4.º El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

5.º El lugar, día, mes y año de la muerte del testador;

6.º Si el testador aparecía estar en su sano juicio;

7.º Si manifestó claramente la intención de testar;

8.º Cuáles fueron sus disposiciones testamentarias;

9.º Si los testigos instrumentales estuvieron presentes, desde el principio hasta el fin, y con cuáles otros sucedió lo mismo.

ART. 1594. Si el testamento se otorgó en un lugar distinto de la cabecera del Circuito, el Juez de éste comisionará al Municipal para recibir las declaraciones y le dará instrucciones para el buen desempeño de la comisión, a menos que el interesado ofrezca presentar en el Despacho los testigos, dándoles la competente indemnización.

ART. 1595. Si el Juez que mandó practicar las diligencias no fuere el del último domicilio del testador, enviará a éste dichas diligencias.

ART. 1596. El Juez del último domicilio examinará las diligencias creadas y podrá hacerlas complementar. Hecho eso, si encontrare claramente comprobada la última voluntad del testador, lo declarará así, especificará una a una las disposiciones que las constituyen, mandará que valgan como testamento del difunto, y dispondrá que se protocolicen las diligencias.

CAPÍTULO CUARTO

Juicio de sucesión en general

ARTÍCULO 1597. Los bienes pertenecientes a una sucesión, sea testada o intestada, podrán ser reclamados por los herederos en vía sumaria, siempre que no haya entre ellos controversia que deba tramitarse en vía ordinaria.

ART. 1598. Para obtener la declaratoria de herederos en las sucesiones testadas, se observará lo dispuesto en el Capítulo V de este Título.

ART. 1599. Para obtener la declaratoria de herederos en las sucesiones intestadas, se observará lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

ART. 1600. Siempre que en este Título se emplee el término «herederos» se entenderán comprendidos los legatarios en los casos de sucesiones testamentarias, a no ser que el sentido de la frase indique otra cosa.

ART. 1601. En todo juicio de sucesión, una vez dictado el auto de declaratoria de herederos, será puesto en conocimiento del público por medio de un edicto que se publicará por tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere, y que permanecerá fijado en la Secretaría del tribunal por treinta días. La publicación se hará dentro de este término.

ART. 1602. Transcurrido el término de que trata el artículo anterior, el tribunal ordenará la práctica del inventario de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de este Título y dispondrá asimismo que los herederos y el representante del Fisco nombren cada uno un perito que emita concepto sobre el valor de los bienes inventariados.

ART. 1603. Recibidos por el tribunal los pliegos en que consten los inventarios practicados y los dictámenes de los peritos, pondrá este hecho en conocimiento del representante del Fisco y de los interesados en la sucesión, para dentro del término de cinco días hagan las observaciones que a bien tengan.

ART. 1604. Expirado el término de que trata el artículo anterior, el tribunal dictará un auto por medio del cual hará el avalúo de los bienes herenciales y aprobará los inventarios practicados.

En el mismo auto se ordenará al representante del Fisco que haga la liquidación del impuesto mortuario.

ART. 1605. Presentada la liquidación, el tribunal la pondrá en conocimiento de los herederos para que hagan dentro del término de cinco días las observaciones que a bien tengan.

ART. 1606. La liquidación sólo puede objetarse en los casos siguientes:

1.º Por error en las operaciones numéricas o en la deducción del impuesto;

2.º Cuando no se ha excluido el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, y lo que corresponde al cónyuge superviviente por razón de bienes propios y gananciales, con arreglo al Código Civil; y

3.º Si apareciendo confundido el patrimonio del difunto con bienes o derechos activos pertenecientes a sucesiones anteriores indivisas, o en las cuales tengan participación otras personas por contrato de compañía u otra causa semejante, el Recaudador no se limitare a liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acervo hereditario.

ART. 1607. Expirado ese término, el tribunal decidirá sobre las observaciones u objeciones que se hayan hecho, en los cinco días siguientes; o a falta de ellas, aprobará la liquidación.

ART. 1608. Pagado el impuesto mortuario, si no hubiere controversia entre los herederos o contra ellos, el tribunal dictará un auto que contendrá:

1.º La declaratoria de que los herederos se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante;

2.º La orden de que se entreguen a los herederos los bienes muebles que estén en poder de personas que los tengan a nombre del causante;

3.º La orden de que el Registrador General cancele las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante y de que inscriba a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes transmitidos a título de herencia o legado;

4.º La orden de que se protocolice el juicio de sucesión en la Notaría respectiva.

Si hubiere cualquier controversia, el Juez no dictará el auto de que trata este artículo, sino cuando haya terminado.

ART. 1609. Siempre que en una sucesión se adjudiquen bienes pro-indiviso, el tribunal expresará en el auto de que trata el artículo anterior, la cuota que corresponde a cada heredero en la herencia, según la ley.

ART. 1610. Lo dispuesto en el artículo 1608, se cumplirá por el Registrador General con vista de las hijuelas o copias que expida el Notario.

Corresponde a la sucesión en uno y otro caso pagar los respectivos derechos.

ART. 1611. El auto de declaratoria de herederos confiere derecho á las personas en cuyo favor se dicta:

1.º Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviere el causante contra terceros;

2.º Para hacerse parte en todos los pleitos entablados contra el causante antes de su muerte;

3.º Para entablar ante los tribunales y ante toda clase de autoridades políticas o administrativas los procedimientos de jurisdicción voluntaria o de carácter administrativo que competían al causante.

ART. 1612. Cuando en un juicio de sucesión resultare que alguno o algunos de los herederos declarados son menores que no tienen representante legal, el tribunal les nombrará un Curador *ad-litem* que intervenga en nombre de ellos en todas las diligencias que se practiquen en el juicio.

Si los menores son adultos, el tribunal les prevendrá que nombren ellos mismos un Curador, dentro de un término que él fijará, transcurrido el cual hará la designación, si el menor no la hubiere hecho.

ART. 1613. Desde el momento en que sea abierta una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que puede tenerlo, podrá pedir que los papeles y muebles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda y la selladura deberán hacerse por orden del tribunal.

ART. 1614. Si los bienes de la sucesión estuvieren en más de un Distrito, el Juez, por ante quien se hubiere abierto la sucesión, dirigirá, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, órdenes o exhortos a los Jueces de los Distritos en que se encontraren los bienes, para que por su parte procedan a la guarda y selladura, hasta el correspondiente inventario en su caso.

ART. 1615. El costo de la guarda y de la selladura y el de inventarios, gravará todos los bienes de la sucesión, a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, caso en el cual gravará sólo esa parte.

CAPÍTULO QUINTO

Juicio de sucesión testamentaria

ARTÍCULO 1616. El heredero, legatario, albacea o tutor que desee

la apertura de una sucesión testamentaria, deberá pedirlo al tribunal competente y acompañará con su demanda la prueba de la defunción del testador y copia auténtica del testamento, si éste fuere abierto.

Si el testamento fuere cerrado, ológrafo o especial, se presentará copia notarial del mismo, y del auto que ordenó su protocolización.

ART. 1617. Recibido el testamento, dictará el tribunal un auto que contendrá:

- 1.º La declaratoria de apertura de la sucesión;
- 2.º La declaratoria de que son herederos y legatarios las personas que aparezcan como tales en el testamento;
- 3.º La declaratoria de que son albaceas las personas a quienes el testador hubiere dado ese encargo o aquellas a quienes corresponde ejercerlo según la ley, a falta de designación por el testador;
- 4.º La declaratoria de que son tutores o curadores testamentarios de los herederos o legatarios que sean menores o incapaces, las personas designadas por el testador para ejercer tales cargos;
- 5.º La orden de que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

ART. 1618. Dictado el auto anterior se fijará y publicará el edicto de que trata el artículo 1601.

ART. 1619. Durante el término de la fijación del edicto expresado se discernirán las tutelas o curatelas a que haya lugar, según el testamento o la ley.

ART. 1620. Expirado dicho término se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 1602 a 1610 del Capítulo anterior.

CAPÍTULO SEXTO

Juicio de sucesión intestada

ARTÍCULO 1621. El que crea tener derecho a los bienes de una sucesión intestada, haya sido o no declarada yacente, deberá acompañar con su demanda:

- 1.º Prueba de la defunción del testador;
- 2.º Certificado del Notario o Notarios respectivos en que conste que no otorgó testamento ante ellos;
- 3.º Prueba plena del parentesco en que el demandante funde su derecho.

ART. 1622. La prueba de que hablan los numerales 1.º y 3.º del artículo anterior consistirá en copias de las respectivas actas o asientos del Registro Civil. A falta de ellas, el solicitante deberá aducir en su demanda las siguientes pruebas:

1.ª La de que no existen las respectivas actas o asientos del Registro;

2.ª Los testimonios o documentos con los cuales pueden probarse los hechos constitutivos del estado civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 948 a 955 de este Código.

En el caso de aducirse estas pruebas en la demanda, se practicarán sin más trámite las pedidas.

ART. 1623. Recibida la demanda con sus pruebas documentales o practicadas las supletorias pedidas, el tribunal dará traslado de la solicitud al Ministerio Público, por el término de tres días.

ART. 1624. Expirado este término, y sea que el Ministerio Público haya contestado el traslado o no, si las pruebas fueren suficientes, dictará el tribunal un auto que contendrá:

- 1.º La declaratoria de apertura de la sucesión ab-intestato;
- 2.º La declaratoria de que son herederos, sin perjuicio de tercero, las personas que hubieren probado su derecho;
- 3.º La orden de que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

ART. 1625. Dictado el auto expresado, se fijará el edicto de que trata el artículo 1601.

ART. 1626. Si no se acompañaren pruebas, o si las presentadas fueren deficientes, se reservará la solicitud para darle curso después de concluido el término del edicto.

ART. 1627. Si en el curso del término del edicto se presentaren otros herederos con pretensiones que no excluyan las de los ya declarados, se procederá con ellos en la forma indicada en los tres artículos anteriores. Si tuvieren pretensiones contrarias, se reservarán para cuando concluya el término indicado.

ART. 1628. Si al vencerse el término del edicto existieren solicitudes que se hubieren reservado para darle curso a su vencimiento, el tribunal las abrirá a pruebas por un término común de tres días para aducirlas y de seis para practicarlas y el asunto seguirá los trámites del juicio sumario.

ART. 1629. Si sólo existiere una solicitud, o si las que existieren fueren armónicas entre sí, y con las de los herederos ya reconocidos, si los hubiere, continuará entendiéndose el juicio sumario con el respectivo Agente del Ministerio Público. En los demás casos, cada reclamante se reputa como demandante en su reclamo, y los demás como demandados, junto con el Ministerio Público.

ART. 1630. Si después de vencido el término del edicto alguien pretendiese ser declarado heredero, promoverá su acción por los trá-

mites del juicio sumario, contra los ya declarados, siempre que no se haya dictado el auto de que trata el artículo 1608.

ART. 1631. Si después de ejecutoriado en una sucesión ab-intestato el auto expresado, ocurriere alguno a reclamar la herencia por cualquier título, deberá hacerlo por los trámites del juicio ordinario.

ART. 1632. Declarada yacente una herencia, y puesta a cargo de un curador, la acción de petición de herencia se substanciará por los trámites del juicio sumario, y representará a la herencia yacente el respectivo curador.

ART. 1633. Expirado el término del edicto sin que se hubieren presentado otros herederos, o hechas en los juicios correspondientes las declaratorias a que haya lugar, según los artículos 1628 a 1631, se seguirá el procedimiento que indican los artículos 1602 a 1610.

ART. 1634. Las sentencias dictadas en los juicios sumarios de que trata este Capítulo, no impiden que los que se crean agraviados en ellos ocurran a la vía ordinaria.

ART. 1635. Se suspenderá el curso del ab-intestato si en cualquier tiempo, antes de ejecutoriarse el auto de que trata el artículo 1608, se presentare algún testamento del causante, bien para su protocolización, o bien para la apertura de la testamentaria.

ART. 1636. Suspendido el ab-intestato, se seguirá el juicio de sucesión testamentaria y sólo podrá proseguirse si en sentencia dictada en juicio ordinario se pronunciare la nulidad del testamento.

ART. 1637. Dictado en la testamentaria el auto de que trata el artículo 1608, se anulará todo lo actuado en el ab-intestato y se mandará archivar.

ART. 1638. No se reconocerá como herederos ab-intestato en herencias deferidas bajo el imperio de una legislación, sino a los individuos a quienes dicha legislación conceda esa calidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Inventarios y avalúos

ARTÍCULO 1639. Los inventarios pueden ser judiciales o extrajudiciales.

ART. 1640. Se hará inventario judicial cuando entre los herederos haya menores, incapaces o ausentes.

ART. 1641. Se hará inventario extrajudicial cuando todos los herederos puedan disponer libremente de sus bienes y se hallen presentes.

ART. 1642. El inventario judicial de bienes muebles se practicará

así: llegado el día y hora señalados para la diligencia, el Juez, su Secretario, los peritos y los demás interesados se trasladarán al lugar donde se hallen los bienes; el tenedor o poseedor de ellos manifestará todos los bienes que tenga en su poder o que sepa corresponden a la herencia y el Secretario extenderá lista de ellos.

ART. 1643. El inventario extrajudicial se practicará ante dos testigos actuarios, nombrados por los herederos presentes o sus representantes o por el tribunal en caso de desacuerdo.

ART. 1644. Si los inventarios no pudieran concluirse en una sola sesión, se extenderán por separado las diligencias de cada una de las sesiones que tuvieren lugar, expresándose en la diligencia las personas que hayan concurrido como interesadas, las cuales firmarán con el Juez y el Secretario.

ART. 1645. Para la formación del inventario judicial de bienes muebles situados en lugares distintos de aquel en que esté radicada la sucesión, el Juez comisionará a los de dichos lugares.

ART. 1646. El inventario de bienes inmuebles, sea judicial o extrajudicial, se practicará presentando los herederos una lista o relación de todos los que poseía el causante, con expresión de sus linderos, dimensiones y ubicación. A dicha lista se acompañará un certificado del Registrador General, en que deberá constar:

1.º Que los inmuebles que expresa la lista formulada por los herederos están inscritos a nombre del causante en el Registro de la Propiedad;

2.º Que los inmuebles que expresa dicha lista son todos los que tenía inscritos el causante.

ART. 1647. Hechos los inventarios, los peritos nombrados para el efecto darán su concepto sobre el valor de los bienes. La estimación de los peritos podrá consignarse a continuación del mismo inventario o en pliego separado, y el avalúo será hecho por el tribunal de conformidad con los artículos 1603 y 1604.

ART. 1648. Si el causante hubiere sido miembro de alguna sociedad que deba continuar con los herederos, se inventariará el derecho que en ella corresponda a la sucesión.

ART. 1649. Cuando los herederos no se acuerden en el nombramiento del perito avaluador que deben designar, lo nombrará el tribunal.

ART. 1650. No se inventariarán bienes muebles que no se hallen en poder de los herederos o de persona que los tenga a nombre del causante, ni inmuebles que no estén inscritos en el Registro.

ART. 1651. Cuando por olvido, imposibilidad o ignorancia de la

existencia de muebles en una mortuoria se promueva por algún interesado o heredero la formación de un inventario adicional, antes o después de hecha la adjudicación o la partición de los bienes primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo tribunal.

ART. 1652. Los acreedores en el juicio de sucesión, tienen derecho de concurrir a la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión cuando presenten título de su crédito, o cuando los herederos tengan noticia de éste y no lo objetaren.

A efecto de que se hagan las deducciones correspondientes en la liquidación o en la partición se mencionarán en los inventarios los créditos a cargo de la mortuoria, pero únicamente aquellos respecto a los cuales concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que todos los coasignatarios reconozcan la legitimidad del crédito; o

2.^a Que el título que presente cada acreedor sea uno de los que la ley requiere para dictar mandamiento de ejecución.

ART. 1653. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los casos en que la ley sustantiva ordene la formación de inventarios.

CAPÍTULO OCTAVO

Partición

ARTÍCULO 1654. La partición de la herencia puede ser judicial o extrajudicial.

Será judicial: 1.^o Cuando uno o más de los partícipes estén ausentes o sean menores o incapaces; y 2.^o Cuando los partícipes no se convengan en la manera de hacer la partición.

En los demás casos la partición será extrajudicial.

ART. 1655. Es competente para la partición judicial el Juez ante quien se haya abierto la sucesión.

ART. 1656. En la demanda sobre partición judicial se expresará el nombre y la residencia de los coasignatarios o partícipes, y deberá acompañarse a ella el título de heredero, si del expediente no resultare.

ART. 1657. Cuando se pida la partición dentro del juicio mortuario, deberá presentarse la solicitud antes de que se ejecutorie el auto de que trata el artículo 1608.

En este caso, lo dispuesto por el tribunal en observancia de los ordinales 2.^o y 3.^o de dicho artículo no tendrá efecto sino después de aprobada la partición, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 1673.

ART. 1658. El auto en que se decrete la partición es apelable en el efecto devolutivo.

Dicho auto, así como aquel en que se niegue la partición, no impide el que las partes hagan valer sus derechos en juicio ordinario.

ART. 1659. Decretada la partición, el tribunal prevendrá en el mismo auto a los partícipes o herederos que dentro de tres días nombren un partidador que la verifique de acuerdo con lo prevenido en las leyes sustantivas.

ART. 1660. Si los herederos no se convinieren en la elección del partidador, o no la hicieren en el término señalado, que empezará a contarse desde la última notificación del decreto de partición, la hará el tribunal.

ART. 1661. El partidador deberá jurar el encargo, y el nombrado por el tribunal podrá ser tachado como cualquier perito.

ART. 1662. El partidador desempeñará su encargo en el término que el Juez le señale, atendida la extensión o cuantía de los bienes.

ART. 1663. Cualquiera duda que por el partidador no pueda ser resuelta, lo será por el tribunal con audiencia de las partes, sustanciando el punto como un incidente común.

ART. 1664. Formada que sea por el partidador la liquidación y partición de los bienes hereditarios, presentará su trabajo al tribunal devolviendo los documentos que se le entregaron.

ART. 1665. El tribunal pondrá lo hecho en conocimiento de los coasignatarios o partícipes para que en el término de cinco días manifiesten si pasan o no por la partición hecha.

ART. 1666. Si la partición fuere objetada, y las objeciones versaren sobre puntos de hechos que aparecieren comprobados en el expediente, o sobre puntos de derecho, el tribunal resolverá dentro de cinco días si se debe o no rehacer la partición en todo o en parte.

ART. 1667. Notificado este auto a las partes, si ninguna de ellas apelare y se hubiere resuelto la reposición de la partición, el tribunal prevendrá al partidador que la rehaga dentro de un término que le señalará.

Esto mismo se practicará en el caso de haber sido apelado y confirmado por el superior el auto en que se manda rehacer la partición.

ART. 1668. Reformada la partición en los términos ordenados el tribunal la aprobará, y lo mismo deberá hacer si todos los partícipes convinieren en su legalidad, o si las objeciones propuestas versaren sobre puntos de hecho no comprobados en el expediente. En este último caso, sin embargo de la aprobación, los partícipes opositores podrán promover en juicio ordinario la nulidad y rescisión de la partición,

por los mismos motivos por que se anulan y rescinden los contratos.

ART. 1669. El haberse omitido involuntariamente algunos bienes, no es motivo para rescindir la partición; aquella en que se hubieren omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

ART. 1670. Podrán todos los partícipes oponerse a la acción rescisoria, ofreciendo al que la hubiere intentado el suplemento de su porción en numerario.

ART. 1671. No podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el partícipe que hubiere enajenado su porción en todo o en parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo de que le resulte perjuicio.

ART. 1672. El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

ART. 1673. Aprobada una partición, el tribunal ordenará:

- 1.º Que se protocolice en la Notaría respectiva;
- 2.º Que el Notario expida copia de su hijuela a cada uno de los partícipes; y
- 3.º Que se entregue a cada uno de éstos la parte de los bienes de la sucesión que le haya correspondido.

ART. 1674. Cuando sea preciso vender una especie de la sucesión, decretada que sea la venta, previa la sustanciación de un incidente, se hará en pública subasta ante el tribunal que conozca de la partición, y en la forma prevenida en este Código para la venta de los bienes en juicio ejecutivo.

CAPÍTULO NOVENO

Administración de las herencias

ARTÍCULO 1675. La administración de los bienes de la herencia corresponde en las sucesiones testamentarias al albacea y a falta de éste a los herederos.

ART. 1676. En las sucesiones ab-intestato tendrán la administración de los bienes los herederos, a medida que se vayan presentando.

ART. 1677. Si son dos o más los herederos y no se ponen de acuerdo respecto a la administración de los bienes por ellos mismos conjuntamente, por uno de ellos o por un extraño, el tribunal nombrará un administrador de la herencia hasta que se dicte auto de adjudicación o se verifique la partición, según el caso.

Este nombramiento no podrá recaer en ninguno de los herederos.

ART. 1678. Los administradores de herencias tendrán las fa-

cultades que la ley concede a los albaceas testamentarios, en todo lo relativo a la custodia y conservación de los bienes, pago de deudas hereditarias, entrega o pago de legados y entrega de bienes adjudicados en la partición o en el auto de que trata el artículo 1608.

ART. 1679. A petición de cualquiera de los herederos, el administrador nombrado por el tribunal deberá garantizar su manejo con caución suficiente a satisfacción del tribunal.

ART. 1680. Será removido a petición de cualquiera de los herederos el administrador a quien se le pruebe negligencia culpable o malversación en el manejo de los bienes.

ART. 1681. La petición de nombramiento o remoción del administrador y el otorgamiento de caución por el mismo, serán materia de incidentes en el juicio de sucesión.

CAPÍTULO DÉCIMO

Pago de deudas hereditarias

ARTÍCULO 1682. Antes de hacer la partición de los bienes de la sucesión, se pagarán las deudas hereditarias y las testamentarias que consistan en sumas de dinero y sean de cargo de la masa común, y no de determinado asignatario.

ART. 1683. Se tendrán como pagadas aquellas deudas que tome a su cargo un heredero, con anuencia del acreedor, renunciando éste todo derecho contra los demás herederos. En este caso se adjudicarán al heredero los bienes que debieran emplearse en el pago de la deuda o deudas que tome a su cargo.

ART. 1684. Para el pago de deudas, cuando se haga directamente a los acreedores, se destinarán de preferencia el dinero y sus signos representativos.

ART. 1685. En caso necesario se promoverá la venta de bienes para atender al pago de las deudas.

ART. 1686. Si las deudas son pequeñas, relativamente al monto del caudal, se cubrirán indistintamente a medida que fueren reclamadas.

ART. 1687. Si las deudas hereditarias fueren relativamente considerables, se cubrirán éstas antes que los legados, sobre todo si se ve que dichos legados no podrán cubrirse íntegramente.

ART. 1688. Si los gravámenes representan un término medio entre los casos de los dos artículos anteriores, de suerte que sea probable el pago total de los legados, podrán cubrirse éstos a la par con las deudas hereditarias, siempre que los legatarios den caución sufi-

ciente, para el caso en que tengan que restituir parte del legado.
 ART. 1689. Sólo se tomarán en cuenta para los efectos de los artículos anteriores las deudas inventariadas en el juicio de sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1652.

Los acreedores que no hayan hecho consignar sus créditos en el inventario deberán cobrarlos a los herederos por medio de acción separada.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

Procedimientos especiales varios

ARTÍCULO 1690. El requisito de la intervención de los herederos presentes que exigen los artículos 864 y 865 del Código Civil se entenderá llenado con el hecho de que a solicitud del albacea se notifique a los herederos la gestión o demanda que él promueva o que deba contestar según el caso. Dicha notificación se mandará hacer por el tribunal que haya de conocer del negocio en primera instancia.

ART. 1691. El derecho que se concede a los acreedores por el artículo 885 del Código Civil, podrá hacerse valor por medio de juicio sumario.

ART. 1692. El requerimiento para que el heredero acepte o repudie la herencia, de conformidad con el artículo 889 del Código Civil, se hará también por medio de juicio sumario.

ART. 1693. El valor de las cosas adjudicadas que estuvieren en poder de los coherederos deberá ser establecido en el juicio que se entable para los efectos del artículo 931 del Código Civil. Pero si todos o parte de los bienes hereditarios hubieren sido enajenados a terceros, el preferido podrá reclamar la parte proporcional del valor de la cosa según los avalúos hechos en el juicio de sucesión.

ART. 1694. La oposición a la partición, de conformidad con el artículo 933 del Código Civil, deberá hacerse por medio de incidente.

TÍTULO X

Juicios especiales relacionados con el Libro IV del Código Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Pago por consignación

ARTÍCULO 1695. El deudor que quiera verificar un pago por consignación, explicará claramente en su demanda la obligación en que está constituido y pondrá a disposición del tribunal la suma debida, a fin de que sea entregada al acreedor.

ART. 1696. El tribunal depositará la cosa consignada, y mandará dar traslado al acreedor por tres días, para que exprese si acepta o no el pago.

ART. 1697. Si el acreedor acepta el pago, se le entregará la cosa y se declarará extinguida la obligación.

ART. 1698. Si el acreedor rehusare el pago y no hubiere necesidad de aducir pruebas, se fallará dentro de tres días. Si hubiere hechos que justificar, se abrirá la causa a pruebas y de ahí en adelante seguirá el juicio los trámites de la vía ordinaria.

ART. 1699. Si el acreedor no contestare el traslado en el término que se le concede, se aceptará la consignación, se declarará extinguida la deuda, y se dispondrá que se le entregue al dicho acreedor la cosa cuando quiera recibirla.

ART. 1700. Si el acreedor no fuere hallado, se procederá como se dispone en los artículos 472 y 473 y con el defensor que se le nombre se seguirá el juicio.

ART. 1701. Si por sentencia se admitiere la consignación, se procederá como dispone el artículo 1697; si se rechazare, se devolverá la cosa al deudor.

ART. 1702. Los efectos de la aceptación de la consignación, sea aceptada por la parte o por el tribunal, se retrotraen al momento en que se consignó la cosa.

ART. 1703. Si se tratare de la ejecución de un hecho, y el acreedor admitiere el pago, pero hubiere desacuerdo en cuanto a la manera como debe ejecutarse, el tribunal resolverá la dificultad a su prudente juicio. Lo propio hará si por sentencia, en juicio ordinario, se declarase admisible el pago, y surgiere la dificultad al tiempo de verificarse; y en ambos casos, hecho por el deudor lo que estime razonable, el tribunal debe declarar extinguida la deuda.

ART. 1704. El deudor puede retirar la consignación mientras el acreedor no haya aceptado el pago o mientras éste no haya sido declarado suficiente y extinguida, por tanto, la obligación.

ART. 1705. El depositario que quiera devolver el depósito en el caso del artículo 1469 del Código Civil, procederá de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Desahucio y lanzamiento

ARTÍCULO 1706. El desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada, y consiste en la notifica-

ción o aviso de la solicitud del arrendador en que, dando por terminado el contrato, pide la desocupación y entrega de la finca.

ART. 1707. La notificación o aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos, pero si en el contrato no aparece fijado dicho período, o ha sido verbal el contrato, la anticipación será de treinta días para los predios urbanos y de noventa para los predios rústicos.

ART. 1708. La notificación de desahucio puede ser judicial o extrajudicial.

El desahucio extrajudicial debe probarse al pedir el lanzamiento.

ART. 1709. La notificación judicial de desahucio debe pedirse al Juez del Distrito donde esté situada la finca. En el escrito se expresará el nombre y la vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad, y los linderos y señales de la finca materia del arrendamiento.

Cuando la finca se extienda a más de un Distrito la solicitud se hará al Juez de Circuito.

ART. 1710. Si el contrato constare por escrito se acompañará el documento correspondiente.

ART. 1711. El Juez ante quien se presente un escrito de desahucio, deberá ordenar dentro de veinticuatro horas que se notifique personalmente al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento y se le prevenga la obligación en que queda de restituir la finca dentro del término correspondiente.

ART. 1712. El auto del Juez en que se decrete el desahucio no es apelable.

ART. 1713. El auto en que se niegue la petición es apelable por el arrendador en el efecto suspensivo.

ART. 1714. Cuando falleciere el arrendatario la notificación personal se hará a alguna de las personas que habiten la finca.

ART. 1715. Cuando el arrendatario no fuere hallado, después de practicar el Secretario o el Portero del tribunal las diligencias conducentes para la notificación, se citará a dicho arrendatario por medio de un edicto que durará fijado por cinco días en un lugar público de la Secretaría y en la puerta o entrada del inmueble arrendado.

ART. 1716. Si durante los términos del desahucio, el arrendatario presentare un título traslativo de dominio de la finca, debidamente registrado, o una constancia auténtica de que la finca está depositada en juicio, el tribunal suspenderá los efectos del desahucio.

Cuando el título sea a favor de un tercero, el tribunal citará a éste para que exprese si el arrendador es comisionado suyo. En caso

afirmativo, los términos no se interrumpen; si fuere negativo, quedarán suspendidos.

ART. 1717. Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el tribunal, a petición de parte, decretará dentro de cuarenta y ocho horas el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará al Alguacil Ejecutor o a un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas. El auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable.

ART. 1718. Cuando la finca, al tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo anterior, estuviere ocupada por otras personas distintas del arrendatario que aleguen algún derecho para retenerla, el Alguacil Ejecutor o el Jefe de Policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento.

ART. 1719. Cuando el que debe llevar a cabo el lanzamiento encontrare alguna persona padeciendo de enfermedad grave, recibirá información jurada de un médico sobre el hecho; a falta de médico nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma puede comprometerse por hacerla salir, suspenderá la diligencia, y señalará un término prudencial, dando cuenta, con copia de la actuación, al tribunal.

ART. 1720. En los casos de mora del arrendatario en el pago de un período entero de la renta, el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.º El arrendador presentará al Juez Municipal una solicitud verbal o escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo;

2.º El tribunal, sin verificar repartimiento, ordenará inmediatamente que se ponga la solicitud en conocimiento del arrendatario, y que se le concede un término de tres días, para que compruebe con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora;

3.º Transcurridos tres días de la notificación de la respectiva providencia en el caso de no comprobarse el pago de la renta, el tribunal señalará al arrendatario para la desocupación de la cosa arrendada, un término de cinco días si fuere predio urbano y de treinta días si fuere rústico. Estos períodos se contarán desde la fecha del auto aunque el arrendatario no sea notificado personalmente.

Transcurridos estos plazos, se verificará el lanzamiento.

ART. 1721. Cuando no pueda ser habido el arrendatario, en los casos del artículo anterior, se entenderá hecha la notificación fijando

en la puerta de la habitación o en algún lugar visible de la finca el edicto correspondiente.

ART. 1722. El lanzamiento por mora en el pago podrá verificarse de acuerdo con los artículos anteriores cuando se hubiere pactado el pago del arrendamiento por adelantado, y el arrendatario no haya pagado en la fecha correspondiente.

ART. 1723. Quedará terminado el procedimiento de lanzamiento si en el término que se concede al arrendatario para presentar el último recibo, consignare en el tribunal lo que adeuda por arrendamiento.

ART. 1724. Los autos que se dicten en los procedimientos de lanzamiento por mora son apelables por el arrendatario.

ART. 1725. El arrendador podrá pedir la retención de muebles del arrendatario en el mismo memorial de desahucio o lanzamiento, y el tribunal dispondrá que queden en poder del arrendador, debidamente avaluados, los bienes que sean embargables, en cantidad suficiente para pagar la renta y las indemnizaciones a cargo del arrendatario.

Esos bienes serán vendidos en pública subasta por el Juez del conocimiento con las formalidades legales y con sus productos se harán los pagos, tramitándose la venta en la misma pieza de autos.

ART. 1726. Se procederá al lanzamiento de la manera que se dispone para los casos de mora, cuando el arrendador pruebe plenamente en juicio sumario que notificó el desahucio extrajudicialmente al arrendatario.

CAPÍTULO TERCERO

Juicios arbitrales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1727. Son juicios arbitrales los que las partes someten a la decisión de terceros en virtud de compromiso.

ART. 1728. Bajo la denominación de *terceros*, empleada por la ley con relación a los compromisos, se comprende a toda clase de personas, sean o no abogados y sea o no que de ellas se requieran conocimientos especiales, científicos, artísticos o prácticos.

ART. 1729. Los terceros se denominan *árbitros* cuando deben fallar conforme a derecho y *arbitradores* cuando deben fallar conforme a su conciencia, sin fórmula ni aparato de juicio.

ART. 1730. El tercero que debe fallar la controversia en caso de

desacuerdo de dos árbitros o arbitradores se denomina *Dirimente*.

ART. 1731. Pueden ser nombrados árbitros o arbitradores todos los que son capaces de parecer en juicio por sí mismos.

ART. 1732. Pueden someterse a la decisión de terceros las controversias ya surgidas, así como también las futuras que puedan surgir entre las partes contratantes.

ART. 1733. Los que quieran comprometer una controversia otorgarán escritura pública o documento privado en que conste:

- 1.º El asunto sobre que versa el compromiso;
- 2.º Los nombres de las personas a quienes se someta la controversia;
- 3.º El carácter que se da a dichas personas conforme al artículo 1729; y
- 4.º El tiempo dentro del cual deben fallar.

ART. 1734. El compromiso cesa en sus efectos:

- 1.º Por voluntad unánime de los que lo contrajeron;
- 2.º Por no aceptación o muerte de los árbitros o arbitradores;
- 3.º Por no fallar en el término señalado para ello.

ART. 1735. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si las partes, de acuerdo, reemplazaren a los árbitros o arbitradores que falten o prolongaren el término para fallar, subsistirá la eficacia del compromiso.

ART. 1736. En el caso del número 3.º del artículo 1734 si el no fallar proviniere de causa imputable a los árbitros o arbitradores, éstos indemnizarán los perjuicios a las partes.

ART. 1737. El primero de los árbitros o arbitradores que exprese el documento presidirá el tribunal o comisión de arbitramento.

ART. 1738. La aceptación de los árbitros o arbitradores se hará constar en diligencia firmada por ellos.

ART. 1739. Si ya hubiere pleito pendiente, las partes y el Presidente de la comisión de arbitramento pedirán al tribunal el expediente por medio de un escrito que presentarán personalmente, y el tribunal lo mandará entregar.

ART. 1740. Cuando en un contrato que conste en documento público o privado, hayan convenido los contratantes en someter a terceros las diferencias que les ocurran, y no puedan ponerse de acuerdo en la manera de proceder para cumplir lo pactado, cualquiera de ellos puede ocurrir al tribunal que debería conocer del asunto, si se ventilara judicialmente, a fin de que tome la intervención necesaria para dar eficacia al convenio arbitral.

ART. 1741. El tribunal principiará por hacer conocer el docu-

mento, si fuere privado y no estuviere reconocido. En seguida dará traslado de la solicitud a la parte contraria, con cinco días de término, y dentro de otros cinco días decidirá si es o no llegado el caso de constituir tribunal o comisión de arbitramento, y cómo debe procederse para el efecto.

ART. 1742. Si en el contrato se determinare la manera como debe procederse, el tribunal acatará esas estipulaciones, llenará a su prudente juicio los vacíos que dejen, y zanjará los inconvenientes y dificultades que surjan.

ART. 1743. Si el contrato no determinare la manera como debe procederse en la elección de árbitros o arbitradores, se entenderá que cada parte puede nombrar el suyo, y las dos de acuerdo el Dirimente.

ART. 1744. Si tampoco determinare el contrato el carácter con que los terceros deben fallar la controversia, se entenderá que deben hacerlo como árbitros.

ART. 1745. Si el arbitramento no pudiera llevarse a cabo por no hacer una de las partes la designación de uno de los dos árbitros o arbitradores que deben nombrarse según el contrato, el tribunal procederá así: recibida la petición de la parte que reclamare la celebración del arbitramento, se dará traslado de ella a la otra parte, con apercibimiento a que si dentro del término de cinco días no hiciere la designación que le corresponde, la hará el tribunal.

Expirado el término expresado, si el reconvenido persistiere en su rebeldía, el tribunal hará el nombramiento y la persona así nombrada, si acepta, procederá a integrar la comisión de arbitramento.

ART. 1746. De igual manera procederá el tribunal cuando uno de los dos árbitros o arbitradores obligados según el compromiso a designar un dirimente para caso de discordancia, manifestare al tribunal la imposibilidad de llegar a un acuerdo o la resistencia del otro a hacer el nombramiento.

ART. 1747. Las resoluciones del tribunal en asuntos de esta clase, son apelables, y las apelaciones se sustanciarán y decidirán como las de autos.

SECCIÓN SEGUNDA

Juicio ante árbitros

ARTÍCULO 1748. En los tres días siguientes al de la aceptación, los árbitros nombrarán Secretario. Si el nombrado fuere Secretario de un Juez, tiene obligación de aceptar, y funcionará bajo la garan-

tía del juramento que tiene prestado; si no lo fuere, se posesionará ante el Presidente de la comisión arbitral.

ART. 1749. En lo demás, los árbitros de derecho se asimilarán a los Jueces, ya en la manera de proceder, ya en la responsabilidad.

ART. 1750. Los árbitros sustanciarán los juicios por los trámites ordinarios.

ART. 1751. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las partes pueden determinar en la escritura de compromiso el procedimiento que tengan a bien, y aun autorizar a los árbitros para sustanciar como los arbitradores; pero la sentencia ha de ser siempre conforme con los preceptos de las leyes.

SECCIÓN TERCERA

Juicio ante arbitradores

ARTÍCULO 1752. Los arbitradores señalarán día para oír a las partes, y les harán saber el señalamiento.

ART. 1753. Las partes pueden ser representadas por apoderados, y constituir éstos por memorial entregado a cualquiera de los arbitradores. Pueden también llevar al acto sus abogados o defensores.

ART. 1754. Verificada la comparecencia de las partes, los arbitradores oirán sus razones, examinarán sus testigos, recibirán sus documentos, y dejarán constancia de lo sustancial en un acta que firmarán los que concurren a las diligencias.

ART. 1755. Los arbitradores pueden suspender la audiencia y señalar día para continuarla, siempre que, a su juicio, haya causa justa y grave para ello.

ART. 1756. Los arbitradores dictarán *verdad sabida y buena fe guardada*, el fallo que estimen justo y equitativo. El fallo será autorizado por los arbitradores y por dos testigos.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes

ARTÍCULO 1757. El Presidente de la Comisión notificará la sentencia a las partes; y si éstas no se presentaren a recibir la notificación en los seis días siguientes al término señalado para la sentencia, se tendrá ésta por notificada.

ART. 1758. Si en el término señalado para la notificación de la sentencia, alguno de los interesados pidiere la protocolización del expediente creado y diere lo necesario para ello, se verificará la pro-

TOCOLIZACIÓN por cualquiera de los arbitadores; en caso contrario, se archivará el expediente en un Juzgado de Circuito.

ART. 1759. En el caso del artículo 1739, decidido el asunto, se devolverá al tribunal el expediente que de él se tomó, y se le agregará copia de la sentencia dictada; a menos que allí mismo se archive el expediente creado con motivo del arbitramento.

ART. 1760. Si las partes hubieren designado dos árbitros o arbitadores principales y un tercero para caso de discordancia; éste no intervendrá en los puntos en que aquéllos están acordes; y al intervenir en los que discordaren, lo hará adhiriéndose a uno de los dos, o tomando algún término medio entre ellos.

ART. 1761. La ejecución de la sentencia de los árbitros o arbitadores compete a los Jueces o autoridades ordinarios, según la naturaleza del negocio y la cuantía. La ejecución puede intentarse a continuación de las diligencias, si se archivaren en un tribunal competente, o con copia de la sentencia, en caso contrario.

ART. 1762. Los árbitros o arbitadores nombrados por las partes que comprometen no son recusables; pero podrán serlo los Dirimientes nombrados por árbitros o arbitadores discordantes y los árbitros, arbitadores o Dirimientes nombrados por los tribunales en rebeldía de alguno que esté obligado a hacer el nombramiento.

ART. 1763. La recusación se propondrá siempre ante el mismo tribunal que hizo el nombramiento.

Si el nombramiento fuere hecho por árbitros o arbitadores, éstos tramitarán y fallarán el incidente del modo que corresponde a unos y otros según el artículo 1729.

ART. 1764. Las partes pueden prescindir de la estipulación sobre arbitramento y ventilar sus diferencias directamente ante el Poder Judicial. Se presume la prescindencia por el hecho de entablar y contestar la demanda, sin hacer reclamación alguna.

ART. 1765. Contra las sentencias de árbitros o arbitadores no hay recurso alguno. Su anulación sólo podrá pedirse en juicio ordinario por causa de prevaricación.

CAPÍTULO CUARTO

Beneficio de excusión

ARTÍCULO 1766. El fiador que crea gozar del beneficio de excusión y sea ejecutado para el pago de la deuda, puede pedir al tribunal que le haga efectivo su derecho, y al efecto promoverá el correspondiente incidente, a más tardar en los dos días siguientes al en que se

le notifique el mandamiento de pago. Pasado este término, no puede invocar ese beneficio sino en el caso de que el deudor que carecía de bienes los adquiera posteriormente.

ART. 1767. Si se le reconociere el beneficio, se suspenderá el procedimiento contra él, se le señalará término para que indique los bienes del deudor, pero no se le devolverán los bienes que se le hubieren embargado.

ART. 1768. Si el acreedor creyere que algunos de los bienes señalados por el fiador son de los que excluye el artículo 1523 del Código Civil, promoverá el correspondiente incidente para que se decida el punto.

ART. 1769. Reconocido al fiador el beneficio de excusión, se notificará el mandamiento de pago al deudor, como si fuere dictado contra él, y se seguirá el juicio sobre los bienes señalados para la excusión, y también sobre los demás que el deudor presente; y pueden depositarse y evaluarse sin causar demora.

ART. 1770. Si después de señalados los bienes para la excusión el deudor adquiriere otros, el fiador tendrá derecho a pedir que se extienda a ellos la excusión.

ART. 1771. Si con el producto de los bienes señalados para la excusión no alcanzare a verificarse el pago, o si no se hiciera postura admisible aun después de segundo avalúo, o si fueren reclamados por terceros, o si se hicieren tercerías coadyuvantes a virtud de las cuales no se haya cubierto el acreedor, puede éste promover incidente para que se declare terminada la excusión, y siga la ejecución contra el deudor.

ART. 1772. Si el fiador quisiere hacer por sí mismo la excusión, lo manifestará así al tribunal al implorar el beneficio, y éste, al reconocérselo, señalará un plazo razonable para que lo ejercite.

ART. 1773. En el caso del artículo anterior, no se señalarán bienes para la excusión, sino que se notificará al deudor el auto ejecutivo como si fuera dictado contra él, y la ejecución se seguirá como cualquiera otra, considerándose al fiador como ejecutante.

ART. 1774. En este juicio de excusión el fiador representa al acreedor en todo menos en el pago, que se hará directamente al acreedor.

ART. 1775. Si antes de vencerse el término señalado para la excusión, el fiador pidiera prórroga de él, con justa causa, se le concederá, y para ello se sustanciará un incidente.

ART. 1776. Concluido el término o su prórroga, según el caso, el acreedor puede pedir que se declare terminada la excusión, y que

la ejecución siga contra el fiador; pero puede pedir a la vez que se continúe la ejecución contra el deudor, por cuaderno separado.

ART. 1777. Si el acreedor no usa del derecho que le concede la parte final del artículo anterior, el fiador puede pedir que se siga el procedimiento contra el deudor, ya para pagar al acreedor, si se obtienen fondos en oportunidad, ya para indemnizarse de lo que él pague.

ART. 1778. Si el acreedor exigiere que el fiador le anticipe los gastos de la excusión, promoverá un incidente y el tribunal determinará la cuota.

ART. 1779. Cuando se proceda contra el fiador en vía ordinaria, el beneficio de excusión deberá oponerse dentro del término del traslado para contestar la demanda.

En lo demás se aplicarán por analogía las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

Juicio de concurso de acreedores

SECCIÓN PRIMERA

Declaración del concurso

ARTÍCULO 1780. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario o necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor, cediendo todos sus bienes a sus acreedores.

Será necesario, cuando se forme a instancia de los acreedores o de cualquiera de ellos.

ART. 1781. Se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor:

- 1.º Por cesión voluntaria que de ellos haga con tal fin;
- 2.º Por haberse librado contra él tres o más ejecuciones en un mismo lugar, siempre que no haya presentado bienes suficientes para el pago total;
- 3.º Por habersele declarado en quiebra, conforme al Código de Comercio.

ART. 1782. El deudor que haga cesión de bienes presentará una relación de sus haberes y otra de sus créditos pasivos. La primera contendrá todas las indicaciones necesarias para el embargo, depósito y avalúo de los bienes, como ubicación, linderos y señales distintivas; la segunda, los nombres de los acreedores, su vecindad, cantidad debida y causa de la deuda.

ART. 1783. En el caso del numeral segundo del artículo 1781 el concurso se decretará a petición de cualquiera de los ejecutantes, y en el mismo auto se prevendrá al concursado que dentro de seis días presente las relaciones de que habla el artículo anterior.

ART. 1784. La declaración formal del estado de quiebra se hará por resolución judicial, en los casos y con las formalidades que previene el Código de Comercio.

ART. 1785. Si el tribunal estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los artículos anteriores, dictará auto en que hará la declaración de concurso y dictará las medidas que se expresarán en la Sección siguiente.

En otro caso denegará dicha petición y este auto será apelable en el efecto suspensivo.

ART. 1786. El auto en que se acceda a la declaración de concurso, se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

ART. 1787. Salvo el caso de quiebra comercial, cuya declaratoria se regirá por el Código de Comercio, el deudor podrá oponerse a la declaración de concurso, hecha a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración.

ART. 1788. La oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

ART. 1789. Podrán ser parte en el incidente de oposición los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma dirección, los que, como éste, se opongan a la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La resolución que recayere será apelable en el efecto suspensivo sin que se suspendan los efectos de la pieza principal.

ART. 1790. Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme a lo establecido en la Sección siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

ART. 1791. Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, cesará la intervención judicial y se hará entrega al deudor de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia ocupados.

Si el curador hubiere desempeñado actos de administrador, rendirá cuentas al deudor.

ART. 1792. Cuando se hubiere publicado la declaración de con-

curso, se publicará también en la misma forma la resolución que la deje sin efecto, si lo solicitare el concursado.

ART. 1793. En el caso del artículo 1791 quedará a salvo su derecho al deudor para reclamar al acreedor, a cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo o falsedad.

Esta reclamación se decidirá en el mismo cuaderno de oposición y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario.

ART. 1794. Después de ejecutoriado el auto de formación del concurso, el deudor no será parte en el juicio, más que en el incidente sobre calificación de la insolvencia.

En los actos a que concurra el deudor, por disposición expresa de la ley, su opinión tendrá carácter meramente informativo.

SECCIÓN SEGUNDA

Diligencias subsiguientes a la declaración del concurso

ARTÍCULO 1795. En el mismo auto en que se declare formado el concurso de acreedores a los bienes de un deudor, se dispondrá lo siguiente:

1.º El embargo y depósito de los bienes, libros, papeles y documentos;

2.º El nombramiento de Curador del concurso;

3.º El emplazamiento por edicto a todos los interesados para que dentro de treinta días se presenten a estar a derecho, apercibidos a que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio;

4.º La citación personal de los interesados conocidos, presentes en el lugar del juicio;

5.º La detención de la correspondencia del concursado;

6.º La convocación de los acreedores a junta general, que deberá celebrarse en fecha fija que designará el tribunal.

ART. 1796. En el edicto de emplazamiento se advertirá a los deudores del concursado que no hagan pagos a éste sino al Curador; a los que tengan bienes del concurso, se le prevendrá que los pongan a disposición del tribunal; y en fin, se indicará el día y hora señalados para la junta general.

ART. 1797. El edicto se fijará en la Secretaría, en sitios públicos del lugar, en los Distritos donde se sepa que hay interesados, y se publicará por tres veces en un periódico de gran circulación.

ART. 1798. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en un banco, así como también las alhajas.

Del recibo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del Curador;

2.ª Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes, se entregarán al Curador para su custodia, bajo el correspondiente inventario;

3.ª Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del Curador.

ART. 1799. Mientras no haya terminado el depósito, los bienes y papeles del concurso permanecerán bajo sello, que pondrá el tribunal.

ART. 1800. La correspondencia del concursado será abierta, al principio, por el Juez, y después por el Curador, una vez posesionado, a presencia de aquél o de quien lo represente. Se retendrá la que trate de negocios, y la otra se entregará al interesado.

ART. 1801. Luego que sea firme la declaración de concurso, si éste fuere necesario, mandará el tribunal se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y de sus créditos a que se refiere el artículo 1782.

ART. 1802. El tribunal podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

ART. 1803. Si el concursado no cumpliera lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, o no pudiere cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad, al hacer la calificación de la insolvencia.

ART. 1804. Si el concursado se ausentare del lugar del juicio después de ejecutoriado el auto de formación del concurso sin dejar persona con poder bastante para que le represente, se le nombrará un defensor con quien se seguirá el incidente sobre la calificación de la insolvencia.

SECCIÓN TERCERA

Del inventario

ARTÍCULO 1805. Tan luego como el Curador tome posesión de su cargo, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, se procederá a la formación del inventario de los bienes del concursado, con determinación expresa del valor de dichos bienes.

ART. 1806. En la diligencia de inventario, se hará constar:

1.º El estado de los sellos conforme fueren levantándose;

2.º El número y clase de los libros de comercio y el estado en que

se encontraren. En cada uno de ellos se pondrá una razón a continuación de la última partida, la cual firmarán el Juez, el Curador y el concursado si quisiere;

3.º Descripción de todos los bienes y efectos del fallido con excepción de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios a él o su familia, cuya entrega se autorizará por el Juez en vista del estado de ellos; y descripción de las letras, pagarés y cualesquiera otros efectos de comercio que fueren hallados;

4.º La circunstancia de quedar tales libros, bienes y documentos en poder del Curador, y bajo su administración y responsabilidad, menos el dinero que habrá de depositarse como se dispone en el artículo 1798;

5.º El nombre de las personas que asistieren a la diligencia;

6.º Firma del Juez, del Curador y del concursado, si hubiere asistido y quisiere firmar.

ART. 1807. Se reputarán pertenecer al fallido y se inventariarán como tales:

1.º Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado;

2.º Las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido o de la mujer. Esta tendrá, sin embargo, derecho de reivindicar el dominio de dichos bienes, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio o de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba bastante.

ART. 1808. Los bienes que se hallaren fuera del domicilio del concurso se inventariarán por el Juez del lugar donde se encontraren, en virtud de comisión rogatoria, y se depositarán en la persona designada por el Curador.

ART. 1809. Los reclamos para excluir del inventario alguno o algunos de los bienes en él comprendidos, serán resueltos por el tribunal de la causa, con intervención del Curador.

ART. 1810. Así para la estimación de los objetos que hayan de inventariarse, como para cualquier otro trabajo del inventario, el Curador tendrá facultad para elegir en su ayuda las personas que juzgare convenientes.

ART. 1811. Siempre que el inventario no pueda terminarse en un solo acto, se tomarán las medidas que se juzgaren oportunas para la seguridad de los bienes, y se continuará la diligencia en el día o días siguientes.

ART. 1812. El inventario se consignará en dos ejemplares, uno de los cuales se agregará a los autos y el otro lo conservará el Curador.

SECCIÓN CUARTA

Curador del concurso

ARTÍCULO 1813. En cada Juzgado de Circuito habrá una lista de Curadores formada para cada año por la Asociación del Comercio, residente en la ciudad de Panamá. A falta de dicha asociación, la lista será formada cada año por la Corte Suprema de Justicia.

Dicha lista no comprenderá menos de cinco ni más de diez personas para cada lugar.

ART. 1814. El Curador nombrado para un concurso no cesará en sus funciones por el hecho de no ser incluido en la lista del año siguiente.

ART. 1815. El tribunal nombrará el Curador de entre la lista expresada anteriormente.

Dicho nombramiento habrá de recaer en persona idónea que no esté ligada con el fallido con parentesco de consaguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

ART. 1816. Son atribuciones del Curador:

1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competen;

2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles;

3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos y rentas que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes;

4.ª Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho;

5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos, y exponer a la Junta de acreedores su reconocimiento y graduación;

6.ª Promover la convocatoria y celebración de las junta de acreedores en los casos y para los objetos que lo crea necesario, además de los determinados expresamente en este Capítulo.

ART. 1817. Con permiso del tribunal y bajo su responsabilidad, pueden los Curadores nombrar apoderados para el desempeño de una o más de sus atribuciones.

ART. 1818. El tribunal removerá al Curador y nombrará a quien lo reemplace, siempre que lo pida un acreedor, con prueba suficiente de negligencia suya de abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de remoción se tramitará como incidente.

ART. 1819. Todo nombramiento, reposición o remoción de Curador, deberá publicarse.

ART. 1820. Fuera de los deberes que en este Capítulo se les señalan a los Curadores, éstos tienen los de los mandatarios remunerados, conforme a la ley civil, y su responsabilidad para con los acreedores se extiende a las faltas que cometan respecto de todos ellos.

ART. 1821. Concluida la liquidación del concurso, rendirá el Curador su cuenta, y para su examen se sustanciará el correspondiente incidente.

ART. 1822. Cuando un Curador cese en su encargo antes de la liquidación del concurso, rendirá su cuenta en el término que el tribunal le señale, y para su examen y fenecimiento se procederá como se dispone en el artículo anterior.

ART. 1823. Si el Curador no rinde sus cuentas dentro de los términos que para ello le señale el tribunal, cualquiera acreedor puede demandarlo por los perjuicios que se sigan a la masa.

ART. 1824. Los honorarios del Curador serán fijados por los acreedores en junta general, y caso de desacuerdo, por el Juez, previo dictamen de peritos.

Cuando por el cambio de Curadores fueren varios los que hubieren trabajado en el concurso, el honorario se repartirá entre ellos, según sus respectivos trabajos.

SECCIÓN QUINTA

Junta general de acreedores. — Examen y reconocimiento de créditos

ARTÍCULO 1825. Dentro del plazo fijado en el ordinal 3.º del artículo 1795, todos los acreedores deberán manifestar sus créditos y alegar la preferencia que tuvieren.

ART. 1826. En beneficio de los acreedores residentes fuera del país, podrá el tribunal, según las circunstancias, prorrogar con relación a ellos el plazo para la verificación de sus créditos. Esta resolución deberá ser publicada por dos veces.

ART. 1827. En la junta de acreedores deberán estar presentes el Curador y el concursado o un representante de éste.

Para representar a un acreedor en cualesquiera de las juntas del concurso bastará una carta-poder suscrita por el acreedor y por dos testigos; y en defecto de tales testigos será admisible la carta si dos personas conocidas certifican al pie la autenticidad de la firma del poderdante.

También podrá designarse procurador por medio de telegrama.

Cualesquiera que sean los términos del poder, se entenderá que el apoderado queda habilitado para tomar parte en todas y cada una de las discusiones y acuerdos del concurso.

ART. 1828. El quorum en la junta lo formarán la mitad más uno de los acreedores. Si por no concurrir dicho número no **pudiere** constituirse la junta, se consignará en los autos esta circunstancia y se hará nueva convocatoria con apercibimiento de que la junta se celebrará con cualquier número de acreedores que concurren.

Si en el día fijado para la reunión no se **hubiere podido** deliberar sobre todos los puntos de la convocatoria, se continuará la reunión en el día o días siguientes hábiles, sin que sea necesaria nueva citación.

ART. 1829. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mitad más uno de los acreedores presentes en la junta.

Los votos serán computados por personas y por capital; en cuanto a las primeras, cada acreedor tendrá un voto, y con respecto al segundo, la suma de los créditos representados en la junta, dividida por el número de éstos, dará derecho a un voto.

Sin embargo, cuando se tratare de convenio entre los acreedores y el quebrado, será preciso, para que sea legalmente aprobado, que obtenga la mayoría de los votos personales presentes, y que representen las tres cuartas partes del pasivo.

ART. 1830. Ningún acreedor tendrá más de un voto personal en la junta, aun cuando lo sea en virtud de diversos créditos.

Los coparticipes de un crédito serán considerados como un solo acreedor para el efecto de votar en las juntas.

El acreedor que teniendo diversos créditos se le probare haber endosado alguno de ellos para aumentar el número de votos personales, perderá en absoluto el derecho de votar en las juntas.

ART. 1831. El escrito de presentación de cada crédito contendrá el nombre y apellido, profesión y vecindario del acreedor; el título, cantidad y preferencia del reclamo.

Asimismo debe contener una designación detallada de los hechos en que se funde el reclamo y sus pruebas; y si éstas consistieren en documentos, serán acompañados originales.

Siendo litigioso el crédito al tiempo de abrirse el concurso, se tendrá como presentación la referencia a los respectivos autos pendientes.

ART. 1832. Caso de que un crédito sea impugnado, o que se dude de su legitimidad, importe o privilegio, el tribunal podrá ordenar de oficio, o a solicitud de parte legítima, la exhibición y compulsas de los libros del acreedor en la forma que prescribe la ley.

ART. 1833. Si el acreedor rehusare presentar sus libros o alegare

que no los ha llevado, el Juez mencionará el hecho en el acta de verificación, y a su tiempo resolverá la cuestión de admisibilidad del crédito.

ART. 1834. Para el examen de los créditos extranjeros en beneficio de los cuales se hubiese prorrogado el plazo con arreglo al artículo 1826, se celebrará una junta especial.

ART. 1835. Concluido el término para manifestar los créditos, el Curador presentará al tribunal, para que pueda ser examinado por los acreedores, un estado general de todos los créditos a cargo del concurso que se hayan reclamado, junto con las pretendidas preferencias, y un informe razonado en que exprese si debe aceptarse o no, en todo o en parte, con preferencia o sin ella, cada crédito.

ART. 1836. Reunida la junta, el Juez leerá el estado general de los créditos y el informe del Curador, y se procederá al examen de cada uno de ellos por el orden en que los consigne el estado general, oyendo verbalmente los alegatos y observaciones del Curador, del concursado y de los acreedores con derecho a votar.

ART. 1837. El resultado de la votación se expresará en el estado a continuación de cada partida, lo mismo que si su cantidad y preferencia quedan reconocidas o si hay oposición y por quién, a la una o a la otra, en todo o en parte.

ART. 1838. Sobre lo gestionado y resuelto en una junta, el Juez extenderá una acta que haga referencia a las notas puestas en el estado general que ha de agregarse al expediente.

ART. 1839. Si el examen de los créditos no pudiere terminarse en un solo día, el Juez lo continuará en el día o días siguientes.

No se necesitará nueva citación.

ART. 1840. La cantidad y prelación de un crédito se reputan reconocidas e indisputables cuando el Curador las ha aceptado y los acreedores de la junta las han reconocido.

ART. 1841. Se considerará litigioso todo crédito no presentado dentro del término que fija el artículo 1825 y su dueño perderá el derecho a cobrar costas del concurso.

SECCIÓN SEXTA

Pago de créditos privilegiados

ARTÍCULO 1842. Los acreedores hipotecarios, los pignoratícios, los que tuvieren derecho de retención y todos los demás que gozaren de igual derecho que los anteriores en cosa determinada, sin perjuicio del derecho que les asista de exigir el pago de sus créditos por separado,

pueden presentarlos en el concurso y se someterán entonces a lo dispuesto en el Capítulo anterior, aunque en las votaciones carecerán de voto.

ART. 1843. Reconocidos sus créditos, el Curador hará vender la cosa afectada y hará el pago respectivo. Para este fin, si la cosa fuere mueble, el acreedor deberá ponerla a disposición del Curador.

Además, el acreedor participará en proporción al total de su crédito, de los repartimientos de la masa que precedan a la venta de la cosa sobre que tuviere derecho real.

Realizada ésta, se completará el pago del crédito y si algo sobrare ingresará ello en la masa común; y si el precio de la cosa no alcanzare a cubrir el crédito, el acreedor intervendrá en las reparticiones generales como acreedor común, por lo que quedare en descubierto.

ART. 1844. El Curador, aunque no esté vencido el plazo del crédito de algún acreedor de los que habla el artículo 1842, tiene derecho de hacer que se venda la cosa.

ART. 1845. Los acreedores preferidos si quieren apersonarse también como acreedores comunes, deberán, desde su escrito de presentación, indicar la parte de su crédito con respecto a la cual renuncien la ventaja de su preferencia.

ART. 1846. Los acreedores de que habla este Capítulo, si fueren reconocidos en la junta por la mayoría, podrán permanecer en el concurso para que allí mismo se les pague, o si su crédito estuviere vencido podrán también, con sus títulos y la certificación de lo conducente del acta de reconocimiento, demandar por separado al Curador para el pago de su crédito.

Lo dicho aquí no obsta para que si algún acreedor ha desconocido en la junta el crédito privilegiado pueda luego establecer contra el dueño de éste la acción correspondiente.

ART. 1847. Rechazado por la mayoría el crédito preferente, el acreedor deberá establecer su demanda contra el Curador.

SECCIÓN SÉPTIMA

Juicios pendientes con el concursado

ARTÍCULO 1848. Los juicios que al abrirse el concurso estuvieren siguiéndose contra el concursado se tramitarán con el Curador, en vez del deudor.

ART. 1849. El Curador puede pedir que los autos se repongan al estado que tenían cuando se publicó la declaratoria de formación del concurso, si justificare que los procedimientos practicados en el intermedio han perjudicado los intereses del concurso.

Esta gestión deberá establecerse en los tres días siguientes a la primera notificación que se haga al Curador.

ART. 1850. Siempre que de cualquier modo llegare a noticia del tribunal la declaratoria de formación del concurso, se abstendrá de todo procedimiento mientras el Curador se haya apersonado o no haya sido citado. Se exceptúa el caso de medidas puramente preventivas.

ART. 1851. Si la acción ejercitada contra el insolvente fuere una puramente personal sobre una suma de dinero o resoluble en dinero, se suspenderá, aun de oficio, todo procedimiento que no sea de mera conservación o seguridad. Sin embargo, si en un juicio ejecutivo estuviere ya señalado el día del remate, éste no se suspenderá; mas el precio debe ir a la masa común.

ART. 1852. El actor en el juicio suspendido, deberá presentar su crédito en el concurso de acuerdo con lo dispuesto en la Sección V. Si fuere rechazado, podrá continuar su juicio anterior, con el Curador de la masa como contraparte, quien lo tomará en el estado en que se hallare cuando se suspendió.

ART. 1853. Lo dicho en los tres primeros artículos de esta Sección es aplicable a los juicios pendientes en que el concursado fuere actor.

SECCIÓN OCTAVA

Juicios contra el concurso sobre créditos litigiosos

ARTÍCULO 1854. Todos los créditos que no se han reconocido por la mayoría en la junta general de acreedores, bien sea que la contienda verse sobre su existencia, cantidad o preferencia, se ventilarán con el Curador en juicio separado ante el tribunal del concurso. También deberá el acreedor de la minoría que en la junta de acreedores hubiere rechazado un crédito, impugnarlo por separado, ante el mismo tribunal.

ART. 1855. Con tal objeto, el tribunal dará a todo acreedor que lo pida certificación del escrito de presentación de su crédito y extracto autorizado del acta de la junta y del estado general en lo que se refieren al crédito.

ART. 1856. Si la demanda fuere de un acreedor rechazante, se acompañará certificación del acta de la junta de examen, en lo conducente, y además los documentos que estimare oportunos el actor.

ART. 1857. Estos juicios se seguirán por los trámites del civil ordinario con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

ART. 1858. En el caso de que muchos acreedores que no tengan intereses opuestos gestionen como colitigantes, deberán constituir un apoderado común.

En virtud de la aceptación del poder queda obligado el apoderado, mientras no sea reemplazado legalmente, a seguir el juicio hasta su conclusión; y todo lo hecho con él obligará a sus mandantes.

ART. 1859. Si la parte demandada no contestare la demanda, se tendrán por confesos los hechos alegados en ésta y el tribunal procederá a dar sentencia, sin más trámite que el de rebeldía.

Si el rebelde dentro de diez días justificare impedimento para haber contestado, una vez que pague las costas de la rebeldía, se decretará la reposición y se le oirá de nuevo, pero por la mitad del primer término que se le dió antes para contestar la demanda.

SECCIÓN NOVENA

Distribución de la masa de bienes del concurso

ARTÍCULO 1860. Vendidos todos los bienes, dentro de ocho días, a contar desde la última enajenación, el Curador procederá a formar un estado del haber especificando: los bienes vendidos, su producto, los gastos causados, las cantidades depositadas, los créditos que no se haya podido cobrar, y los que se encuentren pendientes de demandas judiciales; y presentará un proyecto de distribución entre los acreedores.

Cada vez que hubiere fondos disponibles no afectos a un privilegio especial, podrá el Curador proponer un dividendo provisorio.

ART. 1861. Mientras existan acciones o recursos pendientes por derecho de prelación, ningún acreedor a quien la decisión pueda afectar, podrá retirar cantidad alguna sino prestando fianza a satisfacción del Curador, que cubra los resultados del juicio.

ART. 1862. Si hubiere créditos u otros bienes que no pudieren ser realizados por la vía común, se convocará al Curador y a los acreedores para deliberar en junta sobre las medidas que hayan de adoptarse.

ART. 1863. Ningún acreedor está obligado a recibir contra su voluntad una deuda activa de la masa en pago de su crédito.

ART. 1864. El crédito que reciba un acreedor en pago, se estimará en la cantidad que se convenga en la junta.

ART. 1865. No habiendo en la junta convenio sobre la asignación de las deudas activas, los acreedores pueden convenir en venderlas en pública subasta al mejor postor, sin fijación de base.

Antes del día del remate se pondrá de manifiesto en la Secretaría del tribunal una lista de los créditos y una breve descripción de sus pruebas.

ART. 1866. En los casos de los artículos anteriores, los acreedores no responden de la existencia ni de la exigibilidad de la deuda.

El tribunal dará la certificación correspondiente sobre el traspaso por dación en pago o remate, para que sirva de título al adquirente. Si el crédito constare en un documento, la certificación se extenderá al pie del mismo.

ART. 1867. Concluida que sea la realización y liquidación de la masa, se procederá a la distribución final.

Los objetos que no hayan podido realizarse se entregarán a la libre disposición del concursado.

ART. 1868. Con la ejecución de la distribución final queda fenecido el concurso y así lo declarará por auto el tribunal.

Esta no obsta a que si luego se encontraren pertenencias del concurso se realicen y se distribuyan entre los acreedores.

ART. 1869. El auto en que se declare fenecido el concurso deberá comunicarse al Registrador para que pueda inscribir en adelante los títulos que se otorguen por el concursado o a su favor.

ART. 1870. El Curador rendirá cuenta de su administración en la misma junta que se reúna para la aprobación de la distribución final.

SECCIÓN DÉCIMA

Calificación de la insolvencia

ARTÍCULO 1871. Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del concurso, el Curador debe promover la calificación de la insolvencia, con audiencia del deudor y en expediente separado.

ART. 1872. En el escrito en que el Curador promueve la calificación, presentará una exposición circunstanciada sobre los caracteres que presente la insolvencia y determinará la clase en que crea debe ser calificada. Si hubiere documentos justificativos de las aserciones del Curador, deberá éste acompañar copia de ellos.

ART. 1873. Del escrito del Curador se dará traslado al concursado, quien deberá contestarlo en el término de cinco días, y caso de impugnación, el juicio se seguirá por los trámites del ordinario.

ART. 1874. Si el tribunal juzgare que la insolvencia es fortuita, deberá declararlo así. Si del proceso resultaren méritos para considerarla fraudulenta, se inhibirá el tribunal de su conocimiento y remitirá el proceso al Fiscal del Circuito para que entable el juicio criminal correspondiente.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Convenio entre los acreedores y el concursado

ARTÍCULO 1875. En cualquier estado del juicio de concurso, des-

pués de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

ART. 1876. Toda solicitud que hagan el deudor o cualquiera de los acreedores para convocatoria a junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio;

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas cuantos sean los acreedores reconocidos; y

3.º Que el que las haga se obligue a satisfacer los gastos a que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, asegurando el pago a satisfacción del tribunal.

ART. 1877. La convocatoria deberá publicarse dos veces por edictos y se hará a los acreedores que consten de la lista presentada o aprobada por el Curador, o a los reconocidos en la junta general.

ART. 1878. Reunidos los acreedores, el Juez les dará noticias del estado de administración del concurso, del resultado probable de su continuación y de lo que hasta allí conste de la calificación, y les hará saber los términos del convenio propuesto.

ART. 1879. Si se llegare a un acuerdo entre el deudor y la mayoría de los acreedores computada de acuerdo con el inciso 3.º del artículo 1829 el tribunal dará su aprobación al convenio.

ART. 1880. Inmediatamente después de la aprobación, el Curador tomará las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concursado por el convenio.

Verificadas estas diligencias, el concurso se tendrá por terminado, lo que se publicará de la misma manera que la declaración de él.

SECCIÓN DUODÉCIMA

De la delegación de los acreedores

ARTÍCULO 1881. En los casos de quiebra comercial los acreedores, desde su primera reunión, podrán nombrar una delegación de tres o cinco de ellos, con el objeto de vigilar la administración de la quiebra. Dicha delegación asistirá con su consejo al Curador, indicando las medidas que juzgue útiles y pertinentes para la mejor administración de la masa.

ART. 1882. La opinión de la delegación de los acreedores será meramente consultiva; pero el Curador deberá recabarla siempre que haya de tomar alguna disposición importante.

ART. 1883. La delegación de los acreedores deberá reunirse por lo menos dos veces cada mes, con el objeto de examinar la marcha de los negocios, y hacer, respecto de cada uno de ellos, las indicaciones que tuviere por convenientes; pero el Curador podrá convocarla cuando lo crea conveniente.

Cuando entre los miembros de la delegación no hubiere acuerdo, los diversos pareceres serán puestos en conocimiento del Curador, para lo que hubiere lugar.

ART. 1884. Cada uno de los individuos de la delegación de los acreedores tendrá derecho ilimitado de examinar los libros, papeles y demás documentos relativos a la quiebra.

ART. 1885. Los miembros de la delegación de acreedores devengarán honorarios que serán fijados por la junta de acreedores en el acto del nombramiento.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

Disposiciones finales

ARTÍCULO 1886. Los procedimientos del concurso se sustanciarán en cuatro legajos principales.

El primero, o sea el general, comprenderá lo relativo a la declaración de formación del concurso, medidas consiguientes a ella, conclusión del concurso y demás procedimientos que no deben incluirse en otro legajo.

El segundo, o sea el de la presentación de créditos, comprenderá todo lo relativo a convocatoria de acreedores, examen y reconocimiento de créditos.

El tercero, o sea el de administración, comprenderá los informes del Curador sobre el manejo de la masa y lo relativo a la realización de los bienes, distribución del caudal y demás puntos de administración.

El cuarto, abrazará lo referente a la calificación de la insolvencia.

Los incidentes sobre reposición del auto de declaratoria del concurso, remoción de curador y otros semejantes se tramitarán también en pieza separada.

ART. 1887. Las notificaciones en el concurso por regla general se harán únicamente al concursado y al Curador.

Las resoluciones que afecten directamente a un acreedor o que recayeren sobre punto promovido por él o en el cual interviene como tercero, en los casos en que eso le sea permitido, le serán notificadas a él también, de acuerdo con las reglas generales.

ART. 1888. Los procedimientos especiales sobre concurso de acreedores son definitivos y excluyen la vía ordinaria.

ART. 1889. Si pendiente el juicio de concurso se encontrase paralizado éste por insuficiencia del activo para subvenir los gastos, podrá el tribunal, oír el dictamen del Curador, pronunciar aún de oficio la clausura de las operaciones de la quiebra.

En virtud de esta resolución, cada acreedor volverá al ejercicio de sus acciones individuales contra los bienes del fallido, pero los efectos de la declaración del concurso se mantendrán respecto de éste.

El fallido o cualquiera otro interesado podrán en todo tiempo obtener la reapertura del procedimiento de quiebra, previa justificación de que existen fondos bastantes a sufragar los gastos, o consignando en el tribunal una suma bastante para atender a ellos.

ART. 1890. El acta de toda junta será firmada por el Juez, su Secretario, acreedores presentes, curador y concursado si asistieren. Si alguno de los dichos se hubiere ausentado de la junta antes de su terminación o no quisiere firmar, lo hará constar así el Juez.

ART. 1891. Si un extranjero ha sido concursado en el exterior, los acreedores suyos residentes en la República pueden ejecutar sus bienes existentes en ella o abrir un concurso para distribuirselos. En el primer caso, el ejecutado será representado por un defensor de nombramiento del Juez.

ART. 1892. Lo que sobrare, satisfechos los acreedores, se remitirá a la masa del concurso pendiente en el extranjero.

ART. 1893. Si se reclamaren por el representante del concurso extranjero bienes del deudor existentes en la República, la autoridad requerida con tal objeto debe dar aviso por edictos, de la reclamación hecha, y si dentro de los sesenta días siguientes ningún acreedor de la República se presentare, se pondrán a disposición del concurso extranjero las sumas reclamadas.

ART. 1894. No se inscribirá título de transmisión hecha por el concurso extranjero, si no se presentare constancia de haberse hecho el llamamiento de que habla el artículo anterior.

TÍTULO XI

Procedimientos especiales relacionados con el Libro V del Código Civil (Registro Público)

CAPÍTULO PRIMERO

Edificaciones en terreno ajeno

ARTÍCULO 1895. La persona que edifique o haya edificado sobre

terreno ajeno en virtud de contrato con el dueño del suelo, podrá inscribir su título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

1.^a Exhibirá ante el Juez del respectivo Circuito el título o contrato referente al terreno, y comprobará con declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Fiscal, que el edificio ha sido hecho a sus expensas y que le pertenece en propiedad;

2.^a De la correspondiente solicitud se dará conocimiento al público por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del tribunal y en el cual se expresará el nombre del solicitante, la situación del inmueble, sus linderos, y sus dimensiones. En el mismo edicto se citará a los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten a hacerlo valer. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, y copia de él se publicará por tres veces en un periódico de la localidad si lo hubiere a partir de la fijación del edicto;

3.^a El tribunal, una vez vencido el término del edicto de emplazamiento, declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción si comprobare las circunstancias expresadas en la regla 1.^a y no se hubiere hecho oposición a la solicitud de inscripción, o si hecha tal oposición y tramitada en la forma que expresa el artículo 1901, resultare infundada;

4.^a En las mismas diligencias del título constitutivo fijará el tribunal el valor de la propiedad oyendo el concepto de dos peritos: uno que nombrará el solicitante en su demanda y otro que nombrará el tribunal en la providencia que la acoja.

CAPÍTULO SEGUNDO

Justificación de posesión

ARTÍCULO 1896. El escrito en que se promueva la justificación de la posesión a fin de obtener la inscripción correspondiente conforme lo dicho en el artículo 1779 del Código Civil, debe contener:

- 1.º La naturaleza, situación, dimensiones, linderos y cargas reales de la finca cuya posesión se trata de acreditar;
- 2.º El tiempo que se llevare de posesión;
- 3.º El nombre y apellido de quien se hubiere adquirido el inmueble y la causa de la adquisición;
- 4.º El valor aproximado del inmueble;
- 5.º La circunstancia de carecerse de título escrito o de no ser fácil hallarlo, caso de que exista.

ART. 1897. Recibido el escrito en que se promueva la justifica-

ción de la posesión, el Juez llamará por edictos fijados por treinta días y que se publicarán por lo menos tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere, a los que pudieren tener derechos en el inmueble.

ART. 1898. El Ministerio Público será citado desde la primera resolución que se dictare en el asunto, y concluida la información deberá ser oído sobre su resultado.

ART. 1899. La justificación de posesión se acreditará con dos o más testigos, vecinos propietarios o notables del Distrito en que se halle la finca.

ART. 1900. Los testigos contraerán sus declaraciones al hecho de poseer el inmueble como dueño aquel a cuyo favor se solicita la inscripción y al tiempo que haya durado la posesión.

ART. 1901. Si algún interesado se opusiere a las pretensiones del actor, se suspenderá el curso del expediente en el estado en que se halle y se seguirá un juicio ordinario en que se tendrá como demandante al opositor y como demanda el escrito de oposición.

ART. 1902. Siendo suficiente la información practicada, no habiendo oposición, o declarada ésta infundada por sentencia, el tribunal mandará a extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero.

CAPÍTULO TERCERO

Inspecciones oculares sobre medidas y linderos

ARTÍCULO 1903. Cuando los títulos de un predio no expresen su cabida o la determinación de algún lindero o sus dimensiones, o cuando expresen linderos o dimensiones distintos de los que realmente tiene el predio, el propietario hará constar estas circunstancias por medio de un memorial presentado al Juez de Circuito, con el cual se acompañará el título defectuoso y en el cual se expresarán las dimensiones o linderos que deseen establecerse o rectificarse.

ART. 1904. El Juez practicará una inspección ocular del inmueble con asistencia de dos peritos, uno de los cuales será nombrado por la parte y el otro por el tribunal, previa citación del Ministerio Público y de los colindantes; y verificará si las dimensiones y linderos expresados en el memorial son exactos o hará en su caso la debida rectificación. Terminada esta diligencia, el Juez dictará un auto en el cual expresará las dimensiones, linderos y cabida del predio, según resulten de la inspección practicada.

ART. 1905. El procedimiento indicado en los artículos anterior-

res sólo es aplicable tratándose de predios materialmente deslindados o de predios que no lo estén, pero acerca de los cuales no haya controversia con los dueños de los predios colindantes.

ART. 1906. Si al tiempo de verificarse la inspección ocular el dueño de alguno de los predios colindantes contradijere lo manifestado acerca de linderos o dimensiones o ambas cosas por el que la ha pedido, el Juez lo consignará así en la diligencia y manifestará al interesado que para conseguir su objeto debe hacer valer sus derechos mediante acción ordinaria o juicio de deslinde y amojonamiento.

ART. 1907. El Registrador sólo podrá inscribir en el Registro las diligencias de inspección ocular sobre establecimiento o rectificación de medidas y linderos cuando no haya habido contradicción.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 1908. En los casos de los Capítulos anteriores el tribunal ordenará que se protocolice el expediente en la Notaría respectiva y la inscripción se hará con vista de las copias que expida el Notario.

ART. 1909. Las resoluciones del Registrador General a que se refiere el artículo 1803 del Código Civil deberán ser fundadas y se considerarán como sentencias de primera instancia.

ART. 1910. Si el interesado no se conformare con la resolución del Registrador General, podrá interponer apelación para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se concederá inmediatamente, y la Corte resolverá dentro del término de tres días si debe hacerse o no la inscripción o anotación pedida.

Dentro de dicho término puede el interesado presentar los alegatos que tenga a bien.

TÍTULO XII

Juicios especiales relacionados a la vez con varios Libros del Código Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Amparo de pobreza

ARTÍCULO 1911. Se concede *amparo de pobreza* a todo el que no alcance a ganar doscientos balboas anuales, ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo.

ART. 1912. El amparo de pobreza se pedirá al tribunal que conozca o sea competente para conocer del primer negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio.

ART. 1913. No se amparará por pobreza al que reclame derechos adquiridos a título de cesión.

ART. 1914. Propuesta la acción, el tribunal abrirá el asunto a pruebas, por un término que no exceda de tres días para aducirlas y de seis para practicarlas, y mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público.

ART. 1915. Las pruebas versarán sobre hechos de los cuales se deduzca rectamente que el demandante debe gozar de amparo de pobreza. Si han de practicarse en otro lugar se concederá el término necesario.

ART. 1916. Vencido el término probatorio, las partes podrán presentar alegato en los dos días siguientes y vencido este término decidirá el tribunal tres días después.

ART. 1917. El auto en que se dicte no deja recurso a la vía ordinaria, y, si concede el amparo de pobreza, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 1918. Del auto en que se concede amparo, se darán las copias que se pidan, pero si hubiere pendiente apelación, se expresará esta circunstancia.

ART. 1919. El amparado por pobre no está obligado a hacer gasto alguno judicial de los expresados en el Capítulo XVI, Título I de este Libro, ni a pagar costas de ninguna clase, ni a hacer uso de papel sellado.

ART. 1920. El amparado por pobre gozará de estas exenciones en todos los pleitos propios en que figure como demandante o como demandado, y que se sigan al tiempo en que se concede el amparo, o que se inicien dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia en que se ha concedido el beneficio.

ART. 1921. Cualquiera puede pedir que se revoque la concesión de amparo de pobreza, ofreciendo probar que el amparado no se encuentra en el caso del artículo 1911.

ART. 1922. Esa solicitud se sustanciará como la de amparo, conforme a los artículos 1914 a 1918, pero la apertura a pruebas se notificará personalmente no sólo al Fiscal sino también al amparado por pobre.

ART. 1923. En la actuación a que se refieren los artículos anteriores, el amparado goza de sus excepciones aunque el amparo se revoque.

ART. 1924. Desde que en un juicio se presente copia de la sentencia que revoca la de amparo, el amparado deja de gozar de los beneficios de tal.

ART. 1925. La revocación del auto de amparo no deja recurso a la vía ordinaria.

ART. 1926. La gestión sobre pobreza se hará en papel común, mas si se declarare sin lugar el beneficio, será obligado el solicitante a reponer el papel y a pagar las costas. Igual obligación tiene el litigante pobre si se declara que ha cesado el beneficio por haber venido a mejor fortuna durante el año de la concesión o a consecuencia de la sentencia final.

ART. 1927. El que obtuviere el beneficio de pobreza, mediante ocultación de sus verdaderas circunstancias, pagará al Fisco diez veces el valor del papel de que por ese medio se hubiere eximido, y las costas a la contraparte.

ART. 1928. Por el hecho de ser declarado litigante temerario en cualquier juicio el que haya obtenido el beneficio de pleitear como pobre, perderá para ese negocio el beneficio y el Fisco podrá exigir el pago del papel de que se hubiere eximido.

ART. 1929. Las personas no aseguradas, damnificadas con un incendio ocurrido en propiedad vecina asegurada, gozarán del beneficio de litigar como pobres para sustentar su reclamo de indemnización.

CAPÍTULO SEGUNDO

Juicio de cuentas

ARTÍCULO 1930. El juicio de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su acción en algún documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un encargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuenta.

ART. 1931. Propuesta la demanda, si el tribunal encontrare suficientes las pruebas aducidas, ordenará al demandado que presente la cuenta que se le exige, dentro de un término que se le señalará, atendidas su naturaleza y extensión.

ART. 1932. El demandado podrá reclamar contra el auto en que se le manda rendir la cuenta, en los tres días siguientes a la notificación, y apoyará su reclamo en las pruebas que estime convenientes.

ART. 1933. Si el demandado apelare del auto que niega su reclamación, o del en que se le manda rendir cuenta, se le concederá el recurso en el efecto devolutivo. Basta la primera de dichas apelaciones para que se revisen ambas resoluciones.

ART. 1934. Cuando el demandado no rindiere la cuenta en el término señalado por el tribunal, el demandante podrá pedir que se libre ejecución contra aquél, por la suma en que estime bien juramento el saldo de la cuenta y el perjuicio que le resulta de la no rendición de ella, pero esa estimación puede ser regulada por el tribunal oyendo el concepto de uno o dos peritos de su nombramiento.

ART. 1935. Presentada la cuenta, se dará traslado de ella al demandante por el término que el tribunal juzgue prudente.

ART. 1936. Si el demandante no hiciere objeción alguna a la cuenta, el tribunal la aprobará en los dos días siguientes al de la notificación del traslado y ordenará el pago del saldo.

ART. 1937. El demandante al objetar la cuenta, deberá expresar las razones en que se funde, y detallar minuciosamente cuáles partidas acepta, cuáles modifica y cuáles rechaza en absoluto.

ART. 1938. Si las objeciones versaren sobre puntos de derecho el tribunal dictará sentencia; pero si hubiere hechos que probar, abrirá la causa a pruebas, y seguirá desde entonces el juicio los trámites de la vía ordinaria.

ART. 1939. Cuando la cuenta presentada arrojaré algún saldo a favor del demandante, el tribunal al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, ordenará que se pague, y el demandante puede pedir que se libre ejecución para el efecto.

ART. 1940. Si el que cree tener derecho de exigir cuentas y otros, no pudiese presentar la prueba de que habla el artículo 1930, deberá entablar su acción por la vía ordinaria, sin ninguna especialidad.

ART. 1941. Si dos o más individuos han ejercido conjuntamente una administración, rendirán una sola cuenta, y lo mismo sucederá si un individuo ha ejercido diversas administraciones, siempre que las cuentas de todas ellas, deban ser examinadas por una misma persona.

ART. 1942. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a la formación y presentación de cuentas de los responsables del Erario.

ART. 1943. Toda cuenta debe formarse con claridad y especificación. Las partidas importantes deben ser comprobadas sin parte contraria no las admite. El tribunal, a su prudente arbitrio, determinará, en cada caso particular, qué cuantía deben tener las partidas para que se reputen importantes.

ART. 1944. El que deba rendir una cuenta la presentará en el plazo que la ley designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolución judicial.

ART. 1945. Presentada la cuenta, se pondrá en conocimiento de la otra parte, concediéndole el tribunal un plazo prudente para su

examen. Si, vencido el plazo, no se hubiere formulado observación alguna, se dará la cuenta por aprobada.

En caso de haber observaciones continuará el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda según las reglas generales, considerándose como demanda el escrito con que se presentó la cuenta y como contestación el escrito de observaciones.

ART. 1946. Salvo el caso de que el juicio especial de cuentas se haya convertido en ordinario, de conformidad con el artículo 1938, la parte que se considere agraviada puede ocurrir a la vía ordinaria.

CAPÍTULO TERCERO

Juicio sumario en general

ARTÍCULO 1947. Cuando la ley disponga que un asunto se ventile en juicio sumario, sin detallar procedimiento especial, se observarán las disposiciones del presente Capítulo.

ART. 1948. En el escrito respectivo se explicará claramente el objeto de la acción y se indicará la persona que deba figurar como demandada. El demandante deberá, además, acompañar con su demanda las pruebas en que la funde.

ART. 1949. El tribunal dará traslado al demandado con tres días de término, y éste deberá acompañar a su contestación las pruebas en que la apoye.

ART. 1950. Contestado el traslado, si hay hechos que probar, se abrirá el juicio a pruebas por el término de tres días para aducirlas y de seis para practicarlas, y, si deben practicarse fuera del lugar, se concederá el extraordinario indispensable.

ART. 1951. El tribunal tiene seis días de término para fallar; pero antes de hacerlo, puede practicar las diligencias necesarias para que su decisión sea acorde con la justicia y con la ley.

ART. 1952. Los autos que pongan fin a estos juicios son apelables en el efecto devolutivo y dejan expedita la vía ordinaria, si lo permite la naturaleza del asunto y no lo prohíbe alguna disposición de la ley.

TÍTULO XIII

Disposiciones varias

CAPÍTULO PRIMERO

Informaciones para perpetua memoria

ARTÍCULO 1953. Los tribunales admitirán las informaciones de

testigos que ante ellos se promovieren, con tal de que no se refieran a hechos de los cuales pueda resultar perjuicio a persona conocida y determinada.

ART. 1954. En el mismo escrito en que se pida que se admita a información, se articularán los hechos sobre los cuales hayan de declarar los testigos.

ART. 1955. Para admitir estas informaciones los tribunales oirán previamente al Ministerio Público.

ART. 1956. Admitida la información, serán examinados con citación del Ministerio Público los testigos que el interesado presente.

Si los testigos fueren conocidos del Juez que autoriza la diligencia, se dejará en ella testimonio de estas circunstancias.

Si no lo fueren, se les exigirá que comprueben su identidad con dos testigos conocidos.

ART. 1957. Concluída la información, se pasará al Ministerio Público para que examine las cualidades de los testigos y si se ha acreditado su identidad por alguno de los medios expresados.

ART. 1958. Los tribunales aprobarán las informaciones rendidas con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los hechos aparezcan justificados con la prueba que expresa el artículo 799 y mandarán archivar lo actuado dándose copia a los interesados.

Estas informaciones tendrán el valor de una presunción legal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Privilegios de la Nación y de los Municipios

en cuanto al procedimiento

ARTÍCULO 1959. En lo relativo al procedimiento en asuntos civiles la Nación y los Municipios gozan de los siguientes privilegios:

1.º No podrán ser ejecutados en ningún caso. Sus obligaciones exigibles ejecutivamente, según las reglas generales, se harán efectivas del modo previsto en el artículo 580;

2.º No podrán ser condenados en costas. Cuando por permitirlo la ley, litigue con la Nación o un Municipio algún particular, formando ambas una misma parte, y llegue el caso de condenar a ésta en costas, lo será únicamente el particular en la mitad del importe de aquéllas;

3.º A los representantes de la Nación y de los Municipios deben hacérseles las notificaciones en sus oficinas y a la hora que para este efecto hayan designado. Sólo en el caso de no encontrárseles en sus despachos, ni ocurrir ellos al respectivo tribunal en los dos días siguientes.

tes al pronunciamiento del auto o providencia que se trata de notificar, y a la hora expresada, será legal la notificación que por medio de edictos se les haga, siempre que el edicto se fije también en la puerta del despacho del respectivo Agente del Ministerio Público;

4.º Contra la Nación y los Municipios no puede el demandante hacer valer el derecho de suspensión;

5.º Las sentencias que se dicten contra la Nación o un Municipio se consultarán cuando no fueren apeladas; y

6.º Las demás que resulten de las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO TERCERO

Desacato a los tribunales

ARTÍCULO 1960. En materia civil son culpables de desacato:

1.º Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el tribunal;

2.º Los cónyuges que en juicio de divorcio molesten a la mujer o a los hijos, después de verificado su depósito;

3.º Los padres privados de la patria potestad que estorben o perturben el ejercicio de la respectiva tutela o curatela;

4.º Los que en juicio posesorio hayan sido condenados como perturbadores y reincidan en sus actos de perturbación, se omitan hacer lo necesario para que ella cese;

5.º Los que continúen la obra nueva mandada suspender;

6.º Los que violen el decreto de suspensión, después de notificado;

7.º Los que derriben mojones o rompan sellos puestos por orden de autoridad judicial;

8.º Los que rompan, desfijen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de autoridad judicial;

9.º Los que no desocupen el inmueble arrendado dentro del término del lanzamiento, salvo los casos exceptuados por la ley;

10. Los que requeridos por la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el tribunal a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros y empleados, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que les fije la ley o el tribunal; y

11. En general, los que durante el curso de un juicio o de algún otro procedimiento judicial o después de terminados ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual haya concedido apelación en el efecto devolutivo; y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o

de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa legal justificada obedecer al tribunal.

ART. 1961. Contra los culpables de desacato el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará el apremio corporal cuando la rebeldía del culpable consista en no ejecutar un hecho pudiendo o no entregar alguna cosa que tenga contra orden expresa del tribunal.

ART. 1962. La persona contra quien se decreta apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuncia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

El apremio no durará más de un año; y ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan.

ART. 1963. Por la ejecución del apremio corporal no se suspenden los procedimientos judiciales pendientes ni se impiden los que puedan sobrevenir.

ART. 1964. Puede también el tribunal castigar a los culpables de desacato con multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta de diez días.

En caso de reincidencia estas penas podrán ser aumentadas en una tercera parte por cada vez que se cometa la desobediencia. Dicha tercera parte se calculará sobre la pena impuesta por el desacato inmediatamente anterior.

ART. 1965. Las penas que se imponen en este Capítulo no podrán ser aplicables en los casos en que la ley señale expresamente otra sanción civil a la rebeldía en que se incurra.

ART. 1966. Las penas por desacato señaladas en el artículo 1964 se impondrán a virtud de querella de parte interesada.

ART. 1967. Con la querella se acompañará prueba sumaria del hecho que constituya el desacato y con vista de ella, el tribunal resolverá dentro de segundo día, si hay o no lugar a imponer la pena.

ART. 1968. El peticionario puede pedir en el término de tres días que se le levante la pena acompañando las pruebas en que funde su reclamo.

La resolución que recaiga será apelable en el efecto devolutivo. Basta esta apelación para que el superior conozca de las dos resoluciones.

ART. 1969. No se ejecutará la pena sino cuando el tribunal haya negado la revocatoria o cuando haya expirado el término en que puede hacerse la solicitud.

LIBRO TERCERO

Procedimiento penal

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

De las acciones que nacen de los hechos punibles

ARTÍCULO 1970. El objeto del procedimiento penal es investigar los delitos y descubrir y juzgar a los delincuentes.

ART. 1971. De todo delito nace acción penal contra las personas que resultaren responsables, y acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el hecho punible.

ART. 1972. La acción civil para la reparación del perjuicio causado por el delito, no puede intentarse sino por la persona perjudicada o por sus herederos o cesionarios.

ART. 1973. La acción civil y la penal pueden intentarse conjuntamente, e intentadas así, deben sustanciarse y decidirse en un mismo juicio, observándose la tramitación correspondiente al juicio criminal. Puede asimismo intentarse acción civil por separado.

ART. 1974. En las acciones de dominio sobre los bienes aprehendidos a los acusados, el funcionario de instrucción o el Juez de la causa a cuya disposición estén las cosas que sean materia de investigación criminal, aunque por su cuantía o cualquiera otras de las circunstancias que determinan la jurisdicción, no fuese el competente para decidir sobre la propiedad o posesión de tales cosas, sí lo es para dar provisionalmente tenencia al que la demande, siempre que justifique aunque sea sumariamente su derecho.

ART. 1975. El procedimiento en los negocios criminales puede ser de oficio o por acusación legalmente intentada.

Es de oficio cuando los tribunales tienen el deber de proceder contra los delincuentes, y los funcionarios de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular.

ART. 1976. La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos o causahabientes, que sólo podrá ejercitarse por la vía de lo civil.

ART. 1977. La acción penal por delito que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delitos que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan.

ART. 1978. La renuncia de la acción civil o de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante. Pueden continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, o ejercitarla nuevamente, los demás a quienes también correspondiere.

ART. 1979. Ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil del ofendido u ofendidos para pedir la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio sufrido.

Tampoco produce tal efecto la sentencia absolutoria, si no se funda en uno de los motivos siguientes:

1.º Que el acusado obró en el ejercicio de legítima defensa de su persona, de la de sus parientes o de la de un extraño, en conformidad con las prescripciones del Código Penal que definen esos casos de irresponsabilidad;

2.º Que el daño se causó con ocasión de un acto legítimo ejecutado sin imprudencia alguna, y, por lo tanto, por mero accidente o caso fortuito;

3.º Que el imputado obró en virtud de obediencia debida o en el ejercicio de su derecho, autoridad, oficio o cargo;

4.º Que incurrió en la omisión constitutiva del delito, en virtud de hallarse impedido por causa legítima e insuperable;

5.º Que no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio;

6.º Que es falso el hecho atribuido.

ART. 1980. La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito o falta.

La sentencia absolutoria en el pleito promovido por el ejercicio de

la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

ART. 1981. Por regla general todo delito da lugar a procedimiento de oficio. Se exceptúan los de adulterio, matrimonios ilegales, calumnia e injuria, los cuales no pueden investigarse sino en virtud de acusación particular, legalmente intentada.

ART. 1982. Los delitos de rapto, estupro y violación son de procedimiento de oficio, pero no podrán investigarse sino en virtud de denuncia de la ofendida o de sus representantes legales.

ART. 1983. Todo procedimiento en materia criminal seguido por los delitos de adulterio, rapto, estupro y violación, cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal y la pena, según el Código Penal.

ART. 1984. Por un solo delito se seguirá un solo proceso, aunque sean varios los responsables; y también se seguirá uno solo cuando no hay más que un reo, aunque los delitos sean varios.

También se seguirá un solo proceso en el caso de riña u otros similares aunque sean varios los delincuentes y su juzgamiento corresponda a distintas jurisdicciones.

ART. 1985. A falta de otra regla general o especial, todo vacío en el procedimiento criminal se llenará según lo dispuesto para casos semejantes en este mismo Libro, o, en su defecto, en el Libro II de este Código.

ART. 1986. Del procedimiento penal establecido en este Libro, sólo se exceptúan los relativos a la aplicación de las penas impuestas por infracciones de policía y fiscales, de las correccionales que puedan imponer las autoridades políticas y judiciales y las demás de que traten Códigos y leyes especiales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Personas que intervienen en los juicios criminales

SECCIÓN PRIMERA

Jueces competentes en estos juicios

ARTÍCULO 1987. Son jueces competentes en los juicios criminales la Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior de la República, los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales.

ART. 1988. En los juicios en que deben conocer los Jueces de Circuito o los Municipales, sólo es competente el de la circunscripción en que se haya cometido el delito por que se proceda.

ART. 1989. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán Jueces competentes en su caso para conocer de la causa o juicio:

1.º El del Distrito o Circuito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito;

2.º El del Distrito o Circuito en que el presunto reo haya sido aprehendido;

3.º El de la residencia del reo presunto;

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al tribunal a cuya circunscripción corresponda, poniendo a su disposición a los detenidos y efectos ocupados.

ART. 1990. Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito;

2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiese precedido concierto para ello;

3.º Los cometidos como medio de perpetrar otros, o de facilitar su ejecución;

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos;

5.º Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí a juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

ART. 1991. Son Jueces competentes por su orden para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El de mayor categoría;

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que el conocimiento de los delitos esté atribuido a igual jurisdicción;

3.º El que la Corte designe, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, o no conste cuál comenzó primero.

ART. 1992. La jurisdicción penal es siempre improrrogable.

SECCIÓN SEGUNDA

Acusador

ARTÍCULO 1993. Acusador es el que pide a la justicia que casti-

que a un delincuente, constituyéndose parte y comprometiéndose a probar la verdad de sus aserciones.

ART. 1994. Toda persona puede ejercitar la acción penal como acusador, por delito o falta cometido contra si misma, contra sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o contra aquellos que estuvieren bajo su guarda o de quienes fuere representante legal.

ART. 1995. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

- 1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles;
- 2.º El que hubiere sido condenado como reo del delito de denuncia o querrela calumniosa;
- 3.º El Juez o Magistrado.

ART. 1996. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

- 1.º Los cónyuges, a no ser por delito cometido por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por los delitos de adulterio y bigamia;
- 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o uterinos y afines, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra la persona de los otros.

ART. 1997. En una causa no se admitirá más que un acusador por cada ofendido.

ART. 1998. La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito y el lugar y fecha en que se ejecutó, con relación de todas las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato.

ART. 1999. Todo acusador, a petición del acusado, debe dar fianza de responder de las costas y resultados pecuniarios del juicio, si el fallo le fuere adverso.

Esta fianza se otorgará por medio de una diligencia extendida en el papel sellado correspondiente, ante el tribunal de la causa; diligencia que deberá agregarse al expediente junto con las que prueben que el fiador posee bienes raíces suficientes para responder de la fianza.

ART. 2000. La fianza de que se habla en el artículo anterior será proporcionada en cuanto a su cuantía, a las costas que se calcule tenga que erogar el acusado para defenderse.

ART. 2001. El acusador no será condenado en costas sino cuando la acusación sea declarada falsa y temeraria; y lo será: 1.º, cuando el acusador no pruebe de modo alguno la acusación; 2.º, cuando se le

pruebe que sus testimonios los adquirió por soborno o cohecho; y 3.º, cuando resulte que los documentos que presentó fueron falsificados por él, o que los exhibió con conocimiento de su falsedad.

ART. 2002. No será declarada falsa y temeraria la acusación cuando el acusador haya presentado dos o más testigos para probar su acusación, aunque después hayan sido tachados por otro motivo que el indicado en el artículo anterior, o que su dicho sea desvanecido por un número mayor de testigos, o por documentos de mayor credibilidad.

ART. 2003. El acusador puede desistir de la acusación dentro de cuarenta y ocho horas después de haberla propuesto.

El desistimiento se hará siempre por escrito.

ART. 2004. Cuando el acusador desistiere de su acusación y el negocio no fuere de aquellos que deben seguirse de oficio, el procedimiento quedará terminado. Si el negocio es de los que deben seguirse de oficio, se continuará el juicio con el Ministerio Público, y lo mismo será cuando el acusador desertare de hecho de la acusación.

ART. 2005. Se entenderá desierta la acusación cuando el acusador cesa en sus gestiones por dos meses o no constituye dentro de ocho días la fianza de costas de que trata el artículo 1999.

ART. 2006. El acusador que desertare de hecho de la acusación no se exime por esto de la obligación de pagar las costas.

SECCIÓN TERCERA

Denunciante

ARTÍCULO 2007. Se entiende por denunciante el que, sin constituirse parte en el juicio, ni obligarse a probar su relato, denuncie a una autoridad pública que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo han cometido.

ART. 2008. Todos los panameños, con excepción de las personas enumeradas en el artículo 1996, están obligados a denunciar a los funcionarios de instrucción los delitos que sepan que se han perpetrado, siendo de aquellos en que debe procederse de oficio, y a dar sobre los mismos todas las noticias que tengan y que puedan servir para comprobar el hecho y descubrir los delincuentes o culpables.

ART. 2009. Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes a la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.

SECCIÓN CUARTA

Ministerio Público

ARTÍCULO 2010. En todos los juicios que se sigan o deban seguirse de oficio, se oír siempre al Ministerio Público, aunque haya acusador particular.

ART. 2011. En las causas expresadas en el artículo anterior, aunque el Ministerio Público no acuse, o no pida en conclusión el castigo del reo, debe el Juez, sin embargo, declarar con lugar a seguimiento de causa y condenar al procesado, siempre que haya prueba legal para una u otra cosa.

SECCIÓN QUINTA

Procesado

ARTÍCULO 2012. Serán juzgados por los trámites del juicio criminal todos los individuos que sean justiciables según el Código Penal, salvo lo dispuesto en el artículo 1986.

ART. 2013. Al procesado se le proporcionarán todos los medios legales para que pueda ejercitar libremente el derecho de defensa.

ART. 2014. Al procesado menor de veintiún años se le nombrará un Curador *ad-litem* para que lo defienda en el juicio y asista a todas las diligencias judiciales que se entiendan con el menor.

Este nombramiento quedará insubsistente tan pronto como se constituya en el juicio el padre o guardador legal del menor.

SECCIÓN SEXTA

Defensores

ARTÍCULO 2015. Todo procesado que no quiera o no pueda defenderse por si tiene derecho de nombrar un defensor, desde el momento en que rinda indagatoria.

ART. 2016. Si al notificarse al acusado el auto de llamamiento a juicio, manifestare necesitar defensor, pero que no tiene a quién nombrar, se lo nombrará el tribunal.

ART. 2017. El defensor nombrado por el tribunal estará obligado a aceptar y desempeñar el encargo, sin que pueda excusarse, sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio en sus intereses o por ser empleado público o mayor de setenta años, o menor de veintuno, o por tener a su cargo dos o más defensas de oficio.

A los defensores que no comprueben suficientemente alguna de las causas expresadas, los compelerá al tribunal con multas hasta de veinte balboas.

ART. 2018. Los defensores deberán prestar promesa de desem-

peñar bien y fielmente su encargo; y serán responsables por las demoras que ocasionen, y por cualquiera omisión culpable en lo que concierne a la defensa del procesado.

La promesa deberá hacerse constar en la diligencia de notificación de la providencia en que se hace el nombramiento de defensor.

ART. 2019. Las providencias, autos y sentencias que deben notificarse al procesado, se notificarán también al defensor.

TÍTULO II

Del sumario

CAPÍTULO PRIMERO

Instrucción criminal

ARTÍCULO 2020. Llámase *sumario* la reunión de todas las diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes o culpables. El funcionario que lo practica se llama *funcionario de instrucción*.

ART. 2021. La instrucción de sumarios por delitos de competencia de los tribunales de justicia corresponde en primer lugar a los Jueces de Instrucción en los Circuitos donde existan estos funcionarios, salvo lo dispuesto en el artículo 2024.

ART. 2022. Son además funcionarios de instrucción: la Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los Jueces de Paz.

ART. 2023. La Corte Suprema de Justicia no tiene obligación de iniciar o instruir sumarios más que cuando la ley se la imponga expresamente.

ART. 2024. Los Jueces Municipales tienen el deber de instruir el sumario correspondiente a todo delito cuyo conocimiento les esté atribuido.

ART. 2025. Los Jueces Municipales que no residan en las cabeceras de Circuito y los de Paz que no residan en las de Distritos, tienen obligación de iniciar sumarios en averiguación de todo delito que se cometa dentro del Distrito o Corregimiento respectivo.

ART. 2026. En todo lo relativo a la instrucción de sumarios, los tribunales inferiores deben cumplir las órdenes que les comunique el superior a quien corresponda el conocimiento del asunto; inclusive cesar en la instrucción del sumario por hacerse cargo de ella el tribunal superior.

ART. 2027. Los Jueces de Instrucción están sometidos para los efectos del artículo anterior a la Corte Suprema, al Juez Superior y a los Jueces de Circuito.

ART. 2028. Los funcionarios de instrucción actuarán en los sumarios con sus respectivos Secretarios.

Cuando el funcionario de instrucción no tuviere Secretario, actuará con un Secretario *ad-hoc* nombrado por él.

ART. 2029. El Juez Superior y los Jueces de Circuito pueden cuando lo estimen necesario, y en los casos que a su juicio sean graves, trasladarse a los lugares convenientes con el fin de esclarecer hechos criminosos y descubrir los culpables.

ART. 2030. Luego que cualquier Agente del Ministerio Público sepa que en el territorio a que se extienden sus funciones se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, dará inmediatamente aviso al respectivo funcionario de instrucción, dándole cuantos datos haya adquirido con relación al delito y a sus autores y cómplices, y promoviendo la práctica de las diligencias prevenidas en este Libro, para la averiguación de aquél y éste.

ART. 2031. Los Agentes del Ministerio Público pueden hacer las gestiones de que se habla en el artículo anterior, de palabra o por escrito; si las hicieren de palabra, se extenderá una diligencia de cada una. También pueden concurrir a presenciar la práctica de todas las diligencias que tengan por objeto la averiguación del delito y los delinquentes.

ART. 2032. La instrucción del sumario es de carácter reservado; en ella no intervendrán sino el funcionario de instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios y el Agente del Ministerio Público. El denunciante puede ampliar su denuncia y dar los informes que estime convenientes, quedando a esto reducido su derecho. Ningún otro empleado público tiene derecho a leer el sumario, ni a solicitar la práctica de ninguna diligencia, ni a pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervengan en el sumario, a fin de averiguar la responsabilidad en que, en la primera instrucción, pueden haber incurrido aquéllos.

ART. 2033. Los sumarios que se instruyan por delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, no son de carácter reservado. Los sindicados tienen derecho a intervenir en ellos, por sí o por medio de defensor que podrán nombrar en el acto de recibírseles declaración indagatoria o después.

Cuando no deba procederse de oficio, será necesaria acusación de parte interesada para la instrucción del sumario.

CAPÍTULO SEGUNDO

Investigación de los delitos

ARTÍCULO 2034. La existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal.

Se entiende por cuerpo del delito un hecho punible, según las leyes.

ART. 2035. El cuerpo del delito se comprueba con el examen que se haga por facultativos o peritos de las huellas, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con las deposiciones de los testigos que hayan visto, o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno conocimiento de dicha perpetración.

ART. 2036. El funcionario de instrucción nombrará los facultativos o peritos que sean necesarios para los reconocimientos que haya que practicar, y hará que éstos se practiquen en la forma legal y sin pérdida de tiempo, previo el juramento de los peritos.

ART. 2037. Si el delito ha dejado rastros o señales, lo primero que el funcionario debe hacer en la vía de la averiguación, es trasladarse con las personas que puedan o deban tomar parte en el sumario, a todos los lugares donde existan esos rastros o señales, haciendo que el Secretario haga una minuciosa relación de aquéllos y éstas, así como también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros objetos que hubieren servido o estuvieren preparados para cometer el delito; teniendo particular cuidado de que, mientras se practica esta diligencia, no se alteren, borren u oculten dichas señales, objetos y rastros, y siguiendo éstos hasta que se perdieren, aunque para ello sea necesario entrar en territorio no sujeto a su autoridad o jurisdicción, siempre que sea dentro de los límites de la República; y si fuere necesario que del sitio o de los rastros o señales de algún punto de él, no se separen o ausenten ciertas personas hasta concluir la diligencia, así lo dispondrá el funcionario instructor.

ART. 2038. Si no se presentaren pronto los peritos o reconocedores, y el negocio fuere de tal naturaleza que no deba demorarse la práctica de la diligencia de que se habla en el artículo anterior, el funcionario de instrucción la practicará desde luego, sin perjuicio de presenciar el reconocimiento que deben hacer después los peritos.

ART. 2039. Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos y cotejos estimen convenientes, y si para mejor fundar su dictamen necesitaren hacer la disección anatómica de algún cadáver, o prolijos reconocimientos o análisis de algunos líquidos o sustancias, el funcio-

nario de instrucción y dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad, y con las precauciones necesarias.

ART. 2040. Cada perito expondrá cuanto hubiere observado y el juicio que haya formado sobre la causa, naturaleza y calidad de las heridas, armas, señales y objetos que haya reconocido y la relación que puedan tener o tengan con el hecho de que se trata. El funcionario de instrucción y el Agente del Ministerio Público podrán hacer a los peritos, sobre los puntos mencionados, cuantas preguntas sean necesarias, y pedirles las declaraciones que tuvieren por conveniente.

ART. 2041. En el caso de homicidio, se examinarán detenidamente el cadáver, las heridas, contusiones y demás señales de violencia que tenga, debiendo los peritos manifestar si ellas han sido por su naturaleza mortales, y con qué armas e instrumentos se han ejecutado. En los lugares en que haya Médico Oficial se hará en todo caso la disección anatómica del cadáver.

ART. 2042. En el mismo caso de homicidio, si la inhumación hubiere ya tenido lugar sin aquel requisito previo, se exhumará el cadáver, dando aviso anticipado a la persona encargada del lugar donde se hizo la inhumación.

ART. 2043. Antes de proceder a la exhumación, se tomará declaración al sepulturero o al que cuide del cementerio, y a dos por lo menos de las personas que asistieron al entierro, sobre cuál es el sepulcro del cadáver que se quiere exhumar, y hecha la exhumación se les preguntará si aquél es el mismo cadáver que se busca.

ART. 2044. Cuando se procediere por el delito de muerte violenta, o que se presuma haberlo sido, y ninguno de los testigos conociere al difunto, se pondrá en la diligencia de reconocimiento, con toda explicación, sus señales y la ropa y efectos que se le encontraren, y se expondrá el cadáver en un lugar público por el mayor tiempo que su estado lo permitiere, a fin de ver si se presenta alguno o algunos que lo conozcan. Con el mismo objeto se publicarán informaciones en los periódicos, con expresión de todas las señales relativas al difunto.

ART. 2045. En el delito de lesiones se reconocerán éstas; y se expresará el lugar donde se encuentren, su extensión, naturaleza y demás circunstancias. Se indicará el tiempo probable de incapacidad, si dejan o no lesión de por vida y su naturaleza, los resultados que puedan sobrevenir y el instrumento con que se causaron.

ART. 2046. Los reconocimientos de las heridas se practicarán en todo caso precisamente:

- 1.º Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho;
- 2.º A los seis días;

3.º A los treinta y un días;

4.º A los noventa y un días; y

5.º En cualquier otro día que el funcionario de instrucción crea conveniente.

En cada uno de estos reconocimientos se hará constar con toda claridad si la incapacidad ha cesado o subsiste aún.

Los peritos harán constar en los reconocimientos finales si a su juicio la incapacidad se ha prolongado por culpa, negligencia, o malicia del herido o de las personas que lo han asistido o curado, o por condiciones fisiológicas anormales del herido.

ART. 2047. En el caso de muerte del herido deben declarar sobre la verdadera causa de ella, haciendo, al efecto, si necesario y posible fuere, la disección anatómica del cadáver. También se agregará la partida de defunción o la declaración de dos testigos acerca de este hecho.

ART. 2048. En los lugares en que haya médicos oficiales, el funcionario instructor citará a los empleados aludidos para que practiquen las diligencias necesarias.

ART. 2049. En el delito de robo, y en todos los demás en que se haya hecho violencia a las personas o a las cosas, se expresará por los peritos los términos en que se haya ejecutado tal violencia, el instrumento o medios empleados al efecto y la naturaleza y resultados del hecho.

ART. 2050. En los delitos contra la propiedad se reconocerán y avaluarán las cosas indebidamente apropiadas si fueren habidas; y si no, se interrogará sobre su valor a las personas que las conocieron, o que conocen otras iguales o semejantes.

ART. 2051. Cuando el delito consistiere en falsificación o suplantación de cartas, papeles o de cualesquiera otras cosas, hecho el debido reconocimiento, se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada o suplantada.

ART. 2052. Del documento que se agregue al expediente en comprobación del cuerpo del delito se sacará una fotografía, o si esto no fuere posible, se compulsará una copia por el Secretario del funcionario instructor, y se guardará cuidadosamente en el archivo, para que en caso de pérdida del original, supla su falta y obre sus efectos.

ART. 2053. Cuando el delito se haya cometido con armas o instrumentos, se reconocerán éstos y aquéllas, se sacará fotografía o diseño que se agregará al proceso, y se depositarán luego en lugar seguro, para las confrontaciones ulteriores.

ART. 2054. Cuando para hacer algún reconocimiento fuere nece-

sario allanar algún edificio de cualquier clase, establecimiento o heredad, el funcionario de instrucción se arreglará en todo a lo que prescribe el Capítulo V, Título III, Libro II de este Código.

ART. 2055. Si hubiere siquiera un indicio grave de que en algún lugar existen papeles, documentos u otros efectos que sirvan para comprobar el delito, o para descubrir los delincuentes, el funcionario de instrucción, allanándolo, si fuere necesario, entrará en dicho lugar con su Secretario, el Agente del Ministerio Público, si concurriere, el interesado, si estuviere presente, u otra persona que haga las veces de éste, y reconocerá los sitios y muebles que crea conveniente, recogiendo cuantos papeles y efectos tengan conexión con el hecho y sus circunstancias, sea para la comprobación del delito, sean en favor o en contra del sindicado; y de todo se pondrá la correspondiente diligencia.

ART. 2056. Los papeles o documentos se numerarán y rubricarán en todas sus hojas por el funcionario de instrucción, su Secretario y el interesado. Los demás efectos se guardarán de modo que no puedan ser extraídos sino por orden y en presencia de dicho funcionario y su Secretario.

ART. 2057. Si los papeles que deben ser habidos estuvieren en libro o protocolo y no pudieren extraerse del sitio en que se hallaren, se hará su reconocimiento en presencia del encargado de su custodia, o de otra persona autorizada por él para este efecto, y se pondrá testimonio de cuanto convenga; mas si por no detener el curso de las diligencias, el funcionario de instrucción suspendiere el reconocimiento para continuarlo después, se custodiarán los libros o protocolos de modo que no pueda hacerse en ellos alteración alguna.

ART. 2058. Si los objetos que deben ser reconocidos o registrados estuvieren fuera del territorio a que se extiende la autoridad del funcionario de instrucción, éste requerirá, para la práctica de las diligencias expresadas, al Juez del lugar donde estuvieren los expresados objetos.

ART. 2059. En los delitos que no dejen señal ni rastro, se comprobará su perpetración con los testigos que lo vieron cometer o supieren de otro modo fidedigno que se cometió, y con los hechos y documentos que tiendan al mismo fin.

ART. 2060. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relación con él; sobre las circunstancias que le hayan precedido, acompañado o subseguido, y sobre todo cuanto pueda contribuir a determinar la existencia, naturaleza y gravedad del hecho punible.

ART. 2061. Para acreditar en los delitos contra la propiedad la

preexistencia de la cosa indebidamente apropiada se tendrá como prueba la deposición del interesado y las de su consorte, hijos y domésticos, los cuales harán fe sobre esto, en defecto de otros testigos extraños.

ART. 2062. Todo reconocimiento pericial se practicará ante el funcionario de instrucción o Juez de la causa y su Secretario.

CAPÍTULO TERCERO

Investigación de los delincuentes

ARTÍCULO 2063. Para descubrir los delincuentes, serán examinados los denunciantes, los ofendidos y los testigos que sean o puedan ser sabedores de quién o quiénes son los autores, cómplices y encubridores del hecho por que se procede.

ART. 2064. Con el objeto expresado se examinarán también, si fuere necesario, a los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, preguntándoseles qué otras personas pueden declarar sobre los responsables del delito que se averigua.

ART. 2065. También se recibirá declaración indagatoria a los que resultaren sindicados de ser autores, cómplices, o encubridores del hecho. Esta diligencia se practicará dentro de veinticuatro horas después que se haya verificado la detención, arresto o comparecencia del sindicado.

ART. 2066. La declaración indagatoria se recibirá sin exigir promesa alguna al sindicado; pero si declarare contra otro sin culparse a sí mismo, se le volverá a interrogar sobre aquel punto, en los términos prescritos en la ley.

ART. 2067. Si el sindicado estuviere incomunicado, la incomunicación cesará desde que acabe de rendir su indagatoria.

ART. 2068. Al recibirse la declaración indagatoria se preguntará al sindicado su nombre, estado, edad, domicilio y profesión, y si resultare tener menos de veintiún años, se le nombrará un curador, quien, jurando el cargo, presenciará la declaración.

En la indagatoria se harán al individuo todas las preguntas y convenciones conducentes a la averiguación de los hechos de que se trata, cuidando de que se especifique dónde estaba el día y a la hora en que se cometió el delito; en compañía de quién o quiénes; en qué se ocuparon; si sabe quiénes son los autores, cómplices y encubridores del hecho que se averigua y, en fin, todo lo demás que se crea oportuno para descubrir la verdad; pero no se le harán preguntas capciosas.

ART. 2069. Si el sindicado estuviere fuera del Distrito en que se

practican las diligencias, y constare que no puede comparecer por enfermedad grave, ni ser conducido preso por el mismo motivo, el funcionario instructor formará un interrogatorio sobre los puntos en que deba ser aquél examinado, y librará exhorto o despacho, a fin de que el tribunal de la residencia del sindicado reciba la declaración indagatoria de éste, y proceda a su seguridad, si debiera estar detenido.

ART. 2070. Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, estado y profesión del reo o reos, y en su defecto, sobre todas las señales que los den a conocer, para que puedan ser buscados sin ser confundidos con otros.

ART. 2071. Si los agraviados o los testigos ignoraren el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al reo, pero expusieren que si lo vieran lo conocerían, se practicará el examen en rueda de presos. A este fin se formará una rueda compuesta de ocho o más individuos, entre los cuales deberá estar el indiciado. Formada la rueda, se recibirá juramento al reconocedor, de decir verdad en lo que viere, y en seguida expondrá si allí se encuentra o no el reo y cuál es. Si son varios los reconocedores, cada uno hará el reconocimiento por separado, y no se permitirá que se comuniquen entre sí, ni que presencien el reconocimiento que los otros hagan; ni deberán estar presentes a esta diligencia otros que el funcionario instructor, su Secretario, los que formen la rueda y el que va a hacer el reconocimiento.

Si en el respectivo establecimiento no hay ocho presos o más, se completará o formará la rueda con individuos particulares.

ART. 2072. Todo sindicado, desde el momento en que rinda indagatoria, tiene derecho a solicitar por sí o por medio de defensor, que se practiquen las pruebas que estime favorables a su defensa y el funcionario de instrucción estará obligado a practicarlas, siempre que sean conducentes; pero del resultado del informativo sólo podrán imponerse el sindicado o su apoderado cuando se dicte auto de enjuiciamiento o auto de sobreseimiento definitivo.

CAPÍTULO CUARTO

Llamamiento de testigos y peritos

ARTÍCULO 2073. El llamamiento de los testigos y peritos, para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, se hará por medio de una boleta firmada por dicho funcionario que exprese el día, hora y lugar en que deben presentarse. Esta boleta será remitida con un portero, agente de policía u otro individuo destinado al efecto, el cual podrá exigir de la persona citada que firme en la misma boleta y

que anote el impedimento que tuviere para concurrir. Si no quisiere o no pudiere firmar, podrá el comisionado llevar un testigo que, llegado el caso, dé testimonio de haber sido citado el testigo o perito.

ART. 2074. Todo el que fuere llamado por el funcionario instructor como testigo o perito, deberá comparecer a rendir la declaración o a practicar la diligencia que se le exige. Si no lo hiciera, o si compareciere y se negare a declarar, será apremiado con multa hasta de diez balboas o arresto hasta de tres días por cada vez que se cometa la desobediencia.

ART. 2075. Cuando se acredite que un testigo tiene impedimento físico para comparecer o cuando el testigo sea una de las personas enumeradas en los artículos 819 y 820 de este Código, el funcionario instructor pasará con su Secretario a la habitación u oficina del testigo y allí le recibirá su declaración.

ART. 2076. Si los testigos habitaren fuera de la jurisdicción del funcionario de instrucción, éste recibirá sus testimonios por medio de despachos o exhortos dirigidos al tribunal del lugar donde habitaren los testigos, remitiendo al comisionado el correspondiente interrogatorio. Si el funcionario instructor no recibiere las diligencias oportunamente, y el comisionado le estuviere subordinado, le apremiará con multas hasta de diez balboas; y promoverá se exija, o exigirá si fuere competente para ello, la responsabilidad del caso. Si el comisionado no le estuviere subordinado, dará cuenta a su superior inmediato, para que lo compela a cumplir con su deber.

ART. 2077. Los testigos que no se hallen a más de quince kilómetros de distancia del lugar en que se siga la causa, y que no estén físicamente impedidos, serán llamados ante el tribunal que conoce de ella. En ambos casos deben ser citadas las partes, para que, si quieren, concurren al acto.

ART. 2078. Luego que los testigos hayan prestado juramento de decir verdad, y oído leer los artículos de la ley penal sobre perjurios y testigos falsos, se les preguntará sobre su nombre, apellido, estado, vecindad, profesión u oficio, y en seguida se les interrogará sobre todo lo que sea conducente al esclarecimiento del hecho que se averigua, sin permitirles ninguna contestación obscura o ambigua.

ART. 2079. A falta de testigos idóneos se examinarán los inhábiles, pero las declaraciones de éstos sólo servirán para fundar presunciones.

ART. 2080. El menor de catorce años no jurará.

ART. 2081. Los testigos serán examinados separadamente, y sólo en presencia del funcionario instructor, del Agente del Ministerio Pú-

blico, si concurriere, y del Secretario de aquél. Los que no sepan el castellano, serán examinados por medio de intérprete.

ART. 2082. Para el examen de los mudos, de los completamente sordos y sordomudos, se nombrarán dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas entienden y son entendidas por costumbre, o por haber aprendido el sistema sobre esta materia.

ART. 2083. Luego que se haya concluido la declaración se leerá íntegramente al testigo, acto en el cual puede hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, lo cual se expondrá con toda claridad al final de la declaración, sin enmendar por eso lo que está escrito.

ART. 2084. Cuando algún testigo citare a otro en su declaración, se examinará a éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere suficientemente probado.

ART. 2085. Las diligencias y declaraciones se extenderán sin enmendaturas, ni abreviaturas, ni enterrerrenglonaduras, pero si fuere necesario enmendar o enterrerrenglonar alguna o algunas palabras, el Secretario rubricará al margen, enfrente de las enmendaturas o enterrerrenglonaduras, y las salvará al fin de la diligencia.

CAPÍTULO QUINTO

De los careos

ARTÍCULO 2086. Cuando los testigos o los procesados entre sí o aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el tribunal celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas a la vez.

ART. 2087. El careo se verificará ante el tribunal, leyendo el Secretario a los procesados o testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero a los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas o tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, e invitará a los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

ART. 2088. El Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvenções que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare

en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hicieré, la razón que para ello alegue.

ART. 2089. El Juez no permitirá que los careados se insulten o amenacen.

ART. 2090. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO SEXTO

Detención provisional del sindicado

ARTÍCULO 2091. Cuando se proceda por delito o falta que tenga señalada pena de presidio, reclusión, relegación, extrañamiento o prisión, el sindicado será detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya escrito todavía, o un indicio grave de que es autor, cómplice, o encubridor del hecho criminoso que se averigua, o que el funcionario que decreta la detención le haya visto cometer el hecho, o que el reo sea hallado *infraganti* delito.

ART. 2092. A nadie se podrá detener sino por orden del funcionario de instrucción.

Sin embargo, cualquiera podrá y deberá aprehender a un reo *infraganti* delito, y a los ladrones y malhechores conocidos públicamente como tales, sin esperar orden de la autoridad competente, debiéndolos entregar a ésta en el acto, si residiere en el mismo lugar.

ART. 2093. El que aprehenda al reo en los casos del artículo anterior recogerá también las armas e instrumentos que crea le han servido para cometer el delito o sean conducentes a su esclarecimiento, y los entregará, con el reo, a la autoridad competente.

ART. 2094. Los detenidos serán privados de comunicación hasta que se les reciba su declaración indagatoria.

ART. 2095. Verificada la detención del indiciado, el funcionario instructor dará, dentro de las doce horas siguientes, al Alcaide o Jefe del respectivo establecimiento, la orden correspondiente para que el indiciado sea recibido en el lugar de los detenidos. En dicha orden se expresará el motivo de la detención y si el detenido debe estar incomunicado. El Alcaide o empleado que haya recibido a un indiciado sin la orden expresada, hará la reclamación dentro del término indicado.

ART. 2096. Ninguno podrá estar en clase de detenido por más

tiempo que el necesario para que se practique el sumario, y para que por el tribunal se declare que hay o no lugar al seguimiento de causa.

ART. 2097. Cuando sea detenido algún empleado público, el funcionario instructor decretará la suspensión y la comunicará dentro de veinticuatro horas al superior o al jefe respectivo.

ART. 2098. Si el delito por que se estuviere procediendo no tuviere señalada ninguna de las penas expresadas en el artículo 2091, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al indiciado, siempre que sea necesario que se presente para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere prefijado. La orden de comparendo se notificará de la manera prevenida en el artículo 2073.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Excarcelación

ARTÍCULO 2099. Todo sindicado o acusado, podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien, después de serlo, para obtener su libertad durante el juicio.

ART. 2100. No podrán ser excarcelados los reos de los siguientes delitos: traición a la patria, robo, falsedad, falsificación, asesinato, parricidio, homicidio, piratería, incendio y otros estragos, lesiones en los casos de que tratan los artículos 419, 420 y 422 del Código Penal y los definidos en los artículos 259 a 261 del mismo.

Pero podrá otorgarse la excarcelación cuando la pena señalada a alguno de los delitos enumerados en el inciso anterior no sea la de presidio.

ART. 2101. La fianza de cárcel segura se constituirá por medio de depósito en efectivo o a la orden, prenda o hipoteca.

Si se constituyese fianza hipotecaria se pondrá en el proceso constancia del número y fecha de la escritura respectiva.

Si se constituyere fianza prendaria o depósito en efectivo, se entenderá en el papel sellado correspondiente una diligencia que firmarán el funcionario de instrucción o Juez de la causa, el Secretario y el fiador.

ART. 2102. El fiador deberá obligarse a presentar al reo siempre que se le exija, solicitándolo y prendiéndolo a su costa; a satisfacer los gastos que se hagan por su aprehensión, si ésta se verificare por otra persona, y a pagar, por vía de multa, en caso de no entregar al reo en el término que se le señale, la cantidad que haya fijado el funcionario de instrucción o el Juez de la causa.

ART. 2103. Tendrá también lugar la excarcelación bajo fianza cuando, aun procediéndose por los delitos que se enumeran en el artículo 2100, se haya dictado auto de sobreseimiento, o sentencia absolutoria en la primera instancia.

ART. 2104. Si el individuo no fuere habido, se entregará copia de la orden de comparendo a alguna persona de su casa, y en su defecto, a dos individuos de los que vivan más inmediatos a aquélla. Si ninguna de estas dos cosas pudiere hacerse, se fijará dicha orden en la puerta de la habitación del sindicado.

ART. 2105. Los sumariados que cometan un nuevo delito mientras están gozando del beneficio de excarcelación, perderán este beneficio y serán nuevamente reducidos a prisión.

ART. 2106. Para otorgar la excarcelación se observarán las siguientes reglas:

1.^a Si se tratare de delitos contra la propiedad, la fianza o depósito será equivalente al cuádruplo del valor de lo indebidamente apropiado por el procesado, si no excediere de cincuenta balboas y el duplo si pasare de esa suma.

2.^a En los otros delitos el tribunal fijará prudencialmente la cantidad de la fianza o depósito, tomando como base de cien a quinientos balboas por cada año de pena que corresponda al delito.

ART. 2107. El auto en que se admita o se niegue una fianza puede ser apelado por el sindicado o por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Para que se surta esta apelación se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza, y si la cuantía es o no equitativa. La remisión de los autos no suspenderá el curso de la investigación.

ART. 2108. Se cancelará la fianza:

1.^o Cuando el fiador lo pidiere presentando a la vez al procesado;

2.^o Cuando éste fuere reducido a prisión;

3.^o Cuando se dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentare al reo para cumplir la condena; y

4.^o Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

ART. 2109. Si se hubiere dictado sentencia condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento o no justificare la imposibilidad de hacerlo, se procederá a hacer efectiva la fianza.

ART. 2110. La copia de la diligencia de fianza y del auto del tribunal de la causa o del funcionario de instrucción en que se haya

declarado al fiador obligado a pagar la cantidad afianzada, bastará para cobrarla ejecutivamente.

ART. 2111. Si la víctima del delito tuviere pendiente acción civil contra el reo, podrá seguir juicio ejecutivo contra el fiador para el cobro de la cantidad afianzada. Pero lo cobrado debe depositarse en la oficina de recaudación de rentas nacionales hasta que termine la acción civil y se hagan las adjudicaciones de que trata el artículo 2113.

ART. 2112. Si no hubiere acción civil del ofendido, seguirá la ejecución por jurisdicción coactiva el Recaudador de rentas nacionales de la respectiva circunscripción.

ART. 2113. Hecha efectiva la fianza, su valor se destinará en primer lugar a cubrir las indemnizaciones que se hubiere condenado al reo a pagar en la acción de responsabilidad civil. El sobrante que resultare se adjudicará al Tesoro Nacional.

ART. 2114. El ofendido podrá reclamar al Tesoro Nacional las indemnizaciones judicialmente declaradas a su favor, siempre que el Estado haya cobrado la fianza y que la acción civil no se haya extinguido por causa legal.

ART. 2115. El fiador no tendrá acción para pedir la devolución de la fianza; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la indemnización correspondiente contra el procesado o sus herederos.

CAPÍTULO OCTAVO

Formación, revisión y ampliación del sumario

ARTÍCULO 2116. Cuando ante alguno de los funcionarios de instrucción se presentare una acusación por algún particular, el funcionario examinará si el que la hace es acusador legítimo, y si lo fuere, poniendo por cabeza del proceso la misma acusación, procederá a instruir la información sumaria.

ART. 2117. Si el que hace la acusación no fuere acusador legítimo, y el delito fuere de aquellos en que se deba proceder de oficio, el funcionario recibirá la acusación como un denuncia, y procederá a cumplir sus deberes con relación al hecho denunciado.

Si la acusación versare sobre delito en que no puede procederse de oficio, el funcionario la devolverá al acusador ilegítimo, con una providencia en que expresará las razones por que no procede.

ART. 2118. Si el que hace la acusación fuere acusador legítimo, y el delito es de aquellos por los cuales no debe procederse de oficio, el funcionario de instrucción se limitará a practicar las diligencias

que indique y pida el acusador; pero si hubiere lugar a procedimiento de oficio, el funcionario practicará, además, todas las que pida el Ministerio Público y cuantas crea conducentes a descubrir la verdad.

ART. 2119. Cuando hubiere de procederse por denuncia, o porque el funcionario sepa, de cualquier otro modo, que se ha cometido algún delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, pondrá una providencia llamada cabeza de proceso, ordenando se practiquen las diligencias que previene la ley para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delinquentes. En esta providencia se expresará el modo como ha llegado a noticia del funcionario el hecho de que se trata.

En todo caso, cuando se proceda o deba procederse de oficio, se dará aviso al respectivo Agente del Ministerio Público acerca del procedimiento que se inicia.

ART. 2120. El funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase del delito, conforme los designa y clasifica el Código Penal.

ART. 2121. Asimismo cuidará de hacer constar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del indiciado, tanto las que se expresan en el Código Penal, como las demás que se descubran en el curso de la averiguación, observando el mismo celo y exactitud respecto de las que favorezcan al reo, como respecto de las que le sean adversas.

ART. 2122. Al tiempo de recibir las declaraciones para comprobar el cuerpo del delito, debe interrogarse a los testigos sobre las personas culpables, de modo que de una vez quede comprobado aquél y descubiertas éstas.

ART. 2123. Antes de practicar las diligencias de que trata este Capítulo y mientras se están practicando, el funcionario de instrucción mandará aprehender, en calidad de detenidos, a los que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 2091.

ART. 2124. De todos los actos que se practiquen se extenderán diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instrucción y las demás personas que concurran a ellas por llamamiento de la ley, y autorizadas por el Secretario de dicho funcionario. Además se foliará cada hoja que se vaya agregando al expediente.

ART. 2125. El sumario deberá estar concluido en el término de treinta y un días.

ART. 2126. Transcurrido dicho término sin haberse perfeccionado la investigación, el funcionario instructor estará obligado a anotar día por día la causa de la demora.

ART. 2127. Si hubiere que practicar algunas pruebas en lugar distante de la residencia del funcionario de instrucción, librará éste los exhortos y despachos del caso, sin que ello aumente el término del artículo 2125 en más del término de la distancia.

ART. 2128. Sólo en casos excepcionales, por la dificultad en la averiguación de los hechos respectivos, no incurrirán en responsabilidad los funcionarios de instrucción por no practicar las diligencias del sumario dentro del término que señala el artículo 2125.

ART. 2129. Luego que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar la existencia del delito y a descubrir los delinquentes, el funcionario de instrucción, si no fuere el tribunal competente para conocer del juicio, las pasará al que lo sea, y si fuere competente, procederá como se dispone en el Capítulo I, Título III de este Libro.

ART. 2130. En los casos de lesiones, no será remitido el sumario mientras dure la incapacidad del ofendido.

ART. 2131. Los Jueces Municipales y los Jueces de Paz harán la remisión del sumario por conducto de los Jueces de Instrucción.

ART. 2132. En caso de que resulte que en el sumario se han omitido o practicado mal algunas diligencias, el Juez de la causa o el de Instrucción, en el caso del artículo anterior, dictará providencia en la cual expondrá con claridad y precisión los defectos de que adolezca el sumario, y ordenará con apremios al funcionario respectivo que practique, dentro de término fijo, las diligencias que falten, o reponga las que estén mal practicadas.

ART. 2133. El superior del funcionario de instrucción sólo podrá mandar ampliar el sumario una vez, señalando para practicar las pruebas que debe indicar detalladamente, un término que no pasará de quince días más la distancia, si el mismo superior no puede practicarlas.

ART. 2134. Las comisiones para instruir o ampliar sumarios son indelegables.

CAPÍTULO NOVENO

Del sobreseimiento

ARTÍCULO 2135. El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o parcial.

ART. 2136. Será definitivo:

- 1.º Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido ejecutado;
- 2.º Cuando el hecho atribuido no constituya delito;

3.º Cuando aparezca el procesado exento de responsabilidad criminal, sea por hallarse en uno de los casos de irresponsabilidad, sea por razón de alguna causa que la extinga;

4.º Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un juicio en que haya recaído sentencia definitiva que afecte al mismo procesado.

ART. 2137. Será provisional:

1.º Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para comprobar la perpetración del delito;

2.º Cuando comprobado dicho delito, no haya motivo bastante para proceder contra determinada persona.

ART. 2138. El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare, y produce excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento provisional no pone término al proceso. En cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede seguirse la investigación contra los favorecidos por dicho sobreseimiento.

ART. 2139. El sobreseimiento es total cuando se decreta para todos los procesados, y parcial cuando se limite a alguno o algunos de ellos.

Si el sobreseimiento ordenado en calidad de definitivo o provisional fuere parcial, se decretará el enjuiciamiento respecto de los procesados a quienes no favorezca.

ART. 2140. El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se hubiere de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente.

ART. 2141. El sobreseimiento es apelable por el acusador particular y por el Ministerio Público.

ART. 2142. Tratándose de delitos que den lugar a procedimiento de oficio, el auto de sobreseimiento se someterá a consulta si no fuere apelado, siempre que el delito investigado sea de los que merecen pena de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento.

ART. 2143. La consulta se surtirá enviando al superior el proceso original.

Cuando el sobreseimiento sea parcial, se dejará copia de lo conducente para la continuación del juicio respecto de los no favorecidos por el sobreseimiento.

ART. 2144. Si el tribunal superior advirtiere que la causa se ha seguido ante tribunal no competente, devolverá los autos al tribunal que lo sea, previa la declaración de nulidad de la resolución respectiva, para que se pronuncie acerca del sobreseimiento o prosiga la

investigación si lo creyere necesario; pero no por eso dejarán de ser válidas las demás diligencias practicadas.

ART. 2145. Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa, y se entregarán a quien pertenezcan las piezas de convicción.

En el caso de que el sobreseimiento fuere provisional el tribunal mandará archivar junto con la causa los efectos a que se refiere el artículo anterior, si se creyere conveniente conservarlos para evitar que se frustre la investigación que pudiese intentarse más adelante.

TÍTULO III

Del plenario

CAPÍTULO PRIMERO

Auto de enjuiciamiento

ARTÍCULO 2146. El juicio criminal comienza desde el auto en que se declare con lugar al seguimiento de causa.

ART. 2147. Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias practicadas para comprobar el cuerpo del delito y descubrir a los culpables, examinará si la averiguación está perfecta, en cuyo caso dará vista de ella al Ministerio Público; pero si no lo estuviere, dispondrá lo conveniente a la perfección del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos.

ART. 2148. En los casos de violación de impúberes, comprobado el hecho de la violación o de la tentativa, será prueba suficiente para el llamamiento a juicio del sindicado la declaración de la ofendida, rendida con la asistencia de un curador juramentado.

ART. 2149. En la parte resolutive del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionando el delito con la denominación que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo, o en el correspondiente Título cuando éste no se divide en capítulos, sin calificar la especie del delito y sin señalar artículo alguno del Código Penal.

ART. 2150. El auto de enjuiciamiento es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Pruebas

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 2151. Son aplicables al procedimiento penal todas las reglas del Título II, Libro II de este Código sobre pruebas, siempre que no sean contrarias a lo que se dispone en este Capítulo.

ART. 2152. En materia criminal, prueba plena es la que la ley establece como suficiente para declarar la responsabilidad, irresponsabilidad o inocencia de un procesado, o la existencia de cualquiera otro hecho que haya sido materia del debate.

Prueba semiplena o deficiente es la que por la ley no es suficiente para declarar la responsabilidad, irresponsabilidad o inocencia de un procesado, o la existencia de cualquiera otro hecho que haya sido materia del debate.

ART. 2153. Para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal.

ART. 2154. En los juicios criminales no habrá reservas de pruebas. El Secretario manifestará a cualquiera de las partes, siempre que lo pida, tanto las pruebas de ella como las de la contraria.

ART. 2155. No serán admisibles pruebas que no sean conducentes a probar los hechos materia del juicio en lo principal y en sus incidentes.

ART. 2156. En los juicios criminales las pruebas podrán apoyarse en la confesión del procesado; en la inspección ocular hecha por el funcionario de instrucción o por el tribunal; en documentos públicos o privados, en declaraciones de testigos o peritos, y en indicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Confesión

ARTÍCULO 2157. La confesión hecha por el procesado en presencia del Juez o funcionario de instrucción y por ante el Secretario, hace plena prueba contra él, y es por sí sola bastante para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito.

ART. 2158. Contra la confesión rendida de la manera expresada en el artículo anterior, no se admitirá otra prueba que la de haber sido hecha por error evidente, o en estado de enajenación mental.

SECCIÓN TERCERA

Inspección ocular

ARTÍCULO 2159. Sobre la existencia de los rastros, huellas o señales que deje un delito, hace plena prueba la diligencia de la inspección ocular que haya practicado el Juez o funcionario de instrucción por ante el Secretario, y acompañado de dos peritos; si el caso hubiere exigido conocimientos especiales, científicos, artísticos o prácticos. En los mismos términos hace plena prueba la expresada diligencia respecto de las armas, instrumentos y efectos que se hayan recogido como relacionados con el delito.

ART. 2160. Acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del Juez o del funcionario de instrucción y ante el respectivo Secretario, hace plena prueba la diligencia que con las debidas formalidades se haya asentado sobre el particular.

SECCIÓN CUARTA

Documentos

ARTÍCULO 2161. Los documentos públicos o auténticos que comprueben directamente el hecho o el responsable de éste, hacen plena prueba en negocios criminales.

ART. 2162. Si el documento no fuere por sí mismo el sujeto o la prueba directa del delito, aunque sea público o auténtico, no valdrá sino como un indicio.

ART. 2163. El reconocimiento que hiciere el procesado de cartas, papeles u otros documentos privados, tendrá la misma fuerza que su confesión, respecto de los puntos que aquellos documentos comprenden.

ART. 2164. Si el procesado no reconociere los papeles o documentos de que habla el artículo anterior, se hará el correspondiente cotejo de los caracteres y la firma; pero la exposición de los peritos que lo verifiquen no hará sino un indicio.

SECCIÓN QUINTA

Testigos

ARTÍCULO 2165. Todo individuo, hombre o mujer, mayor de catorce años, que no sea loco, ni imbecil, que tenga concierto en sus ideas, y cuyas relaciones sean conformes con las de los otros hombres, es testigo hábil, con tal que no tenga interés en faltar a la verdad.

ART. 2166. La ley presume que tiene interés en faltar a la verdad el que declare en favor de su consorte, de sus ascendientes, de sus

parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, y de su amigo íntimo, o contra su enemigo capital.

ART. 2167. Tanto el ofendido como sus parientes de que habla el artículo anterior son testigos hábiles para determinar la persona del delincuente, siempre que no se pruebe que tiene interés en faltar a la verdad.

ART. 2168. No se obligará a nadie a dar declaración contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, consanguíneos, uterinos o afines.

ART. 2169. Los que declaren sobre palabras o dichos deberán no solamente repetir las palabras que oyeron, sino también expresar el tono y el gesto que las han acompañado, y las circunstancias que puedan alterar o modificar el sentido.

ART. 2170. La declaración del testigo que deponga refiriéndose a otra persona, no tendrá más fuerza que la que tenga el dicho de aquel a quien se refiera.

ART. 2171. Los testigos que se produzcan en favor del procesado deberán declarar sobre hechos de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace.

Es completamente ineficaz el testimonio sobre el no hecho.

ART. 2172. Los testigos deberán ser interrogados y declararán sobre el modo como han llegado a su noticia los hechos o cosas que se aseguran.

ART. 2173. Los testigos serán examinados con separación, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. A este fin no se dejará a los que han dado su declaración, que hablen, ni aun que vean a los que no han declarado todavía.

ART. 2174. El testimonio que resulte del reconocimiento que hiciere alguno entre varios presos, tendrá la misma fuerza que la declaración de cualquier testigo, si depone a ciencia cierta; pero si solamente expone lo que cree o presume, no hará más que un indicio.

ART. 2175. Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por carecer de las cualidades de que habla el artículo 2165 o por alguna de las causas que se expresan en el artículo 2166.

ART. 2176. Las citas que hagan los testigos no se evacuarán sino cuando el hecho a que se refieran fuere sustancial y no estuviere todavía plenamente probado.

ART. 2177. Tanto el Juez como las partes y los apoderados y defensores de éstas, podrán hacer a los testigos, cuando declaren, todas las preguntas o reconvenciones que quieran para esclarecer

mejor los hechos, siempre que aquéllas sean conducentes; y todo lo que se diga de una y otra parte, será escrito fielmente.

ART. 2178. Las declaraciones dadas en el sumario tendrán fuerza de plena prueba en el plenario, a no ser que los testigos infirmaren luego sus declaraciones.

SECCIÓN SEXTA

Presunciones

ARTÍCULO 2179. Es presunción legal, y por lo mismo prueba plena para imponer la pena de falsificador de moneda, ser el sindicado poseedor o mero tenedor de casa o edificio rústico o urbano en que se encuentren máquinas o instrumentos adecuados para la fabricación de la moneda, siempre que por otra parte conste que en poder de la misma persona han existido recientemente monedas falsas. Contra esta prueba sólo se admite la que plenamente justifique que otro ha sido el falsificador de las monedas encontradas.

ART. 2180. También se presume legalmente que es autor del robo o hurto de una cosa el individuo de mala conducta anterior, debidamente comprobada, en cuyo poder se encuentre la cosa hurtada o robada, siempre que no explique y pruebe satisfactoriamente el medio de adquisición de la cosa.

ART. 2181. Cuando la ley penal exija que un hecho, para ser delito, se haya ejecutado a sabiendas, o con alguna otra circunstancia semejante, fuera de la voluntad y malicia que se presume en la violación de la ley, dicha circunstancia debe aparecer plenamente justificada para que haya cuerpo de delito.

Hay presunción legal de que se ha delinquido a sabiendas, cuando la suposición contraria de ignorancia se refiere a puntos de derecho, como sucede, por ejemplo, en las infracciones de ley que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO

Incidentes en los juicios criminales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2182. Desde la notificación del auto de proceder hasta la ejecutoria de la providencia en que se ordena el trámite de alegatos, pueden las partes promover los incidentes que a bien tengan.

ART. 2183. Son aplicables a los incidentes en los juicios crimina-

les las reglas establecidas en el Libro II para los de los juicios civiles, siempre que no pugnen con las de este Capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencias

ARTÍCULO 2184. Las competencias en los juicios criminales pueden ser afirmativas o negativas.

Es afirmativa cuando el que la sostiene pretende que a él le corresponde el conocimiento de la causa.

Es negativa cuando el que la sostiene pretende que el conocimiento corresponde a otro tribunal.

ART. 2185. No puede haber competencia entre un tribunal y otro que le esté directamente subordinado. Las decisiones de aquél deben ser acatadas y cumplidas por éste.

ART. 2186. Cuando un tribunal pretenda que le corresponde el conocimiento de un asunto, con exclusión de otro que ha principiado a conocer de él, le pasará oficio en que le manifieste sus razones, y le anuncie competencia, caso de negarse a cesar en el conocimiento de dicho asunto.

ART. 2187. El tribunal provocado examinará el proceso, y de oficio y sin más actuación, resolverá dentro de seis días, si cede o no en la competencia. En el primer caso mandará pasar el expediente al tribunal que provocó la competencia; en el segundo le pasará un oficio en el que le anuncie la aceptación y los motivos en que la funda.

ART. 2188. Si el que promovió la competencia se convenciere de que la razón la tiene el provocado, cederá y mandará pasar a éste lo que haya actuado en el negocio. En caso contrario, insistirá; lo avisará al provocado, con exposición de las razones en que se apoya; y mandará pasar al que debe decidir la competencia todo lo que exista en su poder concerniente al asunto.

El provocado hará por su parte igual remisión.

ART. 2189. Recibidas las actuaciones por el superior, dará vista al Agente del Ministerio Público, con dos días de término, y luego fallará dentro de los seis siguientes.

ART. 2190. Por regla general, las competencias se deciden con vista de lo actuado; pero, en caso necesario, el superior hará las averiguaciones precisas para que su decisión sea acertada.

ART. 2191. Si el que debe decidir la competencia creyere que ninguno de los que la han sostenido es competente, sino otra autoridad diversa, lo resolverá así, y le pasará el expediente.

ART. 2192. El tribunal que haya instruido o a quien le sea re-

mitido un sumario y se considere incompetente para conocer del asunto, dictará una providencia en la cual expresará:

1.º La disposición legal en virtud de la cual se abstiene de conocer del negocio;

2.º El Juez a quien compete el conocimiento.

ART. 2193. Dictada esa providencia, el negocio así rechazado se enviará al tribunal designado por el que se consideró incompetente, quien lo acogerá y tramitará sin más formalidad, si estuviere conforme con lo resuelto.

ART. 2194. Si el tribunal designado como competente rehusare también avocar el conocimiento del negocio, lo expresará así por medio de una providencia con cita de las respectivas disposiciones legales, y pasará el proceso al superior, quien fijará en definitiva la jurisdicción.

ART. 2195. Desde que se acepte la competencia se suspenderá el curso del asunto hasta que termine.

ART. 2196. Las cuestiones que susciten las partes sobre incompetencia del tribunal se tramitarán como incidentes comunes.

SECCIÓN TERCERA

Impedimentos y recusaciones

ARTÍCULO 2197. Es aplicable a los Magistrados y Jueces que conocen en asuntos criminales todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo II, Título III, Libro II de este Código; pero no será causal de impedimento de un Magistrado o Juez el parentesco de consanguinidad o de afinidad de los mismos con la persona que desempeñe el cargo de Agente del Ministerio Público.

ART. 2198. Tanto el acusador como el Agente del Ministerio Público y el procesado o su defensor pueden usar del derecho de recusar al Juez y a los Magistrados que conozcan de la causa, y a los respectivos Secretarios, en los casos en que dichos funcionarios puedan ser recusados.

ART. 2199. Las recusaciones se propondrán, sustanciarán y resolverán de la misma manera que en los negocios civiles.

SECCIÓN CUARTA

Acumulación de autos

ARTÍCULO 2200. Hay lugar a la acumulación de autos cuando contra un mismo individuo, o por un mismo delito, se siguen dos o más juicios distintos.

ART. 2201. La acumulación se hará en el tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el tribunal superior.

ART. 2202. Cuando durante el juicio un procesado cometa otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último toca al tribunal en el cual debe verificarse la acumulación de acuerdo con el artículo anterior, y se suspenderá la prosecución del proceso que se había iniciado primero, hasta poner el otro en estado de que puedan seguirse ambos a la vez.

ART. 2203. Si el negocio estuviere pendiente en segunda instancia, y se siguiere el proceso contra un solo reo, los autos se devolverán al tribunal de primera instancia para que siga el juicio y sentencie al reo a un tiempo por ambos delitos.

Si fueren dos o más los procesados, no se dictará sentencia contra el que ha perpetrado el nuevo delito, se sentenciará en segunda instancia respecto de los demás, y devueltos los autos al tribunal inferior, se surtirán los efectos expresados en la primera parte de este artículo.

ART. 2204. Los juicios de responsabilidad y los de delitos comunes también se acumularán.

ART. 2205. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos criminales serán los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación en asuntos civiles.

SECCIÓN QUINTA

Nulidades

ARTÍCULO 2206. Produce nulidad en los juicios criminales:

1.º La incompetencia del tribunal;

2.º La ilegitimidad del acusador, cuando el negocio sea de aquellos en que no puede procederse de oficio; pero esta causal no podrá alegarse si no se ha promovido el respectivo incidente a más tardar cuarenta y ocho horas después de la notificación del auto de enjuiciamiento;

3.º No haberse notificado al reo o a su defensor el auto de enjuiciamiento; pero esta causa de nulidad desaparece si habiendo comparecido el reo o su defensor en el juicio, no la reclama dentro del día siguiente al en que se haga la primera notificación;

4.º No haberse notificado personalmente a las partes la providencia en que se abre a prueba la causa; pero el proceso no se anula si la parte no notificada hace uso del derecho de producir pruebas, ni tampoco si, citada para recibir las de la contraria, no solicita, dentro del día

siguiente, que se retrotraiga el juicio al estado de hacerse la notificación omitida y comenzar a correr dicho término. Si dicha parte, no notificada, puede pedir la anulación del proceso por esta causal;

5.º Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o respecto de la persona responsable o del ofendido.

Pero el error en la denominación genérica del delito no dará lugar a la anulación, sino en los casos en que el cumplimiento del delito cometido corresponda a una jurisdicción distinta o cuando la pida el reo.

ART. 2207. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, no puede ordenarse la reposición del proceso, cualquiera que sean las omisiones o las irregularidades que en él se den.

ART. 2208. Luego que el tribunal que conoce de la causa advierta que se ha incurrido en alguna de las faltas expresadas en el artículo 2206, siempre que no haya dictado sentencia todavía, repondrá el proceso para que se subsane el defecto. Si el proceso es de aquellos en que se debe proceder de oficio, no es necesario para que se decrete la reposición, que preceda pedimento de parte.

ART. 2209. Siempre que un proceso se halle en un tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior puede y debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

ART. 2210. Las causales de nulidad pueden alegarse mientras no se haya ejecutado la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO CUARTO

Excepciones

ARTÍCULO 2211. Constituye excepción en materia criminal todo hecho en virtud del cual las leyes eximen al enjuiciado de responsabilidad penal o declaran ésta extinguida si alguna vez existió, o extinguida la acción penal.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye.

ART. 2212. Es aplicable a los juicios criminales lo dispuesto acerca de los civiles en los artículos 490 y 491 de este Código.

ART. 2213. Las excepciones se fallan en la sentencia definitiva, salvo que sean de las que por mandato expreso de la ley deban poner fin *ipso-facto* al procedimiento criminal.

CAPÍTULO QUINTO

Sentencias

ARTÍCULO 2214. Antes de dictar el tribunal sentencia, puede practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso.

ART. 2215. La sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por que se ha declarado con lugar a seguimiento de causa, salvo lo dispuesto en el ordinal 5.º del artículo 2206.

ART. 2216. La sentencia tendrá una parte motiva y otra resolutive.

En la primera se hará una breve pero exacta relación del curso del juicio y de las pruebas en favor y en contra del reo, todo según lo que del proceso resulte, y se citarán las disposiciones legales aplicables al caso que se va a decidir.

En la segunda parte se resolverá la absolución o condenación, especificando claramente, en el último caso, la pena o penas a que el reo fuere condenado.

ART. 2217. En la sentencia se impondrá la correspondiente pena a los subalternos del tribunal, a los defensores y al Agente del Ministerio Público por las omisiones que hayan cometido en el cumplimiento de sus deberes en lo relativo al proceso.

ART. 2218. Si conjuntamente con la acción penal hubiere entablado el ofendido acción civil, el tribunal en la sentencia que dicte, fijará la cuota de indemnización debida al ofendido, y ejecutoriada la sentencia, presta mérito ejecutivo en favor del ofendido o sus herederos y contra el agresor y los suyos.

ART. 2219. En toda sentencia en negocios criminales se computará como parte de la pena que se aplique, el tiempo que el reo haya estado detenido, con arreglo a lo que dispone el Código Penal.

ART. 2220. Si resultare del proceso que se ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente para que se siga la causa por sus trámites, iniciándola el mismo tribunal, si fuere competente, o pasando los documentos al tribunal respectivo, si no lo fuere.

ART. 2221. Extendida la sentencia, firmada por el Juez y autorizada por el Secretario, se notificará a las partes en el mismo día.

ART. 2222. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima será notificada al reo hasta que desaparezca el peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, hasta pasados cuatro días después de la defunción.

CAPÍTULO SEXTO

Ejecución de las sentencias

ARTÍCULO 2223. La sentencia, una vez ejecutoriada, se ejecutará a la mayor brevedad, con las excepciones que establecen los artículos 123 y 124 del Código Penal.

ART. 2224. La ejecución de la sentencia en cuanto a pago de costas, indemnización de perjuicios, exacción de multa y obligación de dar fianza de buena conducta, corresponde al tribunal que pronuncie la de primera instancia.

La ejecución de las otras penas toca a la autoridad política correspondiente, a cuyo efecto el tribunal le pasará, en su caso, copia íntegra de la sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Apelaciones y consultas

ARTÍCULO 2225. Toda sentencia dictada en causa criminal es apelable en el efecto suspensivo por cualquiera de las partes.

ART. 2226. Los autos son también apelables, pero sólo en el efecto devolutivo, a no ser que expresamente se disponga otra cosa.

ART. 2227. Las providencias son inapelables, salvo las que nieguen pruebas, que lo son en el efecto devolutivo.

ART. 2228. La apelación se interpondrá de palabra al tiempo de la notificación, o por escrito dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación.

ART. 2229. En la segunda instancia la sentencia se pronunciará con arreglo a lo que se dispone en el Capítulo VI de este Título, debiendo el superior resolver sobre todos los puntos que contenga la de primera instancia y acerca de las omisiones que advierta, y condenando al Juez que haya incurrido en ellas como en el artículo 2217 se prescribe respecto del Agente del Ministerio Público, defensores y subalternos.

ART. 2230. Concedida la apelación de un auto se remitirá al superior copia de lo indispensable para que él forme juicio, previa citación de las partes. Esta copia se sacará a costa del apelante cuando lo fuere el acusador particular y de oficio en los demás casos, dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 2231. Si pasare el tiempo señalado en el artículo 2228 sin que se apele de la sentencia, el tribunal mandará que se consulte con el superior respectivo, si el delito por el cual se procede tuviere señalada pena de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento. Si el delito por

el cual se procede tuviere señalada otra pena, el tribunal en el caso expresado de no apelación contra la sentencia, una vez ejecutoriada, la mandará ejecutar.

ART. 2232. De las apelaciones y consultas procedentes de los Juzgados Municipales y de Instrucción conocerán los Jueces del Circuito. De las procedentes de los Juzgados de Circuito y del Juzgado Superior conocerá la Corte Suprema.

ART. 2233. Son aplicables al procedimiento criminal las reglas sobre apelaciones contenidas en el Libro II de este Código, en cuanto no pugnen con las de este Capítulo.

CAPÍTULO OCTAVO

Recursos de hecho y de revocatoria

ARTÍCULO 2234. Las copias con que debe surtir el recurso de hecho se darán de oficio al Agente del Ministerio Público, si éste fuere el recurrente. En caso de serlo otra persona, se mandarán dar a su costa.

ART. 2235. Son aplicables al procedimiento criminal las reglas sobre recurso de hecho y de revocatoria contenidas en el Libro II de este Código.

CAPÍTULO NOVENO

Recurso de revisión

ARTÍCULO 2236. En asuntos criminales habrá lugar al recurso de revisión contra una sentencia ejecutoriada en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencia contradictoria por causa de un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

3.º Cuando alguno haya sido condenado en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio o documento declarado después falso;

4.º Cuando por negligencia del defensor no se hubiere producido prueba alguna en favor del reo.

ART. 2237. En los casos mencionados en el artículo anterior el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

ART. 2238. A la solicitud sobre la revisión de la sentencia se acompañarán las pruebas de los hechos en que se funde el recurso;

y el tribunal respectivo, previo repartimiento del negocio, concederá un término probatorio de quince días. Vencido éste, se pondrá el expediente en la Secretaría del tribunal, por seis días comunes para que las partes aleguen. El tribunal puede dictar en cualquier tiempo autos para mejor proveer, no excediendo de dos el número de estos autos.

ART. 2239. Los Agentes del Ministerio Público podrán también interponer el recurso de revisión cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 2236.

ART. 2240. Cuando por consecuencia de la sentencia anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su naturaleza.

ART. 2241. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda y sus parientes, en cualquier grado de consanguinidad o afinidad, solicitar el juicio de revisión con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue al verdadero culpable.

ART. 2242. Rescindida total o parcialmente una sentencia en virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho el tribunal servirán de base a cualquier acción penal o civil que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en la nueva acción.

CAPÍTULO DÉCIMO

Costas

ARTÍCULO 2243. En materia criminal sólo se podrá condenar en costas a personas particulares. La Nación y los Agentes del Ministerio Público no pueden recibir costas ni ser condenados a pagarlas.

ART. 2244. Son aplicables al procedimiento penal en cuanto no se opongan a su naturaleza, las reglas sobre costas contenidas en el Libro II de este Código.

TÍTULO IV

Juicios criminales ordinarios

CAPÍTULO PRIMERO

Primera instancia

ARTÍCULO 2245. Luego que un tribunal haya practicado las diligencias correspondientes para investigar la existencia del delito y

de los delincuentes, examinará si el negocio es de aquellos cuyo conocimiento le compete, y si viere que no es de su competencia, lo pasará a la autoridad que en su concepto deba conocer.

ART. 2246. Si no hubiere acusador particular y no se debiere proceder de oficio, lo declarará así, y mandará archivar el proceso.

ART. 2247. Cuando deba procederse de oficio, hayan o no promovido el acusador y el Fiscal, el tribunal examinará si resultan o no las pruebas suficientes para proceder con arreglo al artículo 2147.

ART. 2248. Si no resultaren las pruebas aludidas en el artículo anterior, y se viere que pueden obtenerse practicando algunas otras diligencias, como algún reconocimiento, recibir alguna declaración o evacuar alguna cita, se practicarán inmediatamente. También se practicarán las diligencias que el tribunal crea oportunas para descubrir si hay otros delincuentes, como autores, cómplices o encubridores.

ART. 2249. Practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior si no obstante ellas faltare la prueba requerida en el artículo 2147 el tribunal declarará sin lugar a seguimiento de causa.

ART. 2250. Obtenida la prueba suficiente para proceder, el tribunal, previa audiencia del Ministerio Público, dictará un auto en que declarará con lugar al seguimiento de causa, y mandará aprehender al reo o decretará orden de comparendo, según los casos.

ART. 2251. En los juicios que se sigan en virtud de acusación particular, por delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, los funcionarios respectivos no adelantarán la actuación ni practicarán diligencia alguna, sino a solicitud de parte.

ART. 2252. Una vez llamado a juicio el sindicado, si alguna de las partes quisiere que se abra a pruebas la causa, deberá manifestarlo así dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de proceder.

ART. 2253. Si mediare solicitud de parte, el tribunal abrirá la causa a pruebas por un término improrrogable de cinco días, dentro del cual podrá solicitar la práctica de las que se deseen.

ART. 2254. Vencidos los cinco días de que trata el artículo anterior, el tribunal decretará que se practiquen las pruebas que estime conducentes, de aquellas que se hubieren solicitado, y fijará para la práctica de ellas un término de quince días, si hubieren de practicarse en la misma ciudad o de treinta si hubieren de practicarse en otro punto de la República.

ART. 2255. Las pruebas pedidas y practicadas en tiempo popren ser agregadas al proceso en cualquier estado de la causa.

ART. 2256. Vencido el término de que trata el artículo 2253 sin

que se hubieren pedido pruebas o el señalado en el artículo 2254 para practicarlas, se correrá traslado para algar, por el término de cinco días, al Agente del Ministerio Público, al acusador si lo hubiere, y al reo o a su defensor.

Estos traslados se surtirán poniendo los autos a disposición de cada una de las partes, para que puedan sacarlos por el término que se les concede en el inciso anterior.

ART. 2257. A la parte que no devuelva oportunamente los autos, se le sacarán por apremio de arresto o multa, sin que se acuse rebeldía.

ART. 2258. Si los reos contra quienes se procediere fueren más de cuatro, sólo se entregarán los autos al Agente del Ministerio Público y al acusador particular, si lo hubiere, y devueltos que sean por éstos, se tendrán en la Secretaría a disposición de los procesados por ocho días, para que en ese término puedan ellos o sus defensores, tomar los apuntamientos necesarios para formar sus alegatos.

ART. 2259. Evacuado el trámite de alegatos, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes a la devolución del proceso por el reo o su defensor.

ART. 2260. En caso de lesiones en que se tema fundadamente la muerte del ofendido, dentro de los setenta días siguientes al en que se le causó la lesión, no podrá dictarse sentencia antes de concluir ese término.

ART. 2261. El término señalado en el artículo 2259 es obligatorio, sea cual fuere el número de causas que cursaren en el tribunal y no podrá servir dicho número, en ningún caso, para eximir de responsabilidad al Juez moroso.

ART. 2262. Siempre que un Juez no dictare sentencia en el término señalado, el funcionario que haya llevado la voz fiscal en la causa dará cuenta al Procurador General de la Nación para que éste promueva el juicio correspondiente contra el Juez moroso.

ART. 2263. Dictada la sentencia se notificará el mismo día a las partes, las cuales tienen derecho de apelar de ella para ante el respectivo superior en el acto de la notificación o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ART. 2264. Interpuesta una apelación, el tribunal la concederá inmediatamente, y remitirá los autos al superior dentro de segundo día, si aquél residiere en el mismo lugar que éste, o por el inmediato correo si residieren en distintos lugares.

ART. 2265. Si en los negocios en que debe procederse de oficio la sentencia no fuere apelada, y la pena señalada al delito fuere alguna de las que se expresan en el artículo 2231, la sentencia se consul-

tará, remitiéndose los autos al superior en los términos que quedan prevenidos en el artículo anterior.

ART. 2266. El tribunal, luego que la sentencia quede ejecutoriada por no haber sido apelada ni ser consultable, o por haber dictado el superior en los casos de apelación o consulta, la que le correspondía, remitirá una copia legalizada de ella a la autoridad política correspondiente para la ejecución de la sentencia, en la parte de ella que no corresponda ejecutar al mismo tribunal.

Una certificación de haberse puesto en ejecución la sentencia, que el tribunal exigirá a la citada autoridad política, será agregada al proceso.

ART. 2267. En las sentencias que se pronuncien condenando a un reo a sufrir una pena en un establecimiento de castigo, se hará la designación del en que deba sufrirla.

ART. 2268. Cuando se ejerza la acción civil conjuntamente con la penal, los perjuicios serán estimados por el tribunal en la sentencia, oyendo el concepto de peritos que las partes deben presentar en el respectivo término de pruebas.

ART. 2269. Siempre que al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el reo ha cumplido la pena que se le impone, el tribunal que la dicte mandará ponerle en libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

ART. 2270. Aunque no se haya dictado sentencia, se pondrá también en libertad al procesado cuando el tiempo que ha estado preso o detenido es equivalente al máximo de la pena que corresponde al delito que se le imputa.

ART. 2271. Todas las citaciones y notificaciones en los juicios criminales se practicarán el mismo día en que se dicte la resolución que las motive, y en el modo y la forma prescritos en el Libro II de este Código para los negocios civiles.

El auto de proceder y la providencia que abra la causa a pruebas, serán notificados personalmente.

ART. 2272. Si hubiere reos ausentes el Juez procederá como se ordena en el Capítulo VI, Título V de este Libro.

ART. 2273. En los juicios criminales los escritos de las partes pueden ir en papel común.

CAPÍTULO SEGUNDO

Segunda instancia

ARTÍCULO 2274. Concedida la apelación de una sentencia de-

finitiva, se notificará la respectiva providencia a las partes y si alguna de éstas manifestare en el acto mismo de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que tiene nuevas pruebas que producir, el tribunal concederá un término de cinco días para producir las y otro de diez a veinte para practicarlas.

ART. 2275. Vencido el último término, se darán los autos en traslado a las partes y devueltos que sean, con o sin alegatos, se enviará el proceso al superior para que decida el recurso.

ART. 2276. Si no se pidieren nuevas pruebas se dará simplemente el traslado de que trata el artículo anterior y surtido el trámite de alegatos, se enviarán luego los autos al superior.

ART. 2277. Recibidos los autos por el superior, se darán en traslado al respectivo Agente del Ministerio Público y se fijará luego el negocio en lista por cinco días durante los cuales puede el reo o su defensor presentar nuevo alegato, pero sin sacar los autos de la Secretaría.

ART. 2278. Vencido este término, se fallará el recurso, sin más actuación, dentro de quince días.

ART. 2279. De las sentencias de segunda instancia se dejará copia en un libro que para este efecto llevará el Secretario.

ART. 2280. Pronunciada la sentencia, se devolverá el proceso al tribunal de primera instancia, para su notificación y cumplimiento.

ART. 2281. La consulta de las sentencias dictadas en negocios criminales se surtirá sin dar traslados. Recibidos los autos en el tribunal superior ingresarán en seguida al despacho del Juez o Magistrado que debe fallar, y la sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes al ingreso.

ART. 2282. El término que tienen para fallar los Magistrados de la Corte Suprema, se entiende fijado sin perjuicio de lo que dispone el artículo 538 de este Código.

TÍTULO V

Juicios y procedimientos especiales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición preliminar

ARTÍCULO 2283. En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios criminales ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas se decidirán por aquéllas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Juicios contra funcionarios públicos

ARTÍCULO 2284. Se sujetarán a los trámites ordinarios los juicios que se sigan contra empleados públicos por abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la pena correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Título.

ART. 2285. Los juicios contra funcionarios públicos se siguen ante la Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia y los Juzgados Superior y de Circuito.

ART. 2286. Cuando el hecho que es materia del juicio tenga señalada por la ley pena de presidio, reclusión, relegación, inhabilitación absoluta o prisión, se decretará la detención y consiguiente suspensión del empleado acusado.

ART. 2287. El que establezca acusación o dé alguna denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2284, deberá acompañar la prueba siquiera sumaria de su relato. En caso contrario, o si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, la investigación quedará en suspenso.

ART. 2288. Todo el que pretenda acusar o dar alguna denuncia contra un empleado público por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puede pedir a cualquier Juez que reciba información de nudo hecho, y el Juez deberá recibirla inmediatamente, sin necesidad de citación, a menos que el interesado lo pida.

ART. 2289. También podrá pedir el que intente una acusación o denuncia de la clase expresada, copia de los documentos que a su juicio comprueben los hechos materia de la acusación o denuncia; y el funcionario o corporación pública, a quien se dirija la solicitud, deberá mandar que se le dé copia a costa del peticionario, siempre que los documentos reposen en su despacho, y no sean de naturaleza reservada según la ley.

ART. 2290. Las copias de que se habla en el artículo anterior, deberán darse de oficio, cuando las pida un Agente del Ministerio Público.

ART. 2291. Si el hecho u omisión que motiva la causa fuere de una corporación, se procederá contra los miembros de ella que, de los documentos o pruebas acompañados con la denuncia o queja, aparezcan culpables. Pero cesará el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros luego que acredite legalmente que no concurrió con

su voto, o no tuvo parte en el hecho u omisión materia del procedimiento.

ART. 2292. Por el juicio que se siga contra los funcionarios públicos, no se anulará, enmendará, ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderán sus efectos. El juicio sólo se dirigirá a examinar la conducta del responsable para imponerle las penas e indemnizaciones legales.

ART. 2293. Cuando el hecho por que se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un funcionario fuere referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Nacional, la Corte o el Juez de la causa, deben pedir el proceso en que se halle consignada la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que se dicte estuviere fenecida, y si no lo estuviere, testimonio de lo conducente, a costa del interesado, o de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2290.

ART. 2294. Ningún empleado o funcionario público se eximirá de la pena legal por las omisiones o faltas en que haya incurrido, aunque alegue y pruebe que el cúmulo de los negocios que estaban a su cargo no le permitió cumplir con su deber en el caso de que se trata.

ART. 2295. No se podrá seguir de oficio juicio contra un funcionario público cuando sólo se trate de resarcimiento de daños y perjuicios a particulares.

ART. 2296. Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción o violación de leyes en autos y sentencias de juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte.

ART. 2297. El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra funcionarios públicos se consultarán con el superior respectivo aunque no hayan sido apelados.

CAPÍTULO TERCERO

Juicios ante la Asamblea Nacional

SECCIÓN PRIMERA

Acusación

ARTÍCULO 2298. Todo ciudadano panameño puede acusar sin fianza ante la Asamblea Nacional a los funcionarios que enumera el ordinal 2.º del artículo 54 de este Código por los delitos que dicho artículo expresa.

ART. 2299. El tribunal que en el seguimiento de una causa hallare que hay lugar a proceder contra cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior, dará cuenta con testimonio de lo conducente a la Asamblea Nacional para que examine y decida si es o no el caso de seguirse el juicio.

ART. 2300. Presentada la acusación, el Presidente advertirá a los Diputados el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer como Jueces en aquel negocio.

Si alguno o algunos de los Diputados se dijeren impedidos, la Asamblea tomará en cuenta los impedimentos que aleguen, y resolverá sobre ellos.

ART. 2301. Son únicos impedimentos para conocer en estos juicios:

1.º Haber tomado parte en los hechos sobre que verse la acusación; 2.º Tener interés personal y directo en el acto que es materia de la acusación; 3.º Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el acusado, o con el que ha hecho o promovido la acusación.

ART. 2302. La Asamblea nombrará por mayoría absoluta de votos, una Comisión de tres Diputados que no se hallen impedidos, a la cual se pasará la acusación y sus documentos, para que informe sobre ella dentro de un término que no pasará de seis días.

ART. 2303. La Comisión individualizará en su informe las personas acusadas y los cargos que se hacen a cada una, y emitirá concepto sobre si es o no admisible en general contra todos los acusados y por todos los cargos o sólo contra ciertos acusados y por ciertos cargos que no podrán ser, ni en el uno ni en el otro caso, diversos de los contenidos en la acusación.

ART. 2304. Presentado el informe de la Comisión, se señalará día para verlo y resolver sobre la admisión de la acusación.

ART. 2305. El día señalado, que no podrá ser para después de tres días, se leerá ante la Asamblea el informe de la Comisión, y los documentos que el acusador o cualquiera de los Diputados pidan que se lean. El acusador podrá tomar parte en la discusión del informe; pero cerrada ésta, se retirará y la Asamblea votará las proposiciones de la Comisión y las que hayan sido materia de la discusión.

ART. 2306. En la discusión y votación de las citadas proposiciones se procederá según lo establecido en el Reglamento de la Asamblea, adoptándose las decisiones por la mayoría absoluta de votos de los Diputados que concurran a la votación.

ART. 2307. El resultado de la votación de la Asamblea sobre admisión de la acusación se pondrá en los autos, expresando contra qué

personas y por qué cargos se admite, firmando el Presidente y el Secretario.

ART. 2308. Todo procedimiento por parte de la Asamblea, cesará respecto de los individuos contra quienes no se haya admitido la acusación por cargo alguno. Respecto de aquellos contra quienes se haya admitido, cesará también por los cargos desechados, y deberá continuar solamente contra las personas y por los cargos por que se admitió.

ART. 2309. Admitida una acusación por la Asamblea contra un funcionario público, quedará éste, por el mismo hecho, suspenso del destino, desde que se le notifique legalmente la resolución de la Asamblea.

Si la acusación admitida fuere contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Asamblea lo avisará al que, conforme a la Constitución, debe entrar en su lugar; y si fuere contra otro funcionario público, se avisará al Poder Ejecutivo para que llame al que deba reemplazar al acusado.

SECCIÓN SEGUNDA

Sustanciación del proceso

ARTÍCULO 2310. La sustanciación del proceso será llevada a cabo por una Comisión de tres Diputados, elegidos por mayoría absoluta de votos, dentro de los tres días siguientes al en que se admitió la acusación.

ART. 2311. Elegida la Comisión sustanciadora, la Asamblea señalará el día en que deba celebrarse el juicio. Esta resolución se notificará al acusador y al acusado, quedando éste advertido de que si no comparece, no por esto dejará de celebrarse aquel acto.

ART. 2312. El día que se señale para la celebración del juicio no podrá ser ni para antes de veinte, a contar desde la fecha del señalamiento, ni para después de sesenta.

ART. 2313. Dentro del término señalado para la celebración del juicio pueden las partes proponer las recusaciones de los Diputados que sean recusables, así como producir todas las pruebas que juzguen convenir a sus derechos.

ART. 2314. Corresponde a la Asamblea decidir sobre las recusaciones propuestas, para cuya prueba se concederá al recusante el término de seis días. Las recusaciones y sus pruebas se propondrán ante la Comisión sustanciadora y concluido ese término, dará la Comisión cuenta a la Asamblea para su resolución.

ART. 2315. No se recibirán pruebas que no sean conducentes

con relación al hecho principal y a las incidencias legales que ocurran en el juicio.

ART. 2316. Cuando la Comisión sustanciadora declare no ser conducente alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas ocurrir a la Asamblea para que declare si la prueba es conducente o no.

ART. 2317. Si las pruebas solicitadas oportunamente no se hubieren evacuado por algún impedimento ocurrido sin culpa del que las pidió, podrá la Asamblea, a solicitud de la misma parte, señalar otro día para la celebración del juicio.

ART. 2318. Antes de la celebración del juicio se podrá entregar a las partes los autos hasta por seis días, a cada una, para que formen sus alegatos.

ART. 2319. Cumplido que sea el término por el cual se hayan entregado los autos, la Comisión sustanciadora los cobrará de oficio, sin necesidad de que se acuse rebeldía; si no se entregaren usará de los apremios de multa o arresto hasta conseguir su devolución.

SECCIÓN TERCERA

Vista y decisión de la causa

ARTÍCULO 2320. El día señalado para la celebración del juicio, deberán comparecer ante la Asamblea Nacional el acusado y los acusadores; pero si no comparecieren no se suspenderá por esto el acto.

ART. 2321. Abierta la sesión, el Secretario hará la relación del proceso, y leerá los documentos que quieran oír los Diputados o pidan las partes.

ART. 2322. Los Diputados podrán pedir que el acusado o acusados absuelvan las preguntas que estimen convenientes.

ART. 2323. Hecha la relación del proceso, el acusador presentará por escrito, o hará de palabra su alegato de conclusión, y en seguida podrán hacer lo mismo los acusados o sus defensores. Tanto el acusador como el acusado y sus defensores podrán hablar dos veces cada uno.

ART. 2324. Concluidos los alegatos, la Asamblea procederá a discutir y votar la sentencia que debe dictar en la causa, la cual no podrá ser otra que la absolución o condenación del acusado o acusados, con la imposición, en el último caso, de la pena correspondiente.

En la discusión de que habla este artículo no tomarán parte ni el acusador ni los acusados.

ART. 2325. Para declarar culpado a un individuo por un cargo, bastará la mayoría absoluta de los votos de los Diputados que concurran a la sesión; y siempre que no resulte esta mayoría respecto a un cargo, quedará absuelto de él, por el mismo hecho, el acusado.

ART. 2326. Cuando los Diputados hagan diversas proposiciones acerca de la pena que debe imponerse, se votarán en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener la mayoría requerida; si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha mayoría, quedará absuelto de pena el acusado.

ART. 2327. Redactada y aprobada la sentencia, se pondrá en los autos, firmada por el Presidente y el Secretario, se notificará a las partes y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

CAPÍTULO CUARTO

De los antejuicios ante la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 2328. Siempre que haya de seguirse contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema o Diputados a la Asamblea Nacional, alguna de las causas enumeradas en los ordinales 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 86 de este Código, se celebrará un antejuicio ante la Asamblea Nacional, a fin de que ésta decida si hay mérito para el enjuiciamiento.

ART. 2329. Todo delito que cometieren los funcionarios expresados produce acción popular, la cual puede intentarse sin fianza, por cualquier ciudadano a quien la ley no prohíba este derecho.

ART. 2330. La querella será presentada ante la Asamblea Nacional y contendrá los requisitos de todo libelo acusatorio, mencionándose en él explícitamente la infracción a que se refiere.

ART. 2331. Si la Asamblea por mayoría absoluta de votos admitiere la querella, decretará la suspensión del funcionario acusado y lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 2332. Recibida que sea la acusación por dicho tribunal, procederá a levantar el sumario respectivo.

ART. 2333. Con el resultado de éste, la Corte resolverá si es el caso de llamamiento a juicio o de sobreseimiento.

Si se dictare auto de enjuiciamiento, la Corte seguirá la causa en una sola instancia observándose lo dispuesto en el Capítulo V de este Título.

CAPÍTULO QUINTO

Procedimiento en una sola instancia de la Corte Suprema

ARTÍCULO 2334. En los negocios criminales enumerados en los ordinales 1.º, 2.º y 5.º del artículo 86 de este Código, en que la Corte Suprema debe conocer en una sola instancia, se arreglará a lo prevenido en el Capítulo I, Título IV de este Código.

ART. 2335. En los juicios enumerados en los ordinales 3.º y 4.º del mismo artículo se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

ART. 2336. Contra las sentencias proferidas por la Corte Suprema en una sola instancia no queda más recurso que el de revisión.

CAPÍTULO SEXTO

Juicios criminales con reo ausente

ARTÍCULO 2337. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en los edictos respectivos no comparezca o no fuere presentado ante el tribunal de la causa.

ART. 2338. Habrá lugar a citar por edictos:

1.º Al procesado sin domicilio conocido y cuyo paradero se ignore;

2.º Al procesado que después de notificado en forma, no compareciere a las citaciones que se le hagan;

3.º Al que se hubiere fugado estando preso;

4.º Al que, hallándose en libertad por excarcelación, dejare de concurrir a la presencia del tribunal cuando fuere llamado.

ART. 2339. En el edicto se expresará lo siguiente:

1.º El nombre, apellido, cargo, profesión u oficio del procesado, si constare;

2.º Las señas en virtud de las cuales puede ser identificado;

3.º El delito por que se le procesa;

4.º El motivo que hubiere dado lugar al edicto;

5.º El término dentro del cual el procesado deberá presentarse, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

ART. 2340. Cuando no compareciere el procesado dentro del término señalado, el Secretario lo hará constar así en autos, y el tribunal lo declarará en rebeldía.

ART. 2341. El tribunal, ya proceda de oficio, ya por gestión de acusador, practicará todas las diligencias prevenidas para la instruc-

ción, aun cuando no pueda ser habido el reo, sin prescindir de dictar por eso las disposiciones convenientes a su aprehensión.

ART. 2342. El edicto se publicará en el *Registro Judicial*, y se remitirá a los tribunales en cuya jurisdicción se presuma que pueda hallarse el procesado.

ART. 2343. Si abierto el plenario, el reo se mantuviere rebelde y no pudiere ser habido, el tribunal decretará su emplazamiento para que comparezca en el término de doce días más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Dicho emplazamiento se hará por medio de un edicto en que se citará el auto de enjuiciamiento, así como la resolución en que se ordenare la comparecencia del reo.

ART. 2344. En el indicado edicto se excitará a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008; y se requerirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

ART. 2345. El edicto se agregará original a los autos, se insertará por cinco veces en el *Registro Judicial* y se fijará en la puerta del domicilio del procesado, si fuere conocido, y en lugar visible del tribunal que lo expidiere, debiendo contarse el término dentro del cual ha de comparecer el reo, a partir del día de su última publicación en el periódico oficial.

ART. 2346. Si el reo no se presentare en el término que al efecto se le hubiere señalado, se seguirá adelante la causa, previa la declaratoria de su rebeldía, practicándose todas las diligencias del plenario con los mismos trámites y formas establecidas para el juicio ordinario con reo presente e interviniendo un defensor de oficio que se nombrará al reo.

ART. 2347. Si el reo se hallare fuera del territorio de la República o en imposibilidad absoluta de presentarse, sus parientes o amigos podrán excusarlo, y se agregará a los autos lo que alegaren, para que el tribunal lo tenga presente al tiempo de la sentencia.

ART. 2348. Será también lícito a cualquiera persona que sea mayor de edad, nombrar defensor al reo ausente o constituirse defensor del mismo.

ART. 2349. El fallo que establezca la responsabilidad de los

reos rebeldes, será publicado del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345.

ART. 2350. Si no se apelare de la sentencia, se consultará.

ART. 2351. Presentado o aprehendido el reo antes de ejecutoriarse la sentencia proferida contra él, se repondrá su causa al estado plenario, después de tomarle declaración, o al estado en que se hallaba el expediente cuando se fugó o ausentó.

ART. 2352. Cuando el reo, estando preso en la cárcel, o en libertad bajo fianza, se fugare, se producirá una información que acredite la fuga y las circunstancias con que la ejecutó, para acumularla al proceso principal y dictar las resoluciones que procedan.

Pendiente la segunda instancia, esta información la levantará el tribunal de la primera y la remitirá al tribunal superior.

ART. 2353. Con el resultado de estas diligencias se librará de oficio el edicto o requisitoria respectivos y se mandará procesar a las personas responsables de la evasión.

ART. 2354. Luego que haya transcurrido el término señalado en el edicto, si el reo no se hubiere presentado, se seguirá la causa como con reo presente, desde el estado en que se hallaba cuando se verificó la fuga.

ART. 2355. La ausencia o fuga del reo no impide la prosecución de la causa criminal hasta la sentencia, la cual se ejecutará en lo relativo a indemnizaciones civiles en favor del ofendido o actor civil.

ART. 2356. Siempre que un reo rebelde fuere habido, se le condenará a pagar las costas causadas con su rebeldía.

ART. 2357. La rebeldía del reo, judicialmente declarada, debe apreciarse al fallar, como prueba semiplena de su culpabilidad, con el carácter atribuido al cargo en el auto de enjuiciamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Pérdida y recuperación de nacionalidad

ARTÍCULO 2358. Se reputan nacionales panameños, de conformidad con el inciso 1.º del artículo 6.º de la Constitución Nacional, todos los que hayan nacido en el territorio de Panamá, mientras no preceda declaración judicial de que se ha perdido esa calidad.

ART. 2359. La Corte procederá a virtud de pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano, para declarar quiénes han perdido o recobrado la calidad de nacional panameño en los casos del artículo 7.º de la Constitución.

ART. 2360. En el pedimento se indicarán los datos, documentos y demás pruebas en que se apoye.

ART. 2361. El procedimiento para hacer la declaratoria de que se trata será el siguiente:

Dentro de tercero día, después de darse a la Corte la denuncia, o de presentado el pedimento del Procurador General o del solicitante y de oído este funcionario, si él no hubiere hecho el pedimento, se exigirá informe a la persona a quien la denuncia se refiera, y fijándole un plazo para contestar, que será igual al tiempo que se calcule necesario para recorrer de ida y de regreso la distancia a que se halle de la capital y quince días más. Recibido el informe en que se reconozca el hecho denunciado, o transcurrido un término doble del señalado, sin que dicho informe se reciba, se dictará dentro de los quince días siguientes la resolución declaratoria de haber perdido la condición de panameño el individuo objeto de la denuncia.

ART. 2362. En el caso del inciso 3.º del artículo 7.º de la Constitución, si el interesado — al rendir el informe de que habla el artículo anterior — manifiesta que acepta el movimiento de independencia de la Nación, la Corte declarará, sin posterior actuación, que no ha perdido la calidad de nacional panameño.

ART. 2363. El fallo de la Corte podrá ser reconsiderado por ella misma en el caso de que se dicte sin haberse recibido el informe del individuo que haya sido objeto de la denuncia, si éste u otro en su nombre, lo solicita, comprobando que no llegó a su mano el pliego con que se notificó la providencia en que se le pidió informe, o que llegó con retardo considerable.

ART. 2364. También podrá la Corte reconsiderar su resolución cuando el mismo individuo objeto de la denuncia, u otro en su nombre lo solicite, acompañando una documentación que contradiga el hecho que se había declarado cierto.

ART. 2365. La solicitud de que hablan los dos artículos anteriores deberá hacerse dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que el fallo fuere publicado en el periódico oficial de la Nación; y en ambos casos la Corte Suprema podrá adoptar las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos, y fallará dentro de quince días después de transcurrido el tiempo que señale para la investigación.

ART. 2366. Los panameños que hubieren perdido el carácter de tales en virtud de resolución de la Corte Suprema, lo recobrarán si fijan su residencia en el territorio de la República, y declaran ante el Secretario de Relaciones Exteriores, o ante el Gobernador de la Provincia en que residan, que quieren volver a ser panameños. La manifestación del interesado, con un informe del funcionario ante quien la haga, sobre la efectividad de la actual residencia de aquél, se re-

mitirá a la Corte Suprema para que, con audiencia del Procurador General, declare que el solicitante ha recobrado la calidad de panameño.

CAPÍTULO OCTAVO

Rehabilitación

ARTÍCULO 2367. El tribunal que haya pronunciado en última instancia una sentencia que lleve consigo inhabilitación absoluta o especial, es el que debe otorgar la rehabilitación, salvo en lo referente a la ciudadanía, respecto de la cual debe otorgar la rehabilitación la Asamblea, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución.

ART. 2368. El delincuente a quien se hayan impuesto las referidas penas como principales o como accesorias, dirigirá su solicitud por escrito, y ésta será despachada favorablemente si por el informe del Director del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la exposición de las autoridades de los pueblos en que hubiere residido, cuando no hubiere sido destinado a algún establecimiento de castigo, y por las demás noticias que tenga por conveniente solicitar el tribunal, resultare que ha observado constantemente una conducta intachable después de la sentencia.

ART. 2369. Si no hubiere mérito para conceder la rehabilitación de que se trata en el artículo anterior, no podrá renovar su solicitud el interesado mientras no haya transcurrido un año, durante el cual haya dado pruebas de que es merecedor de la gracia que solicita.

ART. 2370. Este juicio se sustanciará con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, quien despachará el traslado en tres días.

ART. 2371. Las rehabilitaciones se publicarán en las cabeceras del Distrito en que residan los rehabilitados.

CAPÍTULO NOVENO

Fuga de reos rematados

ARTÍCULO 2372. El Director del respectivo establecimiento de castigo, luego que sepa que se ha fugado alguno de los reos que estén a su cargo, dará parte sin demora a la primera autoridad política y a un funcionario de instrucción que resida en el lugar donde estuviere el establecimiento.

ART. 2373. Inmediatamente que cualquier funcionario de instrucción tenga noticia de que alguno o algunos de los reos rematados se han fugado, levantará la correspondiente información sumaria so-

bre el modo y término en que se ha verificado la fuga, y sobre las personas responsables de ella.

ART. 2374. El mismo funcionario librará, sin pérdida de tiempo, las correspondientes requisitorias, y hará que en el Registro Judicial se publique la fuga, expresando el nombre, apellido, vecindad y señales de los reos.

ART. 2375. Lo dispuesto en los artículos anteriores se practicará también en el caso de que un reo haya violado el extrañamiento, el confinamiento o el destierro.

ART. 2376. Es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir, en virtud de la requisitoria librada y de los avisos publicados, a los reos rematados que se hayan fugado, o que hayan violado el extrañamiento, confinamiento o destierro y los que no lo hicieron, quedarán sujetos a las penas correspondientes.

ART. 2377. Es también un deber de todos los panameños, con las excepciones establecidas en la Ley, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos, y los que no cumplieren con este deber, serán castigados como encubridores del delito por que estaba condenado el reo. En los avisos que se publiquen se recordará siempre el expresado deber.

Todo panameño puede aprehender, entregándolos inmediatamente a las autoridades, a los reos prófugos de los establecimientos de castigo, contra quienes se hayan librado requisitorias para su captura.

ART. 2378. Luego que el reo sea aprehendido, y se haya establecido con las declaraciones de dos testigos la identidad de su persona, se le recibirá indagatoria; y practicadas las pruebas que indique para acreditar que él no es el que se ha fugado, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Secretario informe estar ya practicadas las pruebas mencionadas. Para la práctica de éstas no se podrá conceder un término mayor de diez días.

De dicha sentencia no habrá apelación sino en el efecto devolutivo, y en ningún caso será consultable. La apelación se sustanciará por el superior respectivo como la de los autos.

ART. 2379. Es competente para conocer en estos juicios el Juez del Circuito en que haya sido aprehendido el reo; pero si allí no se pudiesen encontrar testigos que tengan perfecto conocimiento del reo, para acreditar la identidad de la persona, deberá ser remitido al lugar donde estaba sufriendo la condena, o al en que fué sentenciado en primera instancia, prefiriéndose el más cercano, para que allí se siga el juicio.

CAPÍTULO DÉCIMO

Pérdida de procesos criminales

ARTÍCULO 2380. Es obligación del tribunal que conozca en la instancia en que tenga lugar la pérdida de un proceso criminal, practicar todas las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir el paradero del proceso; pero si pasados diez días no pareciere éste, dictará el tribunal una providencia en que mandará reponer el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que haya tenido lugar la pérdida. Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o incidente del juicio que sea necesario tenerlo presente para la sentencia, se repondrá la pieza perdida, suspendiéndose entretanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

ART. 2381. La actuación sobre pérdida de un proceso criminal se seguirá separadamente. En el juicio que se siga contra el empleado culpable se observará la tramitación establecida en el Capítulo II de este Título.

ART. 2382. Si resultare que el procesado ha tenido parte en la pérdida del proceso, se le tendrá como confeso del delito por el cual se le juzgaba.

ART. 2383. Si el acusador particular resultare autor, cómplice, o encubridor de la pérdida del proceso, además de ser condenado por este delito, el procesado será absuelto, a no ser que el negocio sea de aquellos en que debe procederse de oficio, caso en el cual se continuará el juicio con el Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

Extradición de reos

ARTÍCULO 2384. Cuando el reo contra quien se procede estuviere en país extranjero, el tribunal que conozca de la causa examinará si es o no el caso de pedirse la extradición de dicho reo y en caso afirmativo, se dirigirá con testimonio de lo conducente al Secretario de Relaciones Exteriores de la República para que por él se haga la reclamación.

ART. 2385. Nunca podrá solicitarse la extradición antes de haberse declarado con lugar al seguimiento de causa contra el individuo residente en país extranjero.

ART. 2386. Cuando hubiere tratados existentes que regulen el

modo de proceder en casos de extradición, se estará a lo que en ellos se haya establecido.

ART. 2387. Cuando en virtud de una solicitud de extradición hecha a las autoridades de la República deban practicarse diligencias de carácter judicial, como las de hacer comparecer al presunto reo, oír sus descargos y tomar en consideración las pruebas de su criminalidad, practicará dicha diligencia el Juez del Circuito donde resida o se cree que reside la persona reclamada, con intervención del Ministerio Público.

ART. 2388. Cuando el Poder Ejecutivo consultare con la Corte Suprema de Justicia una solicitud de extradición, este tribunal, previa audiencia del Ministerio Público y del interesado si concurriere, emitirá concepto sobre la legalidad o ilegalidad de la reclamación.

ART. 2389. La persona cuya extradición se solicita puede proponer ante la Corte Suprema las siguientes objeciones:

- 1.^a La de ser contraria la demanda a las prescripciones de la ley;
- 2.^a La de no ser la persona cuya extradición se pide;
- 3.^a La de improcedencia de la extradición por no estar bien fundado el derecho del Gobierno reclamante;
- 4.^a La violación, con la extradición, de algunos principios de orden público en vigor en la República, o de los derechos humanos.

ART. 2390. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de objeciones, el interesado deberá probarlas.

ART. 2391. Vencido el término de que habla el artículo anterior, la Corte procederá a resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si en su concepto procede a no la extradición.

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

Habeas Corpus

ARTÍCULO 2392. Toda persona que de alguna manera haya sido privada de su libertad, sin fundamento de derecho, puede pedir un mandamiento de *Habeas Corpus*.

ART. 2393. *Habeas Corpus* es la facultad que tiene toda persona privada de su libertad, de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que la oiga y resuelva si es legal tal privación y para que, en caso negativo, restituya las cosas al estado anterior.

En su consecuencia, una vez que el querellante haya recuperado su libertad, por cualquier causa, cesa el procedimiento de *Habeas Corpus*; pero le queda el derecho de acusar al funcionario que ordenó la prisión arbitraria.

ART. 2394. El mandamiento de *Habeas Corpus* puede ser solicitado y debe ser expedido, entregado y resuelto en cualquier día, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 47 de la Constitución.

ART. 2395. En todo asunto de *Habeas Corpus*, las partes podrán comparecer en conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en este Libro.

ART. 2396. La solicitud del mandamiento de *Habeas Corpus* debe hacerse por escrito, bajo la firma de la persona de cuya libertad se trate o de cualquier otra que sea hábil para comparecer en juicio, aunque no tenga poder. Tal solicitud será dirigida a los siguientes funcionarios:

1.^o A los Jueces Municipales de cabecera de Circuito en los casos que procedan de actos de empleados de fracción distritorial ejecutados dentro de la respectiva jurisdicción;

2.^o A los Jueces de Circuito en los casos que procedan de actos de empleados de Distrito, ejecutados dentro de la circunscripción del respectivo Circuito;

3.^o A la Corte Suprema de Justicia, en los casos que procedan de actos del Presidente de la República, empleados de Circuito o de Provincia o de empleados cuyas funciones se extiendan a más de una Provincia o a toda la República.

ART. 2397. Además de los requisitos de que habla el artículo anterior, en la solicitud se hará constar:

1.^o Que el solicitante se halla privado de su libertad; el lugar de la prisión y el nombre de la corporación, autoridad o empleado público por quien ha sido privado de ella. Debe mencionarse el título oficial de la autoridad o empleado, y acompañarse, si fuere posible, la orden original de arresto o detención, o, en su defecto, una copia autorizada;

2.^o Cuál es la causa o pretexto, a su juicio, de la privación de su libertad;

3.^o Si la detención o prisión obedece a auto, providencia o decreto, se agregará una copia del mismo a la solicitud, a no ser que el solicitante asegure que, por razones de cambio de prisión u ocultación de la persona que ordenó la detención, con antelación a la solicitud, no pudo exigirse la copia, o que ésta se exigió y fué rehusada;

4.^o Si se alega que la detención o prisión es ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que aduce;

5.^o En caso de que el solicitante ignore alguna o algunas de las circunstancias indicadas en este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

ART. 2398. En el caso de privación de libertad ordenada por un

empleado público sin mando o jurisdicción, la solicitud debe dirigirse al Juez del Circuito de la respectiva circunscripción o al Juez Municipal de cabecera del Circuito si fuere el caso de que trata el ordinal 1.º del artículo 2346.

ART. 2399. El *Habeas Corpus* no se extiende a las personas penadas por las faltas que define y castiga el Libro III del Código Administrativo, mientras la pena impuesta no exceda de ocho días de prisión. En caso de que excediere de este término, tiene derecho el penado al mandamiento de *Habeas Corpus*.

Queda en los demás casos expedita al penado la acción correspondiente para acusar al que lo juzgó, si considerare irregular o ilegal el procedimiento.

ART. 2400. El tribunal a quien compete conocer del mandamiento de *Habeas Corpus* lo concederá sin demora, siempre que se le presente la petición en los términos previstos, a menos que de la solicitud o de los documentos que la acompañan apareciere que el peticionario no tiene fundamento legal para obtener el mandamiento.

La violación de este precepto será castigada como lo dispone el artículo 2419.

ART. 2401. El mandamiento deberá contener los siguientes requisitos: título de la entidad que lo expida; designación del lugar y de la fecha; título del funcionario contra quien se dirija; orden de presentar inmediatamente al reclamante, y la firma o firmas respectivas.

ART. 2402. Sólo se librará el mandamiento de *Habeas Corpus* a quien tenga la custodia de la persona detenida o presa para que lo cumpla, en el caso de que la autoridad o empleado público que haya ordenado la detención o prisión se hallare ausente y no hubiere sido reemplazado.

ART. 2403. Cuando la detención o prisión proceda de una corporación, el Presidente de ella es el llamado a cumplir el mandamiento.

ART. 2404. El mandamiento de *Habeas Corpus* no será desobedecido por ningún defecto de forma, con tal de que llenare los requisitos siguientes:

1.º Si el funcionario público que ordena la prisión es designado por su título oficial o por su propio nombre;

2.º Cualquiera que sea el funcionario público a quien se haya entregado el mandamiento, se considerará ser aquel a quien se ha dirigido, aun cuando la dirección esté equivocada, siempre que él hubiere ordenado la prisión;

3.º Si a la persona de cuya presentación se trata se le designa por su nombre o se le describe de modo que no deje lugar a duda su identidad.

ART. 2405. El empleado a quien se haya entregado el mandamiento y que hubiere ordenado la prisión lo devolverá con un informe en que conste si él ordenó la prisión verbalmente o por escrito y cuál es la causa de ella, y si la prisión obedeciere a auto o providencia del mismo empleado, deberá, además, insertarla íntegramente en el informe.

ART. 2406. Cuando el funcionario que haya de entregar el preso se encuentre en el mismo lugar que el tribunal que expide el mandamiento de *Habeas Corpus*, lo hará junto con el informe dentro de las dos horas siguientes al recibo del mandamiento. Si no reside en el mismo lugar, pero no se encuentra a mayor distancia de treinta kilómetros, tendrá un término de veinticuatro horas, y el mismo tiempo se concede por cada treinta kilómetros adicionales.

Esta disposición sólo se refiere al caso de marcha por tierra.

En los casos de transporte por mar o por ferrocarril, se hará la traslación por la primera nave o tren que salga inmediatamente después de recibido el mandamiento.

ART. 2407. El empleado a quien se dirija el mandamiento de *Habeas Corpus* presentará al preso de conformidad con lo ordenado en el mandamiento, a menos que acompañe su informe con el certificado de un médico, sobre el hecho de que la persona se halla tan enferma que su presentación pondrá en peligro su vida; pero en este caso el tribunal podrá nombrar un médico para que examine al preso, e informe, y ordenar su inmediata presentación si no fuere fundado el peligro temido. Si el tribunal no dudare de la veracidad del médico, decidirá el caso, procediendo como si la persona hubiere sido presentada; pero será oído el que ocurra a defenderla, aunque no tenga poder.

ART. 2408. Cuando el empleado a quien se haya dirigido un mandamiento de *Habeas Corpus* rehusare obedecerlo o no lo cumpliera dentro del término legal, sin causa suficiente debidamente demostrada, el tribunal ante quien haya de presentarse el preso, una vez comprobado que el mandamiento fué oportunamente entregado, expedirá en seguida una orden dirigida a la autoridad política que juzgue conveniente, para que conduzca en el acto al desobediente ante el tribunal que dictó el mandamiento.

Presente el empleado, el tribunal le exigirá la rendición inmediata del informe pedido, el cual podrá dar verbalmente, dejándose constancia como si fuere una declaración jurada. Si hubiere resistencia, quedará arrestado el empleado hasta que cumpla la orden.

ART. 2409. Puede el tribunal disponer, si lo creyere conveniente, al tiempo de librarse la orden a que se refiere el artículo anterior, que

se conduzca a su presencia, sin tardanza, la persona en cuyo favor fué expedido el mandamiento de *Habeas Corpus* y señalar el lugar de su detención hasta que sea puesto en libertad, se le admita fianza o vuelva a ponerse en prisión, según resuelva el tribunal.

ART. 2410. El tribunal ante quien la persona privada de libertad es conducida, por virtud de un mandamiento de *Habeas Corpus*, deberá inmediatamente después de recibido el mandamiento con el informe respectivo y demás documentos, celebrar audiencia y oír en ella a los interesados y testigos si los hubiere, y apreciar los hechos alegados en el informe y las causas de la privación de libertad del querellante; pero siempre que se trate de un sumario, se prescindirá de la audiencia y se decidirá por lo que resulte de éste, el cual será acompañado con el informe.

Cuando se estime necesario para asegurar la decisión, podrán pedirse las diligencias originales en que se funde el informe.

ART. 2411. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la audiencia, cuando ésta tenga lugar, o del recibo del informe y sumario, en su caso, se resolverá mantener o levantar la prisión del querellante, según la prisión sea o no legal. En el primer evento, si resultare manifiestamente temeraria la pretensión, satisfará el querellante los gastos extraordinarios que haya causado y pagará a juicio del tribunal una multa de diez a cien balboas, convertibles en arresto. En el segundo caso se pasará copia de lo conducente a quien corresponda para que haga efectiva la responsabilidad criminal al detentador de la libertad individual.

ART. 2412. Con el pedimento de *Habeas Corpus* deberán presentarse las pruebas que el peticionario estime necesarias, y con el informe, las que el funcionario acusado considere conducentes a justificar su procedimiento. En consecuencia, el tribunal dispondrá lo conveniente para que las pruebas se practiquen en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario término de prueba, se concederá uno que no pase de veinticuatro horas, salvo que la persona privada de su libertad solicite otro mayor.

ART. 2413. El tribunal que decretare la libertad será el encargado de hacer cumplir la orden, imponiendo multas sucesivas de diez a cincuenta balboas, o arresto de diez a cincuenta días, sin perjuicio de exigir o hacer exigir responsabilidad criminal por desobediencia.

ART. 2414. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de *Habeas Corpus*, no podrá ser detenido de nuevo, salvo que ocurra situación jurídica distinta.

ART. 2415. Todo quebrantamiento de resoluciones judiciales dic-

tadas en asunto de *Habeas Corpus* será penado en conformidad con el Código Penal.

ART. 2416. Siempre que un tribunal a quien competa la expedición de un mandamiento de *Habeas Corpus* tenga conocimiento por denuncia de que se trata de confinar o deportar ilegalmente a alguna persona, dará las órdenes necesarias para impedirlo, dirigiéndolas a las autoridades o empleados que juzgue oportuno, a fin de que se apoderen de la persona de que se trata y la conduzcan inmediatamente a presencia del tribunal.

En este caso, si el empleado o corporación que trata de llevar a cabo el confinamiento o la deportación o ambas cosas a la vez, estuviere presente, se le notificará la orden. La notificación surtirá entonces todos los efectos de un mandamiento de *Habeas Corpus* y obliga, por lo mismo, al empleado o corporación a rendir inmediatamente el informe del caso.

ART. 2417. Cuando las causas o circunstancias que hayan dado origen a la actuación de que trata el artículo anterior fueren bastantes a justificar una investigación respecto de quién ordenó el confinamiento o la deportación, se iniciará dicha investigación.

ART. 2418. La autoridad que ordene la detención de alguna persona debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que la motiva y expedirá copia autorizada de la orden a cualquiera persona que la solicite con el fin de obtener el mandamiento de *Habeas Corpus* a favor de la persona detenida o presa. Sólo en casos urgentes la orden puede ser verbal, pero ella deberá ser expedida por escrito y entregada a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención o prisión.

ART. 2419. La negativa del mandamiento de *Habeas Corpus* en los casos de que sea procedente el expedirlo, la desobediencia del mismo y la negativa de copias se castigarán especialmente con multas de veinticinco a doscientos balboas en favor del Tesoro Público. Esas multas las impondrá el superior que oiga la queja.

ART. 2420. Los gastos extraordinarios que se lleguen a causar en un mandamiento de *Habeas Corpus* serán satisfechos por la parte cuya temeridad aparezca manifiesta, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la providencia que decida el recurso. Si el pago no se hiciera dentro del término fijado, el empleado de Hacienda respectivo hará efectivo el valor de los gastos, haciendo uso, si fuere necesario, de la jurisdicción coactiva.

ART. 2421. El procedimiento de *Habeas Corpus* es oral, con excepción de la querella, el informe y el fallo definitivo que deberán for-

mularse por escrito. De los demás actos y pedimentos se dejará constancia mediante diligencias que firmarán los que en ellas intervengan.

ART. 2422. Hasta donde sea posible, el tribunal que conoce de un *Habeas Corpus*, se mantendrá en audiencia permanente durante todo el procedimiento, y sólo se pondrá en receso para acordar y expedir la sentencia que le ponga fin.

ART. 2423. Las providencias verbales o escritas que dicten los tribunales en esta clase de asuntos, quedarán ejecutoriadas una hora después de haber sido puestas en conocimiento de los interesados. Quien quiera reclamar de ellas deberá hacerlo dentro de ese término.

ART. 2424. Los Magistrados y Jueces que conozcan de un *Habeas Corpus*, sólo se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o de sus representantes.

ART. 2425. No hay lugar a recusaciones en *Habeas Corpus*. Si un Magistrado o Juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que le asiste, será castigado como prevaricador, previo el juicio correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

Visitas de cárceles

ARTÍCULO 2426. Se hará visita de cárceles los días 1.º y 15 de cada mes.

ART. 2427. Las visitas serán presididas por el Juez de Circuito.

ART. 2428. En la capital de la República presidirá las visitas de cárceles el Juez Superior, y asistirán a ella los Jueces de Instrucción y los de Circuito y Municipales que conozcan de negocios criminales.

ART. 2429. Cuando alguno de los funcionarios públicos que deben concurrir a las visitas expresadas no concurra sin justo motivo que se lo impida, el que presida la visita le impondrá una multa de uno a cinco balboas.

ART. 2430. Las visitas tienen por objeto enterarse los funcionarios que concurren a ellas: 1.º Del estado de las causas, y si sufren algún retardo; 2.º De cómo se trata a los detenidos por el Jefe del establecimiento y sus dependientes; 3.º Si se les molesta inútilmente con más prisiones de las que la ley autoriza, y si se tiene a alguno incomunicado no debiendo estarlo; y 4.º Si hay en el establecimiento aseo, seguridad, comodidad y las debidas separaciones para los sexos.

ART. 2431. En el acto de la visita deben presentarse todos los detenidos a quienes pasará lista el Jefe del establecimiento.

ART. 2432. En la visita cada Secretario debe leer la relación de las causas en que actúe, expresando el día de su iniciación, los nombres de los reos, los delitos de que se les sindicó y el estado de cada proceso el día de la visita. Si hubiere algunos detenidos no comprendidos en la relación, se averiguará desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de qué autoridad y por qué motivo, para que en vista de todo se dicte, por el que presida la visita, la resolución que estime legal y justa; y si a la siguiente visita continuaren los detenidos en el establecimiento sin motivo legal, o sin las formalidades que la ley exige, el que la presida los hará poner en libertad, sin perjuicio de las demás resoluciones que debe dictar, a fin de que se exija la responsabilidad a los culpables.

ART. 2433. El Secretario del Juez que presida la visita llevará un libro para extender las actas o diligencias respectivas, en las cuales se expresará cuanto ocurra y las resoluciones que se dictaren.

ART. 2434. La autoridad política es la encargada de hacer que se provea de todo lo necesario para la práctica de estas visitas, cuyo gasto se hará del Tesoro Nacional.

ART. 2435. Cuando por la relación de las causas que debe leerse íntegramente por el Secretario del Juez, se observare algún retardo, el que preside la visita hará la observación correspondiente al que lo hubiere ocasionado, si se hallare presente, y mandará pasar copia de lo conducente del acta de visita al tribunal competente, si el mismo no lo fuere, para el juzgamiento del culpable, y al tribunal que conoce de la causa, para que dicte las resoluciones que convengan. Lo mismo se hará en todo caso en que, con relación a los objetos de las visitas, se note alguna irregularidad erigida en delito.

ART. 2436. Si se notare irregularidad, desaseo o falta de comodidad y seguridad en el establecimiento, se requerirá a la autoridad política correspondiente para que proceda al remedio de los males advertidos.

CAPÍTULO FINAL

Vigencia de este Código y derogación de las leyes de procedimiento

ARTÍCULO 2437. Este Código principiará a regir el día 1.º de Julio de 1917.

ART. 2438. Desde la vigencia de este Código quedan derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en él se tratan.

ÍNDICE DEL CÓDIGO JUDICIAL

LIBRO PRIMERO

Organización Judicial

	<u>Páginas</u>
TÍTULO I. — DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LOS CARGOS JUDICIALES	7
CAPÍTULO I. Administración de justicia	7
— II. De los cargos judiciales	8
Sección I. — Nombramientos, excusas y vacantes.	8
— II. — Renuncias, licencias y vacaciones ..	12
— III. — Prerrogativas y restricciones anexas a los cargos judiciales	13
— IV. — Incompatibilidades	14
TÍTULO II. — DIVISIÓN TERRITORIAL PARA LO JUDICIAL.....	15
TÍTULO III. — ASAMBLEA NACIONAL	16
TÍTULO IV. — CORTE SUPREMA	16
CAPÍTULO I. Organización y funciones de la Corte.....	16
— II. Presidente de la Corte	26
— III. Conjueces	27
TÍTULO V. — JUZGADOS SUPERIOR Y DE CIRCUITO	28
CAPÍTULO I. Juez Superior	28
— II. Juzgados de Circuito	30
Sección I. — De los Jueces	30
— II. — Atribuciones.....	32
TÍTULO VI. — JUECES DE INSTRUCCIÓN	33
CAPÍTULO I. De los Jueces	33
— II. Atribuciones.....	34
TÍTULO VII. — JUECES MUNICIPALES Y DE PAZ	35
CAPÍTULO I. Juzgados Municipales	35
Sección I. — De los Jueces	35
— II. — Atribuciones.....	36
— II. Jueces de Paz	37

	Páginas
TÍTULO VIII. — ALGUACILES EJECUTORES	37
CAPÍTULO I. De los Alguaciles	37
— II. Atribuciones	38
TÍTULO IX. — SECRETARIOS Y SUBALTERNOS	39
TÍTULO X. — JUECES COMISIONADOS	41
TÍTULO XI. — MINISTERIO PÚBLICO	43
TÍTULO XII. — JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	48
TÍTULO XIII. — DISPOSICIONES GENERALES	54

LIBRO SEGUNDO

Procedimiento Civil

TÍTULO I. — DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES DE APLICACIÓN GENERAL	60
CAPÍTULO I. Definiciones y disposiciones preliminares	60
— II. Demanda en general	62
— III. Demandante y demandado en general	64
— IV. Juicio en rebeldía	67
— V. Jactancia	68
— VI. Acciones precautorias	69
Sección I. — Arraigo o mandamiento de <i>ne exeat</i>	69
— II. — Depósito judicial o secuestro	71
— III. — Acción exhibitoria	75
— IV. — Suspensión	77
— VII. Apoderados	77
— VIII. Notificaciones y citaciones	83
— IX. Excepciones	88
— X. Actuación	89
— XI. Términos	93
— XII. Resoluciones judiciales	95
— XIII. Ejecución de sentencias y autos	98
— XIV. Desistimiento	101
— XV. Nulidades	102
— XVI. Costas	106
Sección I. — Disposiciones generales	106
— II. — Gastos judiciales	108
— III. — Afianzamiento de las costas	110
TÍTULO II. — PRUEBAS EN MATERIA CIVIL	111
CAPÍTULO I. Definiciones y reglas generales	111

	Páginas
CAPÍTULO II. Confesión de parte	115
Sección I. — Confesión en general	115
— II. — Posiciones	117
— III. Presunción legal	122
— IV. Indicios y conjeturas	123
— V. Testigos	124
Sección I. — De los testigos y su habilidad en general	124
— II. — Fuerza de los testimonios	126
— III. — Ratificaciones	127
— IV. — Testigos ausentes o impedidos	127
— V. — Citación de los testigos	128
— VI. — Examen de los testigos y repreguntas	130
— VII. — Tachas	132
— VI. Peritos	132
— VII. Instrumentos públicos y auténticos	134
— VIII. Documentos privados	137
— IX. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores	139
— X. Inspección ocular	141
— XI. Juramento deferido	143
— XII. Estado civil	145
— XIII. Pruebas especiales en asuntos de comercio	146
TÍTULO III. — INCIDENCIAS EN LOS JUICIOS CIVILES	147
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	147
— II. Impedimentos y recusaciones	148
— III. Competencias	153
— IV. Acumulación de autos	153
— V. Allanamientos	156
TÍTULO IV. — RECURSOS JUDICIALES	157
CAPÍTULO I. Definiciones	157
— II. Recurso de revocatoria	158
— III. Apelaciones	158
— IV. Recurso de hecho	161
— V. Recurso de revisión	162
TÍTULO V. — JUICIO ORDINARIO	164
CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares	164
— II. Primera instancia en juicios de mayor cuantía y otros que a ellos se asimilan	164
Sección I. — Presentación de la demanda	164
— II. — Corrección de la demanda	165
— III. — Contestación de la demanda	166

		Páginas
	Sección IV. — Rebeldía	166
	— V. — Reconvención	167
	— VI. — Providencia que sigue a la contestación de la demanda	167
	— VII. — Denuncia del pleito	168
	— VIII. — Término probatorio	168
	— IX. — Alegatos	169
	— X. — Sentencia	169
CAPÍTULO	III. Segunda instancia	169
—	IV. Juicio ordinario de menor cuantía	171
	Sección I. — Preliminares	171
	— II. — Juicio ordinario por valores que no excedan de diez balboas	171
	— III. — Juicio ordinario por valores que excedan de diez balboas sin pasar de cincuenta	172
	— IV. — Juicio por valores que excedan de cincuenta balboas	173
	— V. — Disposiciones comunes a los juicios de menor cuantía	173
	TÍTULO VI	174
CAPÍTULO	I. Juicio ejecutivo	174
	Sección I. — Auto ejecutivo	174
	— II. — Notificación del auto ejecutivo. Embargo, depósito y avalúo de bienes	178
	— III. — Excepciones, incidentes y apelaciones	182
	— IV. — Remate de bienes. Pago al acreedor	183
—	II. Juicio ejecutivo de menor cuantía	187
—	III. Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	187
—	IV. Tercerías	189
	Sección I. — Tercería excluyente	189
	— II. — Tercería coadyuvante	190
	— III. — Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes	191
—	V. Juicio ejecutivo hipotecario	191
—	VI. Juicio ejecutivo prendario	193
	TÍTULO VII. — JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL	195
CAPÍTULO	I. Ausencia y presunción de muerte	195
—	II. Divorcio y nulidad de matrimonios	196
—	III. Separación de cuerpos	197
—	IV. Filiación	197

		Páginas
CAPÍTULO	V. Suspensión de la patria potestad	197
—	VI. Emancipación de hijos	197
—	VII. Habilitación de edad	198
—	VIII. Alimentos	199
—	IX. Nombramiento de guardadores	200
—	X. Interdicción	201
—	XI. Licencias para ciertos actos y contratos	202
	Sección I. — Enajenaciones y gravámenes	202
	— II. — Transacciones	203
	— III. — Adopciones	204
	— IV. — Aprobación de cuentas por menores habilitados	204
	TÍTULO VIII. — JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO II DEL CÓDIGO CIVIL	205
CAPÍTULO	I. Bienes vacantes o mostrencos	205
—	II. Deslinde y amojonamiento	206
—	III. División y venta de bienes comunes	207
	Sección I. — División	207
	— II. — Venta	208
—	IV. Expropiación	209
—	V. Juicios posesorios	212
	Sección I. — Juicios sobre perturbación	212
	— II. — Juicios sobre la restitución de posesión por despojo	213
	— III. — Juicios de restitución por causas diversas del despojo	214
	— IV. — Denuncia de obra nueva	215
	— V. — Denuncia de obra vieja	215
—	VI. Procedimientos especiales varios	217
	TÍTULO IX. — JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL	218
CAPÍTULO	I. Aseguramiento de bienes hereditarios	218
—	II. Herencia yacente	219
—	III. Presentación y protocolización de documentos	221
	Sección I. — Apertura de testamentos cerrados	221
	— II. — Protocolización de testamentos ológrafos	223
	— III. — Autenticación de testamentos verbales	223
—	IV. Juicio de sucesión en general	225
—	V. Juicio de sucesión testamentaria	227
—	VI. Juicio de sucesión intestada	228

		Páginas
CAPÍTULO	VII. Inventarios y avalúos	230
—	VIII. Partición	232
—	IX. Administración de las herencias	234
—	X. Pago de deudas hereditarias	235
—	XI. Procedimientos especiales varios	236

TÍTULO X. — JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL

CAPÍTULO	I. Pago por consignación	236
—	II. Desahucio y lanzamiento	237
—	III. Juicios arbitrales	240
	Sección I. — Disposiciones generales	240
	— II. — Juicio ante árbitros	242
	— III. — Juicio ante arbitradores	243
	— IV. — Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes	243
—	IV. Beneficio de excusión	244
—	V. Juicio de concurso de acreedores	246
	Sección I. — Declaración del concurso	246
	— II. — Diligencias subsiguientes a la declaración del concurso	248
	— III. — Del inventario	249
	— IV. — Curador del concurso	251
	— V. — Junta general de acreedores. Examen y reconocimiento de créditos	252
	— VI. — Pago de créditos privilegiados	254
	— VII. — Juicios pendientes con el concursado	255
	— VIII. — Juicios contra el concurso sobre créditos litigiosos	256
	— IX. — Distribución de la masa de bienes del concurso	257
	— X. — Calificación de la insolvencia	258
	— XI. — Convenio entre los acreedores y el concursado	258
	— XII. — De la delegación de los acreedores	259
	— XIII. — Disposiciones finales	260

TÍTULO XI. — PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO V DEL CÓDIGO CIVIL

CAPÍTULO	I. Edificaciones en terreno ajeno	261
—	II. Justificación de posesión	262
—	III. Inspecciones oculares sobre medidas y linderos	263
—	IV. Disposiciones varias	264

TÍTULO XII. — JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS A LA VEZ CON VARIOS LIBROS DEL CÓDIGO CIVIL

CAPÍTULO	I. Amparo de pobreza	264
—	II. Juicio de cuentas	266
—	III. Juicio sumario en general	268

TÍTULO XIII. — DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO	I. Informaciones para perpetua memoria	268
—	II. Privilegios de la Nación y de los Municipios en cuanto al procedimiento	269
—	III. Desacato a los tribunales	270

LIBRO TERCERO

Procedimiento Penal

TÍTULO I. — DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO	I. De las acciones que nacen de los hechos punibles ..	272
—	II. Personas que intervienen en los juicios criminales ..	274
	Sección I. — Jueces competentes en estos juicios ..	274
	— II. — Acusador	275
	— III. — Denunciante	277
	— IV. — Ministerio Público	278
	— V. — Procesado	278
	— VI. — Defensores	278

TÍTULO II. — DEL SUMARIO

CAPÍTULO	I. Instrucción criminal	279
—	II. Investigación de los delitos	281
—	III. Investigación de los delincuentes	285
—	IV. Llamamiento de testigos y peritos	286
—	V. De los careos	288
—	VI. Detención provisional del sindicado	289
—	VII. Excarcelación	290
—	VIII. Formación, revisión y ampliación del sumario	292
—	IX. Del sobreseimiento	294

TÍTULO III. — DEL PLENARIO

CAPÍTULO	I. Auto de enjuiciamiento	296
—	II. Pruebas	297
	Sección I. — Generalidades	297

	Páginas
Sección II. — Confesión	297
— III. — Inspección ocular	298
— IV. — Documentos	298
— V. — Testigos	298
— VI. — Presunciones	300
— III. Incidentes en los juicios criminales	300
Sección I. — Disposiciones generales	300
— II. — Competencias	301
— III. — Impedimentos y recusaciones	302
— IV. — Acumulación de autos	302
— V. — Nulidades	303
— IV. Excepciones	304
— V. Sentencias	305
— VI. Ejecución de las sentencias	306
— VII. Apelaciones y consultas	306
— VIII. Recursos de hecho y de revocatoria	307
— IX. Recurso de revisión	307
— X. Costas	308
TÍTULO IV. — JUICIOS CRIMINALES ORDINARIOS	308
CAPÍTULO I. Primera instancia	308
— II. Segunda instancia	311
TÍTULO V. — JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	312
CAPÍTULO I. Disposición preliminar	312
— II. Juicios contra funcionarios públicos	313
— III. Juicios ante la Asamblea Nacional	314
Sección I. — Acusación	314
— II. — Sustanciación del proceso	316
— III. — Vista y decisión de la causa	317
— IV. De los antejuicios ante la Asamblea Nacional	318
— V. Procedimiento en una sola instancia de la Corte Suprema	319
— VI. Juicios criminales con reo ausente	319
— VII. Pérdida y recuperación de nacionalidad	321
— VIII. Rehabilitación	323
— IX. Fuga de reos rematados	323
— X. Pérdida de procesos criminales	325
— XI. Extradición de reos	325
— XII. Habeas corpus	326
— XIII. Visitas de cárceles	332
— FINAL. Vigencia de este Código y derogación de las leyes de procedimiento	333